ANALES DE LA UNIVERSIDAD

República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Año X—Tomo XIII



MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.ª

Calle 18 de Julio, número 23

1903

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO X | Montevideo—1903 | TOMO XIII

Contribución al estudio de la historia económica y financiera de la República Oriental del Uruguay.

POR EL DOCTOR EDUARDO ACEVEDO

(Continuación)

CAPÍTULO XII

Administración de don José E. Ellauri

(1.° de marzo de 1873 á 15 de enero de 1875)

ENTRE DOS MOTINES MILITARES.—UNA REVOLUCIÓN

Fué muy reñida la lucha presidencial de 1873. El doctor José E. Ellauri, que resultó triunfante en la elección del 1.° de marzo, se creyó obligado á presentar á la asamblea nota de renuncia, bajo la presión de disidencias radicales entre los legisladores. No le fué aceptada, por unanimidad de votos, la renuncia, y entonces desistió de su actitud, no sin que antes se produjera un amago de motín militar que puso ya de relieve los grandes peligros de la nueva situación política. Todos los batallones salieron de sus cuarteles sin autorización ni noticia del gobierno y fueron á situarse en la plaza Constitución, según unos para impedir que la asamblea aceptase la renuncia presentada, según los más para influir en la elección presidencial si la excusación era aceptada, según otros para ejercer presión en el nombramiento de presidente del senado. De esos distintos rumores se hizo eco en la cámara de diputados el doctor Pedro Bustamante, fundando una interpelación al ministerio. Agregó el interpelante que la capital había estado en plena conmoción. Según manifestación del señor Isaac de Tezanos, habían llegado á oídos de los jefes de la guarnición rumores de revolución, y salieron al frente de los batallones para

ofrecer su concurso al presidente de la república, mereciendo por ese acto un arresto de veinticuatro horas. Fué interpretada generalmente esa salida de los batallones, como un principio de motín militar. Y la verdad es que los acontecimientos posteriores, justificaron plenamente á los que así opinaban. El 10 de enero de 1875, las facciones armadas, á la sombra de la tropa de línea, interrumpieron la elecciones de alcalde ordinario con bárbaras escenas de sangre en la plaza Constitución. Cinco días después, los jefes de los cuerpos de la guarnición, coroneles Navajas, Latorre, García, Etcheverry, Casalla, Casariego, Tezanos y Arribio, realizaron el motín militar que dió en tierra con el gobierno del doctor Ellauri, y nombraron gobernador provisorio á don Pedro Varela. El mismo día fué creado el 5.º de cazadores, confiriéndose su mando al mayor Máximo Santos. Entre los dos motines, que sirven de marco á la administración Ellauri, tuvieron lugar otros disturbios políticos de bastante resonancia. En el mes de diciembre de 1874, estalló la revolución encabezada por el coronel Máximo Pérez en el departamento de Soriano, que fué batida y deshecha en pocos días por las fuerzas del gobierno, y se produjo el asesinato del comandante Romualdo Castillo, jefe del batallón 2.º de cazadores, de guarnición en Paysandú, uno de los jefes más leales del gobierno.

EMPRÉSTITOS Y CONSOLIDACIONES

Gravísimas complicaciones financieras dificultaron la marcha de la administración Ellauri. De ellas dan idea acabada las resoluciones legislativas que pasamos á extractar.

La ley de 1.º de julio de 1873 autorizó la contratación del empréstito extraordinario 2.ª serie, por 4:000,000 de pesos, con 12 % de interés anual y 3 % de amortización acumulativa. Tipo mínimo de colocación el 92 %, pudiendo pagar el gobierno hasta el 2 % á título de comisión y garantías por la colocación del empréstito. Destino: 3:000,000 para el pago del presupuesto y diversos crédi tos pendientes y 1:000,000 para atender el *déficit* dejado por el empréstito uruguayo, en el rescate de la emisión de billetes bancarios garantidos por la nación. Una segunda ley de 27 de noviembre de 1874, autorizó al poder ejecutivo para dar en caución de las obligaciones que necesitase contraer, el saldo del millón de pesos, afectado al servicio de las notas bancarias á cargo del estado, pudiendo, en caso necesario, enajenar los títulos caucionados al

mejor tipo. Quedaba asimismo autorizado el poder ejecutivo para atender con el producto de esas operaciones el servicio de las deudas durante el año y compromisos para la conversión de los billetes nacionalizados. Destinó finalmente la ley á la conversión, el producto de los títulos aún no colocados en Londres del empréstito uruguayo y las propiedades territoriales y valores de cartera que por la ley de 4 de mayo de 1870 se asignaban al poder ejecutivo como recurso administrativo.

La ley de 25 de septiembre de 1873 aprobó la convención diplomática celebrada con el gobierno italiano el 5 de abril del mismo año, por la que establécese la suma de un millón doscientos mil pesos para pago de las reclamaciones procedentes de la guerra grande, con un interés del 5 °/₀ anual y una amortización progresiva del 1 °/₀ en el primer quinquenio y del 5 °/₀ en los quinquenios finales, debiendo efectuarse la amortización á propuestas y sacarse cada año el importe del servicio de las rentas de papel sellado y patentes. La comisión de legislación del senado, calificó de desacertada é injusta la ley de 1853, que impuso al país el pago de perjuicios fortuitos. La comisión de legislación de la cámara de diputados, agregó en su informe que al dictarse esa ley de perjuicios de guerra, el extravío de las pasiones políticas sacrificó, quizá con la mejor intención, los más sagrados intereses del país, anulando los principios racionales y universales del derecho de gentes que eximen á la naciones de toda culpa y responsabilidad en los perjuicios que los habitantes de un país, nacionales ó extranjeros, sufran por causas de guerra, y abriendo la puerta á reclamaciones escandalosas, gracias al arbitrio de las informaciones sumarias y declaraciones de testigos admitidas á título de prueba. Durante la administración Batlle, se dictó la ley de 13 de noviembre de 1869 que autoriza el emplazamiento de todos los reclamantes comprendidos en las gestiones de la legación de Italia, y á esa ley se debe la convención de que nos ocupamos.

Con el propósito de aliviar el peso de las deudas, presentó el gobierno á la asamblea un proyecto de empréstito por la cantidad de 26:941,810 pesos, en títulos que al 72 °/₀ permitirían el rescate de diversas deudas internas de onerosísimo servicio, con capital de 18:859,250 pesos. La comisión de hacienda de la cámara de di-

putados, dijo que el rescate era de una utilidad evidente, puesto que todas las deudas á unificarse devengaban el 12 °/₀ de interés y absorbían al año 3:345,473 pesos, mientras que el servicio del empréstito de conversión sería de 1:842,400, obteniendo entonces el erario público una economía de 1:503,073. La comisión de hacienda del senado, encontró también que el proyecto aliviaba grandemente la situación del erario por la reducción del interés y que la proyectada operación permitiría á la vez que enjugar el déficit, reducir los impuestos, que aquí eran más altos que en la Argentina y alejaban al inmigrante de nuestro puerto. De esta atmósfera tan favorable, surgió la ley de 1.° de octubre de 1873, que autoriza la contratación de un empréstito externo de 27:260,000 pesos equivalentes á 5:800,000 libras esterlinas, con 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización acumulativa por sorteo y á la par, y comisión de 2 y 1/2 °/₀, para consumar el rescate de los empréstitos extraordinarios 1.ª y 2.ª serie, pacificación 1.ª y 2.ª serie, títulos por rescate de tierras, deuda fundada 2.ª serie bis y consolidados de 1872, que representan un monto de 18:859,250 pesos, afectándose al servicio de la nueva operación el 6 °/₀ de importación hipotecado al empréstito extraordinario 1.ª serie y el excedente del servicio del empréstito uruguayo. En junio de 1874 pidió el poder ejecutivo que se estableciera el fondo amortizante de 2 °/₀, y agregó lo siguiente en otro mensaje de igual fecha: que los comisionados doctores Pérez Gomar y Bustamante habían contratado adreferéndum con la casa Thompson Bonar y C.ª de Londres el empréstito de conversión, con diversas modificaciones impuestas por los contratistas, que requerían sanción legislativa; que dicho empréstito al tipo mínimo de 75 °/₀ produciría un resultado líquido de 19:763,500 pesos y como las deudas á rescatar montaban á 18:859,250 en 1.° de enero de 1873, quedaría un sobrante de 904,250 pesos; que entre las deudas unificadas figura el empréstito extraordinario 2.ª serie por 4:000,000 de pesos, que no se ha emitido ni habría que emitir una vez consumada la operación proyectada, economizando en tal caso el erario público cuatrocientos mil pesos más, que representa la diferencia entre el tipo del 90 °/₀ que fija la ley de 1.° de julio de 1873 para la enajenación de ese empréstito y su valor escrito; que el mencionado empréstito extra-

ordinario 2.ª serie autorizado, como ya dijimos, para atender el pago del presupuesto y cubrir el déficit para la conversión de los billetes bancarios, no había sido sacado á licitación, prefiriéndose, atenta la mala situación del mercado, una propuesta del Banco Alemán Belga y don Rafael Fragueiro por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos oro, con garantía prendaria de cautelas del empréstito al 90 °/₀ de su valor escrito. Después de largos debates, el cuerpo legislativo rechazó el contrato ad referéndum suscrito por Thompson Bonar y C.ª y los comisionados del gobierno.

El préstamo prendario á que hace referencia el mensaje que acabamos de extractar, se realizó en noviembre de 1873, de acuerdo con las siguientes bases: los prestamistas entregarían dos millones cuatrocientos mil pesos, correspondiendo 1:500,000 al Banco Alemán-Belga y 900,000 al señor Fragueiro; la garantía consistiría en cautelas del empréstito extraordinario por la cantidad de dos millones seiscientos sesenta y siete mil pesos al 90 °/₀ de su valor; el gobierno efectuaría el reembolso mediante los primeros fondos del empréstito de conversión de deudas; el préstamo devengaría el mismo interés que las cautelas dadas en prenda; los prestamistas quedaban comisionados para colocar el empréstito de conversión. El fracaso absoluto de esta operación de crédito, en virtud del rechazo por la cámara del contrato de la casa Thompson Bonar y C.ª, impidió la chancelación del préstamo prendario con grave perjuicio de los acreedores y del erario público. Según una representación del Banco Alemán-Belga, años después, lo adeudado en 31 de diciembre de 1879 á dicho establecimiento de crédito, montaba á 2:539,575 pesos, teniendo en su poder á título de garantía 1:611,111 pesos en cautelas del empréstito extraordinario 2.ª serie, 306,180 en títulos adicionales y 300,088 en títulos especiales, aparte de 153,383 pesos de estos últimos á recibirse por intereses del año 1879. Todos los fondos públicos referidos, calculados sobre la base de su precio corriente, representaban 877,510 pesos oro. La suma reclamada por el Banco, distribuíase así: por capital 1:450,000; por intereses 1:089,575; monto total: 2:539,575 pesos. Otros acreedores, aceptaron la adjudicación en pago de los títulos dados en garantía. Pero el Banco prefirió protestar por falta de cumplimiento. De ahí el mantenimiento de su de-

recho, que dió lugar en el año 1883 á una nueva propuesta de arreglo, sobre la base de la adjudicación de los títulos dados en garantía y creación de una nueva deuda por la cantidad de 1:250,000 pesos de 4 % de interés y 2 % de amortización. Establece un mensaje gubernativo del mismo año, que los títulos que se adjudicaban en virtud del mencionado arreglo eran los siguientes: empréstito extraordinario 2.ª serie 1:611,111; adicionales 306,180; especiales 913,620; nueva deuda 1:250,000. Total: 4:080,911 pesos. Advertiremos que al hacerse el préstamo, que tan deplorable resultado había de dar, opinaba «El Siglo» que el interés devengado por el Banco era muy ventajoso, atento que en esos propios momentos, debido á las dificultades económicas con que luchaba el Río de la Plata, las mejores firmas tenían que pagar el 1 1/2 y hasta el 2 % mensual.

Al finalizar el año 1873 presentó el poder ejecutivo un proyecto de ley á la asamblea, consolidando bajo la denominación de «Fondos públicos Uruguayos» de 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, diversas deudas liquidadas hasta fin de diciembre de 1873, por valor de 5:799,826 pesos. Sobresalen en este monto, 3:133,006 pesos de bonos de 1854; 1:963,404 pesos de la deuda francesa, correspondiendo de ésta última á capital 758,407, á intereses 1:159,452, al 6 %, hasta diciembre de 1872 y á intereses posteriores 45,504; y otros créditos más por fusiles, gastos de pacificación, sueldos y suministros.

DIFICULTADES FINANCIERAS DE LA SITUACIÓN

Abrió el 1.º de enero de 1874 con una deuda consolidada circulante de 39:332,112.95, cuyo servicio en 1873 absorbió según cuadros publicados por «El Siglo» la suma de 5:370,934.25 pesos. Correspondía á intereses 3:239,677.85, á amortización 1:979,661.69 y á comisiones 151,594.71 pesos, habiéndose amortizado 2:269,501.47 pesos nominales. Los servicios, según esos cuadros, clasificábanse así:

	Intereses	Amortización
Interna 1.ª serie.	6 %	1 %
Montevideano-europeo. . .	6 %	1 %
Rescate de tierras	12 %	excedente de la renta
Interna 2.ª serie	6 %	1 %
Franco-inglesa	5 %	2 %
Empréstito extraordinario. .	12 %	excedente de la renta
Deuda extraordinaria . . .	6 %	1 %
Fundada 2.ª serie bis . . .	12 %	3 %
Pacificación 1.ª serie . . .	12 %	excedente de la renta
Empréstito uruguayo . . .	6 %	2 1/2 %
Pacificación 2.ª serie . . .	12 %	6 %
Consolidados 1872	9 %	1 %

Un informe de la comisión de cuentas del cuerpo legislativo, publicado en la prensa de la época que examinamos, establece que durante el año transcurrido desde el 1.º de marzo de 1872 á 1.º de marzo de 1873 (gobierno de Gomensoro), los fondos administrativos montaron á 17:719,750 pesos, incluyendo los empréstitos contratados y las rentas afectas al servicio de las deudas. Las rentas de aduana dieron 7:982,584 pesos, de cuya suma sólo ingresó á rentas generales la partida de 3:682,431. Las rentas de papel sellado y patentes redituaron 435,413 pesos.

Al discutirse en la cámara de diputados la ley de que antes hicimos mención, autorizando la venta del millón de pesos en títulos del empréstito extraordinario 2.ª serie, afectado al servicio de los billetes bancarios, sostuvo uno de los diputados que el empréstito europeo había dejado déficit, porque la ley se había violado, no dándose á los fondos su aplicación primordial. Agregó que el préstamo del banco Alemán-Belga estaba vencido y que el gobierno carecía de recursos para cumplir su compromiso. «La situación es afligente, dijo en el mismo debate el ministro, y no podemos demorar, porque el agua nos llega á los labios». Según datos de origen oficial, la junta de crédito público quedará en descubierto en 31 de diciembre de 1874 por la cantidad de 733,000 pesos, emanando 345,000 del déficit de la conversión de los billetes, y el resto de las deudas que se sirven de rentas generales, tales

como la de rescate de tierras, la deuda interna y el empréstito extraordinario 2.ª serie. Si el crédito del estado se halla hoy debilitado, dijo el ministro de hacienda, débese en primer lugar á la deuda pública que absorbe la mitad ó más de las rentas, gracias á administraciones despilfarradoras y derrochadoras, á las locuras de muchos y á las luchas frecuentes en que hemos vivido. Un país de 400,000 habitantes, que deduce la mitad de sus rentas, ó sea cinco millones de pesos para el servicio de deudas viejas, no puede menos de sufrir las consecuencias deplorables que estamos sufriendo hoy. Agréguese el atraso de la riqueza y de la producción nacional, la falta de una confianza perfecta en la estabilidad de la paz, la crisis comercial y monetaria, la misma oposición que se hace al gobierno, y se complementará el cuadro de abatimiento, dentro del cual tiene explicación el déficit que arroja la aduana en lo que va corrido del año, de un millón doscientos mil pesos, con relación al año 1873. Después de estos debates, la cámara sancionó el proyecto que autoriza la caución y en caso necesario la venta de los títulos.

Resolvió el gobierno en el mes de octubre tomar setecientos mil pesos sobre la garantía del mercado viejo, incluído en el cálculo de recursos del año; pero la negociación fracasó, en razón de que los prestamistas exigían una venta con pacto de retroventa, mientras que la ley sólo autorizaba para hipotecar, y fracasó también una tentativa para colocar diversos títulos de deuda en la plaza de Buenos Aires. El ministro de hacienda doctor Bustamante, en una reunión de legisladores, provocada con el objeto de estudiar soluciones, dijo que se adeudaban los presupuestos de septiembre y octubre, que existía ya un déficit de 1:600,000 pesos que montaría á dos millones al finalizar el año; que el gobierno no tiene recursos para solventar las necesidades más apremiantes é imperiosas, como que representan los elementos de orden, de paz, de seguridad, con que cuenta el estado para cumplir su misión. Entre las soluciones propuestas en esa reunión, figuran: la creación de un banco nacional ó simplemente privilegiado; el monopolio de la emisión menor; la venta del mercado viejo y de los cuarteles; economías en el presupuesto; venta de la deuda pública afecta á la conversión de los billetes bancarios. Esta reunión que tu-

vo lugar el 23 de octubre, había sido antecedida de otra completamente estéril de comerciantes y banqueros. En el mismo mes de octubre, presentó el gobierno á la asamblea un proyecto, de acuerdo con esas ideas, autorizando la venta del mercado viejo, la enajenación al mejor precio de los títulos del empréstito extraordinario 2.ª serie, vista la imposibilidad de obtener el tipo del 90 % establecido en la ley y finalmente la venta de los títulos de deuda afectados á la conversión de los billetes nacionalizados. A mediados del mes de diciembre, dirigió el gobierno un nuevo mensaje á la asamblea lamentando la falta de sanción de los proyectos presentados para mejorar el estado de la hacienda. «La situación creada por el progreso sucesivo del déficit, dice el mensaje, cuya influencia sobre la marcha general de los negocios, de la industria y el comercio, no es hoy dudosa para nadie, se hace ya insoportable; y si ella pudiera prolongarse hasta fin de año, difícil sería prever toda la gravedad de los peligros con que amenazaría al país y de los conflictos que produciría.» Para conjurar tales peligros, presentó dos nuevos proyectos el gobierno: por el primero se autorizaba á los bancos existentes para emitir billetes menores de 10 pesos hasta el monto de dos millones, en compensación de un préstamo de dos millones de pesos oro que harían los mismos bancos al gobierno, sobre la garantía de títulos de una deuda que se emitiría con ese objeto; por el segundo, se autorizaba al gobierno para celebrar de una manera general contratos de venta y de crédito, destinados á cubrir el déficit.

Dió origen ese plan de recursos á dos informes en el seno de la comisión de hacienda de la cámara de diputados. Uno de ellos, aconseja la sanción de un proyecto que autoriza á los bancos, sociedades anónimas ó particulares, á emitir billetes fraccionarios, mediante depósito en la junta de crédito público de una cantidad igual en títulos de deuda que el poder ejecutivo emitiría hasta el monto de tres millones, con 1 % de interés mensual y 2 % anual de amortización, aplicándose su producto al rescate del empréstito extraordinario. Y el otro, prestigia un proyecto por el que se autoriza á la junta de crédito público á emitir tres millones de pesos en billetes fraccionarios, que se entregarían al público á cambio de oro, recibiendo el gobierno dos millones para cubrir el dé-

ficit, con garantía del mercado viejo, los cuarteles, los depósitos de aduana y las acciones del ferrocarril central pertenecientes al estado.

Entre los medios de conjurar la grave crisis, mencionaremos también la traslación del servicio de la deuda pública á mercados extranjeros. Dijo á este respecto la comisión de hacienda de la cámara de senadores, que el país había amortizado fuertes sumas en fondos públicos y que á ello se debía la escasez de metálico con que luchaba la plaza, habiendo agravado la situación el déficit considerable ocurrido en la producción de lanas y cereales. Localizadas y servidas las deudas en el exterior, volverían los valores á circular. De acuerdo con el proyecto del ministro de hacienda, quedaba autorizado el poder ejecutivo para proceder á la conversión de las deudas consolidadas á la sazón, con las denominaciones de rescate de tierras, empréstito extraordinario 1.ª serie, fundada 2.ª serie bis, pacificación 1.ª y 2.ª serie y consolidados de 1872, en títulos de deuda externa de 6 % de interés y 1 % de amortización que recibirían al tipo del 70 % los tenedores de deudas del 12 % y al tipo del 80 % los tenedores de deudas del 9 % de interés.

Corresponde á estas dolorosas postrimerías del año 1874, un préstamo de dinero, que bajo forma de anticipo sobre las rentas de aduana, otorgó el banco comercial al gobierno, para cubrir el servicio ya vencido de una de las deudas públicas. De ese préstamo quedó un saldo pendiente de 23,660 pesos, que al 12 % anual y mediante la capitalización trimestral de intereses, llega ya á 622,542, según el estado de la contaduría de mayo 7 de 1902, que obra entre los antecedentes del proyecto de consolidación de la deuda diferida.

MOVIMIENTO DE DEUDAS PÚBLICAS

En el cuaderno sexto de la dirección general de estadística figura un cuadro del movimiento de la deuda pública, desde 1860 hasta 1874, del que reproducimos los siguientes guarismos:

Años	Interés y comisión	Amortizaciones
1860	298,766	—
1861	206,278	379,200
1862	242,263	291,360
1863	384,265	348,000
1864	705,303	486,360
1865	679,198	549,640
1866	694,001	761,985
1867	689,469	913,801
1868	1:065,987	1:077,320
1869	1:116,030	1:109,027
1870	1:112,400	943,118
1871	2:293,211	1:190,507
1872	2:666,388	8:294,904
1873	2:239,670	2:149,122
1874	3:413,156	2:174,617
	18:806,385	20:668,961

Deudas extinguidas que no figuran en este cuadro:

1870 (empréstito platense) . . .	428,812	2:500,000
1870 (empréstito argentino) . . .	351,348	1:000,000
	19:586,545	24:168,961

Monto emitido desde 1860 hasta 1874	66:526,457
» circulante en 1874	42:357,496

Tales son los datos del cuadro de la dirección de estadística. Las sumas de la primera columna son á oro; pero no sucede lo mismo con las de la segunda, que corresponden simplemente al monto nominal amortizado, sin expresar al mismo tiempo el costo en efectivo de esa amortización. Tomamos varias cifras al ocuparnos de la administración Batlle, de un cuadro de las deudas, formado por el señor Mauricio Llamas, miembro de la comisión fiscal de bancos constituída en 1868, sobre la base de cifras enteramente oficiales. Sólo llega hasta junio del año 1869, pero son muy ilustrativos y completos sus datos. Lo reproducimos en seguida, completando los que ya hicimos conocer en esa oportunidad:

DENOMINACIONES	VALOR NOMINAL		
	EMITIDO	AMORTIZADO	CIRCULANTE
Fundada 1.ª serie.	3:587,681.24	3:587,681.24	—
Interna 1.ª serie.	1:675,000.00	425,000.00	1:250,000.00
Emp. montevideano-europeo. . . .	4:700,000.00	329,940.00	4:370,060.00
Franco-inglesa.	3:200,000.00	374,300.00	2:825,700.00
Rescate de tierras.	1:648,583.01	263,666.57	1:384,916,44
Interna 2.ª serie.	6.514,084.61	217,431.00	6:296,653.61
Fundada 2.ª serie.	1:888,791.75	—	1:888,791.75
Emprést. comercial.	500,000.00	170,000.00	330,000.00
Emp. comercial 2.ª	502,000.00	—	502,000.00
	24:216,140.61	5:368,018.81	18:848,121.80

PAGADO POR SERVICIO EFECTIVO

AMORTIZACIÓN	INTERESES	COMISIONES	PREMIO DEL ORO	TOTAL PAGADO
3:023,303.40	1:330,725.94	109,885.55	50,678.96	4:514,603.85
202,051.00	941,279.10	28,574.49	—	1:171,904.59
216,529.00	1:230,253.20	37,408.29	56,567.72	1:540,758.21
208,135.51	911,862.50	28,241.84	31,903.42	1:180,143.27
263,666.57	181,677.13	4,458.76	—	449,802.46
64,350.24	523.594.09	13,688.55	—	601,632.88
—	—	—	—	—
170,000.00	34,250.00	5,704.92	—	209,954.92
—	—	—	—	—
4:148,035.72	5:153,651.96	227,962.40	139,150.10	9:668,800.18

INGRESOS Y EGRESOS

Reproducimos los siguientes datos de los estados generales de contaduría correspondientes al ejercicio 1872-1873, que alcanza

hasta el 28 de febrero de 1873 y es relativo, en consecuencia, á la administración Gomensoro :

Entre los ingresos figuran los derechos de aduana, sellos, patentes, correo y timbre por 9:509,111 pesos; entradas por concepto de empréstitos, 6:333,522, y por consolidados de 1872 la cantidad de 2:689,549 pesos. Entre los egresos, figuran las siguientes partidas entregadas á la junta de crédito público para servicios de deudas: 3:961,895; 148,432; 21,409. Total: 4:131,336 pesos. Los egresos, por la cuerda del ministerio de la guerra montan á 3:643,842 pesos.

Los documentos de crédito permutados por bonos de 1872, de acuerdo con la ley de 19 de octubre del mismo año, montan á 2:700,000, destacándose los sueldos de jefes y oficiales de la guardia nacional de campaña, por 1:150,917; los certificados de pacificación por 644,930; las liquidaciones de suministros y gastos extraordinarios por 426,624.

Las cuentas del empréstito uruguayo, negociado en Londres por intermedio de Thompson, Bonar y C.ª, rendidas á mediados de 1872, demuestran las siguientes cantidades: valor nominal del empréstito 16:450,000 pesos; hay que deducir la cantidad de 6:040,763.71 por estos conceptos: 1:510,241.60 por descuento de 28 % sobre títulos suscritos por 1:147,600 libras esterlinas; 2:520,299.80 por descuento sobre 1:915,500 libras en títulos vendidos á distintos precios; 236,090.40, por descuento sobre 179,400 libras en bonos destinados al canje del empréstito montevideano-europeo y almacenes de aduana; 14,607.60 por descuento sobre 11,100 libras en bonos vendidos por cuenta del gobierno; 4,474.40 por descuento sobre 3,400 libras entregadas al señor O'Neill; comisión del 5 % sobre el valor nominal del empréstito percibida por Bonar, Thompson y C.ª en bonos al 72 %, la cantidad de 1:142,100 pesos; comisión adicional de 3 1/2 % en efectivo para pagos y gastos que no se detallan ni comprueban, 575,750; comisión por venta de títulos y corretajes, 37,199.91. Queda un remanente de 10:409,236.29 pesos, al que adicionando 48,568.89 por intereses y dividendos á favor del gobierno, y 14,868.45 procedentes de utilidad en el rescate de bonos sobre 11,100 libras, da por resultado un producto líquido de *10:472,673.63* pesos. Léase

ahora el destino del referido producto líquido: retenido en bonos para sustitución del empréstito montevideano-europeo, 389,160; retenido en bonos y dinero para los almacenes de aduana, 506,941.32; servicios del empréstito uruguayo, 567,624.52; pagado al gobierno británico por sus créditos, 238,819.41; entregado al señor O'Neill, 11,505.60; intereses sobre 7,400 libras en bonos canjeados del empréstito montevideano-europeo, 173.90; matrices de moneda y costo de acuñación, 1,880 pesos; fletes, seguros y otros gastos sobre los almacenes de hierro, 5,922; fletes, seguros y embalajes de las remesas de dinero hechas al banco de Londres y Río de la Plata, 55,646.88; cantidad remesada al referido banco, 8:695,000 pesos. Agrega la contaduría al pie del cuadro que extractamos, dos notas de interés. Hace constar en la primera, que habiéndose descontado bonos por valor de 115,000 libras esterlinas para canjear los títulos del empréstito montevideano-europeo que circulaban en Londres, parecería que esta operación se hubiese realizado; pero que no sucedió así, en razón de que muy pocos tenedores aceptaron el canje, quedando, por consiguiente reducido el empréstito uruguayo á *15:658,931.25* pesos. Por la segunda, establece que de la suma de 8:695,000 pesos remesada al banco de Londres y Río de la Plata, la junta de crédito público sólo ha recibido 5:558,500.20, para la conversión de las notas bancarias, en razón de que el resto vino ya consignado á la amortización de los empréstitos argentino, platense y otros. Resulta, pues, agrega la contaduría, una diferencia de 1:089,746.57 entre la suma destinada á la conversión y el monto de los billetes circulantes.

La liquidación de la deuda brasileña, por el tratado de préstamos de 12 de octubre de 1851, convención de subsidios de 1854, protocolo de 1858 y convenciones y protocolos de 1865, 1866 y 1867, arroja hasta el 31 de diciembre de 1872 la suma de 3:168,746.36 por capital, y 2:656,864.90 por intereses. En conjunto, 5:825,611.26 pesos. Según el arreglo en trámite, dicha deuda queda dividida en dos partes, devengando el 6 % el capital y el 3 % los intereses, y se extinguirá en 22 años merced á una potencia amortizante de 3 % en el primer bienio, de 4 % en el segundo y de 5 % en los subsiguientes. La deuda francesa por presta-

ciones al gobierno de la Defensa, según la convención de subsidios de 1848, después de rebajar lo entregado á cuenta por la colecturía y los permisos de despacho con destino al consumo de los buques franceses, sube á 758,407.65, hasta diciembre 31 de 1872. No tiene interés pactado, pero calculándosele al 6 %, habría un aumento de 1:159,492.71, montando entonces la deuda á 1:977,900.36.

Los estados generales de contaduría correspondientes al ejercicio 1873, sólo abarcan los diez meses corridos de 1.º de marzo á 31 de diciembre. Según uno de sus cuadros, el producto de las rentas de aduana, sellado, patentes, correo, timbre, contribución directa é impuestos municipales y policiales en toda la república, produjeron al erario público los siguientes ingresos: 6:128,305 pesos en el año 1871; 8:099,594 pesos en el año 1872; y 9:905,192 pesos en el año 1873, debiendo notarse que en 1871 y 1872 no se recaudó la contribución directa, y que en el cuadro de esos dos años tampoco figuran los impuestos policiales y municipales de la campaña. Establece la contaduría que á pesar del mayor rendimiento de los impuestos y de la parsimonia con que han sido gastados los dineros públicos, fué necesario pedir al crédito 4:367,572.54 en esta forma: 1.937,572 solicitados en cuenta corriente á dos bancos que ya han sido reembolsados, y 2:430,000 mediante préstamos del banco alemán-belga y don Rafael Fragueiro, al 12 %, garantidos con títulos del empréstito extraordinario, 2.ª serie, al tipo de 90 %.

De los estados generales de contaduría correspondientes al año 1874, tomamos estos nuevos datos: el producto de los impuestos de aduana afectos al crédito público sólo fué de 3:530,433, resultando una baja de 14.26 % con relación al año 1873. El producto de la renta disponible, incluyendo la contribución directa que por la aduana se percibe, fué de 2:979,409, lo que marca una baja de 11.80 % relativamente al año anterior. La suma total de ambos productos es de 6:509,842, y arroja una baja de 986,127 pesos, equivalente al 13.03 %.

Repártense así los ingresos de 1874: rentas permanentes con destino al crédito público, 3:856, 739.24; rentas permanentes con destino á gastos generales, 5:024,119.09: rentas eventuales (in

cluyendo 80,109 girados por Thompson, Bonar y C.ª á favor del directorio del ferrocarril central y banco Mauá, y 262,184 del ejercicio 1873 por renta liquidada en 1874), 451,347.85; valor de los empréstitos realizados, 2:535,358.61; rentas de 1875 que deben reponerse, invertidas en pago de créditos de este año, 170,757.56. El capítulo de los gastos distribúyese así: crédito público, 4:987,425.65; gastos generales de presupuesto, 6:457,861.99; existencias á realizar, 593,124.71. Total: 12:038,412.35. Sobresalen el departamento de guerra con 1:682,651 pesos y la partida de 1:356,723 pagada á cuenta de empréstitos.

El estado comparativo de las rentas recaudadas en los tres últimos ejercicios, incluídos los impuestos especiales de aduana, los impuestos generales de aduana, el papel sellado, las patentes, el correo, el timbre, la contribución directa de Montevideo y de los departamentos y los impuestos municipales y policiales de toda la república, demuestran el siguiente resultado: 8:099,554 pesos en 1872; 9:904,617 en 1873 y 8:730,131 en 1874.

MEMORIAS DE LA JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO

De las memorias de la junta de crédito público al cuerpo legislativo, correspondientes á los años 1873 y 1874, tomamos los siguientes datos:

Año 1873.—Invertido en servicio de deudas, 5:878,916, menos un fondo de reserva de 520,769, que debe deducirse de aquella suma. Las rentas adscriptas al servicio de la deuda dieron 5:125,833, supliendo lo demás el gobierno y el fondo de reserva de 1872 y 1873.

Abrió el año con una emisión de billetes de 3:512,123, procediendo 3:040,171 de emisión de la junta y 471,951 de la emisión originaria de los bancos no sustituída por la de la junta. Cierra el año con un rescate de 2:502,124 y una emisión circulante de 1:099,999. Desde que empezó la conversión, se recibieron fondos por valor de 5:638,247, proviniendo 5:558,545 del empréstito uruguayo, y el resto del fondo de reserva. Desde noviembre 11 de 1872 á 31 de diciembre de 1873, se efectuó la inversión de esa suma. Cuenta del empréstito uruguayo: remesas efectuadas de

Londres desde noviembre 1871 á agosto 1872, 8:695,000 pesos; empleado en el rescate del empréstito argentino y del empréstito platense, 3:135,722.50; en la conversión de los billetes, 5:558,546.65; en gastos, 730.85. Hay un cuadro del encaje y emisión de los bancos durante todo el año 1873. El encaje de los cinco bancos, Mauá, Comercial, Londres, Navia y Oriental, oscila de 7:500,981 á 4:471,293, y la emisión de 6:598,363 á 3:991,080.

Año 1874.—Fondos recibidos para el servicio de las deudas: 5:234,382; reserva, 29,128; á recibir, 315.337; pagado por intereses, 3:413,155, y por amortización, 1:916,426 pesos. Advierte el informe que cerca de dos millones de los recursos calculados para el pago de sueldos y gastos del presupuesto, se absorben por las deudas que no tienen rentas adscriptas, aparte de que es también de rentas generales que deben cubrirse los déficits de las rentas hipotecadas cuando resultan deficientes. Esto explica las dificultades con que lucha el poder ejecutivo. De la emisión se convirtió 440,464, quedando un saldo circulante para 1875 de 561,034. Desde el 11 de noviembre de 1872 en que se abrió la conversión, hasta el 31 de diciembre de 1874, hubo el siguiente movimiento: emisión al abrir la conversión, 6:639,746; fondos procedentes del empréstito uruguayo, 5:558,546; venta de títulos del empréstito extraordinario, 2.ª serie, 520,165; monto convertido, 6:078,712; saldo á convertir, 561,034. Se destinó un millón de pesos en títulos del empréstito extraordinario, 2.ª serie, por la ley de su creación, para el déficit de la conversión de la emisión, con las modificaciones de la ley de 27 de noviembre de 1874. Producto del millón de títulos, 714,241; invertido en conversión de emisión desde noviembre 24 de 1873 á 31 de diciembre de 1874, 520,165; en servicio de deudas públicas, 184,110; saldo para convertir en enero de 1875, 12,966. En el cuadro del servicio del empréstito uruguayo se establece, entre los ingresos, el producto de la renta de los títulos de deuda pública que garantizaban la emisión, que por haber sido amortizados con arreglo al contrato del empréstito uruguayo se adjudican al referido empréstito como sigue: de la colecturía general de enero á diciembre, correspondiente á los títulos de deuda fundada, 751,661; correspondiente á los títulos de deuda interna de enero á diciembre, 288,504; producto de la ren-

ta del empréstito platense que ha sido amortizado con el empréstito uruguayo, 595,154; total, 1:635,424. De esta suma corresponde á empréstito uruguayo, 1:454,305, y á empréstito extraordinario 2.ª serie, 181,015. Hay un cuadro del encaje y emisión de los bancos Mauá, Comercial, Londres, Mercantil y Navia en 1874. El encaje oscila de 6:255,805 á 3:999,301, y la emisión de 6:200,680 á 4:736,940.

ARREGLO DE LAS DEUDAS BRASILEÑA É ITALIANA

La memoria del ministerio de relaciones exteriores, presentada por el doctor Saturnino Alvarez el 1.º de mayo del año 1874, registra los importantes datos y documentos que extractamos á continuación :

Deuda brasileña.—El 25 de abril de 1872, el ministro de relaciones exteriores, doctor Ernesto Velazco, propuso un arreglo á la legación brasileña sobre las siguientes bases: liquidar intereses por el capital prestado, hasta 31 de diciembre del referido año; abonar semestralmente, desde el 1.º de enero de 1873, el 6 % anual sobre el capital y el 3 % sobre la cantidad líquida de intereses; amortizar anualmente el 3 % de la deuda durante los dos primeros años, el 4 % en el tercero y cuarto y el 5 % en los siguientes. En nota de la legación de 20 de agosto de 1873, se confirman esas bases aceptadas en el propio año 1872 por el gobierno brasileño, y ratificadas por la administración Ellauri, con el agregado de que el servicio empezaría á correr el 1.º de enero de 1874. Expresó en aquella oportunidad la legación, que de conformidad á los protocolos de los empréstitos de 1865 á 1868, el gobierno oriental estaba obligado á pagar los intereses y gastos del imperio para conseguir las sumas estipuladas, y que éstas se habían extraído de los fondos levantados para cubrir los gastos de la guerra del Paraguay que devengaban el 7 % de interés y no el 6 %.

Figura también una nota del ministro oriental doctor Carlos M. Ramírez de 23 de septiembre de 1873 al gobierno imperial, radicando en el Brasil las negociaciones iniciadas ya en Montevideo con la legación brasileña, que extractamos en seguida: Las bases del arreglo propuestas en abril de 1872 por el gobierno oriental que-

daron aceptadas por el imperio en septiembre del mismo año con una ligera observación que fué á su vez satisfecha. La acefalía que los sucesos políticos habían producido en el cuerpo legislativo, impidió realizar inmediatamente la negociación, pidiendo entonces el gobierno oriental que el pago de los intereses sólo empezara á correr desde el 1.º de enero del año entrante, á lo cual accedió el Brasil. Según el último informe de la contaduría oriental, el capital de los préstamos es así: por empréstitos anteriores á 1865,1:780,746.44; por empréstitos posteriores 1:388,000. Los intereses de una y otra partida al 6 y 7 % respectivamente importan 2:860,869.80. Con arreglo á las bases convenidas, la primera partida devengará el 6 % de interés, la segunda el 7 % y la tercera el 3 %. La amortización será de 3 % durante los dos primeros años; de 4 % en los tercero y cuarto año y 5 % hasta la extinción de la deuda. Después de recordar estos antecedentes, dice el doctor Ramírez que ha llegado el momento de formar el convenio solemne. Agrega que el gobierno desea suprimir la cláusula de afectación de rentas determinadas antes ofrecida, y desea también que el convenio importe un finiquito de deudas respecto de los compromisos directos entre la república y el imperio, ó más claramente hablando, que el gobierno oriental quisiera obtener la remisión de una deuda pendiente y todavía ilíquida, la deuda originada por la expedición militar de 1854. De conformidad al tratado de alianza y al protocolo de 5 de agosto de 1854, los gastos de movilización de fuerzas llamadas en auxilio, correrán de cuenta del gobierno oriental. Pero es notorio que la expedición lejos de llenar sus fines, exacerbó las pasiones y hubo que retirar las fuerzas. En una nota del ministro de relaciones del Brasil, establécese que por la convención de subsidios de 12 de octubre de 1851 se obligó el gobierno oriental á aplicar al pago de los subsidios el producto de cualquier empréstito; que esa obligación subsiste y en ella se fundó el imperio para protestar contra el empréstito de tres y medio millones de libras contratado en Londres sin atender al Brasil. Igual observación repite con motivo del proyectado empréstito de conversión de deudas. La legación oriental, en vez de la afectación especial de rentas propuso una cláusula penal que haría revivir las estipulaciones de los préstamos efectuados.

Deuda italiana.—En una nota relativa á la misión del doctor Pérez Gomar á Italia, se establecen los siguientes hechos en contestación á un memorándum del gobierno italiano:

Está ya reconocido que el gobierno oriental debe indemnizar á los residentes italianos los perjuicios sufridos durante la guerra grande, siendo sólo cuestionable la justificación, el tiempo en que debió hacerse y la forma de pago. El gobierno italiano pretende que no son aplicables las leyes orientales que reglamentan la forma de justificación y pago, mientras que el gobierno oriental sostiene lo contrario. La guerra grande no fué una guerra civil, como lo dice el gobierno italiano, sino una guerra nacional declarada por el gobierno argentino. No puede exigirse entonces que la república responda de las devastaciones practicadas por el enemigo. Tal obligación no emana del derecho de gentes. Si el gobierno italiano pretende que se arregle la cuestión conforme á las leyes dictadas para esos reclamos, habrá que indemnizar los perjuicios que expresa la ley de 30 de julio de 1853, es decir, el importe de los animales, artículos, efectos ó bienes tomados ó inutilizados por autoridades dependientes de los gobiernos que dentro ó fuera de Montevideo rigieron al país hasta el 8 de octubre de 1851, y en este caso deberán aplicarse sin excepción las leyes reglamentarias favorables ó desfavorables á los reclamantes. La ley de julio de 1853 era obligatoria para todos los habitantes de la república. Pretender que á unos alcance y á otros no, es pretender una verdadera intervención que el gobierno no puede aceptar en el terreno del derecho. Y es más ofensivo todavía exigir el cumplimiento de esas leyes en la parte favorable y rechazarlo en las demás disposiciones. Por consiguiente, no hay apelación sobre lo que dispone el artículo 12 para la presentación y justificación de los reclamos en un plazo perentorio. En el *memorándum* se equipara ese plazo á la prescripción y no es así. Los plazos son las condiciones exigidas por necesidades de orden público que no pueden estar á merced de particulares. También en los concursos de acreedores, en la terminación de sociedades, en toda liquidación necesaria, se fija un término para la presentación de los créditos, sin que las leyes de prescripción sean aplicables.

El arreglo de la deuda, continúa la nota que extractamos, su con-

versión y liquidación, es una función pública que se aplaza ó acelera según las conveniencias políticas. No siendo, pues, una prescripción el término señalado por la ley, no es aplicable la teoría de la interrupción de términos por medio de protestas diplomáticas ó de otro género. Los reclamantes por perjuicios tuvieron tiempo sobrado para producir sus pruebas, porque el gobierno, para facilitar ese término, nombró autoridades especiales en campaña en medio de la paz más completa, lo que excluye la idea de que los reclamantes se hayan visto en la imposibilidad de iniciar sus acciones. Por el artículo 17 de esa ley, se estableció que vencido el plazo quedaba *definitivamente cerrada la liquidación de la deuda.* He ahí el significado del artículo 12: el estado no puede tener su deuda flotante y exige para su comprobación un término fijo. Sin embargo, el gobierno no cerró el término para la comprobación hasta junio 8 de 1857 con la ley de esa fecha. Los extranjeros tienen que obedecer las leyes del país. Si los reclamantes han perdido sus derechos, no es por prescripción, sino por no haber cumplido las condiciones de la ley. El gobierno, accediendo no obstante á las instancias de Francia é Inglaterra, consintió en el nombramiento de comisiones mixtas. En el artículo 1.º de las bases de 14 de julio de 1857, se dijo que el objeto de la comisión mixta era resolver los reclamos que estaban justificados y su monto. Aunque en los demás artículos se establecían términos para la presentación y justificación de créditos, todo ello quedó sin efecto en la convención de 20 de junio de 1862, en la que se transó por suma menor que la reclamada. La comisión mixta no tomó en cuenta las nuevas presentaciones de pruebas, sino que procedió juzgando simplemente por los datos contenidos en los diversos reclamos. Luego no puede citarse el precedente de que los ingleses y franceses han gozado mayores términos y pruebas que los demás reclamantes. Por otra parte, esos reclamos son anteriores á 1857. La única concesión otorgada consiste en admitir separadamente la liquidación de los créditos de ingleses y franceses, y eso mismo está dispuesto á concederlo el gobierno á los italianos.

Este memorándum de la legación oriental al gobierno italiano es de septiembre de 1872, según referencias de otras notas. Posteriormente se firmó en Roma la convención de 5 de abril de 1873,

aprobada por la ley de 4 de septiembre de 1873, fijando el monto de las indemnizaciones en un millón doscientos mil pesos en deuda de 5 % de interés y amortizable en 30 años, pagadero 1 % en el primer período, 2 en el segundo, 3 en el tercero, 4 en el cuarto y 5 en el quinto y sexto. El importe será sacado de las rentas de sellos y patentes y su amortización se practicará á la puja.

LEYES DE PRESUPUESTO

El examen de los mensajes y proyectos de presupuestos, arroja nueva luz sobre las grandes dificultades financieras de la administración del doctor Ellauri.

He aquí las conclusiones del mensaje de junio 9 de 1873, acompañando el proyecto de presupuesto general de gastos para el año 1874:

Las erogaciones ascenderán á 5:932,162 pesos. Los recursos están calculados en 5:704,692. Si de los recursos calculados se deduce la cantidad de 2:110,436 á que asciende el servicio de las deudas que tienen afectación especial sobre las rentas generales de aduana y el de la brasileña é italiana que han sido arregladas últimamente, por convenciones que oportunamente serán sometidas á la asamblea, queda un producto líquido de 3:594,260 para atender al presupuesto. Resulta un déficit de 2:337,902 ó sea 1:124,721 más que el que dejó el presupuesto del corriente año, que fué sancionado en 1870. Para regularizar la situación financiera, presenta el gobierno varios proyectos. Uno de ellos tiene por objeto la negociación de un empréstito en el extranjero por 5:732,800 £ ó 26:941,810 pesos para rescatar 7 deudas públicas, de las que 5 vencen intereses del 12 % y tienen afectación especial sobre las rentas generales de aduana, y las otras 2 gozan de 9 á 12 % y tienen afectas rentas adicionales. Las 5 primeras situadas sobre las rentas generales de aduana, precisan para su servicio 1:568,550 pesos y las otras dos 1:746,923. En esta última cantidad está comprendido el servicio del empréstito extraordinario 2.ª serie, para cuya emisión ya ha sido pedida la autorización legislativa. De manera que el servicio de las deudas con afectación sobre la aduana, consume la mitad de su renta próximamente. Las siete

deudas á rescatarse consumen por intereses y amortización 3:345,473 pesos. El empréstito de 5:732,300 £ ó 26:941,810 pesos está calculado al 70 % líquido, con 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y absorbería 1:885,926 pesos, lo que arroja una diferencia sobre las deudas rescatadas de 1:459,546. El segundo de los proyectos, consiste en la reforma militar, cuya necesidad es manifiesta, si se recuerda que el estado mayor pasivo representa en el presupuesto de 1874 la suma de 530,388 pesos. Calculado el capital que se empleará en la reforma en 5 millones de pesos, los intereses y amortización importarían 350,000 pesos, obteniéndose una economía de 180,388 en favor del erario. El tercer proyecto, es de consolidación de deudas reconocidas y liquidadas hasta diciembre de 1873, con títulos de 6 % y 1 % de amortización acumulativa. La deuda á consolidar asciende á 5:799,826.61, y agregándole los créditos pendientes de liquidación por 330,000 pesos, resulta un monto de 6:129,826.61, que se distribuye en esta forma: créditos de 6 % á consolidar, 2:996,820.29; bonos consolidados de 3 % anual correspondientes al año 1854, pesos 3:133,006.32. En la deuda reconocida está incluída la francesa, por efecto de la conversión de subsidios, que monta con sus intereses del 6 % hasta fines del año 1873 á 1:963,404.78 pesos.

El proyecto de presupuesto general de gastos á que se refiere el mensaje que acabamos de extractar, se distribuye así: cuerpo legislativo, 272,306.39; ministerio de relaciones exteriores, 34,270; ministerio de gobierno, 676,790.32; junta económico-administrativa de la capital, 488,796; presupuestos departamentales, 994,583.20; ministerio de guerra, 2:214,078.98; ministerio de hacienda, 1:251,338.08. Total, 5:932,162.97 pesos. En el rubro del ministerio de guerra, se destacan el estado mayor pasivo con 530,288; el cuerpo de inválidos, con 120,180; las viudas y menores, con 508,123. Forman parte del estado mayor pasivo, 39 coroneles, 39 coroneles graduados, 63 teniente coroneles, 30 tenientes coroneles graduados, 160 sargentos mayores, 63 sargentos mayores graduados, 209 capitanes, 39 ayudantes mayores, 149 tenientes primeros, 123 tenientes segundos, 156 subtenientes. El estado mayor general que absorbe 68,000 pesos, contiene además 4 brigadieres y 13 coroneles mayores. El presupuesto de la junta de

Montevideo, incluyendo beneficencia é instrucción pública, absorbe 964,431 pesos y están calculadas las rentas en 778,796, figurando la contribución directa con 350,000, abasto y tabladas con 168,000, la lotería de la caridad con 168,000. El déficit es de 185,635. En el ministerio de hacienda, aparecen los jubilados con 71,983 pesos, los menores y pensionistas civiles con 54,660, las obligaciones de la nación (crédito Capurro, garantías de ferrocarriles, subvención á las aguas corrientes), con 255,200.

El déficit previsto por el poder ejecutivo de 2:337,902 pesos, fué elevado durante los debates de la cámara de diputados á 3:300,000, á causa de diversos aumentos en los presupuestos parciales, contándose con la economía considerable que reportaría el empréstito externo destinado á la unificación de las deudas.

En un mensaje presidencial de 28 de febrero de 1874, se hace constar que la ley dictada en ese mismo mes fija el monto de las erogaciones del presupuesto general de gastos, en la suma de 6:580,076 pesos. Para cubrir esa suma, propone el poder ejecutivo un cálculo de recursos por 7:058,158 pesos, que deja un sobrante de 478,082 pesos. Se destacan en el cálculo de recursos las siguientes partidas: rentas generales de aduana, 3:550,000; saldo de sellos y patentes después de cubierto el servicio de la deuda franco-inglesa, 415,000; correos, 100,000; contribución directa de la capital, 450,000; contribución directa de los departamentos, 360,000; impuestos municipales á cargo de la junta de Montevideo, 515,000; producto de la venta del mercado viejo y de los cuarteles, 1:000,000; acciones del ferrocarril central, 705,000; sobrante de los recursos presupuestados en 1873, pesos 1:576,094 en efectivo á recibir y valores á realizar, luego de cubiertas las obligaciones del presupuesto de ese año. Después de practicada la deducción de 2:110,436 para el servicio del empréstito pacificación 1.ª y 2.ª serie, consolidados de 1872, fundada 2.ª serie bis, rescate de tierras, deuda brasileña é italiana con afectación sobre las rentas generales de aduana, queda la cifra arriba enunciada de 7:058,158. La comisión de hacienda de la cámara de diputados se opuso á la venta del mercado viejo, juzgando que era local apropiado para la construcción de grandes edificios públicos y propuso que se acordara la facultad de hipotecar simplemente.

Con motivo de una nueva organización dada á la policía de la capital contra lo establecido en la ley de presupuesto, propuso la comisión de legislación de la cámara de diputados y así quedó resuelto, que se declarase que la organización dada en el presupuesto á cada una de las ramas de la administración pública no puede ser alterada ni modificada so pretexto de mejor servicio, aún cuando el poder ejecutivo se mantenga dentro del rubro respectivo, y que las trasposiciones autorizadas serán sin perjuicio de mantener la organización impuesta por la ley. La misma comisión había hecho dar á la cámara un paso en ese sentido, al establecer en el presupuesto, que el poder ejecutivo quedaba autorizado para hacer trasposiciones, pero no reducciones, juzgando que estas últimas son del resorte de la asamblea.

Pocos meses después, en agosto de 1874, presentó el poder ejecutivo el presupuesto para el año 1875, que fija los gastos en 6:730,826 pesos y las rentas en 3:814,159. Para cubrir el déficit de 2:916,667 pesos, presenta el poder ejecutivo varios proyectos. Entre ellos, figura el establecimiento de un derecho sobre el registro de ventas del 2 % en reemplazo de la cuota fija vigente que sólo produce de 6 á 9,000 pesos anuales. En 1872, las propiedades vendidas, excluídas las permutas y donaciones, representaron 14:459,414 pesos, y calcula el mensaje el producto del nuevo impuesto en 300,000. La cuota se pagaría por partes iguales entre el vendedor y el comprador. Mencionaremos también una modificación á la ley de herencias, encaminada á que paguen cuota los herederos directos; un recargo á los impuestos de sellos, timbres, patentes y contribución directa y la enajenación por seis años del derecho á emitir cuatro millones de billetes menores, garantidos hasta un 55 % por títulos de una deuda especial que se emitiría al 90 % por el monto de 2:200,000 pesos nominales y el resto de la garantía en oro y valores de cartera. La comisión de hacienda de la cámara de diputados, propuso economías por valor de 1:428,000 pesos y aconsejó la localización de las rentas en los departamentos, con el doble propósito de estimular en ellos el espíritu municipal y de interesarlos en el progreso de sus rentas. Aceptando la idea de la contaduría, proponía la comisión el establecimiento de una oficina permanente de recaudación de impuestos

en cada departamento. De un estado demostrativo de las rentas de carácter municipal presentado por la comisión, resulta que todos los departamentos incluyendo el de la capital, produjeron durante el año 1873, por concepto de contribución directa 764,046.66, y por concepto de los demás impuestos municipales 518,620.37 ó sea un monto total de 1:282,567.03, del que corresponde á Montevideo por contribución directa 360,211.28, y por los demás impuestos 289,594.96, cuyas dos partidas suman 649,806.24, perteneciendo lo demás á la campaña. Las erogaciones departamentales, según el presupuesto de 1874, representan 2:296,692, resultando un déficit de 1:014,024.97. De estas cifras, corresponde á Montevideo en las erogaciones, 1:043,512 y en el déficit 393,705. Calcula la comisión los ingresos del año 1875 en la cantidad de 1:608,000 y las erogaciones en 1:659,244 pesos.

UN MENSAJE GUBERNATIVO

La administración Ellauri sólo registra un mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo. Es del 15 de febrero del año 1874. Lo extractamos en seguida:

Durante el año transcurrido se ha luchado contra las consecuencias de la guerra civil que recién se empezaban á sentir, agravadas por una crisis monetaria espantosa que aún subsiste y una epidemia que produjo el desbande de la población y la paralización del movimiento comercial. La administración anterior dejó un déficit de tres millones de pesos. Para remediar la afligente situación de la hacienda, realizó el gobierno diversas operaciones de crédito y presentó á la asamblea en mayo un proyecto de empréstito por cuatro millones, de 12 % de interés y 3 % de amortización, que debía servirse con el sobrante de las rentas adscriptas al empréstito uruguayo, á fin de atender con su importe, enajenándose los títulos al 90 %, el presupuesto hasta fin de diciembre, diversos créditos exigibles de la administración anterior y el déficit de un millón de pesos que dejó la conversión de los billetes bancarios que el estado tomó á su cargo. Como medio de atacar el mal en su raíz, propuso luego el gobierno el empréstito europeo de 27:000,000 para rescatar las actuales deudas de más de 6 %

la consolidación de la deuda flotante en títulos denominados fondos públicos uruguayos y la reforma civil y militar, que dejando la economía anual de un millón y medio nos permitiría atender aquellos objetivos. De estos proyectos, sólo alcanzó á sancionarse el del empréstito europeo de conversión. La reforma y la consolidación mediante la emisión de títulos, sólo podrían abordarse en el caso de que el rescate de la deuda interna dejara sin colocación el capital representado por los diez y ocho millones de pesos á que esa deuda asciende. Del crédito de que gozamos, da idea el hecho de haberse lanzado en la plaza de París una fuerte cantidad de obligaciones del ferrocarril del Salto á Santa Rosa, cubriéndose el mismo día la inscripción con tomadores por seis veces de su valor. El presupuesto corriente deja un déficit de dos millones cuatrocientos mil pesos. Es necesario reaccionar contra la costumbre deplorable, que nos ha traído á esta difícil condición de la hacienda, de contratar empréstitos con cargo á rentas generales que ya tienen su aplicación precisa al pago del presupuesto, cuya costumbre ha traído la disminución efectiva de *dos* millones anuales de rentas disponibles. La reciente constitución de Buenos Aires prohibe contratar empréstitos que no sean servidos con una renta especial, y la misma disposición podríamos establecer nosotros mediante una ley. Otra de las cargas pesadas y en constante aumento, es la de las pensiones civiles y militares. El gobierno ha formulado un proyecto suprimiendo el montepío y autorizando la creación de una caja de ahorros que el estado fundará con una suma determinada y á la que concurrirán voluntariamente los empleados que quieran hacerlo y se preocupen de su porvenir. El estado sólo está obligado á pagar el servicio actual que recibe. Hasta hoy lleva gastados la nación un millón y medio de pesos en renovación de acciones y garantías á empresas de ferrocarriles, lo que es conveniente tener en cuenta para las concesiones que se otorguen en lo sucesivo. Se ha dado instrucciones á la legación oriental en Río Janeiro para llevar á término el arreglo definitivo de la deuda, aceptado ya por el imperio. Con la Francia estamos en vías de arreglar sobre la misma base que con el Brasil, la deuda que con ella tenemos pendiente. Ya ha sido ratificado el arreglo de la deuda italiana procedente de perjuicios de guerra.

LEYES TRIBUTARIAS

Los impuestos de contribución directa, de patentes y de timbres, fueron objeto de interesantes estudios en la asamblea que actuó durante la administración Ellauri. Indicamos los lineamientos generales de las reformas propuestas por la comisión de hacienda de la cámara de diputados en el año 1874.

Con relación al primero de esos impuestos, propuso la comisión la reducción de la cuota sobre los ganados y tierras de pastoreo y la supresión de la que gravaba á los cereales. Datos del informe: son tan deficientes los medios de recaudación, que el fisco es defraudado en más del 50 % de la renta; la contribución sobre los cereales dió un producto de tres mil pesos en 1873, que aparte de ser absorbido por los gastos de recaudación, grava el producto y pesa especialmente sobre el agricultor inteligente; hay que localizar la contribución en los departamentos, creando en ellos oficinas permanentes de recaudación; la cuota que por concepto de contribución directa se percibe en la aduana sobre los artículos de importación, debe hacerse efectiva en la misma forma que la que grava á los demás capitales, es decir directamente sobre los establecimientos de giro; durante el año 1873, la contribución directa dió en el departamento de la capital 360,211 pesos que corresponde á un capital declarado de 90:052,820 y en los departamentos 403,835 que corresponde á un capital de 87:911,215; renta total 764,046 sobre un capital de 177:964,035, siendo así que los cálculos del jefe de la dirección de estadística dan á la propiedad inmueble de la república un valor de 360:000,000. De acuerdo con el proyecto de la comisión, todos los capitales fijos y circulantes pagarán el cuatro por mil; los capitales se regularán por comisiones que nombrarán en sus departamentos los jefes de las oficinas de recaudación; esas comisiones que se compondrán de una ó dos personas en cada sección tendrán una remuneración fija y harán la regulación á domicilio, pasando á los contribuyentes un boleto en que se determine el capital regulado, con apelación ante un juri de cinco vecinos sorteados de una lista de 30 comerciantes y propietarios formada por la junta; los escribanos comunicarán á la

oficina un extracto de las escrituras de venta y arrendamiento en que intervengan; las autoridades respectivas pasarán á la oficina una lista de las licencias de edificación ó reedificación que expidan; el nombramiento de jurado es irrenunciable; la renta se pasará á las juntas y jefaturas en la proporción que establezca la ley de presupuesto; el precio es irrecusable durante un año, salvo que se edifique en el terreno.

Con relación al segundo de esos impuestos, dice lo siguiente el informe de la comisión de hacienda: que la reforma amplia de la ley de patentes debe formar parte de un plan de hacienda en que entre la disminución de nuestras altas tarifas de aduana, que tanto incentivo ofrecen al contrabando, el cual según cálculos que no pueden tacharse de exagerados reduce aproximadamente en *dos millones* de pesos anuales el producto de la renta de importación. El proyecto grava á las industrias consultando en lo posible la relación de sus productos y sólo se somete á una regla uniforme á aquellas profesiones en las que sería muy difícil distinguir otro elemento que el simple capital intelectual ó profesional, como son por ejemplo las de abogado y médico. La clasificación de las patentes se hace por las mismas comisiones que regulan los capitales sujetos á la contribución directa. El pago de las patentes se hará por trimestres, para hacer llevadero su pago. La comisión habría deseado declarar municipal ó departamental las patentes, pero su afectación al servicio de una deuda lo impide. Destina asimismo el 10 % del producto de cada departamento á las juntas, lo que interesará á las localidades en la mejor percepción y en el crecimiento de la renta. El proyecto divide las profesiones, industrias y ramos de comercio en diez categorías. La primera categoría, comprende patentes de 600, 500 y 400 pesos, y corresponde á los bancos, empresas de gas, empresas de tranvías y plazas de toros. La segunda categoría, comprende patentes de 250, 200 y 150 pesos, y corresponde á casas introductoras y consignatarias, saladeros, casas exportadoras de frutos del país, compañías y agencias de seguros. La tercera categoría, 200, 150 y 100 pesos y comprende á bancos en los departamentos, molinos á vapor, registros y casas mayoristas, hoteles y casas amuebladas, etc. La clasificación de la patente se hará por las comisiones encargadas

de la regulación de los capitales sujetos al pago de la contribución directa, las cuales tendrán en cuenta la importancia y naturaleza del giro y la población donde se ejerce. Habrá apelación ante el juri que establece la misma ley de contribución directa. El pago podrá hacerse por trimestres.

Con relación al último de los impuestos mencionados, propuso la comisión de hacienda un proyecto de refundición de los impuestos de sellos y timbres, con dos escalas, uno de 1 $^{0}/_{00}$ para las obligaciones que no exceden de 6 meses y otro de 1 1/2 $^{0}/_{00}$ para las que exceden, considerando que en los plazos largos, sólo se paga una vez al año el impuesto generalmente, mientras en los otros se duplica. Toda letra de cambio, conforme de plaza, vale, pagaré ú otra obligación cualquiera se otorgará en papel sellado. También se otorgarán en papel sellado los cheques, los boletos de operaciones de Bolsa, las acciones de sociedades anónimas, los contratos de inquilinatos. Podrá hacerse sellar las acciones de sociedades anónimas, los conocimientos de mercaderías, las libretas de cheques, pero no las letras de cambio, los conformes, los vales y los pagarés.

DATOS DE LA OFICINA DE ESTADÍSTICA

Las publicaciones del director de estadística señor Vaillant, fijan así el monto de los derechos aduaneros recaudados, atribuyendo en gran parte el aumento de la renta en 1872 y 1873 á los adicionales de importación creados para el servicio de las deudas:

Años	Rentas de Montevideo	Rentas de toda la república
1870 . . .	$ 4:009,190.94	$ 4:538,353.81
1871 . . .	» 4:797,946.82	» 5:312,317.85
1872 . . .	» 6:417,811.80	» 7:207,907.56
1873 . . .	» 6:478,209.52	» 7:495,970.80
1874 . . .	» 5:664,611.72	» 6:498,006.75

Según los cuadros detallados que registra « El Siglo », los derechos de la aduana de Montevideo, tuvieron la siguiente aplicación en los años 1873 y 1874:

Rentas generales: importación 2:838,118.09; almacenaje y eslingaje 140,745.15; reembarco y guías 34,474.85. Servicio de la deuda fundada: 4 % de exportación 342,818.14; 2 % de importación 320,110.39. Servicio de la deuda interna: 3 % de importación 533,352.59; 2 % de exportación 173,650.91; 2 % sobre carnes 11,222.37; tonelaje 51,700.40. Servicio del empréstito uruguayo 714,685.49 procedente del 4 %; servicio del empréstito extraordinario 1:072,028.28, procedente del 6 %; servicio de la deuda extraordinaria 173,650.91, procedente del 2 % de exportación. Contribución directa cuatro por mil sobre la importación 71,651.95. Total de la aduana de Montevideo en 1873, 6:478,209.52 pesos.

Rentas generales: importación 2:465,708.59; almacenaje 138,289.79; reembarco y guías 44,967.98. Deuda fundada: 4 % de exportación 326,551.24; 2 % de importación 272,064.04. Deuda interna: 3 % de importación 450,996.50; 2 % de exportación 167,808.56; 2 % sobre carnes 15,071.83; tonelaje 41,074.60. Empréstito uruguayo 4 %, 605,426.11; empréstito extraordinario 6 % 908,139.14; deuda extraordinaria 2 % de exportación 167,808.56. Contribución directa 4 por mil sobre la importación 60,704.78. Total de la renta de la aduana de Montevideo en 1874, pesos 5:664,611.72.

En su estudio de estadística retrospectiva titulado « La República Oriental en la exposición de Viena » el señor Vaillant, director de la oficina de estadística nacional, presenta guarismos de positivo interés histórico, que vamos á extractar como prueba de los progresos alcanzados durante el período que corresponde á la administración Ellauri.

Las rentas recaudadas en el año 1829 ascendieron á 751,040 pesos. Durante los cuatro años siguientes hubo estacionamiento. Pero en 1834 y 1835 el progreso fué del 27 % y en 1840 del 100 %, acentuándose más todavía el aumento en 1841 y 1842, en que el puerto de Montevideo resultó favorecido por el bloqueo de Buenos Aires. Las siguientes cantidades, reducidas todas á las moneda actual, dan idea del ensanche de los presupuestos en su doble capítulo de ingresos y egresos, debiendo advertir que entre los recursos no figuran las rentas afectas á la deuda pública que

empezó á servirse en 1860 con una erogación de más de cien mil pesos, que creció incesantemente hasta alcanzar el monto de cuatro millones de pesos durante el año 1872:

Años	Recursos	Gastos
1829	751,040	729,928
1840	1:502,000	1:459,000
1854-1858 promedio . . .	1:693,071	1:872,807
1862-1864 » . . .	3:016,862	3:199,949
1865-1868 » . . .	3:766,049	4:882,295
1869	4:418,228	5:432,587
1870	5:105,521	5:623,486
1871-72	5:085,800	6:298,989
1873	6:796,009	6:623,758

Presenta el proyecto de presupuesto para 1874 un déficit de 3:337,902 pesos, que excede en 1:124,721 al que dejó el presupuesto anterior. Las rentas y los gastos reales constituyen partidas mucho más abultadas de las que aparecen en los presupuestos. Agregando por ejemplo á las rentas de 1872, las afectaciones sobre la aduana, sellado y patentes para el servicio de deudas públicas y otros ingresos que tienen destino especial, se obtiene un monto de 10:204,696 pesos. La cuota por habitante es como sigue: en 1829, las rentas fueron de 751,040 con una población de 74,000 almas, ó sea 10 pesos 15 cents. por cabeza; el promedio rentístico fué en el período 1854-1855 de 1:693,071 pesos con una población de 131,969, ó sea un porcentaje de 12 pesos 83; en 1862, dieron las rentas 2:823,071 con una población de 221,248 almas, sea una proporción de 12.81 pesos; y en 1873 las rentas fueron de 10:204,696 con una población de 450,000 almas, sea un porcentaje de 22.70 pesos. Procede en su mayor parte el progreso de las rentas, de los derechos adicionales de aduana sobre la importación y la exportación, creados desde 1863 hasta 1872 y especialmente en 1871. En el año 1872 la recaudación aduanera arroja la cantidad de 3:867,907 pesos por concepto de derechos ordinarios y la cantidad de 3:340,000 pesos por concepto de adicionales destinados al servicio de la deuda.

La renta de aduana demuestra el siguiente progreso: año 1829 pesos 582,384; término medio anual de 1854 á 1856, pesos 1:428,000; término medio anual en el período 1861-1864, pesos 1:660;883; término medio anual en 1866-1869, pesos 4:219,902; 1870 con adicionales, 4:538,353; 1871 con adicionales, 5:312,317; 1872 con adicionales, 7:207,907. Los derechos de aduana constituyen actualmente una contribución de 16 pesos por habitante, ó sea el 70 % de todas las rentas. El porcentaje de las demás contribuciones es de 6.74 pesos por cabeza. El producto de la contribución directa oscila de 53,135 pesos en 1856 á 395,485 en 1872, habiendo dado 526,657 en 1870. La cuota de ese impuesto subió del 3 % al 4 1/2 %. El impuesto de sellos y el de patentes produjeron 26,690 pesos en el año 1829, correspondiendo 9,185 á sellos y 17,505 á patentes. El rubro de patentes dió 40,662 pesos en 1840 y 78,766 en 1842. Ambos rubros produjeron 213,311 en 1859 y 441,470 pesos en 1872.

Desde que se organizó la deuda pública en 1859 hasta 1872, el servicio con asignaciones especiales, fué hecho con escrupulosa exactitud, sin omitirse una sola vez en ninguna de las épocas calamitosas y críticas que se sucedieron desde aquella fecha. La deuda surgida de la conversión Mauá se cotizó al primer año al 32 1/2 % y al segundo al 40 %. Subió más tarde al 70 y al 80 % y concluyó por amortizarse á la par. El empréstito uruguayo negociado en Londres, permitió el pago íntegro de la deuda inglesa, el rescate de los empréstitos platense y argentino y la conversión parcial de la emisión bancaria garantida por la nación. Según los datos de la junta de crédito público, desde 1859 hasta 1872, catorce años, pagó el erario por amortización 10:305,405 pesos y por intereses y comisiones 12:153,955, sea en conjunto 22:459,360, habiéndose amortizado 12:604,107 pesos en títulos de deuda, á cuya suma hay que agregar los títulos del empréstito montevideano-europeo sustituído por el empréstito uruguayo hasta la cantidad de 373,650 y la amortización de los títulos que garantizaba la emisión por 6:565,167, con lo cual sube el monto nominal amortizado á 19:542,942 pesos.

CAPÍTULO XIII

Administración de don Pedro Varela

(15 de enero 1875 á 10 de marzo 1876)

UNA REVOLUCIÓN.—OTRO MOTÍN

Pocos días duró la dictadura de don Pedro Varela, surgida del motín militar del 15 de enero de 1875. El cuerpo legislativo sufrió fuertes modificaciones, mediante la separación de sus miembros más caracterizados y la convocación de sus suplentes. El 22 del mismo mes de enero, el gobierno dictatorial constituído por Varela como gobernador y por Tezanos, Latorre y Bustamante como ministros, pasó nota á la asamblea pidiendo que entrara á desempeñar el poder ejecutivo el presidente del senado, como así sucedió. En el mismo día, el presidente del senado solicitó el cese del doctor Ellauri y el nombramiento del ciudadano que debía reemplazarlo. Decretada la cesación, fué elegido el mismo ex dictador para complementar el período presidencial de cuatro años que había dejado trunco el motín.

La situación política era y tenía que seguir siendo, sin embargo, de violencias. Para imponerse al país, el nuevo gobierno amordazó á la prensa y deportó en la barca «Puig», con destino á la Habana, á varios de los ciudadanos que más habían descollado durante la administración Ellauri. A mediados del año 1875 estalló la revolución tricolor, en la que colaboraron los dos grandes partidos tradicionales, en un enérgico esfuerzo para reconquistar el régimen institucional. Pero ese movimiento quedó vencido en el mes de diciembre, y el gobierno de Varela continuó su marcha hasta el

mes de marzo del año siguiente, en que dentro del motín se produjo otro motín, que dió por resultado la larga y sangrienta dictadura del coronel Latorre.

En el mensaje presidencial de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo el 15 de febrero de 1875, hace el motín el proceso de la administración Ellauri en estos términos: «Gobierno inhábil y más que inhábil voluntarioso en política; indolente é incapaz para vencer las graves cuestiones financieras y económicas; insensible á los reclamos de la organización prometida en su programa; viviendo en un pequeño círculo y recibiendo sus inspiraciones, con olvido y menoscabo de las aspiraciones del país, concluía mostrándose incapaz de garantir la vida de los habitantes de la república; y lo que es mil veces peor, indiferente y frío ante el germen de la guerra temible que se incubaba. Entonces se produjo espontáneamente la más patriótica, la más solemne, la más gloriosa de las revoluciones. Por mucho que parezca vulgar, fuerza es decirlo, para que no falte un detalle á este movimiento, que es el primero y más notable de nuestros acontecimientos políticos; se operaba un cambio absoluto en el orden de las cosas, y no faltaba de su puesto un solo guardián nocturno, y al día siguiente continuaba el servicio ordinario con la regularidad de costumbre.»

EL CURSO FORZOSO Y LA BANCARROTA

Tenían que andar y anduvieron también horriblemente mal las finanzas, bajo la presión de los inmensos trastornos políticos que acababa de sufrir el país.

La ley de 25 de enero de 1875 autorizó á la junta de crédito público para emitir hasta la suma de tres millones de pesos en billetes fraccionarios de un doblón, convertibles en oro sellado, sobre estas bases: los billetes se lanzarán á la circulación á cambio de oro; en las oficinas públicas sólo se admitirán á título de moneda los billetes emitidos por la junta de crédito; para cubrir el déficit adelantará la junta al gobierno dos millones de pesos, con la garantía del mercado viejo, los cuarteles, los depósitos de aduana, las acciones del ferrocarril central y los valores territoriales existentes en poder de la misma junta; en poder de la institu-

ción emisora habrá un encaje permanente de la tercera parte del monto emitido, para hacer frente á las demandas de conversión. En el mes de marzo siguiente, presentó el gobierno á la asamblea un proyecto de ley, según el cual la junta de crédito público quedaba relevada de la obligación de convertir en oro los billetes menores, y en cambio podría hacer una nueva emisión de siete millones de billetes mayores, con la circunstancia agravante de que esos billetes serían los únicos que podrían recibirse así en las oficinas públicas como en las transacciones particulares. De acuerdo con el mismo proyecto, la junta de crédito integrada con un comité de descuentos y préstamos, podría hacer adelantos al comercio, á los productores y al erario público, con garantía de títulos de deuda ó comerciales, frutos del país, propiedades raíces y valores territoriales aforados á tipos que la misma ley se encargaba de establecer. En reemplazo de este proyecto, propuso otro la comisión de hacienda de la cámara de diputados, declarando la suspensión del servicio de las deudas públicas, la monetización de las deudas internas y el curso forzoso de los billetes que esta última operación demandase. Se invocó el descenso de las rentas y la situación angustiosa, de plena bancarrota, en que se hallaba el estado. Al discutirse este proyecto en la cámara de senadores, se dijo que los dependientes del presupuesto estaban atrasados en seis ó siete meses, y que los tenedores de deudas no eran ni podían ser acreedores privilegiados. Según manifestaciones del ministro de hacienda, el servicio anual de la deuda del 12 % absorbía 250,000 pesos mensuales, aparte de lo que absorbían el empréstito uruguayo-europeo, la deuda franco-inglesa y la deuda italiana. Agregó que las rentas de aduana no habían alcanzado en sus épocas de más alto rendimiento á 500,000 pesos, y que era imposible en tales circunstancias el pago de los presupuestos.

Surgió de esa iniciativa la ley de 27 de marzo de 1875, que suspende el interés y amortización de las deudas interna 1.ª y 2.ª serie, extraordinaria, consolidados de 1872, rescate de tierras, empréstitos extraordinarios 1.ª y 2.ª serie, fundada bis y pacificación 1.ª y 2.ª serie, y autoriza al poder ejecutivo para proceder á la monetización de las expresadas deudas internas sobre la base del valor nominal para las deudas del 12 %, del 90 % para las deudas

del 9 % y del 75 % para las deudas del 6 %. Para hacer frente á la monetización, la junta de crédito público emitiría billetes de curso forzoso del valor de 1 á 10 doblones, hasta la cantidad que reclamase la conversión de los fondos públicos, no pudiendo exceder de tres millones la emisión de cada mes. Se convocaría periódicamente por edictos á los tenedores de deudas que quisieran concurrir á la conversión, y si después de vencido cada plazo hubiese sobrante de billetes, la junta de crédito integrada con un comité *ad-hoc*, destinaría la suma de 500,000 pesos para descuentos de conformes, letras de aduana y de plaza. El importe de la amortización de las deudas internas se aplicaría al déficit del presupuesto general de gastos y el de los intereses de las mismas á la extinción de los billetes circulantes. Los billetes de curso forzoso constituirían la única moneda de recibo en las oficinas públicas. Para los contratos anteriores á la promulgación de la ley, regiría la clase de moneda en ellos estipulada. Quedaba autorizado el poder ejecutivo para enajenar las tierras fiscales en billetes de curso forzoso, á los poseedores en el caso de que comparecieran dentro del plazo de seis meses y á cualquier denunciante después de vencido ese plazo. Se declaraban inconvertibles y comprendidos en la ley de curso forzoso los billetes emitidos por la junta de crédito público á mérito de la ley de 25 de enero, destinándose á cubrir el déficit del presupuesto. Finalmente, los tenedores de deudas que no concurrieran á la conversión dentro del plazo de doce meses, no serían atendidos hasta después de extinguida totalmente la emisión inconvertible.

Grande fué la conmoción causada por esa ley, que ni el mismo gobierno se atrevía á llevar hasta sus últimas consecuencias, en presencia de las resistencias del comercio y del descenso galopante del billete inconvertible en las pizarras de la bolsa. Dijo el ministro de hacienda á principios del mes de marzo, fundando un proyecto de modificaciones en la cámara de diputados, que en la reglamentación de la ley de 27 de marzo, el gobierno excediéndose de sus atribuciones, había establecido que se cumplirían á oro no sólo los contratos anteriores á la ley, sino aun los posteriores que tuvieran el pacto expreso del pago á oro. Agregó el ministro que en vista de los males producidos, era indispen-

sable prohibir en adelante la admisión de demandas por contratos futuros que no fueran pactados en moneda de curso forzoso. Y de acuerdo con estos deseos del poder ejecutivo se dictó la ley de 8 de mayo, que establece: que en los contratos anteriores se estará á lo en ellos estipulado; que en adelante los tribunales no admitirán demanda por contratos posteriores á esta ley que no sean pactados en moneda de curso forzoso; que la moneda de curso forzoso es la única que se recibirá en las oficinas públicas y por los particulares; que los derechos fiscales se cobrarán en billetes con el descuento que marque el mercado monetario en la víspera del pago, pagando el poder ejecutivo en la misma forma el presupuesto y demás obligaciones. Pocos días después de esta nueva y deplorable ley, que aumentaba la agitación y desconfianza de la plaza, se presentó á la cámara de diputados un singular proyecto, autorizando á la junta de crédito público para contraer un empréstito voluntario de 20:000,000, destinado á la amortización y pago de los billetes de curso forzoso. Manifestó su autor, fundando el proyecto, que deseaba calmar la inquietud aparente en que se hallaban los materialistas que consideran una calamidad la ley de 27 de marzo!

La ley de 23 de junio de 1875, derogó expresamente las de 27 de marzo y 8 de mayo que acabamos de extractar, estableciendo en su lugar: que los derechos de aduana se pagarán en billetes, con excepción de los adicionales de importación y exportación; que el producto de la recaudación á oro se entregará á la junta de crédito público para atender el servicio de los empréstitos uruguayo, montevideano-europeo, deuda franco-inglesa y deuda italiana, destinándose el remanente del servicio á la amortización de los billetes nacionales; que la junta de crédito público emitirá hasta la suma de 3:000,000 de pesos en billetes de 5, 10, 20, 50 y 100 pesos, destinando 450,000 al pago de intereses de las deudas internas y el saldo á gastos de presupuesto; que la amortización de las deudas internas se atenderá tan luego como haya rentas para ello; que los 3:000,000 de pesos de cambio menor ya emitidos, los billetes de bancos particulares nacionalizados y los otros tres millones que autoriza esta ley, tendrán curso forzoso en toda la república; que la amortización de los billetes se practicará por medio

del producto de los siguientes impuestos: 2 % de alcabala sobre ventas, permutas y donaciones de bienes raíces, 2 $^0/_{00}$ de aumento en la contribución directa, el producto de las tierras públicas, después de servida la deuda rescate y un derecho de 5 % al 20 % sobre todos los sueldos y pensiones que excedan de 50 pesos; que se afecta en garantía de la emisión el mercado viejo, los cuarteles, los depósitos de aduana, las acciones del ferrocarril central, los valores territoriales en poder de la junta de crédito, los valores recibidos en garantía de los billetes nacionalizados y las tierras públicas. La ley de 24 de agosto siguiente declaró que los billetes de curso forzoso sirven para solventar toda clase de obligaciones pendientes, sean anteriores ó posteriores á la ley de 23 de junio, sin que para lo contrario haya acción en justicia, con arreglo al principio consignado en el artículo 11 del código civil. Esta ampliación fué pedida por el gobierno con motivo de haberse emitido opiniones en el sentido de que el curso forzoso estaba limitado al pago de las obligaciones activas y pasivas del estado.

Registra «El Siglo» de la época una carta del señor Francisco Vidiella al presidente de la república, que refleja bien y honradamente la impresión dominante en la plaza: como consecuencia, dice, de la prohibición de operaciones á oro, el comercio se encuentra en una situación aterrante; los bancos han recibido orden de sus directores de suspender toda clase de operaciones á crédito y descuentos de vales y conformes; el país, que no produce lo bastante para chancelar sus importaciones, tiene que mandar metálico al exterior y es absurdo, por lo mismo, que se prohiban las ventas á oro; si á las sensibles resultancias de haberse inutilizado la suma de veinticuatro millones de la deuda pública, se agrega la desmonetización del oro, en pocos meses más la ruina del país será un hecho.

REACCIONA EL GOBIERNO

No consiguió su objeto la ley de 23 de junio. Según mensaje presidencial del mes de julio, la oposición política deprimía el billete, llevando la desesperación y la miseria á toda la sociedad y era necesario apresurar la conversión mediante la creación de nue-

vos impuestos. Consistía el plan del gobierno en un impuesto adicional á las leyes de contribución directa, aduana y patentes, cuyo producto se entregaría al Banco de Londres y Río de la Plata para la amortización y quema de la emisión circulante. La comisión de hacienda de la cámara de diputados invocó en apoyo del proyecto un informe de la oficina de estadística á cargo del señor Vaillant, sobre la utilidad de los derechos protectores aplicados á la industria nacional. La ley de 6 de agosto de 1875, dictada en consonancia con estas ideas, creó un derecho adicional sobre la propiedad territorial y capitales en giro del 1/2 % al 3 %; un derecho adicional de 10 % sobre la importación de perfumerías, sombreros y gorras, alfombras, artículos manufacturados de talabartería, hojalatería, carpintería, vinos; un adicional de 20 % sobre las aguas de soda, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos, calzado, camisas, ropa hecha, suelas curtidas; un adicional del 75 %, los papeles litografiados ó impresos para el comercio. Tomamos simplemente algunos de los artículos gravados. Agrega la ley que los intereses producidos por las deudas internas 1.ª y 2.ª serie, rescate de tierras, pagarán el 10 %; los préstamos hipotecarios el 3 %; el carbón de piedra para los vapores en tránsito el 5 %; quedando exento de todo derecho el despacho de máquinas de coser, el alambre para cercos, los arados y máquinas agrícolas, la sal, la hoja de lata y el estaño. El producto de los nuevos impuestos se destinaría á la amortización quincenal de los billetes.

El 21 de septiembre de 1875, pasó el poder ejecutivo á la asamblea dos nuevos proyectos, destinado el uno á solucionar la cuestión económica y llamado el otro á restablecer la paz, acompañados de un extenso mensaje, obra del ministro de hacienda, don Andrés Lamas, cuyas conclusiones resumimos en seguida:

La causa generadora de los males que hoy nos abruman, dice el referido documento, es la guerra civil crónica, la lucha violenta de las facciones que han sustituído la idolatría del partido á la religión de la patria. Los estados de la deuda pública son páginas auténticas de los resultados de esas luchas, que han esterilizado las fuerzas vivas y comprometido hasta el decoro y la autonomía del país. En 1860 el valor nominal de la deuda *emitida* era de 2:726,880. En 1864 subió á 13:247,080. En 1868 á 23:657,354.

En 1870 á 24:603,457. En 1871 ascendió en alas de la guerra civil á 50:126,457. En 1873 estaba en 57:826,457. Y por fin, en 1874 llegó á 63:026,457. Hoy está reducida á 42:357,496 á consecuencia de la amortización de veinte millones en un período de catorce años. El monto de la deuda corresponde en 1874 á 94 pesos por habitante. El servicio de intereses y amortización exigió en ese año 5:587,773, suma que corresponde á 12.42 pesos de contribución anual por habitante ó 69.90 pesos por familia. El valor nominal de todas las deudas emitidas hasta fin de 1874 es de 66:526,157, habiendo pagado el país por ellas, por amortización 24:168,961 y por intereses y comisiones 19:586,545. Hemos pagado el 66 % del valor nominal, es decir, mucho más de lo que hemos recibido. De los documentos consta especificadamente que de los 66 1/2 millones de deuda, cuarenta y dos millones proceden directamente de gastos de la guerra civil. Deducidos esos 42 millones, la deuda sólo habría alcanzado á 24:500,000, y como la nación ha pagado desde 1861 á 1874 en *efectivo* 14:500,000 por amortización y 19:500,000 por intereses y comisiones, es evidente que sin los gastos de la guerra, estarían pagas todas las deudas y no debería el país un solo peso á nadie.

Refiriéndose al billete de curso forzoso, dice el mensaje que es inútil hacer notar la depreciación en que ha caído ese papel. Un solo peso más que se emitiera consumaría su desmonetización, le irrogaría á los particulares y al estado pérdidas irreparables. Hemos llegado al punto de que uno de los mayores servicios que podemos hacerle á la presente y á las próximas generaciones de nuestra patria, es imposibilitarlas para las emisiones de papel moneda. Esto debe estar y está en la conciencia pública. Cuando se tiene un papel depreciado que la opinión pública resiste y desmonetiza, no se está en el caso en que la retroactividad es una adherencia del curso forzoso; y llegado ese caso, como ha llegado para nosotros, desaparece de suyo por la fuerza de las cosas aquella retroactividad que sólo puede existir por la monetización real del papel. Mantenerla en la situación actual es imposibilitar el crédito particular y paralizar la vida y la actividad comercial é industrial. El crédito es la savia vivificante, fecundizante del comercio y de la industria. Desde que las transacciones tengan que hacerse al con-

tado, ellas tendrán por límite los consumos de primera necesidad, y este límite se estrechará día por día porque comprime y empobrece. Y no manteniéndola, cabe restablecer el respeto de las estipulaciones hechas entre particulares, dejando á los contratantes el derecho de decidir lo que juzguen más conveniente á sus intereses. Agrega el mensaje que el medio circulante metálico es sin duda el preferible, porque al paso que sirve de motor á las transacciones, se convierte en capital para llenar el déficit que ocurre frecuentemente entre los valores que se importan y los que se exportan. Por de pronto, la circulación metálica es imposible. Si la ensayamos, nos encontraríamos con una circulación algo más que insuficiente y con una alza de interés que haría ruinosas las transacciones. El oro se nos escapa, porque emigra y porque la desconfianza lo conservará encerrado en las arcas particulares. Es forzoso, pues, buscar entre el papel moneda desmonetizado y las especies metálicas insuficientes, un término medio, que consistiría en la emisión particular doblemente garantida por el estado con la afectación especial de rentas y por los valores del banco emisor y sólo temporariamente inconvertible.

De acuerdo con las conclusiones de este mensaje, fueron sancionadas las dos leyes de 24 de septiembre de 1875. Por la primera, la asamblea «consultando los más altos intereses é interpretando los sentimientos nacionales, decreta el recíproco olvido de todos los actos políticos que han dividido á los orientales, declara extinguidas las responsabilidades legales de esos actos y prohibe que se recuerden y discutan». Concluye la ley autorizando al poder ejecutivo para que otorgue las concesiones necesarias al restablecimiento de la paz y á la vez para que cuando lo juzgue oportuno declare el estado de sitio y disponga de todos los recursos de la república en la consecución del mismo objeto. Por la segunda se establece que la emisión de papel moneda nacional queda limitada á los tres millones que autorizó la ley de 23 de enero, á los billetes nacionalizados del banco Mauá, al saldo de la emisión nacionalizada de 1868, quedando derogada la ley de 23 de junio; que las obligaciones contraídas antes ó después de la ley de 23 de junio y de su interpretación auténtica posterior, serán cumplidas con estricta sujeción á lo convenido entre las partes contratantes,

estándose en todos los casos á lo pactado por ellas; que para dar base firme é inalterable á las operaciones comerciales, el poder ejecutivo podrá contraer en la forma más eficaz el compromiso de no exceder el límite ya marcado á la emisión y de mantener la inviolabilidad de los contratos entre los particulares; que el poder ejecutivo procederá á la fundación de un gran banco de circulación y descuentos con veinte millones de capital, pudiendo garantirse por estipulaciones internacionales la inviolabilidad de todas las condiciones con que el banco fuese incorporado; que el mismo poder podrá negociar el rescate de la emisión nacional ó su sustitución por billetes de emisión particular; que el gobierno podrá entrar en arreglos con los tenedores de deuda nacional domiciliados dentro y fuera del país y concluir con ellos los ajustes convenientes á fin de regularizar su servicio en condiciones conciliables con los recursos del país; que el poder ejecutivo podrá, finalmente, reformar el sistema de los impuestos existentes, suprimiendo los que estime perjudiciales al desarrollo de la riqueza nacional ó inconvenientes en la situación actual del país, sustituyéndolos por otros que consulten mejor esa situación.

REHABILITACIÓN DEL BANCO MAUÁ

Fué fecundo en decretos financieros el mes de octubre, usando largamente el gobierno del voto de confianza que le había otorgado la asamblea para solucionar los problemas económicos. El del 5 aplaza la ejecución y venta judicial de todos los títulos de la deuda pública cuyo servicio está suspendido, como medio de impedir la ruina del deudor y el total abatimiento del crédito público. Fué complementado por una circular á los bancos, diciéndoles que no deben hacer efectivas las garantías que posean en bienes raíces ó en créditos personales, porque escasea el dinero disponible y se agravaría la crisis, anticipándoles que en caso de no aceptarse la indicación se tomarán medidas ya conocidas en otros países para contener el desastre de las ejecuciones. El del 22 rehabilita al banco Mauá y autoriza á este mismo establecimiento de crédito que había cerrado sus puertas y estaba en liquidación, para sustituir la emisión inconvertible circulante y emitir además bille-

tes propios hasta el triple de su capital realizado, todo ello garantido solidariamente por la responsabilidad del estado, por las rentas adscriptas al pago de la emisión nacional, por el capital, propiedades y haberes del Banco. Establece además que los billetes del banco Mauá constituirán la única moneda de recibo en las oficinas públicas al tipo variable que fijará el gobierno semanalmente; que en el banco se harán los depósitos judiciales y se colocarán diariamente las rentas; que el gobierno podrá girar en descubierto hasta la suma de dos millones de pesos; que al pago de la emisión Mauá, hasta satisfacer las cantidades adeudadas por el gobierno, quedan afectados el 2 % de alcabala, los adicionales extraordinarios de aduana creados por decreto de igual fecha y el 2 por mil de contribución directa, cuyas rentas se convertirán y mantendrán á oro para responder á la conversión de los billetes; que en compensación de los favores qus se le acuerdan, desiste Mauá de las reclamaciones diplomáticas entabladas á su pedido por la legación, por los perjuicios, daños y lucros cesantes sufridos. Al día siguiente de firmado este decreto, dirigió el ministro señor Lamas una nota á la legación brasileña, en la que decía que atendiendo las reclamaciones presentadas por el gobierno imperial en favor del banco Mauá y teniendo presente el deseo manifestado por el barón de Cotegipe, acababa de llegar á un acuerdo aceptado por el vizconde de Mauá. La legación brasileña contestó en el acto retirando las reclamaciones entabladas. Un segundo decreto del 22 de octubre afectó á la conversión varios adicionales de aduana, inspirados en un plan decididamente proteccionista de las industrias nacionales. Un tercer decreto de la misma fecha, estableció que mientras no se verificasen arreglos con los tenedores de deudas, se liquidarían los intereses hasta 31 de diciembre de 1875, emitiéndose por su importe capitalizado, títulos adicionales con intereses que correrían y se pagarían desde el año siguiente. Este decreto fué complementado meses después, por el de enero 21 de 1876, que establece que durante el mismo año los tenedores de deudas recibirían el importe de los intereses en moneda papel á la par, mientras se cotice dentro del tipo de 150 % y con la diferencia excediendo la depreciación de ese límite, siendo entendido que á partir del 1.º de enero de 1877 regiría el servicio

en la forma establecida por las leyes y contratos respectivos. Cerró el mes de octubre de 1875 con el decreto de expropiación de la empresa de aguas corrientes sobre la base de un impuesto de salubridad y otros arbitrios.

INGRESOS Y EGRESOS

Los estados generales de contaduría relativos al año 1875, establecen como monto de las rentas ordinarias la cantidad de 9:062,874 y como producto de la emisión menor, depósitos judiciales de que se incautó el gobierno, sumas pagadas por el banco Mauá y otros conceptos, la cantidad de 5:718,046 pesos. Al producirse el derrumbe del gobierno de Varela en 10 de marzo de 1876, el déficit existente era de 5:189,077 pesos oro y 4:646,592 pesos moneda papel. Sólo en vestuarios, equipos, armamento y municiones se gastó en oro 2:491,335 pesos y en papel 1:069,171 pesos desde el 15 de enero de 1875 hasta el 10 de marzo de 1876. En esta publicación de la contaduría figura un cuadro de la deuda pendiente que corresponde á las administraciones anteriores á 1875, con el monto de 4:225,226 pesos, sobresaliendo el crédito del banco alemán-belga por 1:450,000 pesos, créditos por suministros, sueldos de la lista civil y militar y subvenciones por 890,581, expedientes por perjuicios de guerra resueltos por los tribunales por 632,772, terrenos expropiados con destino á apertura de calles por 501,961 pesos. Otro cuadro comparativo del producto de las rentas públicas arroja las siguientes cantidades, comprendidos los impuestos generales y especiales de aduana, sellado y patentes, correos, contribución directa en toda la república, impuestos municipales y policiales: año 1872, producto 8:064,350; año 1873, producto 9:865,664, año 1874 producto 8:696,816, año 1875 producto 7:287,815 pesos.

CAPITULO XIV

Administración del coronel Latorre

(10 de marzo 1876 á 13 de marzo 1880)

SE DECLARA LA DICTADURA

El 9 de marzo de 1876 renunció don Pedro Varela, después de haber publicado un pequeño manifiesto al país, « para desvanecer las intrigas de todo género que hacían presumir que el presidente de la república se encontraba *coacto* ». Quedó acéfala la presidencia, pero la situación estaba totalmente dominada por el ministro de la guerra coronel Latorre, quien el día 10 asumió franca y abiertamente la dictadura, á raíz de un meeting de cinco á seis mil personas formado en aquellos momentos de dolorosa incertidumbre en que faltaban las autoridades y podía juzgarse amenazado el país por las más grandes calamidades. Dijo Latorre en las palabras que dirigió á los organizadores del meeting, desde la esquina de Soriano y Convención, « que haría un gobierno honrado y no de ladrones ». En un manifiesto publicado el mismo 10 de marzo, declaró que el país estaba oprimido por una enorme deuda interna y externa, que todas las rentas públicas apenas bastaban para la mitad de nuestros gastos, con un déficit cada vez más tremendo, y que para combatir esos males procuraría una reducción extrema y enérgica de los gastos públicos y una fiscalización vigilante é inexorable de las rentas. No hubo revoluciones durante los cuatro años que abarca la administración Latorre, pero la sangre corrió como si la paz hubiera estado permanentemente alterada, gracias al sistema de violencias implantado por la dictadura. De los crímenes de carácter político, no hablan los documentos oficiales,

únicos de que nos valemos en estos apuntes, ni tampoco podía hablar la prensa, sin afrontar las más graves responsabilidades. Pero un despacho oficial relativo á la ejecución de Averías, da idea de los sentimientos dominantes en la época. El jefe político de Paysandú telegrafiaba al dictador Latorre al finalizar el año 1876 que « el lugar del crimen no estaba muy cerca, pero que aunque fuera en los mismos infiernos allí se constituiría con el criminal para hacerle ejecutar en una horca y dejarlo colgado hasta que la cabeza se desprenda del cuerpo » como en efecto fué suspendido según otro telegrama «prescindiéndose de las pesadas formas judiciales». El reo así ejecutado era un negro llamado Manuel Antonio Concepción que había muerto á una señora y á una niña. Reclamó el tribunal, por haber sido juzgado y sentenciado administrativamente el criminal, pero el incidente no tuvo resonancia alguna.

RESCISIÓN DEL CONTRATO MAUÁ

Uno de los primeros actos financieros de la administración Latorre, fué la rescisión del convenio Mauá, operada de común acuerdo con el banco, en los términos que extractamos á continuación: las cantidades que el gobierno debe en cuenta corriente (originadas por los gastos de guerra según el decreto) y los títulos de crédito dados por aquél á particulares y que han ingresado al banco serán saldados inmediatamente; los adelantos á oro se reducirán á papel al tipo de la última cotización oficial á fin de ser arreglados en esta especie; el banco continuará la sustitución de las notas emitidas por la junta de crédito público; la contaduría general verificará las cuentas, títulos y comprobantes del banco, deducirá las cantidades entregadas por las oficinas del estado y el saldo que resulte reducido á papel será abonado, teniendo en cuenta igual suma de la emisión hecha por el referido establecimiento; ese saldo y el monto de las notas sustituídas constituirán el máximum de la emisión que el estado toma á su cargo; á título de compensación, el gobierno entregará al banco cincuenta y cinco letras de treinta mil pesos oro cada una y una letra más de veinte mil pesos aceptadas por la colecturía de aduana. Agregaremos que según

un cuadro publicado por el banco Mauá, los giros del gobierno desde el 30 de octubre de 1875 hasta 31 de enero de 1876, montaban á 1:022,820.97 pesos oro y 2:622,588.57 pesos papel.

SERVICIO DE DEUDAS PÚBLICAS

Por decreto de 31 de mayo de 1876, fué aceptada una propuesta de los tenedores de deudas internas, denominadas empréstito extraordinario 1.ª y 2.ª serie, pacificación 1.ª y 2.ª serie, deuda extraordinaria, rescate de tierras, fundada 2.ª serie bis, consolidados de 1872 y títulos adicionales, sobre las siguientes bases: los intereses correspondientes al primer semestre de 1876 serán liquidados con arreglo á las leyes y contratos primitivos y su importe se entregará en títulos adicionales análogos á los emitidos en el año anterior; durante el plazo de dos años que correrá desde el 1.º de julio de 1876 hasta el 30 de junio de 1878, el servicio de intereses se hará mitad en oro y mitad en títulos especiales de 12 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa; durante el mismo plazo la amortización anual acumulativa sólo será de 1/2 % para los títulos especiales, los consolidados de 1872, la fundada 2.ª serie bis y la deuda rescate de tierras; de 3,4 % para el empréstito extraordinario 2.ª serie; de 1 % para la deuda interna 2.ª serie, y pacificación 1.ª y 2.ª serie; y de 2 % para la deuda extraordinaria, la interna 1.ª serie y el empréstito extraordinario 1.ª serie; desde el 1.º de julio en adelante la comisión de tenedores de deudas recogerá semanalmente la cuarta parte del producto de todos los derechos de importación y exportación, siendo entendido que si el último día de cada mes no alcanzare á la cantidad proporcional de 1:647,692 pesos requerida para el servicio anual, se complementará con un giro sobre la contribución directa; á indicación del gobierno, los tenedores de deudas aceptan la facultad de vigilar la percepción de la renta y de hacer las indicaciones ú observaciones que juzguen conducentes al mejor servicio público; la renuncia temporaria que entraña esta propuesta, queda precisamente reducida al plazo de dos años. He aquí el cuadro de las cantidades requeridas para el servicio propuesto al gobierno y aceptado por éste:

Deudas	Monto primitivo	Intereses	Amortización
Empréstito extraordinario 1.ª.	2:931,500	175,890	58,630
Empréstito pacificación 1.ª. .	1:629,250	97,755	16,292
Empréstito pacificación 2.ª. .	2:558,150	153,489	25,581
Empréstito extraordinario 2.ª.	4:000,000	240,000	30,000
Rescate de tierras	1:605,000	96,300	8,025
Fundada 2.ª serie bis . . .	1:346,000	80,760	6,730
Títulos adicionales	3:105,305	186,318	15,526
Consolidados 1872	2:652,408	119,358	13,262
Deuda extraordinaria . . .	2:464,111	73,923	49,282
Interna 1.ª serie	739,000	22,170	14,780
Ídem 2.ª ídem	4:090,536	122,716	40,905
	27:121,260	1:368,679	279,013

Expresa una nota puesta al pie del cuadro que los títulos adicionales importan 1:814,097.60, pero que agregando 1:291,207.65 por intereses de todas las deudas desde 1.º de enero á 30 de junio de 1876, resulta el monto de 3:105.305. En otras columnas del cuadro se establece como tipo de interés el 6 % para las siete primeras deudas, el 4 1/2 % para la octava y el 3 % para las restantes; y como cuota de amortización el 2 % para el empréstito extraordinario 1.ª serie, deuda extraordinaria y deuda interna 1.ª serie; 1 % para el empréstito pacificación 1.ª y 2.ª serie y deuda interna 2.ª serie; 3/4 % para el empréstito extraordinario 2.ª serie; y 1/2 % para todas las demás.

Tuvo escasa duración el precedente convenio. Desde mediados del año 1877, quedó interrumpido el servicio de intereses y tuvieron los tenedores de deudas que presentar nuevas bases de arreglo que fueron aprobadas por el gobierno en febrero de 1878. De conformidad al nuevo contrato, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1882 la vigencia del primitivo convenio, reduciéndose á la vez la mensualidad destinada al servicio de intereses y amortización á la cantidad de 105,000 pesos, contra 137,307 que antes se había pactado. Los intereses de julio y agosto de 1877, pagaríanse de acuerdo con el primer convenio, girándose sobre los fondos existentes en poder de la comisión de tenedores de deudas y los correspondientes á los meses de septiembre, octubre, noviem-

bre y diciembre del mismo año se chancelarían mediante títulos adicionales. La diferencia entre el monto efectivo de los intereses del primer semestre del año 1878, pactado en los dos convenios, se cubriría también con títulos adicionales. Durante el nuevo plazo el servicio de intereses en efectivo, quedaría reducido á la tercera parte de las cantidades establecidas por las leyes y contratos de creación de las deudas, cubriéndose las dos terceras partes restantes con títulos especiales sin interés. Los tenedores de deudas renuncian al servicio de intereses y amortización señalado á los títulos especiales emitidos anteriormente de acuerdo con el convenio de mayo de 1876. De la mensualidad que reciba la comisión de tenedores, se destinará desde enero de 1879, á la amortización de los títulos especiales una partida de tres mil pesos que será elevada á cinco mil tan pronto como la disminución de intereses mediante la amortización de títulos originarios y adicionales alcance á dicha cantidad. Desde el 1.º de enero de 1883, el estado consagrará la suma de ocho mil pesos mensuales á la extinción de los títulos especiales. El saldo que resulte de las mensualidades de 105,000 pesos, una vez satisfechos los intereses y el servicio de amortización de los títulos especiales, se destinará al rescate de las deudas originarias y adicionales por licitación pública. Vencido el plazo del convenio, recobrarán los tenedores de deudas todos los derechos que tenían antes de la interrupción del servicio en 1875.

También las remesas para el servicio de las deudas externas, constituídas por el empréstito uruguayo y el empréstito montevideano-europeo, quedaron interrumpidas desde fines de 1875, sin decreto alguno de la administración Varela. Sólo las deudas internacionales, la franco-inglesa y la italiana escaparon á la bancarrota. Con relación á las primeras, se consumó un contrato el 1.º de julio de 1878, entre el gobierno y el representante de los tenedores de deuda, señor Morice, sobre las siguientes bases: desde el 1.º de febrero de 1878 hasta el 31 de enero de 1883, el servicio del empréstito uruguayo se hará por mensualidades de treinta y cuatro mil pesos oro; los tenedores de deuda renuncian absolutamente, durante los cinco años del convenio, á todo lo que les corresponda por intereses y amortización, según el contrato origina-

rio del empréstito; en pago de los intereses devengados que se adeudan desde el 1.º de febrero de 1876 hasta el 31 de enero de 1878, el gobierno emitirá títulos análogos á los originarios, que no devengarán servicio alguno durante la vigencia del convenio; la cantidad existente en poder de los señores Thompson, Bonar y C.ª, procedente de remesas anteriores á la suspensión del servicio, se destinará á una amortización inmediata y especial por medio de propuestas; la cantidad de 35,200 libras esterlinas en títulos del empréstito uruguayo que tiene en su poder la casa Thompson, Bonar y C.ª, será canjeada por títulos del empréstito montevideano-europeo, de conformidad á la ley que autorizó aquel empréstito; los tenedores de títulos del empréstito uruguayo recobrarán el 1.º de febrero de 1883 todos sus derechos, pero renuncian absolutamente desde ahora y para siempre á la amortización á la par, y aceptan el sistema de la amortización á la puja hasta la total extinción del empréstito.

Durante la administración Latorre fué emitida la deuda francesa por subsidios de guerra al gobierno de la defensa de Montevideo. La convención del 20 de noviembre de 1877, dió origen á una emisión de 1:934,725 pesos con un servicio de 4 % de interés, y un fondo amortizante de cien mil pesos al año. Se emitió también á favor de la empresa del ferrocarril central del Uruguay, por concepto de garantías vencidas, 1:000,000 de pesos en títulos de deuda, con 4 % de interés y 2 % de amortización acumulativa anual.

INGRESOS Y EGRESOS

Los estados generales de contaduría establecen las siguientes cifras y observaciones:

Ejercicio 1876.—Los derechos se calculan y liquidan á oro, pero es facultativo el pago en metálico ó en papel á tipos que varían diariamente. De ahí resulta que la renta de aduana ha producido, según los estados de la colecturía, en el ejercicio 1876, la cantidad de 4:932,185 pesos, liquidada á oro, al paso que por premios de éste, ó sea por la parte que no ha sido satisfecha en metálico, se da entrada á la suma de 5:540,000 pesos en papel. Esto

por lo que se refiere á la renta general. Los impuestos especiales afectados á la extinción del papel, produjeron 2:139,235 como equivalente de la suma de 569,272 oro en que fué liquidada la parte que la colecturía cobró. El producto de todas las rentas, incluyendo los impuestos especiales, fué, en 1876, de 19:174,549 pesos, cuya suma liquidada á oro sólo arroja 8:973,142. El rendimiento total de la aduana fué de 5:530,737.46, distribuídos así: importación, exportación y diversos ramos recaudados por la colecturía, 4:932,185.57; recibido de los rematadores de las receptorías de Cerro-Largo, Santa Teresa y Tacuarembó, 29,300; impuestos especiales afectados al papel, 569,272.09.

La aduana produjo en 1876, no comprendidos los impuestos especiales, 1:548,558 pesos menos que en 1874. Debe atribuirse el descenso á la crisis comercial, á la influencia nociva que ejercen los altos derechos de aduana disminuyendo los consumos, encareciendo la vida, desmoralizando el comercio y restringiendo las operaciones, y estimulando al contrabando. La contribución directa del departamento de Montevideo produjo 624,819 pesos contra 415,327 en 1875. Proviene el aumento del recargo del dos por mil destinado á la extinción del papel moneda. En los departamentos de campaña produjo 639,645 contra 419,760 en el año anterior. En toda la república 1:264,464. Hay quien supone que la riqueza ganadera ha disminuído, pero debe tenerse presente que la ley autoriza al contribuyente á ocultar la quinta parte de su capital, y ya se deja inferir la proporción en que los hacendados harán uso de esa facultad. Debe recordarse, además, que la ley exceptúa los capitales que no excedan de seiscientos pesos y que carecemos de elementos para formar un censo ganadero. Pagaron impuesto 4:873,994 animales vacunos. La existencia efectiva debe elevarse á seis millones de cabezas. Pagaron impuesto 9:142,155 animales ovinos. La existencia debe subir á doce millones. Las patentes industriales dieron 584,794 pesos; el papel sellado, 236,096.95; los timbres, 41,938.50; y 2,011.61 por cambio de sellos sobrantes en manos de particulares.

De la suma total de las entradas liquidadas á oro, 8:973,142 pesos, debe rebajarse, á título de afectaciones expresas, la partida de 1:905,430, en la que sobresalen 607,497 para las deudas inter-

nas, de acuerdo con el convenio de mayo; 210,000 de letras á favor de Mauá por indemnización; 196,240 del servicio de la deuda franco-inglesa; y 65,032 de la deuda italiana. El remanente, que es de 7:067,712 pesos, constituye la masa de recursos ordinarios de que ha dispuesto el gobierno en 1876 para gastos de las administraciones anteriores y posteriores al movimiento político del 10 de marzo. Debe agregarse á esa cifra la de 1:648,315 pesos oro y 1:646,836 pesos papel, procedentes de rentas del año 1877, tomadas por anticipación mediante empréstito, cuentas corrientes con el banco Mauá y compras de metálico. Quiere decir que los recursos suben á 8:716 027 pesos oro y 1:646,836 pesos papel, cuyas sumas fueron invertidas así: listas civiles, militares y otros gastos, 5:228,572; pagos de servicios correspondientes á años anteriores, 3:077,455; banco Mauá y otros prestamistas, 1:657,499 pesos papel.

Déficit que pasa á 1877: en oro 8:209,238; en papel 9:383,455 pesos, comprendiéndose en esta última partida la emisión bancaria pendiente de extinción. La administración Latorre sólo ha concurrido al déficit con 367,775 pesos oro y 158,103 pesos papel, cuyas cantidades ya han sido amortizadas en gran parte con el producto de las existencias del propio año 1876. Todo lo demás procede de la deuda flotante de las administraciones anteriores, de los arreglos con el banco Mauá, en cuya virtud tomó el estado á su cargo la amortización de 12:125,335 pesos de emisión circulante, y una indemnización de 1:670,000 pesos oro. Agrega la contaduría que el déficit era todavía mayor, pero que en virtud de transacciones diversas, de quemas y de pagos efectivos hechos por tesorería, pudo amortizarse durante el año 1876 la cantidad de 4:277,362 pesos oro y 7:547,373 pesos papel.

El cuadro comparativo de las rentas públicas, incluyendo los impuestos especiales de aduana, las rentas generales de aduana, sellos y patentes, correos, contribución directa en toda la república, impuestos municipales y policiales, departamento de Montevideo, presenta las siguientes cantidades: 8:064,350 pesos en el año 1872; 9:609,709 en el año 1873; 8:684,117 en el año 1874; 7:287.815 en el año 1875; 8:470,608 en el año 1876.

Reproducimos los siguientes datos del estado de la contribu-

ción directa en los departamentos de campaña, correspondiente al año 1876: fincas y otras propiedades urbanas, 21:517,921 pesos; fincas y otras propiedades rústicas, 5:717,823; pesos; tierras de labranza, 316,163 cuadras aforadas en 3:879,457; tierras de pastoreo, 6,746 suertes de estancia, más 1,928 cuadras, aforadas en 50.843,635; ganado vacuno de cría, 4:802,834 cabezas, aforadas en 16:809.919 pesos; 71,160 bueyes en 711,600 pesos; 347,000 yeguas en 555,200 pesos; 90,522 caballos, en 724,176 pesos; 1.814 mulas de cría, en 10,884 pesos; 1,962 mulas de carretilla, en 23,544 pesos; 9:142,135 animales ovinos, en 2:742,640; 9,526 animales porcinos, en 47,630 pesos; 3,813 animales cabríos, en 1,906 pesos; capitales en giro, 2:448,167 pesos; diversos bienes, 3:081,467; montando todos los capitales relacionados á la cantidad de 109:115,971 pesos.

Ejercicio 1877.—Los impuestos recaudados en 1877 ascienden á 11:716,328 pesos oro. Hay que rebajar las dos siguientes partidas: oro comprado con papel, 1:174,738; plata de cuño nacional pagada en oro, 704,977, que suman 1:879,715 pesos. El remanente de 9:836,612 pesos oro fué empleado en los gastos administrativos, destacándose las listas civil y militar por 3:606,527 pesos; el servicio de las deudas internas por 1:037,109 pesos; las letras á favor de Mauá, 390,000; presupuestos del ejercicio anterior, 501,549; deuda flotante, 660,777; servicio de la deuda franco-inglesa, 188,377; servicio de la deuda italiana, 65,831; extinción de papel moneda, 984,000 pesos.

De acuerdo con el contrato de 27 de noviembre de 1877 entre el gobierno y la empresa del ferrocarril central del Uruguay, el estado otorgará una subvención anual de 25,000 pesos oro durante 10 años; cederá, para que sean destruídas por el fuego, las cinco mil acciones con que se había suscrito; y para el pago de las garantías vencidas por el monto de un millón de pesos, se entregarán á la empresa títulos de 4 % de interés y 2 % de amortización acumulativa, garantida con el sobrante de la renta de papel sellado y patentes después de cubierto el servicio de las deudas franco-inglesa é italiana. Para el porvenir queda renunciada la garantía del interés.

Del estado general del déficit que pasa á 1878, tomamos estos

guarismos: pagado en 1877 á cuenta de las obligaciones anteriores al movimiento político del 10 de marzo de 1876, en oro, 1:082 966; en papel, 3:005,696 pesos; pagado por cuenta del déficit de la administración Latorre, en oro, 299,872; en papel, 100,292. Saldo de déficits que pasan al año 1878, pesos 11:547,119 oro y 6:229,556 pesos papel, que se descomponen así: deudas que corresponden á administraciones anteriores al 10 de marzo, 7:199,035 oro y 6:171,745 papel; bonos de 1854 y sus intereses liquidados hasta 1877, oro 3:225,011; ferrocarril central y á Higueritas, 361,140 oro; deuda á la empresa del gas, 138,857 oro; saldo de sueldos y créditos de la administración Latorre, 623,074 oro y 57,811 en papel.

Ejercicio 1878.—Las diversas rentas é ingresos del año 1878 montan á 10:406,840 pesos. Entre las aplicaciones ó destinos de esos fondos sobresalen el servicio de las deudas internas por 1:234,268; el crédito Mauá por 280,000; el servicio del empréstito uruguayo por 408,000; el servicio de la deuda franco-inglesa por 197,547; la extinción de billetes nacionalizados, 600.000; sueldos atrasados de 1876 y 1877, pesos 533,280; presupuestos civiles y militares del ejercicio 1878, pesos 2:521,313; clases pasivas, sueldos, pensiones y premios del mismo ejercicio, 1:387,433; deuda flotante procedente de suministros y sueldos anteriores al 10 de marzo, 741,148; junta de la capital y hospital de caridad, 678,212; juntas de campaña y gastos de mejoras y vialidad, 683,523.

El estado comparativo de las rentas especiales de aduana, generales de aduana, patentes de giro, papel sellado, timbres de comercio, correos, contribución directa en toda la república é impuestos municipales y policiales, departamento de Montevideo, demuestra un ingreso de 8:352,518 pesos en 1876; de 8:221,952 en 1877, y de 8:962,685 en 1878.

Estado general del déficit que pasa al año 1879: amortizado, 2:411,384 pesos oro y 1:787,764 pesos papel, destacándose 1:209,379 oro de intereses de los bonos de 1854 que se bajan hasta el arreglo definitivo de esa deuda, y 1:499.679 papel de emisión extinguida en el año. El saldo que pasa al año 1879 es de 9:666,588 oro y 4:455,187 papel. Las cifras más abultadas de la deuda son las siguientes: saldos de liquidaciones por suministros

en general, alcance por sueldos, perjuicios de guerra, expropiación de terrenos, depósitos judiciales, alumbrado y otros créditos anteriores al 10 de marzo de 1876 pesos 4:564,471 oro; banco alemán-belga, 1:450,000; Mauá y C.ª, 1:070,000; bonos de 1854 y sus intereses, 3:223,011 oro; saldo de la emisión á cargo del estado, 6:055,062 papel.

Ejercicio 1879. La decadencia de los negocios mercantiles y el descenso de la renta, empezaron en 1879. Los dos años anteriores fueron de progreso rentístico, lo cual demuestra que el malestar reinante no debe atribuirse exclusivamente á la exorbitancia de los derechos de aduana, ya que los mismos derechos y aún otros mayores rigieron desde [illegible] hasta la rebaja sancionada el 1.º de septiembre. Debe atribui[illegible] el abatimiento principalmente á los derechos diferenciales y á las resoluciones dictadas para proteger los intereses de un solo departamento de la república, trabando y localizando el comercio de tránsito y dificultando las mismas operaciones para el interior, con medidas restrictivas que obligaban á hacer rodeos de muchas leguas para llegar á los puertos habilitados. El hecho es que en los primeros ocho meses del año 1878 la aduana de Montevideo y las del interior habían producido 4:192,146 pesos, sin la adición de pequeños ramos que no pertenecen concretamente á la renta, mientras que en el mismo período de 1879 sólo produjeron 3:632,713 pesos, resultando una baja de 559,432 pesos. Al finalizar el ejercicio, á pesar de las enormes rebajas operadas en septiembre, la disminución fué de un millón mil quinientos pesos. Fué inoportuna y demasiado súbita la rebaja de los derechos de aduana. Aún cuando al mismo tiempo cesaron los derechos diferenciales y se modificaron las medidas restrictivas que tanto habían perjudicado al comercio, la desconfianza y el tiempo mismo que reclama la reanudación de relaciones interrumpidas ó rotas, han mantenido al comercio en una situación de expectativa. El ejercicio cerró con la suma de 4:934,130 pesos por concepto de renta de aduana, pudiendo computarse en un millón y medio la diferencia del producto sin las causas enunciadas. El total de la renta disponible en 1879 fué de 7:965,939 pesos incluyendo 182,876 de existencias del año anterior. Dicha suma sube á 8:738,506 pesos, englobando los ingresos ordinarios y extraordina-

rios, generales, municipales y policiales. En la inversión de esta última cantidad, se destacan el servicio de las deudas consolidadas internas 1:614,189; servicio del empréstito uruguayo 408,000; convenio Mauá 155,583; extinción de billetes nacionalizados 278,492; presupuestos de la administración pública 3:688,311; instrucción pública 213,982; jefaturas y juntas de campaña 827,576; no figuran las inversiones de las comisiones del hospital y beneficencia en razón de que sus proventos no han sido adscriptos á la renta. Deja el ejercicio 1879 un déficit de 1:072,514 pesos, sobresaliendo la lista civil con 209,080; la lista militar con 339,381; las jefaturas de campaña con 122,502; el banco Mauá con 104,416. Los valores á realizar recaudados en el mismo año suben á 184,789 por manera que el déficit se reduce á 829,797 pesos.

El estado comparativo de las rentas de aduana generales y especiales, patentes de giro, sellado, timbres, contribución directa en toda la república, impuestos municipales y policiales de la junta y jefatura de Montevideo, incluyendo loterías y correos, arroja la cantidad de 8:222,090 en 1877; de 8:963,949 en 1878; y de 8:252,086 en 1879.

Planilla de los créditos exigibles contra el estado, comprendiéndose el déficit del servicio ordinario de 1879, que ha pasado á 1880: 6:332,738 pesos de créditos generales y 3:536,204 procedentes de la emisión á cargo del estado, y depósitos judiciales. Entre los primeros figuran el banco alemán-belga con un capital de 1:450,000 y por intereses 1:089,575; don Eugenio Legrand con 87,571 por capital é intereses de prestaciones hechas en 1873 bajo las mismas condiciones que el crédito del banco alemán-belga; la empresa de aguas corrientes con 740,000 por subvenciones; y el banco Mauá por 664,416 procedentes del contrato de rescisión del año 1876. El banco alemán-belga conserva en garantía títulos del empréstito extraordinario 2.ª serie, adicionales y especiales por un valor nominal de 2:171,745 pesos y el señor Legrand 74,887 pesos de títulos análogos.

DOS MEMORIAS DE HACIENDA

Tenemos á la vista dos memorias del ministerio de hacienda, correspondientes á la administración Latorre.

Una de ellas, relativa al año 1878 establece como monto de los ingresos, previa la reducción del papel á oro, las siguientes cantidades: 9:000,778 pesos en el año 1876; 8:884,691 en 1877 y 9:258,960 en 1878. Observa la memoria, que en la acuñación del millón de pesos plata hubo una extralimitación de 48,388.70, á consecuencia de haberse repuesto la suma de cien mil pesos comprometida en el naufragio del vapor «Paraná», salvándose aquella partida. Ocupándose de la rescisión del convenio Mauá establece el ministerio que la cantidad fijada á título de compensación ó indemnización es relativamente insignificante si se atiende á que el gobierno reivindica para sí la emisión menor, cancela los onerosos privilegios concedidos al banco Mauá y libra al país de dificultades enojosas que paralizarían las transacciones comerciales.

Corresponde la otra al año 1879 y es obra del ministro de hacienda don Aurelio Berro. Preocupado el gobierno, dice el nuevo documento, de la desanimación del comercio y de la baja de las rentas, presentó para el ejercicio 1880 un proyecto de presupuesto con importantes economías y otro de reducción gradual de los derechos de aduana; pero como este último trabajo encontró resistencias, se propuso el presidente colmar las aspiraciones del país y solicitó y obtuvo de la asamblea autorización para realizar de una manera pronta el mismo plan de rebajas que había proyectado desenvolver lentamente. La merma en la renta podía calcularse en 2:600,000 y entonces practicáronse en el presupuesto reducciones por la suma de 2:200,000.

La deuda pública consolidada, comprendiendo las deudas internas, externas é internacionales, monta actualmente á 47:861,051 é impone un servicio según los contratos vigentes de 2:016,000 pesos. Dichas cifras se distribuyen así: deudas internas 30:812,701 con un servicio de 1:320,000, incluyendo la del ferrocarril central; deudas externas 14:551,200 con un servicio de 408,000; deudas internacionales 2:497,150 con un servicio de 276,000 pesos. A las deudas consolidadas en servicio, debe agregarse el papel nacionalizado cuyo monto en fin de diciembre era de 3:495,505 con un servicio de 180,000 pesos al año. Para el año próximo habrá que agregar la deuda francesa por 1:940,000 con un servicio de 77,000

pesos al año. Hállase pendiente de consolidación la deuda brasileña por las prestaciones de 1851, 1865 y 1868 con capital de 3:168.746. Existe además una deuda flotante que representa actualmente un capital de 5:950,000 pesos, de la que forman parte 2:115,632 pesos en bonos del año 1854; varias liquidaciones por suministros durante los gobiernos de Batlle, Gomensoro, Ellauri y Varela por 1:097,274; créditos por perjuicios de guerra reconocidos judicialmente, 386,860; expropiación de terrenos, 370,825; sueldos y gastos militares hasta fin de febrero de 1876, pesos 847,870; sueldos civiles, 379,908. Calcula la memoria el importe de las rentas generales y municipales sobre su base actual en 7:097,000 pesos, sobresaliendo la aduana con 4:200,000; la contribución directa con 1:100,000; las patentes de giro con 350,000; el papel sellado con 290,000; el timbre con 170,000; el correo con 130,000; los impuestos municipales de la capital con 325,000; los departamentales con 126,000; los impuestos de instrucción pública con 168,000. De este monto, se aplican á gastos de administración, sueldos, pensiones y otras atenciones del servicio corriente, 4:000,000; y el resto en el servicio de las deudas consolidadas y pago de otras obligaciones anteriores de la nación. Agregaremos finalmente que según la memoria, la renta de aduana calculada en 4:200,000, produjo en 1878 la cantidad de 5:900,000 y en 1879 la cantidad de 4:900,000, debiendo advertir que durante los últimos meses de este último año rigió la ley de rebaja de derechos de aduana.

Según un cuadro que figura entre los anexos de la memoria, la importación oficial del año 1878, se distribuye así: ropa hecha y toda clase de confecciones, 1:180,393 pesos; vino en cascos, 1:704,667; otras bebidas en general, 631,556; tabacos y cigarros, 518,439; comestibles, cereales y especias, no incluyendo maíz, harina y trigo, 3:388,014; géneros de todas clases, 3:015,156; mercería en general, 203,359; lana para bordar, hilo de coser, acarreto y de zapatero, 126,249; jergas y pellones, 33,370; varios otros artículos 2:397,700; materiales para la industria, materias de construcción, etc., sujetos á derechos generales, 372,868; los mismos artículos sujetos al 5 %, 2:270,247; los mismos libres ó con 2 %, 85,956. Total de la importación, 15:927,974 pesos.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

El proyecto de presupuesto general de gastos para el ejercicio 1880, de que se ocuparon las cámaras á mediados del año anterior monta á 8:748,654 pesos, correspondiendo de esta cantidad, según el mensaje gubernativo, 5:382,204 á las necesidades corrientes de la administración y presupuestos de las clases pasivas y 3:366,450 á las deudas en servicio y á otros compromisos que corresponde atender en el año. De la primera de estas cantidades parciales, corresponde á gastos de gobierno, culto, recaudación, administración y policía solamente, 3:325,252 pesos y el resto en esta forma: jubilados, 124,104; menores y pensionistas 75,996; lista militar pasiva, 1:185,379; presupuestos municipales, 246,144; instrucción pública, 425,328. El cálculo de recursos sube á 8:869,900 pesos, figurando la aduana con 5:510,000; las patentes de giro con 681,000; el papel sellado con 260,000; los timbres con 141,000; contribución directa en toda la república, 1:192,900; impuestos municipales en la capital, 280,000; correos con 134,000; rentas municipales de campaña 284,000.

Otra clasificación más detallada de los gastos presenta estos datos: cuerpo legislativo, 156,456; ministerio de gobierno, 2:196,100; ministerio de relaciones exteriores 87,240; ministerio de guerra, 2:133,721; ministerio de hacienda, 808,687. Total: 5:382,204 pesos. Obligaciones á pagar: servicio de deudas internas, 1:260,000; franco-inglesa, 200,000; italiana, 72,000; ferrocarril central del Uruguay, 60,000; empréstito uruguayo, 1:008,000; vencimientos de letras á favor de Mauá, aguas corientes, gas y otros 444,450; y diversos créditos más que elevan este rubro á 3:366,450. En el presupuesto del ministerio de guerra y marina figuran: cinco batallones de cazadores por 74,000 para cada uno, un regimiento de artillería por 71,000 y un regimiento de caballería por 54,000; en la plana mayor activa tres brigadieres generales y siete coroneles mayores por 40,000 pesos; en la plana mayor pasiva que absorbe 527,000 figuran 33 coroneles, 16 coroneles graduados, 50 tenientes coroneles, 14 tenientes coroneles graduados, 139 sargentos mayores, 48 sargentos mayores graduados, 196 capitanes, 7 capi-

tanes graduados. 30 ayudantes mayores, 97 tenientes primeros, 85 tenientes segundos, 121 subtenientes. Figuran además en la misma lista 7 coroneles, 1 coronel graduado, 9 tenientes coroneles, 10 tenientes coroneles graduados, 27 mayores, 4 mayores graduados, 63 capitanes, 10 ayudantes mayores, 37 tenientes primeros, 61 tenientes segundos y 30 subtenientes.

VUELVE EL PAÍS AL RÉGIMEN INSTITUCIONAL.—LA SITUACIÓN FINANCIERA

El 14 de febrero de 1879, quedaron instaladas las cámaras y asumió las funciones anexas al poder ejecutivo el presidente de senado, hasta el día 1.º de marzo en que fué elegido presidente constitucional el propio dictador don Lorenzo Latorre. Al terminar la dictadura, dirigió el coronel Latorre un extenso mensaje al presidente del senado, historiando algunos de los hechos relativos á los años 1876, 1877, 1878 y 1879, del que extractaremos algunas observaciones y algunas cifras.

Juzga Latorre que la más trascendental é importante de todas las medidas de su administración, fué la rescisión del convenio Mauá. Sin esa medida, era imposible salir de la triple crisis económica, política y financiera que con el convenio se creyó posible orillar, no resultando al fin nada de positivo salvo la inundación del mercado por notas inconvertibles, la ocultación y emigración de las especies metálicas, la paralización progresiva de los negocios, cuestiones complicadas y ruinosas y la responsabilidad solidaria del estado, por el resultado de las operaciones de un banco insolvente, rehabilitado con un capital ficticio compuesto de valores en su mayor parte inmuebles vinculados al cuantioso pasivo que lo había postrado en tiempos anteriores. La responsabilidad del estado era incuestionable y la emisión de más de doce millones de pesos en billetes y de un millón seiscientos setenta mil oro, vino á constituir la deuda nacional á favor del banco.

He aquí cómo condensa el mensaje la situación financiera en 10 de marzo de 1876: deuda flotante procedente de suministros á las administraciones anteriores, sueldos de la lista civil y militar

y restos de las deudas exigible y clasificada, 5:590,524 pesos; créditos resueltos judicialmente y liquidados hasta la fecha, 1:237,377; terrenos tomados para calles públicas, 513,550; créditos exigibles registrados con el interés del 12 % algunos de ellos, 346,457; banco alemán-belga por prestaciones del año 1873 pesos 1:450,000; Eugenio Legrand por prestaciones del mismo año, 50,000; cuentas de garantías del ferrocarril central del Uruguay 516,235; cuentas de acciones y servicio extraordinario del ferrocarril del Salto 175,337; bonos consolidados, 2:015,632; servicios suspendidos á las deudas consolidadas interna y externa, 2:573,729; servicio vencido en mayo de la deuda franco-inglesa, 99,127; depósitos judiciales que refluyen sobre el estado, 160,657. Todas las anteriores sumas son á oro. En papel, adeudábanse las siguientes partidas: por deuda flotante de las anteriores administraciones, 382,161; por depósitos judiciales, 56,905; por la emisión de billetes que el estado tomó á su cargo, 12:125,358. Monto de la deuda en oro, 14:728,630 pesos y de la deuda á papel, 12:564,424 pesos. A estas sumas se agregó después la cantidad de 1:670,000 oro entregada á Mauá por la rescisión del convenio, con lo cual los compromisos de que era solidario el nuevo gobierno montaban á 16:398,630 pesos oro y 12:564,424 en billetes inconvertibles.

De la gestión de la hacienda pública durante todo el tiempo de la dictadura, dan idea estos nuevos guarismos del mensaje relativos á sumas pagadas: presupuestos generales y departamentales desde el 1.° de marzo de 1876, material de guerra, equipos y armamentos de las tropas regulares y de las policías en general 14:277,234; servicio de deudas consolidadas, interiores é internacionales, 3:790,286; adquisición, reformas y construcción de edificios públicos, 514,155; ferrocarril del Salto por cuenta de acciones 57,000; ferrocarril uruguayo del Este, subvención, 10,000; empresa de aguas corrientes, subvención, 55,200; compensación Mauá 920,000; créditos exigibles, 58,761; deuda flotante comprendidos los sueldos civiles y militares de administraciones anteriores, expropiaciones, perjuicios, suministros, construcción de cuarteles, vías de comunicación, fundación de hospitales, reconstrucción de caminos y obras públicas, 3:827,000. Representan estos pagos la suma de 23:510,136 pesos. Además, se ha aplicado al rescate

del papel moneda circulante y al pago de la mensualidad de 34,000 pesos oro del servicio del empréstito uruguayo, el producto íntegro de las rentas é impuestos consagrados á ese ob jeto, habiéndose ya amortizado y quemado la cantidad de 7:488,386 pesos papel y pagado por cuenta del servicio del empréstito la cantidad de 442.000 pesos. Agrega el mensaje, que entre las rentas consagradas á estos objetos figuraba la alcabala, que era perjudicial al movimiento de la propiedad raíz y que fué sustituída por otros arbitrios.

La renta del país, prosigue el mensaje, puede clasificarse en externa é interna. Pertenecen á la primera, los derechos de importación y exportación que se perciben por las aduanas fluviales y receptorías terrestres; y á la segunda, la contribución directa, el papel sellado, el timbre, las patentes, el correo, faros, puerto, marca de fábrica, herencias transversales y otros que se perciben en el interior con fines municipales. La renta de aduana asciende término medio á cinco millones setecientos mil pesos, incluídos los derechos adicionales que producen al rededor de medio millón y que están afectados á la extinción de los billetes inconvertibles. La renta interna asciende toda á tres millones quinientos cuarenta y seis mil pesos, de cuya cantidad es justo rebajar más de seiscientos mil pesos que se invierten en las mismas localidades, bajo forma de gastos de recaudación, hospicios, mejoras locales, eventuales é imprevistos, policiales y municipales, que jamás ingresan, impuesto de alumbrado que percibe la empresa del gas y corrales y tabladas afectos á instrucción pública. De modo, pues, que la renta externa, de suyo eventual y fluctuante, es casi el doble de la interna, circunstancia digna de observarse, porque es una de las causas generadoras del desnivel de nuestros presupuestos, estableciendo para las finanzas una base movediza y frágil que no ofrece ninguna seguridad para el cálculo de recursos, sujeto siempre á las oscilaciones que cualquier accidente mercantil ó político determina inevitablemente. No obstante la crisis comercial y gracias al severo control empleado, la renta pública ha llegado al nivel de 9:256,000 pesos, sin la creación de impuestos perjudiciales al comercio ó la producción. El de firmas y el de marcas de fábrica constituyen la simple compensación de un servicio; el de marcas y señales esta-

blecido por el código rural tiene el mismo carácter; el de instrucción pública, cuya recaudación ofrecía inconvenientes en campaña, ha sido agregado á la contribución directa bajo forma de aumento de medio por mil.

Hay que preocuparse, sin embargo, de abordar la reforma de las leyes de impuesto. Los recursos del estado no guardan equilibrio con la suma de las obligaciones preexistentes, pues fuera de la deuda flotante, existen diversos créditos, entre ellos los que proceden del empréstito negociado por el gobierno de Ellauri en 1873-74 que todavía no ha sido posible arreglar, y tampoco debe olvidarse que en 1881 empezará el servicio de la deuda francesa con la cantidad de doscientos mil pesos y que para fines de 1882 terminan los convenios con los tenedores de deudas internas y externas, recobrando éstos todos los derechos que les acuerdan sus respectivos contratos. Llegado el 1.° de enero de 1883, el servicio anual de esas deudas exclusivamente, importará cinco millones de pesos, ó sea una cantidad mayor que el líquido producto de la aduana, deducidos los gastos de recaudación y la extinción del papel. Tomando por base una suma de recursos igual al producto de todas las rentas é impuestos en el año pasado, resulta que de los 9:256,000 pesos, hay que deducir actualmente el personal y gastos de recaudación que absorben al año 692,000 pesos, entrando por 500,000 la recaudación aduanera; las cantidades afectas á la extinción del papel inconvertible que ascienden á 552,000 pesos por concepto de los derechos especiales de aduana y agregando los demás ramos de contribución directa, timbres, descuento en los sueldos, sube su monto á 743,000, deducido el servicio del empréstito uruguayo que se saca de esos mismos impuestos; el servicio provisorio de las deudas consolidadas y el ordinario de las internacionales que monta á 2:000,000; la compensación Mauá por 360,000. Queda en consecuencia un remanente de poco más de cinco millones para todos los gastos de la administración pública, pagos parciales de créditos postergados, pensiones remuneratorias de las clases pasivas que montan á 1:400,000 y los presupuestos departamentales que con el de la junta de Montevideo ascienden á 1:150,000. Fácil es concebir después de esta enumeración, que la suma de los recursos dispo-

nibles no alcanza á cubrir todos los servicios, habiendo necesidad de recurrir á la renta del año siguiente para saldar cada ejercicio vencido. Constituye el más grave y trascendental de todos los errores, termina la memoria, la serie de empréstitos internos y externos negociados con enormes descuentos y á tipos de interés sumamente onerosos, ora para rescatar billetes de bancos particulares, caídos en falencia por su culpa, ora para saldar déficits de presupuestos desnivelados, ya para alimentar guerras exteriores, ya para ofrecer incentivo á la rebelión y á la anarquía, saciando la codicia de los factores y provocadores de revueltas. Con raras excepciones, todas nuestras deudas públicas reconocen esos orígenes.

En un segundo mensaje á la asamblea, de 15 de julio de 1879, dice Latorre: la situación financiera y comercial es apremiante: hemos retrocedido en vez de adelantar y se pasa por una verdadera crisis en medio de la cual el comercio languidece, la producción carece de alientos y la renta disminuye, debido todo ello al retraimiento del capital. Al finalizar el mes de agosto, presentó el gobierno á la asamblea un proyecto destinado á remediar el malestar económico reinante. Consistía en una autorización general y amplia para rebajar los impuestos y reformar y disminuir el presupuesto general de gastos. En vez de esa carta en blanco, las comisiones de hacienda y legislación de la cámara de diputados concretaron el plan del gobierno en tres proyectos: por el primero, quedaba autorizado el poder ejecutivo para modificar el personal y los sueldos fijados en la ley de presupuesto; por el segundo se le facultaba para reducir los derechos de aduana en una escala de 5 á 75 % para la importación, según los artículos, y en otra de 5 á 30 % para los productos de exportación; por el tercero, se establecía un descuento ó impuesto variable de 5 á 50 % sobre los sueldos de las clases pasivas. En el curso de la discusión de estos proyectos, se reconoció que la situación era de profunda depresión en los negocios, que la propiedad raíz estaba excesivamente baja y que la riqueza ganadera se encontraba en extremo debilitada. Díjose también que si la república tuvo una época de gran prosperidad durante la guerra del Paraguay, fué entre otras causas, porque bajo el gobierno de Berro se habían bajado los derechos de

aduana y había tantas conveniencias en hacer las provisiones en Montevideo, que los mismos proveedores de Buenos Aires constituían aquí sucursales de más importancia que la casa matriz. De acuerdo con las leyes de 29 de agosto, en consonancia con estas ideas, el poder ejecutivo dictó el decreto de 1.º de septiembre reduciendo los derechos de importación al 50 % y los de exportación al 75 % de las cuotas que regían á la sazón; el del 11 del mismo mes reduciendo las patentes de giro al 50 %; el de 4 de octubre que establece un impuesto sobre los sueldos del 10 al 15 % sobre los funcionarios en actividad, del 15 al 25 % sobre las clases pasivas y del 50 % sobre las gracias especiales; y el del 30 de octubre sobre faros, por el que se suprime el impuesto de la Colonia y se reduce á la mitad el de 1 centésimo por tonelada que cobra el faro del Banco Inglés y de 2 centésimos que cobra el de Punta del Este, habiendo conseguido á la vez el gobierno que las empresas de los faros José Ignacio, Punta Brava, Panela y Farallón se redujeran de 7 centésimos á 6 y que el faro de Polonio que debía cobrar 2 1 2 centésimos, quedara en 2 centésimos.

RENUNCIA EL CORONEL LATORRE

El 13 de marzo de 1880 el coronel Latorre renunció la presidencia de la república y publicó un manifiesto en el que declara « que al retirarse á la vida privada lleva el desaliento hasta el punto de creer que nuestro país es un país ingobernable » agregando que « con tal convicción no tiene el valor civil de afrontar por más tiempo la ruda misión que le impuso el voto de la representación nacional ». Una de sus hechuras militares, el coronel Máximo Santos, se había impuesto á la fuerza de línea y dominaba en absoluto la situación, emanando de ese hecho, propio del pretorianismo en que vivía la república, la actitud del mandatario dimitente. Fué aceptada la renuncia y se nombró presidente al doctor Francisco A. Vidal, que ya ejercía el poder ejecutivo como presidente del senado, á consecuencia de una licencia concedida al mandatario titular.

CAPÍTULO XV

Administración de don Francisco A. Vidal

(15 de marzo de 1880 á 28 de febrero de 1882)

AGITACIONES POLÍTICAS

A mediados del mes de julio de 1880, el poder ejecutivo solicitó y obtuvo de la comisión permanente, que el coronel Latorre fuera dado de baja, invocando trabajos revolucionarios notorios principalmente en la frontera terrestre. En mayo del año siguiente, grupos acaudillados por la policía empastelaron las imprentas de los diarios independientes de Montevideo, lo que no impidió que el gobierno dijera en un mensaje á la asamblea «que se asociaba á la justa y dolorosa indignación que embargaba á la sociedad por el incalificable conflicto». No fué suficiente el atentado y hubo necesidad de amordazar á la prensa, prohibiéndole en absoluto que se ocupara así de las cuestiones políticas como de los ciudadanos que formaban parte de los poderes públicos del estado. La asamblea tomó cartas en el asunto y la mordaza quedó suprimida á los 15 días.

EMISIONES DE DEUDAS PÚBLICAS

Fué de franco y vigoroso renacimiento para las emisiones de deuda pública el año 1881. Le corresponden, en efecto, la indemnización á la empresa del ferrocarril á Santa Rosa, la deuda amortizable y los consolidados de 1880.

De acuerdo con el contrato celebrado entre el gobierno y la

empresa del ferrocarril á Santa Rosa, quedó renunciada para el futuro la garantía del interés y se eximió al erario público de la obligación contraída de suscribirse á un determinado número de acciones, recibiendo en cambio la empresa 771,539.17 pesos á título de compensación por sus renuncias, y 1:028,460.83 pesos por concepto de garantías vencidas y no pagadas en su oportunidad. En conjunto 1:800,000 pesos, con un servicio de 4 % de interés anual y 2 % de amortización acumulativa.

La deuda amortizable, se estableció para chancelar todos los créditos reconocidos ó que deban reconocerse de origen anterior al 15 de febrero de 1879, que no estén prescriptos por leyes anteriores ni gocen de otro servicio efectivo de amortización ó de intereses. Agrega la ley, que los tenedores de bonos de la deuda consolidada de 1854, como todos los que se encuentren con intereses determinados por leyes especiales, podrán acogerse á la conversión, liquidándoseles en tal caso los intereses hasta el día del canje por los nuevos títulos. Para el servicio, quedaba establecido exclusivamente el 4 % anual de amortización á la puja sobre el monto primitivo de la deuda. No fué esa la forma ideada por el poder ejecutivo. Según el proyecto primitivo, la deuda debería gozar del 2 % de interés y del 1 % de amortización. La comisión de hacienda de la cámara de diputados fijó como monto de la deuda flotante la cantidad de 5:800,000, sin comprender el saldo de 163 expedientes en trámite. Resultaba un servicio de 116,000 de intereses y 58,000 de amortización, que en concepto de la comisión era bien mezquino para que pudiera promover la valorización de los títulos en el mercado. Valía más, y así lo entendió también la cámara, crear un fuerte fondo amortizante y prescindir del interés, siguiendo el excelente procedimiento aplicado á la extinción del papel moneda. La comisión de hacienda del senado, abundando en las mismas consideraciones, dijo que debía preocupar seriamente la atención de todos lo que ocurría con el papel moneda nacionalizado y con las deudas internas consolidadas; que un fondo amortizante del 4 % aseguraría á la amortizable una suba cierta que compensaría con usura la falta de intereses; que sin los desaciertos cometidos en el plan de extinción del papel moneda, éste circularía ya á la par, en tanto que las deudas que gozan de inte-

rés continúan cotizándose con poca diferencia á los mismos tipos que regían en 1876. Agregaremos que el poder ejecutivo vetó, aunque inútilmente, la ley de creación de la deuda amortizable, fundándose en las siguientes circunstancias y consideraciones: que es forzoso el aplazamiento del servicio, dada la falta de rentas disponibles; que la deuda flotante agregada á los bonos consolidados y sus intereses ha subido á siete y medio millones de pesos sin contar los expedientes en trámite; que la ley establece que los bonos de la deuda consolidada se liquidarán con intereses; que es conocida, sin embargo, la historia de esos bonos que se emitieron por una suma de cien millones de pesos, á que no alcanzaba seguramente la riqueza pública en aquella época, siendo convertidos en 1859, mediante la renuncia del 95 %, cerca de setenta millones en deuda fundada, y en 1868, mediante la renuncia del 60 % y los intereses vencidos, algo más de dos millones en deuda interna, 2.ª serie; que actualmente circulan alrededor de dos millones de bonos que de conformidad á la ley habría que pagar con 26 años de intereses, siendo así que en concepto del poder ejecutivo sólo debe reconocerse el capital de los diversos créditos destinados á la deuda amortizable. Una segunda ley de la asamblea, declaró que las dietas de las anteriores legislaturas serían atendidas separadamente por la cámara y no serían incorporadas á la deuda amortizable.

Los consolidados de 1880, fueron creados para chancelar el saldo de 1:975,167 pesos proveniente del déficit de los ejercicios 1879 y 1880, y el importe de las dietas devengadas en la formación del registro cívico de 1881, con un servicio de 5 % de amortización á la puja y de 2 % de interés anual. Una ley posterior declaró que el interés no es acumulativo y que la amortización se practicará sobre la base del monto de la deuda inscripta. Se invocó para dictar esta enmienda, que el fondo amortizante era considerable y que no debía recargarse al erario con la acumulación de los intereses de los títulos extinguidos. El mensaje gubernativo de 15 de diciembre de 1880, con que se inició la ley de consolidados, establece que al finalizar el expresado año la deuda flotante sería de 5:169,865 pesos, según el registro ya levantado en la expresada fecha; que la deuda exigible por saldos de 1879 y proba-

ble de 1880 por servicios ordinarios, extraordinarios y obligaciones, puede apreciarse en 2:000,000 de pesos; que la deuda flotante hállase ya en trámite ante las cámaras, que atenderán su arreglo, y que la exigible se descompone en esta forma: lista civil y militar, 1:434,000; junta económico-administrativa, 273,000; créditos diversos, 293,000, ó sea en conjunto 2:000,000, emanando casi toda en consecuencia de servicios vencidos é impagos. Para chancelar esta última, proponía el poder ejecutivo una emisión de consolidados de 1880 por 2.500.000 con un servicio de 4 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortización á propuestas, debiendo entregarse los títulos por el 80 °/₀ de su valor nominal en pago de los créditos procedentes de los ejercicios 1879 y 1880. La comisión de hacienda de la cámara de diputados propuso la suba del interés al 5 °/₀ y el ingreso á la consolidación de las dietas de las comisiones inscriptoras y de los jurados de tachas. En el curso de los debates, se propuso la creación de la deuda amortizable, 2.ª serie, sin interés, con una amortización semanal de tres mil pesos y la mitad del sobrante del presupuesto, calculándose el funcionamiento de un fondo amortizante del 8 °/₀. Los defensores de este pensamiento, decían que por regla general lo que promueve la valorización de las deudas es la rapidez de la amortización más que la tasa del interés, y que cuanto mayor sea la cantidad de títulos que se saque de la circulación, tanto más alto será el tipo de cotización de la deuda. Los impugnadores decían, en cambio, que una nación que paga menos de lo que debe, y tal es el caso de entregas de títulos depreciados sin interés, mata para el porvenir su crédito; que debe tenerse en cuenta, además, que los créditos que se van á consolidar provienen de sueldos impagos y no de suministros en que es corriente cargar la mano, y que son los que más han contribuído á aumentar el peso de nuestras deudas. Para demostrar que no existiría tal perjuicio, replicaron los partidarios del proyecto, que en esos propios instantes la deuda interna 2.ª serie se cotizaba al 21 °/₀, con un servicio transitorio de 2 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización, y la deuda interna 1.ª serie, al 40 °/₀, con un servicio de 2 °/₀ de interés y 2 °/₀ de amortización, y que el papel nacionalizado que no devenga absolutamente interés y que recibe una amortización diaria de 500 pesos, se cotiza también al 40 °/₀ de su valor.

DOS MEMORIAS DE HACIENDA

En la memoria del ministerio de hacienda, correspondiente al año 1880, establécese que á consecuencia de las rebajas de impuestos decretadas en 1879, dejó de percibir el tesoro una suma no menor de 900,000 pesos, y que ha sido para atender el déficit de esos dos ejercicios que el poder ejecutivo ha pedido la creación de la deuda «consolidados de 1880», con 4 % de interés y 2 % de amortización. La memoria de la contaduría, inserta en ese trabajo, suministra las informaciones que extractamos á continuación.

La ley de 18 de mayo de 1880, prescribe para la rendición de las cuentas anuales al cuerpo legislativo, un procedimiento distinto del que estableció el decreto de 5 de diciembre de 1873. Este último autorizaba á la contaduría para presentar una memoria impresa, mientras que la primera impone la obligación de presentar las cuentas originales, razón por la cual ha quedado interrumpida la práctica de la publicidad que antes existía. Ascendieron los ingresos á 7:320,132 pesos. Deducida la cantidad de 226,595 por concepto de cuentas corrientes con el banco de Londres y el empréstito del comercio, quedan rebajados los ingresos á 7:093,537. Si se agrega las rentas departamentales de campaña, que pueden estimarse en 560,252 pesos, resulta un monto de 7:653,789, sin contar el producto de loterías y hospitalidades que tienen destino especial. Con relación al año anterior, resulta un descenso de 1:074,716, que procede del decreto de 1.° de septiembre de 1879 que produjo en la aduana una merma de 532,637, del decreto de 11 de septiembre del mismo año, que provocó en el producto de las patentes industriales una baja de 314,780 y del descenso de otras rentas. El déficit del ejercicio es de 1:348,340 pesos.

La memoria de la colecturía general de aduanas, que figura también entre los anexos de la memoria de hacienda que examinamos, establece nuevas é interesantes informaciones. La renta general de aduana dió en 1880 la cantidad de 4:366,389, que arroja 21.60 % menos que en 1877, 26.12 % menos que en 1878 y 11.45 % menos que en 1879. En 1877 produjo la renta, 5:568,822. En 1878 subió á 5:910,213. Y en 1879 descendió á 4:930,737. La

diferencia de un millón entre los años 1878 y 1879 proviene casi exclusivamente de la rebaja del 50 % de derechos de importación que empezó á regir en septiembre del último año. El efecto de la rebaja de 25 % en los derechos de exportación, que todavía subsiste, no ha sido sensible ni en 1879 ni en 1880. La ley de rebajas en la importación rigió hasta el 1.º de agosto de 1880, en que empezó á tener ejecución la ley de 26 de julio, últimamente derogada por la de 26 de marzo de 1881. A fines de agosto de 1879, fueron suprimidos los derechos diferenciales que existían á favor de la aduana del Salto, originando tal medida una disminución en la renta de esa receptoría. Durante el año 1879, el valor oficial de los frutos similares á los del país, importados á la capital en tránsito para el extranjero, ascendió á 846,128 pesos. El mismo valor movilizado de marzo á diciembre de 1880 (diez meses), ha sido de 872,032 pesos.

Un cuadro demostrativo del producto de la contribución directa presentado por la receptoría de la junta económico-administrativa de la capital, arroja estos guarismos: valores declarados en la receptoría 16 millones de pesos en 1856; 31 millones en 1866; 100 millones en 1874; 108 millones en 1876; y 92 1/2 millones en 1880. Los valores declarados en la aduana de la capital, recién figuran desde el año 1869 y ascienden á 15 millones en 1874; á 9 millones en 1876; y á 16 1/2 millones en 1880. Rigieron las cuotas de 2 por mil desde 1856 hasta 1860; de 3 por mil desde 1861 á 1869; de 4 por mil desde 1870 hasta 1875; de 6 por mil en 1876; de 5 por mil en 1877 y 1878; y de 4 y 5 por mil en 1879 y 1880. Producto total de la contribución directa de la capital 32,000 pesos en 1856; 94,000 pesos en 1866; 460,000 en 1874; 704,000 en 1876; y 543,000 en 1880.

La planilla demostrativa de las deudas del estado pendientes de arreglo, establece el monto de 3:978,106 pesos, destacándose en esta cifra 714,097 pesos por servicios ordinarios y extraordinarios correspondientes al año 1879; 1:348,340 por servicios del año 1880; 1:450,000 pesos por capital adeudado al banco alemán-belga; y 240,000 por garantías al ferrocarril á Higueritas.

La memoria del ministerio de hacienda correspondiente al año 1881, registra estos nuevos datos relativos á la administración Vidal:

Durante el año 1881, produjeron las rentas 7:998,818 pesos, lo que marca un exc edente de 869,454 con relación al año anterior. Se ha producido asimismo un déficit, por exceso en los gastos de 1:015,428 pesos, á causa de la agitación política que incitaba á la anarquía y á la revolución. La rebaja enorme de los derechos de importación en 1879, no aprovechó al consumidor, pues el comercio que no tenía confianza en esa medida, conservó sus precios anteriores, siendo entonces el erario público el único perjudicado. La Argentina con una población de 2:400,000 almas, presenta un porcentaje de 41.90 pesos en exportación é importación por habitante; Chile con 2:100,000 almas, presenta la proporción de 38.95 por habitante; y la república Oriental con 450,000 habitantes, ofrece el elevado nivel de 87.17 pesos por cabeza. La suma de créditos reconocidos y convertidos por deuda amortizable monta á 6:473,744, quedando otros en discusión. La emisión de papel inconvertible está reducida á 2:465,000. Hace algunos años fueron establecidos derechos diferenciales para los departamentos del Salto y Cerro-Largo, según se dijo con el propósito de oponer derechos bajos á las aduanas vecinas y fronterizas del Brasil. Resultó que los habitantes de un mismo estado consumían á precios más ó menos baratos según la latitud en que vivían. Se produjo el caso en el departamento del Salto, de que un comerciante situado en la divisa de Paysandú, fuera denunciado y procesado por haber comprado sus efectos en el primero de esos departamentos. La diferencia de cuotas se prestaba indudablemente á un contrabando más inmoral y pernicioso que el que se mantiene en el intercambio con el extranjero. El impuesto de timbres produjo en 1876 la cantidad de 41,938 pesos y en 1880 la de 196,157 ó sea un 380 % de aumento, debido á la fiscalización únicamente. Algunos ejemplos de multa bastaron para generalizar el empleo del timbre. En 1880, la asamblea suprimió de la ley anterior la revisación del timbre y la renta se ha estacionado ó ha retrocedido.

La memoria anexa de la contaduría general del estado, establece el siguiente monto de ingresos: 7:998,818 pesos por rentas del año 1881; 395,435 por rentas de 1880 realizadas en 1881; 133,500 por anticipos del comercio sobre los derechos de aduana; 59,900 pesos por saldo de la cuenta corriente con el banco Londres;

24,703 por compra de oro y también de monedas de cobre destinadas á la extinción. Total: 8:612,357.41 pesos. Suman los gastos 8:376,419, pasando á realizarse en el nuevo ejercicio diversos valores por 235,930 pesos. Con relación al año 1880, el producto rentístico arroja un aumento de 869,454 pesos, que corresponde en su mayor parte á la aduana y luego á las patentes por haberse derogado la rebaja á la mitad de la cuota. Hanse convertido en amortizable 6:493,744. Quedan en vía de reconocimiento gubernativo diversos créditos, aparte de los que están radicados ante los tribunales. Considera la contaduría, que la cifra mayor es probablemente la de los créditos sin convertir pero inscritos en los libros de la contaduría por la suma de 2:078,054, sobresaliendo los bonos de 1854 por medio millón y las liquidaciones por suministros y sueldos impagos de diversas administraciones. En cuanto á los consolidados de 1880, se han liquidado y sustituído 1:751,492 pesos, quedando por sustituir 572,646. En consecuencia, la cifra liquidada de esta deuda excede el límite de 1:975,167 que estableció la ley por concepto de déficit de los ejercicios 1879 y 1880. Debe tenerse además presente que la ley aumentó esa suma con los créditos procedentes de dietas impagas á los jurados electorales, cuyas dietas solamente en el año 1880 han subido á 413,996 pesos, sin que este sea un termino definitivo, pues todavía pueden presentarse nuevos certificados. Con la parte de la deuda por dietas correspondiente á los años 1877 y 1878 que figura en el estado de la amortizable, monta ya ese rubro á 670,394 pesos.

La memoria de la colecturía de aduana, establece como producto de la renta general del año 1881 la cantidad de 5:041,520 pesos. Deduciendo 70,915 por vales de tránsito chancelados, queda un producto efectivo de 4:970,605 pesos, ó sea un excedente de 170,605 pesos sobre lo establecido en el cálculo de recursos de la ley de presupuesto. Con relación al año anterior, el progreso efectivo es de 648,519 pesos y proviene del aumento de los derechos de importación, decretado por la ley de 26 de marzo de 1881. La introducción en tránsito de frutos similares á los del país, procedente del Brasil y la Argentina representa un valor oficial de 872,032 pesos en 1880 y de 1:176,447 en 1881. Es un movimiento que tiene innegables ventajas para nosotros: la entrada de fru-

tos por la frontera promueve la salida de un valor equivalente en mercaderías, da empleo al conductor hasta el puerto de embarque; la seguridad de un flete de retorno en la frontera asegura flete más acomodado á las mercaderías que se mandan para allá; la preparación, embalaje y embarque de frutos proporciona trabajo á infinidad de brazos; y finalmente atrae un capital que vuelve á invertirse en mercaderías extranjeras destinadas á nuevas permutas con los frutos de los países fronterizos.

Lamemoria de la oficina de crédito público, fija como producto de los impuestos que ella administra (patentes de giros é industriales, papel sellado, timbres y contribución directa de los departamentos del interior exclusivamente) la cantidad de 1:771,686 pesos. Y establece que durante el año 1881, se invirtió la suma de 1:452,978 pesos por concepto de intereses de las deudas internas y externas y la suma de 776,414 pesos por amortización, rescatando el estado con esta última cantidad, 3:138,607 pesos nominales en títulos de deuda pública. El servicio de intereses se reparte en esta forma: deudas sujetas al convenio de 20 de febrero 1878 servidas con intervención de la comisión de tenedores, 777,785; deuda ferrocarril central del Uruguay, 37,950; deuda del ferrocarril á Santa Rosa, 54,000; deuda franco inglesa, 63,140; deuda italiana, 50,317; deuda francesa, 61,786; empréstito uruguayo, 408,000. Total: 1:452,978. Y el de amortización, así: deudas regidas por el convenio de 1878, la cantidad de 479,516; ferrocarril central, 21,620; franco-inglesa, 128,000; italiana, 24,000; amortizable 123,277. Total: 776,414 pesos.

La planilla demostrativa del déficit de 1881, establece un monto adeudado de 1:251,366, pero como admite la existencia de 235,938 pesos de valores á realizar durante el año 1882, resulta un déficit real de 1:015,428. Sobresalen el departamento de guerra con 317,000 pesos, el de gobierno con 101,000, las jefaturas del interior con 163,000, la dirección de instrucción pública con 95,000, las liquidaciones por suministros y por sueldos con 225,210 esos. La planilla relativa á la deuda amortizable hace subir á 8:571,749 pesos el monto de los créditos contra el estado, de cuya suma se ha convertido 6:493,744 y están pendientes de conversión 2:078,004 pesos. Se destacan en el cuadro, los bonos de la deuda

consolidada del año 1854, por un capital de 2:015,632 y por intereses 1:390,786 pesos; liquidaciones de suministros correspondientes á las administraciones Batlle, Gomensoro, Ellauri, Varela, Latorre y créditos clasificados en 1876, por la cantidad de 1:332,118; sueldos y gastos comprendidos en la lista militar hasta 1876, por la cantidad de 847,870; expropiaciones, 517,427; créditos reconocidos judicialmente, 660,059; sueldos de la lista civil hasta febrero de 1876, por la cantidad de 379,908; dietas de jurados electorales en los años 1877 y 1878, por la cantidad de 256,398; créditos diversos, 720,290. Los saldos más fuertes que figuran en la columna de créditos pendientes de conversión en deuda amortizable, corresponden á bonos por 350,744 de capital y 229,101 de intereses; liquidaciones por suministros, 569,247; sueldos de la lista militar, 395,885; créditos reconocidos judicialmente, 162,927 y créditos de distintas procedencias, 153,679.

Carecen de interés los mensajes presidenciales de este período. El de 15 de julio de 1881, contiene estas frases y datos: «Os retiráis tranquilos á vuestros hogares, llevando la satisfacción de ver por primera vez terminada una legislatura, sin pasar por las agitaciones de la guerra civil, obligado cortejo de nuestra vida parlamentaria, desde que nos constituímos en nación soberana, lo que señala un progreso en nuestras costumbres políticas que pone de relieve el sentimiento popular ávido de orden y de paz.» Merced á una severa fiscalización, la renta arroja un aumento sobre el año anterior de 1:200,000 pesos y la deuda pública que el año anterior se amortizó de 16 á 30 %, ha sido recientemente amortizada de 21 á 44 %.

LEY DE PRESUPUESTO

El proyecto de presupuesto general de gastos para 1881, de que se ocupó la cámara de senadores á principios de ese año, asigna las siguientes cantidades: ministerio de hacienda, 599,904 pesos, figurando en esta cantidad los jubilados con 99,103 pesos y los menores y pensionistas civiles con 52,422 pesos; el ministerio de guerra con 1:793,889 previos los descuentos vigentes sobre el rubro verdadero de 2:107,000, destacándose el estado mayor pasivo,

en el primero de esos guarismos, con 315,348; los inválidos con 95,739; las viudas y menores militares con 398,550; la lista de 7 de septiembre con 16,042. En el estado mayor general aparecen 2 brigadieres y 7 coroneles mayores; y en el estado mayor pasivo 28 coroneles, 12 coroneles graduados, 53 tenientes coroneles, 16 tenientes coroneles graduados, 140 sargentos mayores, 47 sargentos mayores graduados, 204 capitanes, 112 tenientes primeros, 92 tenientes segundos y 119 subtenientes. El ministerio de relaciones aparece con 60,124 pesos; y con 1:733,325 el ministerio de gobierno, incluídos los presupuestos departamentales. Las obligaciones de la nación montan á 3:555,805 pesos, correspondiendo á servicio de deudas internas 1:260,000; al empréstito uruguayo 408,000; á la deuda franco-inglesa, 191,000; á la deuda italiana, 75,000; á la deuda francesa, 78,000; al contrato Mauá, 240,000; á la amortización del papel moneda, 180,000; á la deuda amortizable, 200,000; á los consolidados de 1880, pesos 200,000. El cálculo de recursos sube á 7:890,000, correspondiendo á la aduana 4:800,000; á la contribución directa, 1:055,000; á las patentes, 600,000; al papel sellado, 280,000; á timbres, 200,000; á impuestos municipales, 335,000 en la capital y 126,000 en campaña; á instrucción pública, 112,000; y en menor cuantía los demás.

EN LA COMISIÓN PERMANENTE

En los anales de la comisión permanente, sólo encontramos con relación al año 1880 un informe acerca del mercado, del que resulta que en 1868 se fijó el importe adeudado por construcción de ese edificio en la cantidad de 244,796 pesos, al interés del 21 % anual parte del capital; que posteriormente fué bajado el interés al 18 % garantiéndose la deuda con la renta del mercado; que en 1875 fueron arregladas diversas reclamaciones de la empresa por violaciones de contrato, en la cantidad de 150,000 pesos con 12 % de interés; que hasta el 29 de abril de 1880, el estado había pagado á la empresa por amortización é intereses, la cantidad de 588,727 pesos, adeudando todavía casi íntegramente el capital primitivo, ó sea la suma de 234,899 pesos. Con relación al año 1881, sólo figura una gestión para dar de baja al coronel Vázquez,

por no responder á los llamados del estado mayor general, y una comunicación del gobierno anunciando que se preocupaba de recoger antecedentes acerca de la desaparición del súbdito español Sánchez Caballero, ocurrida en el departamento de Tacuarembó.

LEYES TRIBUTARIAS

Con relación al régimen tributario, mencionaremos un proyecto de ley sancionado por la cámara de diputados en julio de 1880, estableciendo que una vez terminadas las concesiones de faros, pasarán éstos á ser administrados por la nación, y que en lo sucesivo queda prohibido enajenar ó arrendar los faros existentes ó los que se establezcan. Dijo la comisión de legislación en su informe, que en una zona de 217 millas comprendidas desde el Polonio hasta la Colonia, funcionan once faros que representan para la navegación un gravamen de 16 1 2 centésimos por tonelada de registro y eso á pesar de que por los del Cerro y la Colonia nada se paga; que la navegación se aleja de nuestro puerto á consecuencia de tales tributos; que hay luces inútiles y hasta peligrosas. En el curso de la discusión, agregóse que el término de las concesiones es generalmente de veinte años; que una vez que los faros pasen á la nación convendría reducir el impuesto á una suma equivalente á los gastos de mantenimiento del servicio; que el faro de José Ignacio está tan mal situado que algunos capitanes de buques ofrecen pagar el impuesto á condición de que sea apagado; que el situado frente á la isla de Lobos perjudica también á la navegación en favor de las empresas explotadoras de anfibios. La ley de aduana de julio 26 de 1880, alzó los derechos de importación, estableciendo la cuota de 37 % para los vinos y bebidas, fideos, cigarros, calzado, sombreros, ropa hecha; el 30 % para las drogas; el 25 % para el tabaco en rama, ferretería, mercería, azúcar, yerba, aceite; el 20 % los paños y tejidos de todas clases; el 12 % las zarazas, lienzos, listados, madrás. La comisión de hacienda de la cámara de diputados, estableció en su informe que la ley que autorizó al poder ejecutivo á rebajar los derechos de importación fijaba gradaciones que quedaban libradas al criterio gubernativo, pero que se prescindió de ellas dictándose una rebaja general del 50 % que

originó la reducción sensible de la renta. Por la nueva ley, agrega, no se recarga grandemente el consumo, desde que el derecho más alto es del 37 °/₀ para ciertos artículos que antes de la rebaja pagaban mayor porcentaje. Al año siguiente, en marzo de 1881, la asamblea dictó una nueva ley de aduana, fijando como derecho general de importación el 25 °/₀; exceptuando las bebidas, el calzado, la ropa hecha, las velas, las suelas curtidas, etc., que pagarían el 37 °/₀; los tejidos de algodón el 20 °/₀; la madera, el hierro, el cobre en bruto el 15 °/₀; los postes, las máquinas industriales, materias primas el 5 °/₀; el carbón de piedra y la sal el 2 °/₀.

Por el alcance de sus declaraciones, mencionaremos también la ley de julio de 1880, que establece que la proximidad de las fronteras ó la existencia de mercados importantes para los productos nacionales dentro del territorio del país con quien se trata, decidirán de la latitud de las franquicias comerciales que se concedan; y que á no mediar intereses especiales de muy señalada importancia, no se podrá conceder á la potencia con quien se trate el derecho de quedar en igualdad de condiciones con las más favorecidas por la república.

CAPÍTULO XVI

Administración del general Santos

(1.º de marzo de 1882 á 18 de noviembre de 1886)

ÉPOCA DE GRANDES AGITACIONES.—CINCO REVOLUCIONES

El general Máximo Santos, que había desempeñado el ministerio de la guerra durante la administración Vidal, siendo el verdadero árbitro militar de la situación desde la caída del coronel Latorre, fué nombrado presidente de la república el 1.º de marzo de 1882, á consecuencia de la renuncia presentada el día antes por el ciudadano que ocupaba ese cargo. Desempeñó su mandato durante el plazo constitucional de cuatro años hasta el 1.º de marzo de 1886, en cuyo día entró nuevamente á desempeñar la primera magistratura el doctor Vidal, previa la sanción por el cuerpo legislativo de una minuta de comunicación reconociendo que «los relevantes servicios prestados á la nación colocan al teniente general Santos en el número de los preclaros y meritorios orientales que deponen todos sus talentos, voluntades y acción decidida en el altar de la patria, para bien de ésta y de sus habitantes.» No alcanzó á contar tres meses la administración del doctor Vidal, pues apenas descendido de la primera magistratura, el general Santos, se hizo nombrar senador, subió á la presidencia de la cámara alta y tomó nuevamente el mando previa renuncia de aquel ciudadano, hasta el 18 de noviembre del propio año 1886, en que cansado del poder se decidió á emprender viaje á Europa, abriendo simplemente un paréntesis á su larga y absorbente dominación personal, que la asamblea hizo definitivo mediante una ley de proscripción que le obligó á morir en el extranjero.

Fué de permanente agitación política la administración Santos. Durante el año 1882, ocurrieron los asesinatos del Paso Hondo en Tacuarembó y los martirios de Volpi y Patroni en el cabildo de Montevideo, promoviendo unos y otros conflictos diplomáticos de la mayor gravedad entre las legaciones del Brasil y de Italia y el gobierno oriental. La desaparición misteriosa de Sánchez Caballero, dió también lugar á graves conflictos con la España en el mismo año y fué causa para que el gobierno acreditara una legación en la madre patria y apurase los trámites para el reconocimiento y consolidación de la deuda de que más adelante hablaremos. Durante el año 1884, un grupo revolucionario atacó las autoridades del departamento de San José y fué disuelto mediante la simple acción de las policías, y otro grupo revolucionario desembarcó en la Agraciada al mando del coronel Máximo Pérez, siendo también dispersado y muerto el jefe en la Barra del Hospital. En 1885, se produjo la revolución encabezada por el coronel Máximo Layera, seguida poco después de una nueva tentativa revolucionaria encabezada por el comandante Mena. En 1886, se produjo finalmente una revolución encabezada por los generales Castro y Arredondo con elementos de todos los partidos, que tampoco tuvo éxito inmediato y fué vencida por las tropas del gobierno en el Quebracho. La falta de garantías, dió origen en el mismo año á que varios miembros de la asamblea se expatriaran. Todas estas grandes agitaciones tuvieron repercusión personal, mediante el pistoletazo del teniente Ortiz, que hirió gravemente en la cara al presidente. El general Santos que tenía que luchar con la inmensa oposición del país y con las fuerzas de su propio partido, buscó finalmente la solución de la crisis en el movimiento político del mes de noviembre, entregando el ministerio á varios de los hombres más descollantes del país y renunciando poco después el mando en la forma que ya dijimos.

EMISIONES DE DEUDAS PÚBLICAS.—MODIFICACIÓN Á SU SERVICIO. — UNIFICACIÓN DE DEUDAS

Para la deuda, fué una época de progresos galopantes la administración Santos.

Corresponden al primer año de su gobierno, la deuda española y los billetes del tesoro. De acuerdo con el protocolo del 22 de agosto de 1882, entre el gobierno oriental y la legación de España, quedaban terminadas las reclamaciones diplomáticas entabladas por este último, con motivo de la desaparición de Sánchez Caballero y muerte de Sarracina y se fijaba en la cantidad de 300,000, pagaderos en «Consolidados de 1882» con 5 °/₀ de interés y 2 °/₀ ds amortización acumulativa y por sorteo, que se entregaría á la legación para su reparto entre los interesados, el monto de las indemnizaciones impuestas á la república en un proyecto de tratado de paz, amistad y reconocimiento de la deuda, pendiente de sanción legislativa desde el año 1870, á título de reconocimiento de deudas contraídas por el gobierno español y sus autoridades en la antigua provincia de España constituída por el territorio de la república oriental. El protocolo es del 22 de agosto; su ratificación por la asamblea del 30 de octubre; y la sanción del tratado de 9 de septiembre. Antes de aceptarse el tratado, ya estaba en consecuencia firmado el protocolo, lo que se explica dado el alcance accidental de la inmediata fijación de la deuda, verdadera compensación por el retiro de formidables reclamaciones diplomáticas. Creáronse los «billetes del tesoro» para chancelar el déficit de los ejercicios 1881 y 1882, hasta el límite de tres millones de pesos con un servicio de 5 1/2 °/₀ anual de interés y 7 °/₀ de amortización acumulativa por sorteo y á la par, afectándose á este objeto los derechos adicionales de aduana establecidos por ley de 21 de junio del mismo año 1882. La comisión de hacienda de la cámara de diputados, establece en su informe que la mayor parte de la deuda está constituída por sueldos atrasados, y agrega que los derechos adicionales no han producido la suma calculada.

A mediados de 1882, gestionó y obtuvo el gobierno un nuevo convenio con los tenedores de deudas consolidadas internas, en sustitución del que se había pactado en 1878 por el término de cinco años que vencía el 31 de diciembre de 1882. De conformidad al nuevo convenio, durante un segundo plazo de diez años que terminaría el 31 de diciembre de 1892, recibiría mensualmente la comisión de tenedores la cantidad de 105,000 pesos oro en cuotas diarias á cargo de la colecturía, de cinco mil pesos cada una, hasta

completar el monto de la respectiva mensualidad, destinándose su importe al servicio de intereses y amortización de las deudas comprendidas en el arreglo; el gobierno entregaría separadamente ocho mil pesos oro mensuales para la amortización de los títulos especiales; el servicio de intereses se practicaría en la proporción de 5 % al empréstito extraordinario 1.ª serie, pacificación 1.ª y 2.ª serie, empréstito extraordinario 2.ª serie, rescate de tierras, fundada 2.ª serie bis y títulos adicionales; en la proporción de 3 3/4 á la deuda consolidados de 1872; y en la de 2 1/2 á la deuda extraordinaria interna 1.ª y 2.ª; debiendo elevarse el interés desde 1.º de enero del año 1886 al 6 %, 4 1/2 % y 3 % respectivamente sobre los tipos que acabamos de indicar y sin que pudiera alterarse en ningún caso el monto mensual de 105,000 á cargo del erario público; la amortización se practicaría á la puja con ayuda del sobrante de esa suma después de pagados los intereses. Declara además el convenio que los tenedores de deudas aceptan como única compensación durante el plazo de diez años los intereses pactados y abandonan en favor del erario público la diferencia que les acuerdan las leyes y contratos primitivos, cesando en consecuencia las emisiones de adicionales y especiales á título de complemento de intereses. Contiene también el convenio, dos pequeños cuadros recapitulativos. Uno de ellos con el monto del servicio que se debe efectuar: fondo anual, 1:260,000; aumento durante los años 1883 á 1892, anual 96,000; total 1:356,000 pesos oro. El otro, que es un cálculo sobre el destino de esta suma, establece que se pagará por concepto de intereses en 1883, de acuerdo con el nuevo contrato 890,000, y por amortización en el mismo año 466,000, correspondiendo 96,000 á los títulos especiales.

Con el propósito de evidenciar todas las ventajas del convenio, la comisión de tenedores de deudas presentó la cuenta del servicio que demandarían las deudas de conformidad á las leyes y contratos originarios, en esta forma: empréstito extraordinario 1.ª serie, según su renta anual, 900,000; empréstito extraordinario 2.ª serie, 500,000; empréstitos pacificación, 1.ª y 2.ª serie, 900,000; rescate de tierras, 150,000; fundada 2.ª serie bis, 225,000; títulos adicionales, 500,000; consolidados de 1872, 270,000; deuda externa, 210,000; deuda interna 1.ª y 2.ª serie, 580,000. Monto del servicio

por año, 4:335,000. El nuevo servicio entretanto impone un desembolso anual de sólo 1:356,000, lo que arroja una diferencia de tres millones anuales en favor del estado. El anterior convenio dará origen en los cinco años de su vigencia, á la emisión de siete millones de pesos más ó menos en títulos especiales, que si hubieran devengado interés habrían absorbido al estado 900,000 pesos anuales. Los mismos títulos podrán en adelante amortizarse con la sola ayuda de un fondo de ocho mil pesos mensuales, comprendidos en el monto total del servicio. Las condiciones y número de años del nuevo convenio, permiten avanzar á la comisión de tenedores que no volverán á regir ya los derechos primitivos, porque afianzada la paz se preparará seguramente una combinación razonable mediante la unificación voluntaria de las deudas en forma que borre totalmente la desastrosa impresión del año 1875. En su mensaje de remisión á la asamblea establece el poder ejecutivo, que el aumento sobre el pacto anterior es de 96,000 pesos anuales, destinados á la amortización de los títulos especiales emitidos en pago de saldo de intereses durante cinco años, y calcula que en los diez años del nuevo convenio esos títulos quedarán totalmente rescatados. Agrega que los tenedores de deudas han renunciado temporariamente á la diferencia de intereses con los tipos establecidos en los contratos primitivos, representando esa renuncia más de diez millones de pesos en favor del erario público. Por ley de 20 de diciembre de 1882, la asamblea aceptó íntegramente el convenio de que nos ocupamos. De un cuadro de la amortización y valor de las deudas internas, que figura entre los antecedentes oficiales sometidos á la consideración del cuerpo legislativo, resultan las siguientes cifras:

Monto de las deudas en 31 de diciembre de 1877: empréstito extraordinario 1.ª serie 2:931,000; pacificación 1.ª serie 1:629,250; pacificación 2.ª serie 2:558,150; extraordinario 2.ª, 4:000,000; rescate de tierras 1:589,807; fundada 2.ª serie bis 1:346,000; títulos adicionales en pago de intereses 3:107,022; consolidados de 1872 2:651,308; deuda extraordinaria 2:164,111; interna 1.ª serie 739,000; interna 2.ª serie 4:122,734. Total 26:838,382 pesos. El día 20 de julio del año 1882, ese total estaba reducido á 21:309,699. La cantidad amortizada durante el plazo que separa ambas fechas

sube á 5:768,258, habiéndose elevado los títulos adicionales de 3:107,022 á 3:346,097 pesos en el mismo período.

Llegamos al año 1883, que es de revolución radical en materia de deudas públicas. El 2 de marzo se publicó un acuerdo gubernativo «en vista del injustificado pánico que algunos espíritus malevolentes han causado con motivo de la última consolidación de créditos en deuda amortizable», declarando que «á estar á los datos que el gobierno tiene en su poder, esos créditos en tramitación y que sólo estarán en estado de consolidarse en el transcurso de algunos años, podrán ascender en su máximum á tres millones». Pocos días después, el 9 de marzo, pasó el gobierno á la asamblea tres proyectos destinados á la unificación de las deudas, creación de un banco nacional y construcción del puerto de Montevideo, acompañados de un extenso mensaje, que extractamos á continuación:

Apenas concluída la guerra grande, se procedió á la consolidación de la deuda flotante. Los abusos cometidos en la verificación de los créditos elevaron la deuda á límites fabulosos que el estado no pudo mantener, imponiendo la necesidad de una nueva conversión que se produjo por intermedio del banco Mauá y que permitió rescatar más de cien millones nominales de las deudas ó bonos del 54 por el 5 % de su valor, con absoluta prescindencia de los intereses devengados Nuevas consolidaciones tuvieron lugar bajo la administración Flores. En 31 de noviembre de 1869, subían las deudas internas, externas é internacionales á cerca de 16 millones. Es fatal para el país el período corrido desde el 1.° de enero de 1869 al 31 de octubre de 1874 por el abuso del crédito, que preparó é hizo inevitable la bancarrota de 1875. Es ilustrativa la relación de las operaciones financieras de la época. Respecto de la deuda externa, cabe recordar que los bancos caídos en liquidación el año 1867, entregaron en garantía de la emisión que pasaba á cargo del estado cerca de la mitad de los fondos públicos consolidados que tenían servicio en ese momento. Por el hecho de convertir la nación una deuda de interés por otra simplemente amortizable, en una media docena de años y mediante el interés devengado por las primeras, se habría podido eliminar ambas cargas del pasivo de la nación. Se prefirió no obstante

pagar á oro sin demora la emisión que circulaba con pequeño quebranto, y se contrató entonces el empréstito uruguayo por tres y medio millones de libras esterlinas de 6 % de interés y 2 1/2 % de amortización acumulativa, cuyo tipo de lanzamiento todavía no es conocido, creyendo algunos que fué al 60 y otros al 64 %. Lo cierto es que el producto del empréstito no permitió retirar todos los billetes circulantes. Respecto de la deuda interna, la ley de 9 de octubre de 1871 autorizó el empréstito extraordinario 1.ª serie por 4:500,000, que fué emitido al 80 % y la deuda extraordinaria por 3:000,000, emitida al 40 %, ambos para saldar el déficit del presupuesto y costear los gastos de la guerra; la ley de 18 de abril de 1872, que dió origen al empréstito pacificación 1.ª serie por 2:000,000 al tipo del 90 %; la ley de 19 de octubre del mismo año que autorizó el empréstito pacificación 2.ª serie por 3:000,000 al 93 %, siendo destinados ambos empréstitos al pago de créditos reconocidos y liquidados provenientes de sueldos no presupuestados de empleados civiles y militares, pensiones y gastos de guerra; la ley de 1.º de julio de 1873, que autorizó la contratación del empréstito extraordinario 2.ª serie por 4:000,000 al 92 %, para el mismo destino que los dos empréstitos anteriores. Debe notarse que muy pocos créditos anteriores á 1868 fueron retirados con los fondos de estos mismos empréstitos, habiéndose emitido con ese fin la deuda fundada 2.ª serie bis por 1:573,000, de conformidad al contrato de 30 de julio de 1870 y 28 de febrero de 1881.

En resumen: las administraciones que se suceden en ese corto período de seis años reciben un pasivo de 15:919,169 pesos y contraen empréstitos por 37:223,100, que elevan la carga á 53:142,269. Durante el mismo lapso de tiempo, amortizan 6:564,157 con fondos del empréstito uruguayo y 6:035,815 con otros fondos, dejando á la nación un saldo deudor de 40:542,000 con un servicio obligado de cerca de cuatro millones doscientos mil pesos, habiendo consumido, por lo tanto, además de los empréstitos de la época, 24:623,000 pesos. ¡Casi un millón de libras por año! Y, ¿qué ha quedado de todo eso? ¿Qué obra de utilidad pública, qué mejoramiento notable recuerda la época? Ninguno, absolutamente ninguno. Si se considera que el servicio demandado por esa exorbitante deuda no podía ser atendido con las rentas públicas, co-

mo lo comprueban la tentativa para levantar el empréstito de unificación de 27:260,000 que autorizó la ley de 1.° de octubre de 1873, el déficit de 3:000,000 dejado por la administración Ellauri, los expedientes de que se echaba mano en las postrimerías del año 1874, y que además de esas cargas existían la deuda franco-inglesa y la italiana y la francesa que era necesario consolidar, aparte de otros compromisos como los contraídos con las compañías de ferrocarriles ¿á cargo de qué administración sino de las mismas del período que examinamos habrá que referir las consolidaciones sucesivas de adicionales y especiales que resultaron de la bancarrota posterior de la nación? Por consiguiente, al saldo deudor de 40:542,195 ya anotado, habrá que agregar el monto de los adicionales emitidos por concepto de diferencia de intereses de la deuda interna 3:782,994; los adicionales correspondientes á la deuda externa 1:746,141; y los títulos especiales por 9:997,479, resultando así un conjunto de más de 56:000,000 de pesos.

Veamos ahora las consolidaciones posteriores al año 1874. La primera deuda á la cual se señala servicio es la del papel moneda, que subió á 12:125,335 pesos emitidos por el banco Mauá de acuerdo con el contrato de 20 de octubre de 1875 que comprende un saldo de 500,000 pesos de los bancos en liquidación, que no pudo ser retirado por el empréstito uruguayo, 3:000,000 de emisión menor de la junta de crédito público, de acuerdo con la ley de febrero de 1875 y las obligaciones extraordinarias que contrajo el gobierno hasta el mes de abril de 1876. El fondo amortizante es considerable y está reducida la deuda á la sexta parte de su monto primitivo. Sigue la deuda amortizable, cuyo monto primitivo inscripto es de 8:499,559, que podrá ser aumentado en tres millones más en el curso de varios años. La amortización hácese alrededor del 25 %. Los consolidados de 1880 por 2:136,185 fueron creados para chancelar el déficit de 1879 y 1880, originado por la rebaja demasiado precipitada de los derechos de aduana que no fué posible compensar con reducciones equivalentes en el presupuesto de gastos. Con igual objeto fueron creados los billetes del tesoro para cubrir el déficit de tres millones causado en los años 1881 y 1882. Finalmente, las deudas emitidas para saldar obligaciones con los ferrocarriles central y de Santa Rosa, por un monto de 2:800,000.

Quiere decir que la deuda pública interna y externa se clasifica así: monto existente en 1874, gozando cerca de la mitad de la deuda del 12 %, y la menos favorecida del 6 %, con tipos de emisión entre el 40 y el 90 %, 40:542,195; títulos adicionales por intereses impagos 5:529,138; títulos especiales en pago de intereses 9:997,479; papel inconvertible 12:125,335; deuda amortizable 8:499,559; consolidados de 1880, 2:136,185; ferrocarril central 1:000,000; ferrocarril de Santa Rosa 1:800,000; billetes del tesoro 3:000,000. Monto total 84:629,894 pesos. En los ocho años transcurridos desde 1874 se han amortizado 24:050,690 pesos, quedando actualmente un saldo deudor de 61:579,000, que se descompone así: deudas amortizables sin interés 16:970,167; deudas que según los contratos primitivos deberían gozar del 12 % de interés y que por el convenio de 20 de diciembre de 1882, solamente vencerán el 5 % en los primeros tres años y el 6 % en los siete restantes 17:143,281 pesos; deudas que en el decenio sólo gozarán del 2 al 3 % de interés 27:465,755 pesos.

Nos limitamos á reproducir las cifras del mensaje con que fué acompañado el proyecto de unificación de deudas. Del resultado de esa operación financiera, tendremos oportunidad de ocuparnos por separado, anticipando simplemente que ella dió origen á una emisión de 52:296,000 pesos nominales. Prosiguiendo la enumeración de leyes relativas al año 1883, indicaremos la de 30 de agosto, que aprueba un contrato con la empresa del ferrocarril á Higueritas sobre la doble base de la renuncia futura de la garantía de intereses y de la entrega á la compañía de 700,000 pesos en bonos de 4 % de interés y 2 % de amortización acumulativa y á propuestas, por concepto de indemnización (484,817) y por concepto de garantías vencidas (215,183); y la de 23 de abril que sancionó el tratado internacional, en cuyo mérito el Paraguay se reconoce deudor de la suma de 3:690,000 pesos por gastos é idemnizaciones de guerra y el gobierno oriental renuncia al cobro de la deuda en homenaje á la confraternidad sudamericana.

Durante el mismo año 1883, ocupáronse los poderes públicos de la renovación del convenio celebrado en 1878 con los tenedores de deuda externa para regir el período comprendido de 1.° de febrero de 1878 á 31 de enero de 1883. Un mensaje presidencial

del 18 de octubre, establece que el convenio relativo á las deudas internas impuso al poder ejecutivo la obligación de mejorar la condición del empréstito uruguayo, como base para obtener la prórroga del convenio que estaba al terminar. Agrega que los acreedores aceptaron la propuesta, con la condición de que en vez de crearse un servicio de 2 1/2 % de interés y 1 2 % de amortización, se destinara la totalidad del fondo de 3 % á intereses. De acuerdo con estas observaciones que fueron atendidas por el gobierno, el representantes de los tenedores de deudas externas en Montevideo, doctor José Pedro Ramírez, presentó en septiembre de 1883 las bases de prórroga del convenio por tres años, que elevaban la mensualidad de 34 á 42,000 pesos, y establecían que la diferencia entre lo ya pagado desde el mes de febrero de conformidad al convenio vencido y el nuevo servicio se abonaría inmediatamente. En la cámara de senadores, se manifestó que el poder ejecutivo en previsión de una sanción favorable había ido depositando durante todo el curso del año en el banco de Londres los ocho mil pesos mensuales de aumento. La ley de 18 de enero de 1884 sancionó el nuevo convenio propuesto por el presentante de los tenedores de deuda y el gobierno, quedando desde ese momento regularizado el servicio.

La ley de 19 de enero de 1884, autorizó al poder ejecutivo para chancelar el crédito del banco alemán-belga en esta forma: adjudicación de las deudas públicas que retiene en su poder á título de garantía del empréstito que hizo al gobierno por 1:450,000 pesos; entrega al mismo establecimiento de títulos de una nueva deuda por valor de 1:250,000 de 4 % de interés y 1 % de amortización; realizada la unificación, quedará obligado el banco á entrar á ella con unos y otros títulos. Hemos recordado ya en otra oportunidad el origen de este crédito. Bajo la administración Ellauri, el banco alemán y don Rafael Fragueiro se comprometieron á entregar 2:400,000 sobre la garantía prendaria de 2:667,000 pesos nominales del empréstito extraordinario 2.ª serie, aforados al 90 % de su valor. El préstamo se realizó con el propósito de cubrir el déficit del año 1873, quedando aplazado su pago hasta la promulgación de la ley de que nos ocupamos, que dió al banco 4:080,911 pesos nominales en esta forma: 1:611,111 en empréstito extraor-

dinario 2.ª serie, 306,180 en adicionales, 913,620 en especiales y 1:250,000 en nueva deuda.

Dió origen la unificación de deudas á emisiones considerables principalmente por la cuerda de la deuda amortizable y á diversas consolidaciones de créditos flotantes de que nos ocuparemos al estudiar la referida operación financiera y que aquí sólo recordamos para explicar el vacío de leyes, durante los años 1884 y 1885, sobre creación de deudas. Agotada la fuente, resurgieron con bríos las emisiones especiales durante el año 1886. La ley de 30 de abril autorizó la creación de la «Consolidada de 1886» por el monto de ocho millones de pesos como máximum, para satisfacer los atrasos correspondientes al período administrativo de 1.º de enero de 1883 á 28 de febrero de 1886, que ascienden á 4:680,000 pesos y el déficit que resulta hasta 30 de junio del mismo año 1886, con la sola excepción del servicio de las deudas ya consolidadas, sueldos del cuerpo diplomático, obligaciones emanadas de contratos, giros sobre la renta de aduana, suministro de rancho al ejército, gastos de oficina, sueldos de porteros y alquileres. Los nuevos títulos tendrían un servicio de 8 % de interés y de 4 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par. Los documentos de créditos que debían chancelarse con la referida deuda, se convertirían á la par y por su valor escrito. Según el informe de la comisión de hacienda del senado, mucha parte del déficit debe atribuirse á la necesidad de conservar la paz contra las corrientes revolucionarias. Estableció la misma ley que los créditos exceptuados se pagarían dentro del presupuesto general de gastos de 1886 y 87. No tardó en reconocerse la imposibilidad de cumplir esto último. El 15 de junio hizo presente el poder ejecutivo á la asamblea, que la renta ha descendido por efecto de los acontecimientos políticos en más de un millón y medio de pesos sobre el cálculo de recursos y que á consecuencia de esos mismos acontecimientos tiene que cubrir el gobierno gastos considerables. Agrega que el presupuesto puede resumirse así: obligaciones de la nación, incluyendo el servicio de los 8:000,000 de deuda consolidada y el saldo de 1:557,000 excluído de la consolidación y que debe pagarse en efectivo, 6:604,791.53; servicios de la administración 8:645,114.66. Monto total de los gastos 15:249,906.19 pesos. Sólo ascienden los

recursos á 12:035,000 y queda en consecuencia un déficit de 3:214,906. Para mejorar la situación financiera, propone el poder ejecutivo el establecimiento de un adicional de 3 % sobre la importación y que se consoliden los créditos exceptuados por la anterior ley, mediante la emisión de una «deuda flotante» de 12 % de amortización á propuestas, cuyos títulos se recibirían por las oficinas recaudadoras de impuestos en la proporción del 10 %. Tal es el origen de la ley de «vales del tesoro» con monto de 1:900,000, dictada con el propósito de chancelar los créditos que por resoluciones anteriores de la asamblea debían cubrirse á oro Los acreedores podrían elegir libremente entre los consolidados y los vales del tesoro.

Parecían ya terminadas las emisiones de 1886. Pero no sucedió. así. El 18 de septiembre dirigió el poder ejecutivo un nuevo mensaje á la asamblea, en el que declara que después de los movimientos revolucionarios quedó fijado el déficit en 9:557,000 pesos, autorizándose para cubrirlo la creación de la deuda consolidada por 8:000,000 y de los vales del tesoro por el saldo de 1:557,000; que de los nuevos cuadros de tesorería resulta que aparte de los ocho millones ya chancelados con los consolidados, existe un déficit de 3:500,000, así distribuído: créditos civiles, 1:259,881; créditos militares, 1:282,698; liquidaciones, 630,066; junta económico-administrativa de Montevideo, 189,949; varios créditos, 137,404, incluyendo diversas obligaciones que debían chancelarse con vales del tesoro y que prefirieron el pago con deuda consolidada. Fundándose en estos hechos, solicita el poder ejecutivo la creación de una 2.ª serie de la deuda consolidada de 1886. La comisión de hacienda del senado establece en su informe las siguientes cifras: hasta la sanción de la ley del 30 de abril de 1886 los créditos pendientes de chancelación montaban á ocho millones, correspondiendo 4:680,000 hasta el 28 de febrero y 3:320,000 desde esa fecha hasta 30 de junio, y que el mismo monto sirvió de base para la creación de la deuda consolidada; que posteriormente fueron autorizados los vales del tesoro para chancelar los demás créditos, entre los cuales setecientos mil pesos habían optado por el pago en consolidados, resultando en 1.º de septiembre de 1886 esta nueva situación, según un cuadro de la contadu-

ría: adeudado por créditos civiles y militares, liquidaciones generales, junta económico-administrativa y varios créditos, 3:500,000, y por obligaciones que deben satisfacerse con vales del tesoro 1:900,000. Rebajados los 700,000 que han optado por la consolidada, queda un monto de 4:700,000. En presencia de estas cifras opina la comisión que debe dejarse sin efecto la ley sobre vales del tesoro, y en su lugar autorizar la creación de la segunda serie de consolidados de 1886. Fué de la misma opinión la asamblea. De ahí la ley de 9 de octubre que autoriza al poder ejecutivo para emitir hasta la cantidad de 4:700,000 pesos más de deuda consolidada con el mismo servicio de la ya emitida, para hacer desaparecer por completo el desequilibrio producido durante el ejercicio pasado, y que deroga expresamente la ley de vales del tesoro.

MEMORIAS DE HACIENDA

Están completas las memorias de la administración Santos. Pero la parte de informes y estadística es muy deficiente y hasta casi nula en algunas de ellas. La correspondiente al año 1882, está encabezada por una nota de la contaduría, en la que se establece que la renta aduanera produjo 5:388,524 pesos, cuya suma representa un progreso de 427,938 sobre el año anterior, gracias al adicional de importación y á los derechos generales vigentes. Agrega que la deuda «billetes del tesoro», creada por ley de 30 de diciembre de 1882, para chancelar el déficit de los años 1881 y 1882 ha resultado insuficiente. Se había calculado que el expresado déficit no excedería de tres millones de pesos, pero con los créditos desconocidos por gastos extraordinarios en campaña, y otras obligaciones, se produjo un aumento de 528,137 sobre la cifra calculada. El informe de la dirección de aduanas, que figura también entre los anexos de la memoria, establece como producto de la renta la cantidad de 5:041,520 pesos en 1881, y la de 5:519,751 en 1882, debiendo atribuirse la diferencia numérica con los datos de la contaduría, á que esta última oficina descuenta los vales de tránsito rescatados y las devoluciones por errores de cálculo. El informe general de receptorías habla en una nota del estado miserable en que han quedado San Eugenio y Rivera, desde que se im-

pidió el depósito y el tránsito por esos puntos. El gobierno del Brasil, alarmado con la rebaja de derechos de un 50 °/₀ á favor de la aduana del Salto, autorizó á la aduana de Uruguayana para emplear una tarifa especial y aforar según las circunstancias. Esta medida y la cesación del tránsito por aquellos puntos han producido la decadencia de nuestros pueblos fronterizos. El mismo tránsito por vía del Salto quedó casi anulado durante el gobierno de Ellauri, situándose desde entonces la corriente en territorio argentino, á consecuencia de haberse exigido, á título de comprobante de la exportación, las tornaguías de los puntos de introducción, aparte de los detalles innecesarios que había que dar. Fué con el propósito de abaratar la vida en el Salto y de promover el comercio con Corrientes y Río Grande, que la administración Latorre creó los derechos diferenciales y la rebaja del 50 °/₀, pero la práctica demostró la imposibilidad de evitar los contrabandos á otros departamentos. Indica, finalmente, la inspección de receptorías la conveniencia de prohibir el establecimiento de casas de comercio sobre la línea divisoria, como la del señor Patoulet, situada en la cuchilla Negra, que tiene un establecimiento en territorio brasileño y otro en territorio oriental, ligados por un cercado que forma el patio de ambos. La proximidad á las fronteras debía no ser menor de tres leguas.

La memoria correspondiente al año 1883-1884, abarca 18 meses á consecuencia de la variación introducida en el ejercicio económico que antes corría de enero á diciembre y después de junio á julio. Al finalizar el ejercicio, en 30 de junio de 1884, existía un monto de obligaciones y sueldos impagos por valor de 1:022,482 pesos. Según el informe de la dirección de aduana, la renta en la capital y receptorías produjo 5:519,751 en 1882 y 6:981,299 en 1883, existiendo en consecuencia un progreso de 1:461,548 pesos. En el primer semestre de 1883 el producto fué de 3:485,353 y en igual período de 1884 de 4:176,209, lo que arroja un aumento de 690,855 pesos, que debe atribuirse á la paz, á la estabilidad de los derechos de aduana y á medidas eficaces de fiscalización. El cuadro de las rentas públicas recaudadas en el ejercicio 1883-1884 arroja el monto de 17:471,542 pesos, correspondiendo al departamento de Montevideo 12:634.780 pesos.

Hácese constar en la memoria del ejercicio 1884-1885, que los egresos han superado en 2:896,102 á las sumas asignadas en la ley, surgiendo de ese hecho un desnivel entre los ingresos y las erogaciones de 2:043,246 pesos, deducidas las existencias realizadas ó realizables de cada repartición. Agrega la contaduría que en tal resultado no ha tenido influencia alguna el producto previsto de la renta, el cual excedió en 852,856 pesos al cálculo de recursos adoptado por la ley de presupuesto general de gastos. En 30 de junio de 1885, queda impaga por concepto de obligaciones y sueldos la suma de 2:504,765 pesos, según el estado general de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de que nos ocupamos. Otro cuadro del déficit del mismo ejercicio, existente en 30 de junio, arroja el saldo de 2:588,098 pesos y deducidas las existencias á realizar por 544,852, el de 2:043,246 pesos, sobresaliendo la lista militar con 1:138,607 y la lista civil con 1:092,671.

La memoria del ejercicio 1885-1886, presenta estas cifras finalmente: por gastos eventuales y extraordinarios, incluyendo los autorizados en acuerdos 1:413,160 pesos; cantidad prestada al tesoro público, sin interés, por el general Máximo Santos 229,271 pesos; durante el ejercicio emitiéronse 4:977,056 pesos en títulos de deuda, correspondiendo 3:611,592.77 á la consolidada 1.ª serie y 1:365,463.60 á la amortizable, para pagar sueldos civiles por 774,445; sueldos militares por 1:174,062; liquidación por suministro, 1:059,517; diversos créditos por 1:144,549; expropiaciones y otros conceptos.

MENSAJES PRESIDENCIALES

De los mensajes de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, correspondientes á la administración Santos, reproducimos los siguientes datos: *15 de febrero de 1883:* el ejercicio próximo pasado cierra con déficit, pero el actual, salvo acontecimientos extraordinarios que no pueden preverse, terminará sin otras erogaciones que las votadas por la asamblea en la ley de presupuesto. *15 de febrero de 1884:* Hubo un movimiento revolucionario en San José que el gobierno sofocó inmediatamente. « La ha-

cienda pública ha mejorado de una manera sensible desde que tuve el honor de ser elevado á la presidencia de la república». Las rentas dieron 8:601,750 en 1881; 9:095,409 en 1882; y 10:928,939 en 1883, ó sea un aumento de 1:833,230 con relación al año 1882. Puede calcularse la del nuevo ejercicio 1884 en 11:965,000, sobre la base del producto del primer trimestre. El ejercicio económico de un año y medio que terminó en 30 de junio produjo una renta de 17:712,519 pesos. En 31 de diciembre de 1881 las deudas consolidadas tenían un valor nominal de 57:835,223 pesos y un valor efectivo de 31:696,903 pesos. Durante el año 1882 hubo una amortización de 3:447,721 y se consolidaron 3:293,007 pesos, teniendo la deuda circulante según sus tipos de amortización un valor efectivo de 35:480,412 pesos. Durante el año 1883 y primer semestre de 1884, se amortizaron 13:077,796 pesos, proviniendo 4:139,608 del fondo amortizante y 8:938,188 de economías realizadas en la unificación. En el mismo período de tiempo fueron emitidos nuevos títulos de deuda por 16:000,567 pesos y el valor efectivo de la deuda circulante supera en 6:383,795 pesos al correspondiente al año 1882.—*15 de febrero de 1886:* « Mi primer propósito ha sido, como lo prometí, el sostener la paz que durante más de medio siglo de vida independiente había estado á la merced de cualquier caudillo ó grupo de ambiciosos que violando las bases fundamentales de nuestra organización política se propusieron sobreponerse á los poderes constituídos. Setenta millones de deuda, el descrédito exterior, la población nacional diezmada y empobrecida por todo género de calamidades, el movimiento económico abatido á cada paso no obstante la superioridad de nuestra posición geográfica y la feracidad de nuestro suelo, y las garantías individuales juguetes siempre del caos y de la opresión que se sucedían, desconociendo siempre el presente y el porvenir de la patria, tales eran los frutos de las guerras civiles que comprometían hasta nuestra propia nacionalidad. Tres intentonas revolucionarias han tenido lugar contra mi gobierno, restableciéndose el orden en pocos días y una cuarta intentona se prepara en estos momentos. Las rentas que al comienzo de mi gobierno eran apenas de 7:885,010 pesos suben ahora á 13:200,000, debido al desarrollo del comercio y de la pro-

ducción nacional, al aumento de la fortuna particular y á la buena fiscalización. Durante mi gobierno ha sido reducido el pasivo de la nación legado de los anteriores períodos administrativos, en 15:000,000 que es aproximadamente la cuarta parte de lo que adeudamos, hecho del cual en América solamente los Estados Unidos podrán quizá darnos un ejemplo parecido.» El ejército permanente de la república se compone de 26 jefes, 190 oficiales y 3323 individuos de tropa distribuídos en diez cuerpos.

Otros datos relativos al movimiento de la hacienda registra el mensaje de 1886 que venimos extractando. Al terminar el año 1881, toda la renta pública alcanzaba á 7:885,010 pesos, así distribuídos: aduana, 4:960,603; junta de crédito público, 2:121,136; las demás rentas, 803,271. En el año 1882, la renta fué de 8:542,368 pesos en esta forma: la aduana, 5:388,542; oficina de crédito público por patentes, sellos, timbres y contribución directa, 2:266,306; otras rentas, 887,520. En el año 1883, el resultado fué de 10:630,698, emanando 6:981,300 de la aduana, 2:520,495 de la oficina de crédito público y 1:128,903 de otras rentas. En 1884, el monto subió á 12:138,477 pesos, correspondiendo 7:987,842 á las aduanas, 2:859,341 á las rentas recaudadas por la oficina de crédito público y 1:291,294 á las demás rentas. En cuanto á las rentas del ejercicio 1885, á juzgar por el primer semestre, que se conoce con exactitud, no ha disminuído, arrojando la aduana un aumento de 238,403 pesos en el período de enero á 30 de junio de 1885, con relación al mismo período de 1884.

Acerca de las deudas, agrega el mensaje, que las consolidadas ascendían el 1.° de marzo de 1882 á la suma de 57:834,611 pesos con un servicio anual provisorio de 2:443,808 por interses y amortización. Eran veinte deudas diferentes por su denominación y condición de pago, venciendo la mayor parte de ellas hasta el 12 % de interés. Imposibilitado el erario de atender á su servicio, había concluído con los acreedores arreglos de corta duración que disminuían el sacrificio enorme del servicio primitivo, pero que prolongaban su situación desairada de deudor insolvente, quedando además en completo abandono la deuda flotante. El gobierno puso remedio á esa situación mediante la unificación de deudas que hizo posible la consolidación de 17:134,479 pesos de los gobiernos ante-

riores. Sumando esta consolidación á la deuda existente en 1.° de marzo de 1882 que era de 57:834,611, no incluídos los 4:000,000 de prima de la unificación, resulta un monto de 74:969,090. En el mismo período amortizáronse por rescate y reducciones emanadas de la unificación 14:825,396, quedando un saldo circulante de 60:143,694 pesos, cuyo servicio anual asciende á 3:667,286 pesos que no representa el 30 % de la renta. Las deudas flotantes consolidadas por el gobierno de Santos, según un cuadro anexo, son las siguientes: española 300,000; ferrocarril á Higueritas 700,000; banco alemán-belga 1:250,000; deuda amortizable 7:638,983; consolidados de 1880 1:431,483; billetes del tesoro 3:000,000; títulos especiales 1:457,357; créditos flotantes comprendidos en la unificación 370,325 que por su naturaleza corresponden á « billetes del tesoro »; 251,460 que por la misma razón corresponden á la deuda consolidada de 1880; 465,129 á la amortizable; y 269,739 de diversos contratos. A esta larga enumeración del mensaje, hay que agregar las dos series de consolidadas por 8:000,000 la primera y por 4:700,000 la segunda, emitidas durante el año 1886.

PRESUPUESTO DE GASTOS

El proyecto de presupuesto para el año 1882, de que se ocuparon las cámaras en enero de ese año, fijaba los gastos en 8:843,720 pesos y los recursos en 8:599,000 En el capítulo de guerra, figura la plana mayor con 2 brigadieres y 7 coroneles mayores; y el estado mayor pasivo con 22 coroneles, 11 coroneles graduados, 49 tenientes coroneles, 15 tenientes coroneles graduados, 138 sargentos mayores, 39 sargentos mayores graduados, 201 capitanes, 33 ayudantes mayores, 94 tenientes primeros, 89 tenientes segundos y 111 subtenientes. El costo del estado mayor pasivo es de 385,000 pesos sin las rebajas vigentes que lo reducen á 336,051. El cuerpo de inválidos absorbe 122,280; las viudas y menores, 535,277; y la lista 7 de septiembre, 49,452. Poco después de sancionado dicho presupuesto, dirigió el poder ejecutivo á la asamblea un mensaje acerca de la situación financiera. En ese documento de marzo 11 de 1882, se establece que las rentas dieron en 1881 la suma calculada, pero que en cambio los gastos crecieron por servicios in-

eludibles, terrenos y edificios construídos ó reconstruídos, mantenimiento de la paz amenazada desde las fronteras por la oposición política. El déficit es de ochocientos mil pesos y agregando el exceso de trescientos mil en que se han calculado las rentas de aduana para 1882, resultará un descubierto de más de un millón de pesos. Para salir del paso, pide el poder ejecutivo que se reduzca el presupuesto en la suma de 300,000 pesos; que el impuesto sobre las clases pasivas sea elevado al 25 %; un derecho adicional de importación; y el 1 % sobre todos los pagos. De esa manera, podría en concepto del gobierno nivelarse el presupuesto de 1882, cuyo monto, según el mensaje, es de 9:094,872, ó sea un exceso de 1:237,597 sobre el presupuesto de 1881, que era de 7:857,275 pesos.

El presupuesto para el ejercicio 1883-1884, establece con motivo de la variación del año económico las cifras de diez y ocho meses. Limitándonos á las sumas correspondientes á los doce meses del año 1883, resulta un monto de gastos de 10:159,389, así distribuído: cuerpo legislativo, 194,041; presidencia de la república, 48,296; escolta presidencial, 24,468; departamento de relaciones exteriores, 125,712; justicia, culto é instrucción pública, 715,625; hacienda, 869,812; gobierno, 1:785,551; guerra y marina 2:732,732; obligaciones de la nación, 3:663,150. El cálculo de recursos es de 9:930,000, figurando las aduanas con 6:000,000; la contribución directa en todo el país, 1:300,000; patentes de giro, 620,000; sellado, 300,000; timbre, 220,000; correos, 130,000; impuestos municipales de la capital, 395,000; impuestos municipales de campaña, 66,000; impuestos de instrucción pública, 140,000. En el departamento de guerra anotamos: plana mayor, 3 brigadieres y 8 coroneles mayores que absorben 43,800; estado mayor pasivo con 30 coroneles, 37 coroneles graduados, 70 tenientes coroneles, 40 tenientes coroneles graduados, 177 sargentos mayores, 57 sargentos mayores graduados, 263 capitanes, 38 ayudantes mayores, 123 tenientes primeros, 129 tenientes segundos, 153 subtenientes, que absorben 546,972 pesos; cuerpo de inválidos 126,523; viudas y menores pensionistas militares, 545,199 pesos; lista 7 de septiembre con 7 tenientes coroneles, 2 tenientes coreneles graduados, 18 sargentos mayores, 10 sargentos mayores graduados, 103 capita-

nes, 70 tenientes primeros, 54 tenientes segundos, 78 subtenientes, que representan 125,700 pesos al año. Asciende la lista activa del departamento de guerra á 1:276,122 y la lista pasiva á 1:456,610, resultando de ambas partidas el guarismo de 2:732,732 con que figura el referido ministerio en la ley de presupuesto. En las obligaciones de la nación, aparecen las deudas internas fundadas y consolidadas con 1:261,800; cuota de aumento en el servicio, 96,000; empréstito uruguayo, 488,000; deuda amortizable, 335,500; billetes del tesoro, 375,000; deuda franco-inglesa, 193,650; deuda italiana, 71,411; deuda francesa, 77,364; consolidados de 1880, pesos 155,000; deuda al ferrocarril central, 59,530; deuda al ferrocarril del Salto, 72,000. Entre las demás partidas, mencionaremos la amortización del papel moneda con 180,000; aguas corrientes, 55,200; gas, 48,000; depósitos judiciales, 40,000; extinción del cobre, 18,000.

El último presupuesto de la administración Santos, sancionado á mediados de 1886, para regir el ejercicio 1886-1887, fija los gastos en 13:018,530 pesos, así distribuídos: cuerpo legislativo, 493,793; presidencia de la república y escolta, 124,786; ministerio de gobierno, 1:911,122; hacienda, 986,008; justicia, culto é instrucción pública, 882,870; guerra y marina 3:170,672; relaciones exteriores, 121,049; obligaciones de la nación, 5:328,227. El cálculo de recursos sube á 13:044,200 pesos, figurando la aduana con 7:960,000; el papel sellado con 350,000; las patentes, 775,000; los timbres, 215,000; la contribución directa, 1:888,000; los impuestos de instrucción pública, 210,000; el correo, 165,000; los impuestos municipales de Montevideo, 500,000, los de campaña, 88,000 pesos. El capítulo del ministerio de guerra, contiene entre otras cosas, la plana mayor activa con 1 capitán general, 1 teniente general, 7 generales de división, 8 generales de brigada, 9 coroneles y 6 tenientes coroneles, que representan 119,000 pesos; la plana mayor pasiva, 60 coroneles, 12 coroneles graduados, 102 tenientes coroneles, 18 tenientes coroneles graduados, 182 sargentos mayores, 34 sargentos mayores graduados, 281 capitanes, 30 ayudantes mayores, 115 tenientes primeros, 110 tenientes segundos, 81 subtenientes, que representan 560,000 pesos; el cuerpo de inválidos, 115,000; las viudas y menores militares, 584,000; la lis-

ta 7 de septiembre con 1 coronel, 7 tenientes coroneles, 44 sargentos mayores, 183 capitanes, 202 tenientes primeros, 139 tenientes segundos, 275 subtenientes, que representan 285,000 pesos, todos ellos sin el descuento del 20 % sobre los sueldos; jubilados, 151,939; menores pensionistas civiles, 126,908. En el rubro de las obligaciones de la nación, anotaremos el servicio del empréstito unificado 2:903,785 pesos; la deuda consolidada de 1886 1.ª serie, 900,000; la amortizable, 210,000; ferrocarril central, 60,000; ferrocarril Higueritas, 42,000; ferrocarril N. O. de Montevideo, 72,000; franco-inglesa, 184,000; italiana, 78,000; francesa, 167,000; española, 21,000; amortización del papel, 180,000; vales del tesoro, 160,000. Agregaremos que en el mensaje de remisión del presupuesto de este ejercicio, dijo el poder ejecutivo que con motivo de los sucesos políticos de los últimos tiempos, la renta había producido un millón y medio de pesos menos de lo calculado, en los mismos momentos en que había que atender á los gastos de la revolución, produciéndose un déficit de tres millones doscientos catorce mil pesos.

Entre otros antecedentes parlamentarios de este período, relacionados con el presupuesto, mencionaremos un informe de la comisión de hacienda de la cámara de diputados con ocasión de las cuentas del ejercicio 1884-1885, denunciando un exceso en los gastos sobre el monto del presupuesto de 2:726,439 pesos, que la comisión de cuentas atribuye sin demostrarlo á dietas extraordinarias, gastos autorizados por la asamblea, gastos autorizados por acuerdos del poder ejecutivo y otros conceptos; un proyecto presentado por varios diputados durante el año 1886, por el que se establece que sólo se otorgarán gracias especiales ó recompensas pecuniarias en el caso especial y concreto de grandes servicios á que se refiere el artículo 17 de la constitución de la república; la ley que modificó el ejercicio económico, haciéndolo correr de julio á junio, en vez de enero á diciembre, habiéndose invocado por la comisión de hacienda del senado como fundamento de la reforma, que el cálculo de recursos no puede ser exacto cuando se le sanciona con mucha anticipación y que por el nuevo régimen podrá la asamblea ocuparse del asunto dentro de las sesiones ordinarias; la ley de 11 de julio de 1886, estableciendo que las dietas del

cuerpo legislativo se computarán sin solución de continuidad, como sueldos fijos, desde el día en que el legislador presenta sus diplomas hasta la expiración del mandato.

LEYES DE IMPUESTO

En materia de impuestos, recordaremos el mensaje de julio de 1883, solicitando la supresión del derecho de exportación sobre las carnes, sea cual fuere el sistema de conservación, habiendo invocado el poder ejecutivo el bajo precio de los ganados al Norte del Río Negro á causa de la liga saladeril y la disminución en la demanda del tasajo por efecto de la desaparición del elemento esclavo en el Brasil ó por la competencia de otros artículos de consumo más baratos. Según el informe de la comisión de hacienda del senado, el derecho de 2 % cobrado á las carnes, producía alrededor de cien mil pesos. La ley de 24 de septiembre de ese año consagró la supresión pedida. Recordamos también con relación á las deudas públicas el decreto de 27 de octubre de 1885, suspendiendo las emisiones de títulos á ubicar tierras públicas en los arreglos y transacciones con el fisco, cuyo procedimiento importa, según el decreto, enajenar á vil precio la tierra fiscal y exponerse al peligro de que ésta llegue á resultar inferior al monto de los títulos circulantes.

CAPÍTULO XVII

Administración del general Máximo Tajes

(18 de noviembre de 1886 á 1.º de marzo de 1890)

DOMINANDO RESISTENCIAS

Al asumir el poder ejecutivo, dirigió el general Tajes á la asamblea las siguientes palabras: «decid al pueblo que ha delegado en vosotros su soberanía, que yo he salido de él y que jamás me he encontrado más confundido con él, que hoy que me ha elevado á este puesto, desde donde alcanzo á ver todas sus necesidades y sentir todas las palpitaciones de su inmenso corazón. Al aceptar el honroso cargo que me habéis conferido, no me resta más que pronunciar una última palabra que mando á todos los ámbitos de la república: á trabajar en paz por los intereses de la patria.» Fueron de grave agitación política los comienzos del nuevo gobierno. El ex presidente al alejarse del país, había organizado una liga militar destinada á asegurarle la reanudación del mando en todo momento. En diciembre de 1886, los jefes de batallón publicaron un manifiesto en el que protestaban contra los ataques dirigidos por la prensa al general Santos, á quien seguían llamando «jefe de nuestra comunidad política», y declaraban que asumían la personería del expresado general para responsabilizar en todos los terrenos á los que lo denigrasen durante su ausencia. Se agravó el conflicto con ocasión de diversas medidas adoptadas por el gobierno, que los militares de línea juzgaban contrarias á los intereses de la liga, y entonces el general Santos apresuró su regreso, dando ese hecho lugar á una ley de extrañamiento que fué votada por la misma

asamblea que meses antes había colocado á dicho militar en el número de los preclaros orientales que sabían sacrificar sus intereses en aras de la patria. Rota la tradición santista, se conservó inalterable la paz durante los tres años largos de la administración Tajes, que fueron también de gran desarrollo económico, como tendremos oportunidad de comprobarlo al ocuparnos, en capítulo separado, de la crisis comercial del año 1890.

MOVIMIENTO DE DEUDAS PÚBLICAS

A pesar de la considerable emisión de deuda pública de las postrimerías de la administración Santos, era muy tirante la situación financiera, y tuvo el gobierno del general Tajes que pedir á la asamblea autorización para aceptar un empréstito del comercio, por la suma de 600,000 pesos con el 8 % de interés anual y la garantía de la contribución directa, debiendo reintegrarse la expresada suma mediante la entrega de dos mil pesos diarios de las rentas de aduana. La ley de 4 de diciembre de 1886, concedió al poder ejecutivo la autorización solicitada.

Fué derogado al año siguiente el artículo 4 de la ley de 12 de mayo de 1883, que acordaba una prima de cuatro millones nominales al sindicato que acometiere la unificación, la construcción del puerto y la fundación del banco nacional, agregándose que en caso de no realizarse los proyectos de puerto y de banco, el producto proporcional de su comisión se destinaría á la amortización de deudas internas. Había sido repartida la prima en esta forma: 3:000,000 al sindicato de la unificación; 500,000 al sindicato del puerto; y 500,000 al del banco nacional. Caducada esta última concesión, solicitó y obtuvo el poder ejecutivo la ley derogatoria de 8 de marzo de 1887, que autorizó la aplicación á gastos atrasados de presupuesto de los quinientos mil pesos expresados y de cualquier otra suma del mismo origen sin gravamen especial. Según un informe de la oficina de crédito público, de fines de febrero de 1887, el saldo de las deudas comprendidas en la unificación que hasta esa fecha no había concurrido al canje, era de 613,913 pesos, y para atender ese canje había 926,550 pesos en deuda unificada, resultando en consecuencia un sobrante de 312,618 pesos,

con sus intereses desde 1.° de marzo de 1884. El mensaje de la unificación había previsto un pequeño sobrante de 17,907 pesos, y si la suma resultó más abultada debe atribuirse, según la oficina de crédito público, á amortizaciones de deudas internas que se resistían á la unificación, y á una partida de 526,946 pesos de amortizable que no se canjeó en su mayor parte y que continúa sirviéndose de conformidad á la ley de creación de aquella deuda. Haciendo uso el gobierno de la autorización recibida, dispuso también de la suma de 312,618 y sus intereses.

La ley de 29 de julio de 1887, autorizó al poder ejecutivo para contratar con el banco inglés del Río de la Plata, un empréstito de veinte millones de pesos con un servicio de 6 % de intereses y 1 % de amortización acumulativa, destinado al rescate en metálico, á la par, ó por canje con los nuevos títulos en proporción que fijará el poder ejecutivo, de las deudas consolidadas 1.ª y 2.ª serie; al desarrollo de los intereses materiales de los departamentos, destinándose á cada uno de ellos 80,000 pesos para obras de vialidad y 50,000 para edificios públicos; y al fomento de la colonización hasta la suma de 1:500,000 pesos, disponiendo del remanente con libertad el poder ejecutivo. Las sumas del servicio del empréstito serán entregadas diariamente al banco inglés del Río de la Plata. Una ley posterior autorizó al poder ejecutivo para negociar el empréstito con Baring Brothers, de Londres, ú otra casa de igual respetabilidad. Fundando la conversión, dice el mensaje del poder ejecutivo que el canje se efectuará al tipo de 116 pesos de los nuevos títulos por cada 100 pesos de los consolidados que actualmente se cotizan al 90 % de su valor; que el erario ahorra 124,000 pesos al año, que es la diferencia entre el servicio que imponen los consolidados ($ 1:524,000) y el servicio que absorberá el nuevo empréstito ($ 1:400,000); que en cambio, mientras que la consolidada podría extinguirse en catorce años, el empréstito subsistirá por espacio de treinta y tres años; y finalmente que el canje de 12:000,000 de consolidados por su equivalente de 14:000,000 de los nuevos títulos producirá una economía anual de 420,000, que agregada á la de 124,000 ya mencionada, sube á 544,000 pesos; que la economía de 420,000 se aplicará á los seis millones restantes de títulos destinados á obras públicas. La comisión de

hacienda del senado dijo que el nuevo empréstito tendría diez y ocho años más de duración que los consolidados y perdería, á consecuencia de ello, el estado, á cambio de todos los beneficios de la operación, una diferencia de 3:420,000 pesos. La comisión de hacienda de la cámara de diputados, establece en su informe que el fuerte interés del 8 % asignado á los consolidados, se estableció siguiendo la sana doctrina de que el servicio de los títulos de deuda debe corresponder al crédito que merezca el estado y al interés corriente, á fin de obtener la más alta cotización posible. Hace el informe un examen retrospectivo de diversas operaciones financieras anteriores, del que resulta: que el empréstito extraordinario de 12 % anual fué lanzado al tipo mínimo de 80 %, y los bonos de la deuda extraordinaria al 40 %; que el empréstito uruguayo de 6 % de interés anual y 2 1/2 % de amortización fué emitido al 75 %.

La ley de 18 de diciembre de 1888 autorizó al poder ejecutivo para emitir letras de tesorería denominadas « bonos del tesoro » por la cantidad de 4:200,000 pesos y el 9 % de interés anual. El producto de los bonos se aplicaría al pago del déficit en los gastos de la administración pública durante los ejercicios 1886-87 y 1887-88, incluídos los adelantos del banco nacional al gobierno. Para el servicio del interés y comisión anual de endoso y garantía de colocación de las letras, se afectaban 174,000 pesos destinados en el presupuesto á la deuda franco-inglesa, que sería rescatada en el acto, y 180,000 pesos aplicados por la misma ley á la amortización del papel nacionalizado, debiendo éste convertirse á la par mediante fondos que se tomarían en cuenta corriente en el banco nacional. El mensaje gubernativo que sirvió de base á la expresada ley, denuncia la existencia de un déficit de 4:174,185 pesos en los ejercicios 1886-1888, por excesos en los gastos, disminución de rentas y supresión de los derechos de exportación en esta forma: baja de la renta en 1886-1887, pesos 368,900 pesos; baja de la renta en 1887-1888, pesos 380,950; presupuestos impagos, 781,534; gastos eventuales. 1:301,811; otros gastos fuera de presupuesto, 1:340,989 pesos. La comisión de hacienda de la cámara de diputados, recuerda en su informe que para saldar todos los créditos anteriores al 15 de enero de 1879, se creó la deuda amortizable

que ya monta á 16:131,284 pesos y sigue abierta; que para saldar el déficit de los años 1879 y 1880 emitiéronse los consolidados de 1880 por 1:975,177; que para saldar el déficit de los años 1881 y 1882, emitiéronse los billetes del tesoro por 3:000,000; que para saldar el déficit formado desde enero de 1883 á 30 de junio de 1886, hubo que emitir las deudas consolidadas, 1.ª y 2.ª serie, por 12:700,000 pesos; y descendiendo al nuevo déficit, agrega la comisión que el banco nacional es el principal y casi único acreedor del estado, teniendo por tal causa el 40 % de su capital comprometido en objetos extraños á sus fines económicos. La emisión de los bonos permitiría al expresado establecimiento rehacer su capital.

En el mismo año, fué autorizado el empréstito municipal por un monto de 4:700,000 á 6:000.000 pesos de 6 % de interés anual, sobre las siguientes bases: el empréstito sería pagado íntegramente y á la par á los treinta años contados desde la firma del bono general, creándose á ese objeto un fondo amortizante de 1 % anual acumulativo para la compra de títulos del empréstito municipal mientras se coticen abajo de la par, y en otros fondos públicos cuando estén á la par; los títulos adquiridos se depositarán por cuenta de la junta económico-administrativa de Montevideo y de la casa negociadora del empréstito, en el banco de Inglaterra ú otro de igual seriedad fijado de común acuerdo, y no podrán ser retirados sino con el mismo acuerdo y para pagar el capital del empréstito, perteneciendo el remanente á la junta. Aplicación del empréstito: adquisición de una casa para la junta hasta la suma de cien mil pesos; adoquinamiento de la ciudad y apertura, construcción, composturas y mejoras de calles y caminos en el resto del departamento; obras de salubrificación; rescate ú expropiación de obras ó empresas de carácter municipal. Fueron afectadas al servicio las siguientes rentas: corrales de abasto, mercados, serenos, alumbrado, rodados, cementerios, edificación, obras municipales, registro de ventas, pesas y medidas, loterías de cartones, rifas, salubridad, desagote y limpieza de aljibes y letrinas; 1 % en los pagos y el 1 % de contribución inmobiliaria del departamento de la capital, destinado este último á adoquinado de la ciudad. El servicio del empréstito y el manejo del fondo amortizante estarán á cargo de

la casa prestamista con la comisión de 1 % sobre el movimiento de fondos, debiendo dicha casa efectuar la compra de fondos públicos dentro de los treinta días subsiguientes al recibo del dinero y rendir cuentas anuales á la junta.

La ley de 9 de enero de 1889, estableció que los créditos con opción á convertirse en consolidados de 1886 1.ª y 2.ª serie y que no hayan podido canjearse antes, serán chancelados en esta forma: sobre el capital de cada crédito en 1.º de julio de 1886, se liquidarán doce años corridos de intereses al 8 % anual, que se incorporarán al capital y por el monto total se entregarán títulos de una deuda que se llamará « cuotas de amortización », sin interés y con 6 % de amortización á propuestas, sobre el monto primitivo, no pudiendo en ningún caso exceder la nueva emisión del máximum de dos millones de pesos. Según el informe de la comisión de hacienda de la cámara de diputados, el poder ejecutivo dispuso de la suma de 500,000 pesos de la 2.ª serie de consolidados, en el concepto de que era un sobrante de la consolidación á que estaban afectados; y que todavía circulan créditos por 900,000 pesos que debieron pagarse en esa forma y que no fueron chancelados. Poco tiempo antes del informe que mencionamos, la cámara de diputados había votado una minuta de comunicación al poder ejecutivo, haciendo constar, que los créditos con opción á ingresar en la deuda consolidada de 1886, según mensaje de 7 de septiembre de 1887 ascienden á 948,703 pesos y que entretanto ha realizado el gobierno una operación de crédito sobre la base de medio millón de títulos consolidados, que resultan así distraídos de su verdadero objeto.

La ley de 8 de octubre de 1889 autorizó al poder ejecutivo para entregar á don Augusto Claussen, por chancelación del crédito que gestionaba contra el estado y sus intereses hasta el 31 de diciembre del mismo año, la cantidad de 1:077,538.83 pesos en títulos de una deuda especial de 4 % de interés y 2 % de amortización á propuestas. Es la deuda que figura en los estados de la oficina de crédito público con el nombre de « deuda de indemnización ». De los expedientes que tuvo á la vista la comisión de hacienda de la cámara de diputados, resulta que el reclamo de Claussen no emana de una expropiación de terrenos submarinos,

como se ha pretendido, sino de daños y perjuicios impuestos al estado por la inejecución de una denuncia de terrenos, equiparada jurídicamente por los tribunales á la promesa de venta. El monto de 1:077,538.83 pesos se distribuye así: por daños y perjuicios 520,950 pesos; por intereses durante doce años 556,588.83. Hay que advertir que el reclamante sólo desembolsó la hoja de papel en que hizo la denuncia el doctor don Manuel Herrera y Obes en el año 1839, renovada en 1864.

Los grandes abusos cometidos al amparo de la ley de creación de la deuda amortizable, dieron mérito á la ley de 4 de junio de 1889, que estableció que en adelante el poder ejecutivo no podría emitir por sí solo títulos de esa deuda, agregando que cuando se gestionase administrativamente el cobro de créditos reconocidos que reunan las condiciones requeridas por la ley de 9 de febrero de 1881, el poder ejecutivo se dirigirá á la asamblea solicitando autorización para emitir los títulos de deuda amortizable necesarios al pago de los créditos reclamados. La comisión de hacienda de la cámara de diputados, recuerda en su informe que, al dictarse la ley de 1881, calculábase el monto de los créditos en siete millones de pesos; que en marzo de 1883 la emisión giraba alrededor de seis millones y según el acuerdo gubernativo publicado en ese mismo mes, fijábase en la suma de tres millones más el monto de lo que habría necesidad de consolidar en el transcurso de varios años; que en 31 de diciembre de 1887 la emisión pasaba de quince millones y asciende ahora á diez y nueve millones; que á pesar de haberse establecido en la discusión del artículo 4 de la ley, que después de vencido el plazo fijado á la conversión, sólo podrían entrar los acreedores que tuvieran acción pendiente ante los tribunales, una vez que obtuvieran sentencia ejecutoriada á su favor, en la práctica se ha emitido deuda para cubrir créditos reconocidos por los tribunales, para ejecutar arreglos ó transacciones de orden interno y convenciones diplomáticas, todo ello sin más intervención que la del poder ejecutivo y anulándose facultades constitucionales que son privativas de la asamblea. La comisión de hacienda del senado, reconoce á su turno que al tiempo de discutirse la ley de creación de la amortizable, se fijó la deuda sobre la base de datos emanados de la contaduría en siete y medio

millones de pesos, incluyendo el saldo de los bonos no convertidos y que sin embargo el monto excede ya de diez y nueve millones. Dijo el miembro informante de la misma comisión, que desempeñando en 1881 la cartera de hacienda, obtuvo que el poder ejecutivo vetara la ley, porque juzgaba que la asamblea no debía desprenderse de su prerrogativa constitucional de arreglar las deudas, pero que la ley fué mantenida y la deuda aumentó principalmente por efecto de continuas sentencias de los tribunales de justicia condenatorias del fisco. Dió posteriormente la asamblea su asentimiento para la conversión de diversos créditos, hasta que se dictó la ley de 19 de julio de 1890, que clausuró definitivamente la deuda amortizable y estableció que á la brevedad posible se crearía una nueva deuda á favor de los créditos que pudiesen optar al pago de amortizable. En cumplimiento de esta ley, el gobierno mandó inutilizar la piedra litográfica que había servido para lanzar al mercado la enorme cantidad de 19:195,542 pesos nominales de la deuda clausurada.

De los debates parlamentarios correspondientes al año 1888, vamos á extraer todavía algunos datos relacionados con el tipo de lanzamiento del empréstito de conversión de los consolidados de 1886 y con el préstamo que el banco comercial hizo en 1874 al gobierno del doctor Ellauri. Acerca del primer punto, afirmó el ministro de hacienda á fines del mes de junio, que el empréstito se colocó al 82 1/2 %, pero que se había pagado el 4 % de comisión, equivalente á 800,000 pesos y además 50,000 por concepto de corretajes, timbres y otros gastos. En conjunto 850,000 pesos que deducidos de los 16:500,000 pesos del producto del empréstito, dejan un saldo de 15:650,000. Agregó el ministro que había más de 200,000 pesos ganados por concepto de cambios y servicios ahorrados de los consolidados, que elevaban el saldo á 15:900,000, resultando entonces un tipo líquido de 78 1/2 á 79 %. Observó, sin embargo, uno de los diputados, que según los balances del banco nacional el resultado del empréstito era simplemente de 15:080,000 pesos. Acerca del segundo punto, resulta del informe de la comisión de hacienda, que el banco reclama por saldo de capital é intereses capitalizados, la suma de 122,495 hasta 30 de septiembre de 1888 y que mediante el arreglo propuesto ten-

dría el estado que desembolsar cien mil pesos, en mensualidades de diez mil, ahorrando el erario público 43,138 pesos, si se computan los intereses hasta el mes de abril de 1890. Al discutirse el proyecto, sostuvo un diputado que la capitalización de intereses era improcedente de acuerdo con el código civil y que una cuestión análoga se había planteado cuando el arreglo del crédito del banco alemán-belga, prevaleciendo la doctrina de que sólo debían abonarse los intereses corridos. Replicó otro de los diputados, que la liquidación de la contaduría capitalizando los intereses del banco comercial, constituye una interpretación de ese contrato que es puramente administrativo, desde que la asamblea no tuvo ingerencia en él. A consecuencia de este debate, volvió el asunto á comisión. Diremos finalmente con relación al empréstito municipal, que según nota de agosto de 1889 dirigida por la junta al gobierno, al hacerse la distribución del producto de aquella operación financiera, se habían destinado 2:100,000 pesos para obras de construcción y reparación de caminos, incluyendo un fondo de 500,000 exclusivamente destinado á conservación de caminos que deberá emplearse en alguna obra ó empresa de carácter municipal que reditúe más del 7 % de interés. Y el saldo, para adoquinado (1:400,000), compra del mercado central (400,000), casa municipal (100,000), expropiación (200,000), salubridad (200,000), mejoras en los mercados (100,000) y otros rubros hasta el monto de 5:100,000 pesos según resulta de la memoria municipal del año 1889. La memoria municipal del año anterior, registra el contrato y bono del empréstito, de cuyos documentos resulta que se emitieron seis millones de pesos, que los señores Hale y C.ª tomaron y pagaron en oro, al tipo líquido del ochenta y cinco por ciento de su valor nominal.

MEMORIAS DE HACIENDA

Las memorias de hacienda de los ejercicios 1886-1887 á 1888-1889, presentan las siguientes cifras:

Ejercicio 1886-1887.—Gastos eventuales 519,661 pesos. Deuda emitida, 9:426,677 en esta forma: amortizable 338,270; consolidados 1.ª serie 4:388,407; consolidados 2.ª serie 4:700,000. La deu-

da amortizable, se emitió en pago de expropiaciones, liquidaciones por suministros y diversos créditos. La deuda consolidada, en pago de sueldos civiles por 1:344,317; sueldos militares por 1:785,910; liquidaciones por suministros 2:976,256; contratos por suministros y giros de aduana 1:565,865; junta económico-administrativa de la capital 585,173; dietas y sueldos de ambas cámaras 391,904 y otros conceptos.

Ejercicio 1887-1888.—Gastos eventuales 896,000 pesos, aparte de 138,000 de ejercicios anteriores. Deuda emitida, 20:970,571 pesos en esta forma: amortizable, 876,183; fomento de ferrocarriles, 94,478; empréstito de conversión y obras públicas, 19:999,910 pesos. En la amortizable, sobresalen diversos créditos por 264,043; intereses, 267,717; créditos judiciales, 202,627. La deuda fomento de ferrocarriles, proviene de la ley de 24 de septiembre de 1884, que autorizó al poder ejecutivo para contratar con don Eduardo Cooper, representante del ferrocarril central, la prolongación de esa línea desde el Yi hasta el Paso de los Toros en el Río Negro, abonando á la empresa 2,350 pesos equivalentes á quinientas libras esterlinas por cada milla, en títulos de una deuda que se denominaría «fomento de ferrocarriles» con 4 % de interés anual, debiendo dichos títulos ser amortizados por la empresa con el excedente del 8 % que produzca toda la línea desde Montevideo hasta el Paso de los Toros. Durante el ejercicio, la amortización general de deudas ascendió á 13:277,779 pesos, entrando en ella los consolidados 1.ª serie con 7:668,804, los consolidados 2.ª serie con 4:506,746, la amortizable con 375,629, el empréstito unificado con 317,250 y las otras deudas en menos proporción. De las cuentas de la conversión de la deuda consolidada y saldo del empréstito de 20:000,000, presentadas al gobierno por el banco nacional en julio de 1888, resultan las siguientes cifras:

Haber: producto total del empréstito al 82 1/2 %, 16:499,925 pesos. Debe: á Baring Brothers por comisiones, sellos y gastos, 799,996; á Samuel B. Hale, por comisiones 199,999; por gastos en el vapor «Tagus» 26,773, y en el vapor «Elbe» 26,773 sobre 600,000 libras en conjunto; suscripción al empréstito por cuenta del gobierno, 100,000 libras al 82 1/2 %, 387,750; comisión de endoso de letras en Londres 61,326 y corretaje de las mismas 15,331; en-

trega en Londres á la compañía del ferrocarril Noroeste del Uruguay 47,369; diferencias de cambio en las letras recibidas por Hale al tipo de 4.70 libra esterlina y negociadas en plaza al precio de 51 3/4 por peso, 158,289; entrega al ministro uruguayo en Londres 4,700; transferido á la cuenta del gobierno según convenio, dos partidas de 500,000 cada una; telegramas 780. Prescindimos de los centésimos. Queda un saldo en 30 de junio de 1888, de 13:770,834 pesos. La liquidación definitiva del producto del empréstito presenta estas cifras: producto líquido del empréstito, 15:484,969; conversión de la deuda consolidada 1.ª y 2.ª serie, 12:484,597. Saldo, 3:000,372 pesos, cuya suma se reparte así: existencia en Londres de 100,000 libras al 82 1/2 %, 387,750; importe de títulos de la deuda consolidada á convertir, pertenecientes al gobierno 478,000; saldo disponible que queda en cuenta corriente, 2:134,622 pesos. Un tercer estado establece esta nueva clasificación: á Baring Brothers por comisión, 599,997; á Hale por comisiones, 199,990, fletes, seguros, embalajes y telegramas, 14,960; gastos de emisión, sellos, impresiones y publicaciones en Londres, 199,999. Monto de las comisiones y gastos, 1:014,955. Saldo disponible, 15:484,969 pesos. La suma total es de 16:499,925, que es el producto del empréstito al 82 1/2 % de su valor.

Ejercicio 1888-1889.—Gastos eventuales 1:400,000 pesos, aparte de 300,000 pesos pagados por cuenta de eventuales de ejercicios anteriores. La deuda emitida en este ejercicio monta á 4:390,723 pesos, correspondiendo, 3:327,352 á la amortizable y 1:063,371 á las cuotas de amortización. En la amortizable, se destacan los créditos judiciales por 1:940,942 pesos, expropiación de terrenos por 560,865, intereses por 416,081, sueldos militares 87,495, sueldos civiles 69,104. En las cuotas de amortización, figuran: intereses por 520,834, liquidación por suministros por 400,625 y sueldos militares por 67,362.

MENSAJES PRESIDENCIALES

En su primer mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo en 15 de febrero de 1887, expresó el presidente que la paz estaba sólidamente asegurada, y dijo que «los elemen-

tos materiales de todo género, los medios prodigiosos de comunicación que la ciencia y el progreso han puesto en manos de los gobiernos y que aplicados á la guerra se han convertido en fuerza abrumadora que lo mismo puede servir para tutelar que para oprimir á las naciones, han producido por efecto inmediato y necesario en todas partes fortificar el principio de autoridad, con detrimento á veces del principio de libertad que le hace contrapeso y que es indispensable para producir en el mecanismo político ese equilibrio estable del orden, que si ha de ser verdadero y fecundo, debe mantenerse á igual distancia del despotismo de arriba y de la demagogia de abajo.» «La vitalidad prodigiosa de este país, agrega el mensaje, es más poderosa que todos los desaciertos y extravíos de sus hijos.»

Volvió á referirse el gobernante al mismo hecho de la consolidación de la paz, en el mensaje del 15 de febrero de 1888. «Desde luego, dijo, hay un hecho fundamental, incontrarrestable: la consolidación de la paz pública y la estabilidad de las situaciones políticas fundadas sobre esa ancha base de gobierno. La significación de este gran hecho está en que no es un accidente de circunstancias y por lo tanto precario; en que no es el resultado de un acuerdo de voluntades que siempre sería efímero; en que no es el producto enfermizo de la imposición de la fuerza material. La alta significación de este hecho está en que es la consecuencia necesaria, la progresión sensible de una evolución lenta que se viene operando de tiempo atrás en la vida de la nación. Es la riqueza particular acumulada que por su influencia tiene voz y voto para defender sus intereses; es el crecimiento progresivo de la población engrosada por las nuevas generaciones y la inmigración, ajenas ambas á las pasiones de nuestras luchas partidistas; es la educación pública que se defiende; es la transformación de la industria pastoril que perfecciona sus procedimientos bajo la instigación del interés privado; son los cercos de alambre que al deslindar la propiedad han cambiado las costumbres y modo de ser de los habitantes de campaña. A estas causas han venido á agregarse los adelantos de la guerra, los ferrocarriles, los telégrafos, las armas de precisión, la superioridad de los ejércitos organizados. Es también la política de coparticipación que ha reaccionado contra el exclusivismo de

otras épocas, pudiéndose decir que el grito de «á las urnas» en boca de los partidos, ya no es sinónimo del grito aterrador de «á las armas!». Agrega el mensaje que en noviembre de 1886, cuando subió Tajes, aunque la revolución había sido vencida, el espíritu revolucionario estaba latente; la actividad comercial, muerta; las rentas reducidas, debían consagrarse en gran parte á armamentos; el déficit al finalizar cada ejercicio, imponía emisiones de deudas; la unificada se cotizaba en Londres al 45 %; la consolidada de 8 % de interés y 4 % de amortización, se cotizaba de 50 á 60 %. El presupuesto estaba atrasado en cuatro meses, siendo mayor el atraso para las clases pasivas. El ministerio de la conciliación con todo su prestigio obtuvo del comercio un empréstito de 600,000 pesos al 8 %, reembolsable por entregas diarias de 2,000. En cambio, el país está ahora en gran movimiento; las rentas crecen; la unificada está al 70 y hasta al 74 %; la consolidada ha subido en pocos días del 60 al 88 %; el gobierno obtuvo en Londres 1:100,000 pesos al 6 % para devolver el empréstito de 600,000 y cubrir otros atrasos; está ofrecido el empréstito de 20 millones que los prestamistas ofrecen tomar al firme al 84 %, y aunque no ha podido realizarse aún, los contratistas adelantaron el dinero para rescatar la consolidada, cobrando el 4 % en vez del 12 % que absorbía aquella deuda; el desarrollo de la renta ha permitido reducir á 10 % el descuento de 25 % que sufrían todas las pensiones y sueldos del presupuesto con motivo de leyes especiales; puede calcularse sin temeridad que el año actual se cerrará sin atrasos, á pesar de haberse pagado el déficit de 2:500,000 de la administración anterior y 900,000 pesos en deuda unificada por la anulación del contrato de puerto con Cutbill Son and De Lungo que nos imponía tres millones de libras esterlinas y el tutelaje por 75 años, abonándose dichos 900,000 con títulos que debían servir de prima para la concesión del banco nacional. El período de marzo de 1882 á noviembre de 1886 es de los más aciagos para las finanzas del país. La revolución latente siempre obligaba al gobierno á vivir en pie de guerra; estaban paralizados los negocios; el crédito no existía; las deudas aumentaban. Según las estadísticas oficiales, las rentas nacionales produjeron en esos cuatro años, en dinero efectivo que ha entrado en las arcas del

estado, 52 millones de pesos, lo que evidencia la asombrosa vitalidad del país. Puede calcularse su importe para el año corriente en 15:000,000, con destino á un presupuesto de gastos de trece millones ochocientos mil pesos. Todos hemos cumplido, concluye el mensaje, cada cual en su puesto, la severa consigna del patriotismo: trabajar en paz por los intereses de la patria. En cuanto al ejército de línea, que se componía en 1886 de 4,361 hombres, redúcese hoy á 3,531, habiéndose dado de baja á los demás.

El mensaje de 15 de febrero de 1889, establece que con la creación de los bonos del tesoro, ha cubierto el tesoro la deuda flotante emanada de atrasos en los presupuestos recibidos en herencia de la administración anterior. Y en el de 15 de febrero de 1890, último de la administración Tajes, se hace la recapitulación de los tres años de gobierno en estos términos: ni guerras civiles, ni motines sangrientos, ni defraudaciones bochornosas en el erario público, ni avances de autoridad y extorsiones de fuerza manchan la era que he podido llevar á feliz término. Han sido subvencionadas las empresas colonizadoras con dinero y con colonos, habiendo esas empresas (sociedad colonizadora «Fomento del Uruguay», «Compañía Nacional de Obras Públicas», «Banco Constructor Oriental», «Doctor Lorenzo Carballo») dado colocación á 12 ó 15 inmigrantes de los contratados y de los espontáneos. Los contratos de inmigrantes fueron hechos con el señor Taddei por dos ó tres mil familias italianas y con el señor Ríus por mil inmigrantes vascongados. Este último todavía no se ha cumplido, pero el primero lo ha sido en gran parte. Las rentas generales recaudadas en el año 1888-89 montan á 14:121,866. Con relación al año 1886-87, resulta un aumento de 2:318,359 y con relación á 1887-88, de 1:412,375. Si se tiene en cuenta la supresión en diciembre de 1887 de los derechos de exportación que figuran con 511,717 en el ejercicio 1887-88, el aumento es de 1:924,074. El monto de la renta ha sobrepujado en 886,866 al cálculo de recursos del presupuesto general de gastos. La deuda consolidada subió al finalizar 1889, á 81:491,722. Lo amortizado durante el año es de 1:541,565. El empréstito de conversión y obras públicas ha sido fielmente empleado en los objetos que lo motivaron. Como prueba de la actividad comercial, puede citarse el hecho de haberse registrado du-

rante el año, 79 sociedades anónimas con un capital de 220 millones de pesos. Si nuestra deuda ha aumentado, podemos decir con satisfacción que los recursos obtenidos por vía de empréstito, los hemos empleado fiel y honestamente en obras que el país reclamaba. Formemos, concluye el mensaje, todos los orientales un solo haz de concordia y de fuerza en pro de los intereses de la nación.

LEYES DE PRESUPUESTO

La ley correspondiente al ejercicio 1887-1888, fija los gastos generales del presupuesto en 13:834,149 pesos distribuídos en esta forma: poder legislativo, 538,474; presidencia de la república, 64,636; departamento de relaciones exteriores, 115,668; departamento de gobierno, 2:098,765; de hacienda, 1:071,598; de justicia, culto é instrucción pública, 951,710; de guerra, 3:229,271; obligaciones de la nación, 5:764,024. El cálculo de recursos es de 13:798,796 pesos, figurando las aduanas con 9:000,000; la contribución inmobiliaria con 1:600,000; las patentes de giro con 900,000; la junta económico-administrativa de la capital con 461,200; el papel sellado con 350,000; los timbres con 215,000; la instrucción pública con 210,000; el correo con 165,000 y las herencias con 110,000; aparte de otros rubros que no mencionamos. En el departamento de guerra y marina, aparece la plana mayor activa con 1 capitán general, 1 teniente general, 7 generales de división, 8 generales de brigada, 9 coroneles y 6 tenientes coroneles y otros de inferior jerarquía por 126,424 pesos; la plana mayor pasiva con 75 coroneles, 16 ídem graduados, 144 tenientes coroneles, 14 ídem graduados, 220 sargentos mayores, 22 ídem graduados, 239 capitanes, 23 ayudantes mayores, 111 tenientes primeros, 87 tenientes segundos y 71 subtenientes por 538,893 pesos; el cuerpo de inválidos con 118,795 pesos; las viudas y menores militares con 545,774; la lista 7 de septiembre con 2 coroneles, 24 tenientes coroneles, 105 sargentos mayores, 236 capitanes, 309 tenientes primeros, 296 tenientes segundos y 418 subtenientes con 415,384 pesos, todo ello descontada la rebaja del 10 % en los sueldos de las clases pasivas. Los jubilados represen-

tan 149,561 y los menores y pensionistas civiles 134,687. En el rubro de obligaciones de la nación, figuran en términos salientes el empréstito unificado con un servicio de 2:903,785; los consolidados de 1886 1.ª y 2.ª serie con 1:431,000; la deuda amortizable con 210,000; deuda ferrocarril central, 60,000; ídem de Higueritas, 40,000; ídem N. O. de Montevideo, 72,000; deuda franco-inglesa, 174,465; italiana, 74,300; francesa, 163,288; española, 21,000; papel moneda, 180,000.

Se refiere al estudio del presupuesto que acabamos de extractar un informe de la comisión de hacienda de la cámara de diputados, de que formaban parte los señores Francisco Bauzá y Domingo Lamas, estableciendo que la nación es rica y puede cumplir ampliamente sus compromisos, como lo demuestra el hecho de que desde el año 1871 no se contrata ningún empréstito externo y se han pagado, con todo, cantidades enormes de deuda, según lo prueba el siguiente resumen de las amortizaciones practicadas en los últimos quince años: 2:148,711 pesos en 1873; 2:174,147 en 1874; 431,890 en 1875; 189,400 en 1876; 185,295 en 1877; 1:586,224 en 1878; 2:459,363 en 1879; 728,570 en 1880; 3:138,607 en 1881; 3:447,721 en 1882; 3:684,190 en 1883; 897,422 en 1884; 1:281,206 en 1885; 11:000,000 de pesos en papel moneda nacionalizado; 5:334,856 en reducción de deudas por la unificación. Monto total 38:687,606 pesos, pagado en medio de grandes trastornos, guerras, epidemias y conflictos internacionales. ¿Qué suma de energías no sería capaz de desarrollar el país para cubrir gastos reproductivos, como la mejora de sus industrias, la vialidad y la construcción de edificios públicos? Las cifras del comercio exterior de 1877 á 1886, prueban que el país está en pleno progreso. En el mismo período, las rentas públicas dieron estos productos: 8:221,952 en el año 1877; 8:962,685 en 1878; 8:252,087 en 1879; 7:015,558 en 1880; 7:885,012 en 1881; 9:095,409 en 1882; 10:928,637 en 1883; 12:373,689 en 1884-1885; y 11:294,693 en 1885-1886. Conviene advertir que durante todo el período 1877-1881, fueron excluídos 500,000 pesos anuales de rentas policiales y municipales. Recién en 1882 ingresó ese rubro en el cálculo de recursos. El aumento de la renta excede del servicio de la deuda. En 1874, la renta era de 9:300,000 y el servicio de

deudas de 5:587,773, ó sea el 60 %, mientras que hoy se paga por deudas y subvenciones de ferrocarriles 5:424,840 ó sea el 39 % de la renta general.

Establece la comisión de hacienda del senado en su informe relativo al proyecto de presupuesto para el ejercicio 1888-1889, que del monto total de los gastos que es de 13:834,149, corresponden á obligaciones de la nación 5:764,024 pesos y 8:070,125 á todos los servicios activos y pasivos del personal dependiente de la autoridad pública. Deduciendo de este último saldo, la cantidad de 3:229,271 que absorbe el departamento de guerra, queda un residuo de 4:840,854, del que todavía es necesario rebajar 300,000 de jubilados y pensionistas civiles, para recaudación de rentas, seguridad general, justicia, instrucción pública y demás servicios. De lo que absorbe el departamento de guerra, más de un tercio, es decir 1:200,000 pesos, corresponde á pensiones que no remuneran ningún servicio actual. Quedó fijado el presupuesto de este ejercicio en 13:811,308 pesos, sancionándose aparte el presupuesto de la junta económico-administrativa de Montevideo por 493,894 pesos, no incluídos en aquella suma.

La ley de presupuesto del ejercicio 1889-1890, fijó los gastos públicos en la suma de 14:589,513 pesos, repartida en esta forma: cuerpo legislativo, 545,146; presidencia de la república, 64,636; departamento de relaciones exteriores, 149,758; gobierno, 2:028,111; hacienda, 1:172,707; justicia, culto é instrucción pública, 1:222,854; guerra y marina, 3:397,067; obligaciones de la nación, 6:009,231. El cálculo de recursos sube á 14:954,500, contribuyendo la aduana con 10:000,000, la contribución inmobiliaria con 1:800 000, las patentes de giro con 950,000, el papel sellado con 390,000, el timbre con 270,000, la instrucción pública con 225,000, el correo con 190,000, la comandancia de marina con 115,000. La plana mayor activa contiene 1 capitán general, 7 generales de división, 8 generales de brigada, 9 coroneles, otros de inferior jerarquía que representan 119,926 pesos; la plana mayor pasiva, 73 coroneles, 16 ídem graduados, 151 tenientes coroneles, 13 ídem graduados, 216 sargentos mayores, 19 ídem graduados, 232 capitanes, 23 ayudantes mayores, 91 tenientes primeros, 77 tenientes segundos, 69 subtenientes, que absorben 527,110; el cuerpo de inválidos 97,281;

viudas y menores militares 554,653; lista 7 de septiembre con 2 coroneles, 27 tenientes coroneles, 113 sargentos mayores, 254 capitanes, 320 tenientes primeros, 298 tenientes segundos, 448 subtenientes, que representan 438,129 pesos, previa deducción en todos los guarismos del descuento vigente del 10 %. Los jubilados absorben 149,429 y los menores y pensionistas civiles 140,549. En el rubro de obligaciones de la nación, anotaremos el servicio de la deuda unificada, 2:876,329; servicio del empréstito de 20 millones, 1:400,000; deuda amortizable, 330,000; bonos del tesoro, 430,500; cuotas de amortización, 120,000; deudas al ferrocarril central, 60,000; al de Higueritas, 42,000 y al N. O. del Uruguay, 108,000; fomento de ferrocarriles, 3,779; deuda italiana, 82,917; francesa, 155,288; española, 21,000. El presupuesto de la junta económico-administrativa de Montevideo, fué sancionado por separado.

LEYES DE IMPUESTO

Fueron suprimidos por la ley de 30 de enero de 1888 los derechos de exportación sobre los productos naturales, frutos y artículos manufacturados del país, con las únicas excepciones de la piedra bruta ó sin labrar, la arena y el ganado en pie por la frontera terrestre. Fundando la supresión, dijo el poder ejecutivo en su mensaje, que en la Argentina esos derechos habían sido ya eliminados del régimen arancelario y que además los frutos del país habían bajado fuertemente, en la proporción del 20 % las lanas, del 25 % los cueros y del 40 al 50 % los sebos. El producto de los derechos de exportación fué de 1:346,000 pesos en el año 1883, de 1:255,000 en 1884, de 1:125,000 en 1885 y de sólo 887,114 en 1886-1887, debiendo atribuirse el rapidísimo descenso del último año á la reducción de los aforos y á la crisis saladeril causada por la clausura de los puertos brasileños al tasajo del Río de la Plata, bajo el pretexto del cólera. Tanto el poder ejecutivo, como la comisión de hacienda de la cámara de diputados, calculaban que los aumentos realizados en la nueva ley de aduana, compensarían la supresión de los derechos de exportación. En el curso del mismo año 1888, se presentó en la cámara de diputados un

proyecto de ley, que no tuvo eco, eximiendo de derechos la exportación de ganado en pie por la frontera terrestre. Sus autores adujeron la crisis ganadera que ya había motivado la supresión general de los derechos y la baja persistente de las salidas fronterizas. Los estancieros del norte de Río Negro adhirieron por una representación, en la que decían que los saladeros orientales no pueden faenar todo el excedente de ganado y que era justo en consecuencia facilitar la exportación por la frontera. Según el informe de la comisión de hacienda, favorable al proyecto, la pérdida en la renta estaría compensada con el progreso de la riqueza ganadera y sólo representaría para el tesoro público alrededor de 45,000 pesos anuales, que es el promedio del último quinquenio, el cual arroja las siguientes cifras: año 1883, valor exportado 644,448 pesos, producto del impuesto, 53,159 pesos; año 1884, valor exportado 470,552, producto del impuesto 37,644; año 1885, valor exportado 499,840, producto del impuesto 39,987; año 1886, valor exportado 510,817, producto del impuesto 40,865; año 1887, valor exportado 704,450, producto del impuesto 56,356 pesos.

CAPÍTULO XVIII

Administración de don Julio Herrera y Obes

(1.° de marzo de 1890 á 1.° de marzo de 1894)

UN CONATO DE MOTÍN

La paz, afirmada ya durante la administración anterior, continuó inalterable bajo el gobierno del doctor Herrera y Obes. Apenas tenemos que mencionar el conato de motín militar, con lamentable derramamiento de sangre, del 11 de octubre de 1891 en la villa de la Unión, estimulado por el presidente de la república, pues consta de los antecedentes pasados á la comisión permanente, que dicho magistrado dió instrucciones á los jefes de batallón, jefes del ejército y comisarios de policía para que entraran al movimiento y lo tuvieran así al corriente de una conspiración que él mismo fomentaba.

No recogió el país, sin embargo, los beneficios de esa larga era de tranquilidad absoluta. Tres graves crisis, comercial la una, financiera la otra y monetaria la última, estallaron en los comienzos de la administración Herrera, promoviendo conflictos de resonancia, que estudiaremos oportunamente por separado.

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Pocos días después de instalado el nuevo gobierno, tuvo que ocuparse la asamblea de la consolidación de créditos flotantes. Según el mensaje presidencial de 12 de abril de 1890, el balance cerrado en 28 de febrero del mismo año, arrojaba un déficit de

2:834,218, incluyendo el saldo de la cuenta corriente con el banco nacional por un millón y medio de pesos, no obstante que las rentas señalaban hasta el mismo 28 de febrero, ó sea en los primeros ocho meses del ejercicio económico, el progreso considerable de un millón y medio de pesos con relación al cálculo de recursos de la ley de presupuesto. Opinaba el poder ejecutivo, que en los cuatro meses restantes del ejercicio económico, ó sea hasta 30 de junio, habría otro déficit probable de 904,582 pesos. Sobre la base de estos datos, concluía el mensaje proponiendo la contratación de un empréstito para cubrir el monto resultante de ambos déficits, por 3:738,800 pesos y rescatar además los bonos del tesoro por 4:200,000 pesos con servicio del 9 % de interés y 1 1/4 de comisión anual. De esta iniciativa, proviene la ley de 8 de mayo de 1890, que autorizó al poder ejecutivo para contratar un empréstito de 9:400,000 de 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, debiendo aplicarse su producto al rescate de los bonos y al pago de los atrasos ya indicados. En el curso de la discusión, dijo las siguientes palabras el ministro de hacienda, explicando el origen de la deuda que debía rescatarse: «los bonos del tesoro por valor de 4:200,000 pesos representan el saldo de la cuenta corriente del banco en el momento en que esa deuda fué emitida; cuando se presentó el poder ejecutivo á las cámaras, el saldo de la cuenta corriente no alcanzaba á esa cifra, pero en el momento de hacerse la emisión, esa cifra había sido alcanzada por la cuenta corriente del banco. El gobierno entregó todo el bono al banco nacional y quedaron entonces todas las liquidaciones que ve figurar aquí el señor diputado, en el ejercicio anterior, que debieron ser cubiertas con los 4:200,000 de bonos del tesoro». He aquí ahora, según un cuadro de la contaduría general del estado, reproducido por la memoria de hacienda, el resultado del empréstito por 9:400,000 pesos: diferencia entre el valor nominal y el tipo de colocación de 84 1/2 %, 1:457,000 pesos; comisiones, corretajes, etc., 598,414.64; monto de ambos rubros: 2:055,414.64 pesos; el remanente de 7:344,585.36 fué distribuído así: rescate de bonos del tesoro, 4:200,000; compra de un terreno para la universidad, 110,000; saldo aproximado á favor del banco nacional, 1:330,000; suma vertida en cuenta corriente del gobierno con el banco, 1:704,585.36.

LA BANCARROTA

La ley de 19 de diciembre del mismo año, autorizó al poder ejecutivo para emitir títulos de una deuda especial que se llamaría de conversión, hasta el monto de catorce millones y medio, en el caso de enajenación y de diez y seis millones en el caso de caución, con un servicio de 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y por sorteo, garantido por los adicionales vigentes de importación y exportación. Estaba destinado el producto de la venta ó caución de títulos, á reconstituir el capital del banco nacional totalmente perdido en especulaciones de la peor especie. Una segunda ley de igual fecha, segregó la sección hipotecaria del banco nacional, constituyendo sobre ella el banco hipotecario del Uruguay, con capital de tres millones de pesos, formado por las segundas hipotecas que el banco nacional tenía otorgadas á su favor en la sección comercial por 786,000 pesos, títulos hipotecarios por 1:800,000 pesos y 500,000 pesos en metálico.

Dictadas esas leyes en la víspera de la bancarrota estaban condenadas al más absoluto fracaso. Como consecuencia del descenso de las rentas, no contrarrestadas por enérgicas rebajas en el presupuesto, de la clausura del banco inglés del Río de la Plata y de la segunda quiebra del banco nacional, habiendo envuelto ambos establecimientos sumas relativas al servicio de las deudas, quedaron interrumpidas de hecho las remesas á Londres desde el primer semestre del año 1891 y dictó la asamblea la ley de 7 de octubre manteniendo expresamente la suspensión del servicio de la deuda externa, mientras se gestionase con los acreedores el arreglo de que la misma ley se ocupa. Se consumó el concordato y de acuerdo con sus expresas estipulaciones, fué creada la deuda consolidada del Uruguay con monto de 96:350,000 pesos nominales de 3 1/2 % de interés anual y hasta el 1 % de amortización á la puja, afectándose á su servicio el 45 % de las rentas de aduana, en la forma de que nos ocuparemos al estudiar por separado esta operación financiera. La deuda consolidada estaba destinada al canje de los títulos del empréstito unificado por 49:934,680 pesos; de los títulos del empréstito de conversión y obras públicas por 19:563,630;

de los títulos del empréstito de 1890 por 9:306,000; al pago de bonificaciones á los tenedores de deuda de mayor interés por 2:866,953; al pago de intereses pendientes hasta 31 de enero de 1892 sobre el empréstito unificado y demás deudas externas por 3:744,090; al pago de garantías ferrocarrileras atrasadas por 2:975,100; para asegurar la terminación del ferrocarril á la Colonia, 5:640,000 pesos; y finalmente al pago de gastos y comisiones, á razón de 2 y 5/8 % que montaban á 2:519,646 pesos. Hubo que abordar luego la unificación de las deudas internas. Sobre la base de la ley de 11 de abril de 1892, emitiéronse 7:900,000 pesos nominales en deuda interior unificada de 4 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja, para canjear los títulos circulantes de la amortizable, cuotas de amortización, deuda de indemnización, deuda de los ferrocarriles central, de Santa Rosa y de Higueritas, con monto de 7:040,823 pesos, según el mensaje de diciembre 9 de 1891, aumentado después, acordándose á algunas de las deudas bonificaciones destinadas á establecer la necesaria igualdad en el canje de los títulos.

Bajo la presión de los mismos sucesos, quedó interrumpido el servicio del empréstito municipal contratado por la junta de Montevideo y tuvo que realizar esta corporación un concordato con la casa Baring Brothers y C.ª de Londres en junio de 1892, que la asamblea convirtió en ley de la república. De acuerdo con dicho concordato, para el pago del servicio del primer semestre de 1891, cuyo importe adelantó la casa Baring á consecuencia de la suspensión de pagos del banco inglés del Río de la Plata, se emitirían títulos adicionales por 60,000 libras esterlinas aforadas al 75 %, que se devolverían á la junta á medida que se fuera operando la liquidación de la referida institución de crédito; para el pago del segundo semestre de 1891, que quedó impago se emitirían títulos adicionales á la par, debiendo ambas emisiones incorporarse al capital primitivo del empréstito; para los servicios subsiguientes, á contar desde el primer cupón de 1892, regiría el 4 % de interés sin amortización durante el primer trienio, el 4 1/2 % de interés y el 1/2 % de amortización durante el segundo trienio, el 5 % de interés y el 1/2 % de amortización durante el tercer trienio y el servicio primitivo desde el primer cupón del año 1901. Vencidos

los nueve años, hubo que ajustar nuevos y definitivos convenios En marzo de 1901, se estableció que la casa Baring aceptaría en chancelación del servicio del primer semestre de 1891 los títulos adicionales ya creados anteriormente con ese objeto, quedando fijado como capital para el servicio de intereses y amortización la suma de 1:302,758 libras esterlinas en esta forma: por capital primitivo, 1:276,595 libras; por títulos adicionales emitidos, 97,158 libras; á deducir 37,995 libras por amortización hasta 1891 y 33,000 libras de bonos devueltas por concepto de ingresos de la liquidación del banco inglés del Río de la Plata. Fijado en esa forma el monto del empréstito, se arribó en junio del mismo año á un nuevo arreglo del servicio, que redujo definitivamente el interés al 5 % y la amortización al 1/2 %.

LIQUIDACIÓN DEL BANCO NACIONAL

De acuerdo con la ley de 24 de marzo de 1892, hízose cargo el estado del activo y pasivo del banco nacional, recibiendo los accionistas de la institución quebrada, á título de precio ó de compensación, la propiedad del banco hipotecario y una nueva deuda llamada de garantía de cuatro millones de pesos nominales, con un servicio de 4 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja, aparte de la remisión de todas las sumas que la antigua sección hipotecaria del banco nacional adeudaba á la sección comercial del mismo establecimiento, que el mensaje presidencial estimaba en más de un millón seiscientos mil pesos. Al discutirse en el seno de la cámara de senadores el monto de lo adeudado al estado por el banco nacional, se estableció la cifra de nueve millones en números redondos, correspondiendo por concepto de rentas generales 461,000; por servicios de deudas, 903,000; por el 5 % adicional, 499,000; por los fondos del empréstito municipal comprometidos en la bancarrota, 1:833,000, aparte de 104,000 de la misma procedencia en cuenta corriente; por fondos de otras corporaciones públicas, 288,000; por los depósitos judiciales, 971,000; por la emisión circulante, 1:000,000; por el empréstito del banco popular de Río Janeiro, 3:000,000 pesos. La misma ley autorizó la fundación de un nuevo banco nacional de emisión y descuentos,

y para facilitar su establecimiento se autorizó luego al poder ejecutivo para contratar un empréstito de cinco millones de pesos al 5 % de interés y 1 % de amortización, que debería emitirse al tipo de 85 % al firme, mediante entrega á los contratistas del monto del servicio de intereses y amortización por 10:800,000 pesos en timbres volantes, que recibirían las aduanas de la república dentro de la proporción de 25,000 pesos mensuales, en pago de derechos. Otros proyectos más presentó el poder ejecutivo, entre ellos uno que autorizaba á la junta de crédito público para emitir dos millones de pesos en billetes fraccionarios, convertibles en plata que se mandaría acuñar con ese objeto. El mensaje de remisión de este proyecto estimó el stock metálico del país en veinte millones, de cuya suma tenían los bancos algo más de siete y medio millones. En diciembre del año 1889, establece el mensaje, á título de prueba, los bancos de emisión tenían doce millones en metálico, y los demás tres millones, y esa cantidad ha debido aumentar constantemente según lo acredita la tasa de los cambios extranjeros. Fracasó en absoluto el empréstito de los timbres volantes, y el poder ejecutivo buscó y obtuvo los recursos que el otro proyecto perseguía, mediante la ley de 18 de octubre de 1892, que autorizó la acuñación de tres millones de pesos plata.

CREACIÓN DE UNA DEUDA INTERNACIONAL

Al finalizar el año 1893, se presentó el poder ejecutivo á la asamblea pidiendo la consolidación del empréstito de tres millones de pesos otorgados por el banco popular de Río Janeiro al banco nacional con la garantía del estado. De conformidad al arreglo propuesto, se entregaría al acreedor una deuda internacional con máximum de tres y medio millones de pesos, aparte de la suma de 107,569 pesos oro procedentes de valores realizados que estaban depositados en el banco de Londres y Río de la Plata. Es conveniente recordar que el préstamo debía reintegrarse en papel moneda del Brasil, según estipulación expresa del contrato, y que habiendo bajado el cambio de 13,500 reis á 23,000 reis por libra esterlina, así el capital como los intereses devengados, podían solventarse con menos de dos millones de pesos oro. Hízose caso

omiso de esta circunstancia, por los motivos que expondremos en el capítulo siguiente, y en consecuencia se dictó la ley de 28 de junio de 1894, autorizando la emisión de una *deuda pública internacional* con monto de 3:500,000 pesos y servicio de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja. Agrega la ley, que el crédito del banco brasileño será liquidado á oro, con sus intereses, tomándose por base el tipo de 14,586 reis cada libra esterlina á que fué recibido el préstamo por el banco nacional; que en cuenta de pago podrá figurar la suma depositada en el banco de Londres por concepto de realización de valores del banco nacional, dados en garantía prendaria del préstamo, cubriéndose el saldo deudor con títulos de la nueva deuda que se emitirán con la denominación de empréstito brasileño. Era y es dudosa, en concepto de muchas personas, la internacionalidad de la deuda. Las palabras de la ley son, sin embargo, bastante terminantes. Y ellas están robustecidas por la correspondencia cambiada entre el presidente de la república y el representante del banco del Brasil, que el senado mandó publicar en folleto en junio de 1894, de la que resulta que el representante del banco acreedor solicitó y obtuvo la intervención de la legación brasileña, como medio de que el convenio tuviese carácter jurídico internacional.

CRÉDITOS FLOTANTES

En abril de 1892 pasó el gobierno á la asamblea varios cuadros relativos á la deuda flotante. De ellos resulta que lo adeudado por servicios de la administración desde 1.° de julio de 1886 á 30 de junio de 1890 monta á 617,545 pesos; que la deuda amortizable diferida, es de 1:244,933; la deuda consolidados de 1880 diferida, es de 146,661, y la deuda billetes del tesoro diferida, de 169,994 pesos. En conjunto, 2:179,135 reconocidos hasta fines de diciembre de 1891, anticipando la contaduría que por concepto de créditos de la deuda amortizable diferida, hállanse en trámites unas y pendientes de resolución otras, reclamaciones por valor de 1:278,517 pesos más. En estos mismos antecedentes de la contaduría, figura un cuadro relativo al empréstito de 2:000,000 de libras, del que resulta un producto líquido de 7:344,585 pesos y que

después de rescatados los bonos del tesoro, pagado el terreno de la universidad y chancelada la cuenta corriente del banco nacional, había en poder de esta institución un saldo de 1:704,585, sobre el cual giró el gobierno hasta la suma de 1:285,432, quedando comprometidos en la quiebra 419,152 pesos. Para consolidar los créditos flotantes, propuso la comisión de hacienda de la cámara de diputados la creación de la deuda amortizable 2.ª serie, con 4 % de amortización acumulativa y á la puja por el monto de dos y medio millones de pesos.

MEMORIAS DE HACIENDA

La memoria de hacienda correspondiente al ejercicio económico 1889-1890, presenta la cifra de 703,000 pesos de gastos eventuales y autorizados por simples acuerdos durante el ejercicio, aparte de 285,000 por cuenta del ejercicio anterior. Hubo una emisión de deudas por 10:790,955 pesos así distribuídos: cuotas de amortización, 313,416; empréstito del déficit, 9:400,000; deuda de indemnización, 1:077,538. He aquí el movimiento del remanente del empréstito de conversión y obras públicas: saldo del empréstito vertido en cuenta especial en el banco nacional, 2:612,622.92; intereses, 230,666.85; monto 2:843,289.77 pesos. Por transferencia á la cuenta corriente con el gobierno, 224,500; por anticipos efectuados con rentas generales á varios departamentos y reintegros á la tesorería para pagos á cargo del empréstito, especialmente compra de campos (145,332 pesos), 210,365; entregado á la comisión de obras públicas de los departamentos, 680,344 pesos; pagado por servicios y conducción de inmigrantes, 213,375; manutención de los mismos, 28,636; fomento de colonización y compra de campos para la misma, 596,123; obras públicas, 65,905; transferencias á la cuenta corriente con el gobierno, 230,666. Saldo á favor del estado en 30 de julio de 1891, 593,372 pesos.

El cuadro de las emisiones de deudas públicas desde el 1.° de julio de 1885 hasta el 30 de junio de 1890, arroja la cifra de 50:555,983 pesos con los siguientes orígenes:

Sueldos civiles, 2:297,233.39; sueldos militares, 3:170,780.21;

expropiación de terrenos, 832,342.72 ; créditos judiciales, 2:156,330.32; liquidaciones por suministros, 4:532,217.61; diversos créditos, 1:880,839.35; junta de la capital, 720,331.30; dietas de jurados electorales, 136,635.52; sueldos de instrucción primaria, 358,675.74; dietas y sueldos legislativos, 394,118.84; diplomacia y educandos, 100,407.13; alquileres, sueldos de porteros y gastos, 86,428.85; contratos para suministros, giros, aduana, etc., 1:952,187.18; intereses, 1:365,538.84; fomento de ferrocarriles 94,478,09; empréstito de conversión, 19:999,910; empréstito del déficit, (1890) 9:400,000; deuda de indemnización, 1:077,538.83. El monto total de 50:555,983.92 pesos de la deuda clasifícase así, por ejercicios, advirtiendo que no figuran los bonos del tesoro que fueron rescatados mediante el empréstito de 9:400,000 contratado en 1890:

Ejercicios		Emitido		Amortizado		Aumento
1885-86	$	4:977,056.37	$	1:707,663.11	$	3:269,393 26
1886-87	»	9:426,677.23	»	1:679.611.91	»	7:747,065.32
1887-88	»	20:970,571.94	»	13:277,779.91	»	7:692,792.03
1888-89	»	4:390,723.19	»	1:756,502.26	»	2:634.220.93
1889-90	»	10:790,955.19	»	1:857,881.04	»	8:933,074.15
	$	50:555,983.92	$	20:279,438.23	$	30:276,545.69

En los mismos ejercicios, el producto de las rentas públicas (aduanas y receptorías, contribución inmobiliaria, patentes, sellos, timbres, instrucción primaria, correos, puertos, juntas de la capital y campaña, jefaturas, marcas, herencias, anfibios y 1 °/₀ sobre los pagos), fué de 11:594,692 en 1885-1886; de 12:257,631 en 1886-1887; de 13:212,499 en 1887-1888; de 14:352,607 en 1888-1889, y de 16:066,892 pesos en 1889-1890. El promedio es de 13:113,383 pesos al año. Computando el producto del montepío, descuentos á las clases pasivas y pensiones de jubilados en comisión, habría que agregar á cada uno de los ejercicios una suma que oscila de 425,000 á 455,000 pesos. El producto de la lotería de la caridad, sólo figura en el ejercicio 1885-1886. Desde el ejercicio 1888-1889, desaparecen del cuadro que extractamos tcdas

las rentas de la junta económico-administrativa de Montevideo, por haber quedado afectas á la administración municipal, por ley de octubre de 1888. Desde el ejercicio 1886-1887, quedó eliminado del cálculo de recursos el rubro descuentos á las clases pasivas, en razón de que el descuento aparece consumado en cada asignación del presupuesto. Agrega un segundo cuadro, que el cálculo de recursos de la ley de presupuesto del ejercicio 1889-1890, establece la cifra de 14:690,000 pesos, mientras que las rentas dieron realmente 16:521,888, computando montepíos y pensiones de jubilados en comisión, resultando entonces un excedente sobre lo calculado de 1:831,888 pesos. Otro cuadro, finalmente, establece como déficit del ejercicio de 1889-1890, en 30 de agosto de 1890, la suma de 540,505 pesos, destacándose las liquidaciones por suministros con 186,000 pesos, las garantías ferrocarrileras con 181,000 y la lista militar con 145,000 pesos.

Establece la memoria de hacienda correspondiente al ejercicio económico 1890-1891, la existencia de un déficit de 2:134,819 pesos, incluyendo 1:149,245 pesos por concepto de garantías ferrocarrileras que han quedado comprendidos en el concordato celebrado en Londres. El resto se refiere á sueldos militares por 522,334, á sueldos civiles por 388,904, á liquidación por 69,585 y á varios créditos por 4,750 pesos. Los gastos eventuales y los autorizados por simples acuerdos, figuran con la suma de 828,439 pesos. La cuenta del remanente del empréstito de conversión y obras públicas, arroja en junio de 1890 una existencia de 612,896, correspondiendo 19,524 á intereses; y en 30 de junio de 1891 la cantidad de 272,605, habiéndose gastado en conducción de inmigrantes 93,729 pesos, en 15,000 cuadras de campo en el departamento de Artigas 125,355, en obras públicas 41,714, en desembarco y manutención de inmigrantes 59,966 y transferencia de intereses á la cuenta corriente del gobierno en el banco nacional 19,524 pesos. Deuda emitida en el ejercicio, 216,949 pesos, correspondiendo 214,213 á la amortizable y 2,736 á las cuotas de amortización. El cálculo de recursos daba al ejercicio 14:690,000 pesos y las rentas y demás ingresos por montepío y pensiones de jubilados en comisión dieron simplemente 14:109,621 pesos, produciéndose en consecuencia un déficit de 580,379 pesos. La renta

aduanera declinó en cerca de un millón de pesos, pero otros impuestos aumentaron sensiblemente, disminuyendo la gravedad del desequilibrio.

La memoria de hacienda del ejercicio 1891-1892 arroja un déficit de 732,617 pesos por sueldos civiles y militares y suministros. Sin el traspaso de la suma de 298,500 pesos tomada de las rentas de 1892-1893 durante los meses complementarios de julio y agosto, el déficit habría sido de 1:031,117 pesos, á pesar del desahogo, dice la memoria, que tuvieron las obligaciones de la nación en el primer semestre por la suspensión del servicio de la deuda externa y garantías de ferrocarriles. Hay que advertir que el déficit exclusivo de 1891-1892 fué sólo de 312,724 pesos, habiendo suplido dicho ejercicio al anterior 718,392 pesos. Figuran también en esta memoria los cuadros de las deudas diferidas que ya extractamos, con la sola variante de haberse hecho figurar en los consolidados de 1880 una partida de la junta de la capital por 67,048 pesos, que eleva el monto de esa deuda á 212,710 pesos. Lo pagado por gastos eventuales durante este ejercicio asciende á 928,159 pesos, aparte de 155,765 por concepto de liquidaciones de igual carácter correspondientes á ejercicios anteriores. Deuda emitida durante el ejercicio, 11:474,771 pesos, sobresaliendo la interior unificada con 7:316,859 y la de garantía por 4:000,000, habiéndose amortizado por conversión en la primera de esas deudas la suma de 6:711,849 pesos.

Llegamos finalmente á la memoria de hacienda correspondiente al ejercicio 1892-1893. Según un cuadro de la oficina de crédito público, de 30 de junio de 1893, las emisiones de deuda consolidada alcanzaban en esa fecha á 78:130,196 pesos en Londres y 11:863,946 pesos en Montevideo, quedando depositada la cantidad de 5:788,050 pesos destinada á los ferrocarriles del oeste y un saldo de 567,807 pendiente de canje por títulos de la unificada y del empréstito de conversión y obras públicas. En conjunto 96:350,000 pesos con la siguiente aplicación ó destino: empréstito unificado: monto consolidado y 5 % de aumento 52:431,414 pesos; empréstito de 6 % de conversión y obras públicas y 15 % de aumento 22:268,059; empréstito de 6 % para el pago del déficit y 13 % de aumento 10:515,780; garantía de ferrocarriles

2:943,531; comisión á Noetzlin 2:381,137; saldo de comisión no aplicado 22:027; ferrocarriles del oeste 5:788,050 pesos. Un segundo cuadro de la oficina de crédito público, relativo á la unificación de deudas internas, de 30 de junio de 1893, demuestra una existencia de deudas á unificar por valor de 7:246,153 pesos, sobresaliendo la amortizable con 2:526,336 pesos, el ferrocarril á Santa Rosa con 1:535,000, la deuda de indemnización con 975,838, y las cuotas de amortización con 916,369 pesos. Esa existencia equivale en razón de las bonificaciones acordadas del 5, del 8, del 12 y del 15 %, á la cantidad de 7:900,000 en deuda unificada, habiéndose, hasta la fecha del cuadro, convertido 7:146,830 pesos de deudas antiguas por 7:787,279 de los nuevos títulos. Los gastos eventuales durante el ejercicio subieron á 989,000 pesos y á 91,492 lo pagado por liquidaciones anteriores del mismo rubro. El déficit del ejercicio 1892-1893 fué de 1:052,669 pesos, sobresaliendo los sueldos civiles con 507,000 pesos y los militares con 454,000 pesos. La deuda emitida en el mismo, montó á 91:215,131 pesos, correspondiendo á la consolidada 90:561,950, á deuda interna unificada 583,140 y á cuotas de amortización 70,041 pesos. Las amortizaciones suben á 79:756,178 pesos, correspondiendo 78:604,210 á canje por deuda consolidada, 534,304 á canje por interna unificada y 617,663 á amortizaciones. Las rentas públicas por concepto de aduanas y receptorías, contribución inmobiliaria en toda la república, patentes de giro, sellado, timbres, impuestos sobre la producción nacional, instrucción primaria, correos, puerto, jefaturas, juntas económico-administrativas de campaña, marcas y señales, herencias, firmas, anfibios, impuesto del 1 % sobre los pagos, dieron sucesivamente 14:352,607 en el ejercicio 1888-1889; 16:066,892 en el ejercicio 1889-1890; 13:669,629 en el ejercicio 1890-1891; 13:228,476 en el ejercicio 1891-1892; y 13:179,136 en el ejercicio 1892-1893. Computando montepío y pensiones de jubilados en comisión, hay que agregar á las rentas de cada año una partida que oscila de 440,000 á 455,000 pesos.

MENSAJES PRESIDENCIALES

En su mensaje de 15 de febrero de 1891, inaugurando las sesiones ordinarias de la asamblea, dijo el poder ejecutivo: desde hace un año se hacen sentir los efectos de la gran crisis comercial, simple enfermedad de crecimiento, producto mórbido que el progreso deja de tiempo en tiempo en su evolución ascendente y cuya magnitud está casi siempre en relación directa de la magnitud del desarrollo operado en la riqueza pública y privada del país. Después de doce años de paralización, los capitales estimulados por el metálico importado de la Argentina, determinaron una especulación general que se detuvo luego por causas extrañas, entre ellas la extracción de oro que es de 8:300,000 pesos en los tres años 1887, 1888 y 1889, suma enorme para un stock como el nuestro de 13 á 14 millones; la pérdida de las cosechas y bajos precios de los frutos á causa de las grandes lluvias de 1889; la crisis argentina que obligó á retirar los capitales venidos de Buenos Aires. Para contrarrestar todo esto, contrató el gobierno el empréstito de dos millones de libras, pero como la casa Baring exigió al banco que le pagase sus créditos por valor de siete millones, sólo llegó al país una pequeñísima parte, teniendo entonces el banco que suspender la conversión de sus billetes en junio próximo pasado. Mediante la ley de 7 de julio de 1890 se autorizó con la garantía del estado la emisión inconvertible de curso legal. Había dos peligros que conjurar: el curso forzoso y la suspensión del servicio de las deudas públicas. El comercio desmonetizó los billetes inconvertibles, agravando la situación con la falta de medio circulante que quedaba reducido á ocho millones oro en las cajas de los bancos y sólo tres y medio millones de papel. Felizmente el banco podrá reabrir la conversión ó retirar sus billetes en 1.º de julio próximo como lo manda la ley. En cuanto al segundo peligro, la suspensión del servicio de las deudas, por baja de las rentas, se han hecho economías en el presupuesto de gastos y se han creado nuevos recursos por las leyes de 4 de octubre, 12 de diciembre y 30 de enero último. Habrá cinco millones de rentas más y agregando un millón de economías, tendremos seis mi-

llones. El doble peligro está salvado. Es necesario ahora revisar la legislación monetaria que es muy defectuosa. Asigna á la moneda extranjera su valor de lingote, atribuyéndole un valor inferior al del país de procedencia, lo que estimula su exportación. Otro hecho grave, es que entre nosotros los excedentes de importación provocan siempre salidas de metálico, mientras que los excedentes de exportación no producen igual resultado, habiendo casos en que están acompañados de embarques de metálico. Nuestro país está situado entre dos naciones de papel moneda, que le extraen cantidades considerables de oro. Se preocupa el gobierno de proyectar una ley que conjure las extracciones violentas de oro y establezca una emisión bien garantida y que inspire completa confianza.

Corresponde el siguiente extracto al mensaje de 15 de febrero de 1892: Hubo un momento en que se pudo considerar dominada la crisis, con el progreso operado en la agricultura y ganadería y la conversión de los billetes del banco nacional mediante el empréstito de 3:000,000 negociado con el banco popular de Río Janeiro. Pero la quiebra del Banco Inglés del Río de la Plata en Londres, agravó los males y precipitó de nuevo, por las desconfianzas reinantes, al banco nacional en la inconversión, coincidiendo esto con una prolongada seca y la baja de precios de los frutos del país. Durante el ejercicio 1890-91, se mantuvo el servicio de las deudas, que absorbió 6:019,386. La aduana que en el ejercicio 1889-90 dió 11:000,000, sólo produjo 8:900,000 en 1890-91 y como hubo que entregar á la comisión fiscal de emisión el adicional de 5 % de importación (431,997), afectado al rescate de los billetes, el vacío resultó de 2:532,000 pesos. Adeudábanse en julio próximo pasado, 4 presupuestos y hubo que celebrar arreglos con los tenedores de deudas externas é internas. El presupuesto vigente no se ajusta á la realidad, modificado como ha sido por leyes especiales ó por acuerdos administrativos que subsisten desde años atrás, respondiendo á exigencias ineludibles del servicio público. El descenso de las rentas sufrido por el gobierno en un año es de 3:000,000 montando todos los recursos para el pago del presupuesto y deudas á 13:000,000, suma inferior á las erogaciones presupuestadas y autorizadas. El único conato de revolu-

ción que se ha producido hasta ahora, es el que tuvo lugar el 11 de octubre próximo pasado en la villa de la Unión. Era notorio el abuso que se venía cometiendo en el cobro de las pensiones militares, haciéndose figurar personas fallecidas ó que habían perdido sus derechos. Se nombró una comisión revisadora y clasificadora que ha efectuado reducciones por valor de 25,000 pesos. La conversión de la deuda se ha cerrado con un total de 12:036,000 libras esterlinas en Londres y 2:031,000 en Montevideo, ó sea en conjunto 14:067,000 libras, siendo el monto de la deuda externa de 16:780,000 libras. Los títulos que no han entrado á la conversión, representan pues una cantidad insignificante.

Del mensaje de 15 de febrero de 1893: Es seguro que los póderes públicos han podido en estos últimos meses de penurias comerciales y de exasperación popular, decretar con aplauso de una gran parte del país el régimen del papel moneda y del curso forzoso. Una seca tenaz que viene reproduciéndose periódicamente desde hace tres años, ha retardado el restablecimiento de la normalidad de los negocios. En el año 1891-92 existían en cultivo en la república 380,000 cuadras cuadradas y sus productos ascendieron á pesar de la pérdida de los cereales de maíz y trigo á 7:500,000 pesos. En el año 1892-93, el área cultivada es, según los datos estadísticos recogidos por el gobierno, de 500,000 cuadras y su producto puede calcularse en 8:500,000 pesos. Las rentas han sufrido baja. El 15 de febrero del año pasado, el gobierno adeudaba los presupuestos de diciembre, enero y febrero, no obstante haber aplicado á su pago las rentas que dejaba disponible la suspensión del servicio de la deuda. En igual día del corriente año adeuda un presupuesto más, ascendiendo el atraso á 2:084,226, pero como hay á cobrar 1:938,250, el déficit en 1.° de marzo será sólo de 146,000. A este déficit hay que agregar el de 125,000 pesos mensuales por desequilibrio del presupuesto, lo que dará un millón en los ochos meses corridos del ejercicio. Pero como el poder ejecutivo no ha arreglado todavía el pago del empréstito brasileño, queda disponible la partida de 800,000 que asigna con ese fin el presupuesto. El monto exigible del nuevo presupuesto será pues de 12:773,382 y para cubrirlo tendrá el gobierno después de los últimos arbitrios creados 13:498,725. El excedente en el año

será de 725,343, aparte de 600,000 de utilidades que dará la acuñación de dos millones plata. Debe tenerse presente que en el déficit actual está incluído el del ejercicio anterior por valor de 1:453,662 pesos que ha sido chancelado con las rentas de este año.

El último mensaje de la administración Herrera, de 15 de febrero de 1894, encara así la situación financiera de la república: El 15 de abril de 1891, en el período álgido de la crisis, los datos y antecedentes de las oficinas recaudadoras, hacían subir el cálculo de las rentas nacionales para el ejercicio 1891-1892 á 17:000,000 pesos y se formó un presupuesto de 15:500,000, que no fué sancionado, manteniéndose la vigencia del presupuesto anterior de 17:000,000 pesos. Las rentas nacionales bajaron sucesivamente á 13:483,000 en 1890-91, á 12:000,000 en 1891-92 y á 13:500,000 en 1892-93, pero los gastos fueron de 17:500,000 en el primero de esos ejercicios, de 16:900,000 en el segundo y de 15:400,000 en el tercero. La disminución de las rentas existentes en el ejercicio 1889-1890, habría producido un déficit de 18:000,000 pesos en los cuatro ejercicios de 1890-1891 á 1893-1894, pues los gastos montaban á 65:000,000 contra 47:000,000 á que alcanzó el producto de esas mismas rentas. Había que introducir economías y que crear nuevos impuestos. El presupuesto se descompone en dos grandes rubros: gastos internos de la administración y obligaciones de la nación. En el ejercicio 1890-1891 los gastos internos ascendían á 8:953,000 y las obligaciones, incluyendo las clases pasivas, á 8:900,000. En 1891-1892 los gastos del servicio se redujeron á 8:000,000, lo que significa una rebaja de 953,000. En 1892-1893, redujéronse á 6:000,000, lo que importa una economía de 2:000,000. En 1893-1894 ascienden á 6:400,000, lo que mantenía una economía de 1:600,000 pesos. El otro rubro fué materia de un concordato con los acreedores del estado. Una nación de 800,000 habitantes no podía servir con puntualidad una deuda de 89:000,000 que le absorbía anualmente 6:000,000 de servicios, sin contar 1:800,000 de garantías de ferrocarriles. En todo 7:800,000. Mediante el concordato, quedó fijado para siempre el interés del 3 1/2 %, resultando una rebaja á favor del estado de 2:800,000, incluyendo las garantías de ferrocarriles que quedan reducidas á la mitad de su monto. Pero ni las economías en los

gastos, ni las rebajas en las obligaciones bastaban para producir el equilibrio, pues las rentas nacionales habían descendido en la siguiente proporción: 19:435,000 en 1889-90; 13:265,000 en 1890-91; 12:912,000 en 1891-92; 13:113,000 en 1892-93; y 13:754,000 pesos en 1893-94, guarismos que, sea dicho de paso, no coinciden con los que registra el mismo mensaje en la parte anteriormente extractada. Era indispensable crear nuevos impuestos, y esos impuestos se establecieron sobre los artículos de consumo innecesario y sobre las industrias nacionales exentas de contribución, habiendo producido en los cuatro ejercicios 10:412,217 pesos que sirvieron para llenar el vacío producido por el descenso ya señalado de las rentas que existían en el ejercicio 1889-1890.

ESTADOS DE CONTADURÍA

De los estados de contaduría anexos al mensaje que acabamos de extractar, tomamos estos datos: *Ejercicio 1889-1890*, renta líquida, 16:405,242; hubo un déficit de 6:000,000 que se chanceló en parte con los bonos del tesoro y la cuenta corriente con el banco nacional, cubriéndose luego ambas partidas con el empréstito de 9:400,000; lo gastado durante el ejercicio monta á 22:443,357 pesos. *Ejercicio 1890-1891*, renta líquida 13:265,900, montando los gastos á 16:526,311 pesos. *Ejercicio 1891-1892*, renta líquida 12:912,791, monto de los gastos 17:641,662. En estos dos últimos ejercicios, pagáronse los intereses de deudas y garantías con ayuda de títulos de la deuda consolidada, por cuya razón el déficit es menor de lo que aparece. *Ejercicio 1892-1893*, las rentas líquidas fueron 13:113,946 pesos y los gastos ascendieron á 14:798,711 pesos, habiendo entrado además la utilidad de la acuñación de plata por 300,000 pesos. *Ejercicio 1893-1894*, sólo aparece la renta líquida hasta el mes de enero de 1894. Figura además entre los anexos un memorándum del ministerio de hacienda, haciendo constar sobre la base de datos de contaduría, que el empréstito de dos millones de libras contratado el año 1890, dió un producto neto de 7:344,585 pesos, equivalente al 78.13 % de su valor nominal, destinado al rescate de los bonos del tesoro y pago del déficit, habiendo recibido el banco nacional la suma de

5:640,000 por los bonos, saldo de la cuenta corriente y precio del terreno de la universidad, sin que alcanzaran los fondos para chancelar todos los atrasos; que ya ha sido liquidada bajo el nombre de deuda diferida la suma de 1:836,000 pesos por saldos pendientes de las diversas consolidaciones operadas desde el año 1880; que existen numerosos expedientes en trámite y diversas expropiaciones para la apertura de calles y caminos; que tampoco debe olvidarse entre las deudas pendientes la del Brasil, que según una liquidación practicada por la contaduría en agosto de 1890, montaba en la expresada fecha á 10:085,388 pesos. Excluídos los impuestos creados para conjurar la crisis financiera, he aquí el producto comparativo de las rentas, según los cuadros de la contaduría: ejercicio 1889-1890, rentas exclusivamente, 16:066,892 pesos; incluyendo montepío y jubilados en comisión, 16:521,892; ejercicio 1890-1891, rentas exclusivamente, 12:707,784; incluyendo montepío y jubilados, 13:162,784; ejercicio 1891-1892, rentas, 11:685,606; incluyendo montepío y jubilados, 12:140,606; ejercicio 1892-1893, rentas, 11:500,648 y englobando montepío y jubilados, 11:955,648. Los nuevos impuestos produjeron las siguientes cantidades: por derecho de exportación, 3:208,566; por el 5 % adicional de importación, 2:102,349; por aumento sobre los azúcares, tabacos y alcoholes, 1:349,304; impuesto sobre la fabricación nacional, 1:095,000. Total 7:755,219 pesos, debiendo prevenir que la liquidación de los derechos aduaneros se extiende sólo á los ejercicios 1890-1891 á 1892-1893 y la liquidación del impuesto de fábricas comprende también un cálculo del producto en el ejercicio 1893-1894.

LEYES DE PRESUPUESTO

Queda extractado en el capítulo relativo á la administración Tajes el presupuesto del ejercicio 1889-1890 por la suma de 14:589,513 pesos, sin incluir la municipalidad de Montevideo, regida por presupuesto separado é independiente. Al finalizar el año 1890, se dirigió el poder ejecutivo á la asamblea denunciando la baja operada en el producto de las rentas y la dificultad en que se encontraba para reducir el presupuesto. Analizando este último

documento, dice el mensaje que el servicio de las deudas y garantías de ferrocarriles absorben 6:869,938 pesos y las clases pasivas 2:100,000, ó sea en conjunto 9:050,938, y que montando el presupuesto vigente á 14:934,000, queda un saldo de 5:883,062 para todos los servicios de la nación; que entre esos servicios hay algunos que no son susceptibles de reducción, tales como el cuerpo legislativo (631,546), instrucción pública (753,000), aduana (515,659), oficina de impuestos directos (155,829), poder judicial (314,836), obispado (19,912), correo (184,958), universidad (96,252), vestuarios (140,000), alquileres de casas (240,000), gas, aguas corrientes y telégrafos (150,000); que eliminados esos rubros que ascienden á 3:201,992 pesos, queda un saldo de 2:681,070 en el que no se pueden hacer grandes economías, limitándose por esa circunstancia el poder ejecutivo á proyectar rebajas por 520,637 pesos y á proponer la creación de diversos impuestos de aduana sobre las sedas, conservas alimenticias, perfumería, fósforos, azúcar refinada, cigarros y tabacos y sobre la fabricación nacional de fósforos, aguardientes y cerveza, calculando su producto en 2:518,000 pesos anuales, cuyo monto agregado á las economías en el presupuesto, arrojará un total de 3:038,000 pesos. Agregaremos, en lo que se relaciona con la seriedad de la ley de presupuesto, que al discutirse en el senado en agosto de 1891 la ley de aumento de derecho á los alcoholes, dijo uno de los legisladores que nuestro presupuesto, que era de 7:900,000 pesos en 1880, ha subido á 15:000,000 á los once años, pero que además de ese presupuesto legal existe otro presupuesto extralegal, otro pozo surgente de gastos más ó menos útiles que se traducen en déficits que es necesario consolidar, por cuya razón ha ascendido nuestra deuda en el mismo período de once años de la suma de 56:000,000 que existía en 1880 á la de 100:000,000 que existe actualmente, lo que marca un aumento de 4:000,000 al año. Nuestra riqueza pública, agregó, no pasa de 500:000,000 de pesos, de manera que la deuda representa el 20 % del capital total del país. Han aumentado todos los gastos y han crecido todos los impuestos sin guardar relación con el progreso económico de la república; y el remedio contra la crisis consiste en un alivio prudente de las cargas para devolver al país agobiado su actividad productora.

El presupuesto de gastos del ejercicio económico 1893-1894 fijó los gastos públicos en 13:647,925 pesos, así distribuídos: poder legislativo, 505,489; presidencia de la república, 62,044; departamento de relaciones exteriores, 117,407; departamento de gobierno, 2:213,693; hacienda, 832,026; fomento, 953,346; guerra, 1:730,507; obligaciones de la nación, 7:233,410 pesos. En el rubro de guerra, se destacan el cuadro activo con 5 generales de división, 10 generales de brigada, 16 coroneles y otros de menor jerarquía con monto de 86,000 pesos; el ejército de línea con 13 coroneles, 14 tenientes coroneles, 48 capitanes, 45 tenientes primeros, 34 tenientes segundos, 80 subtenientes, 47 sargentos primeros, 130 sargentos segundos, 137 cabos primeros, 144 cabos segundos, 104 cornetas y tambores y 3,007 soldados, con monto de 585,047 pesos. En el rubro obligaciones de la nación figuran los siguientes servicios de deudas y obligaciones: deuda consolidada, intereses y comisiones, 3:183,460; deuda interior unificada, intereses y amortizaciones, 395,000; deuda de garantía, intereses y amortizaciones, 200,000; deudas internacionales: italiana, francesa y española, intereses y amortizaciones, 239,108; monto del servicio, 4:017,569 pesos; garantías ferrocarrileras, 904,166; servicio del préstamo del banco popular de Río Janeiro que jamás se pagó y que fué necesario consolidar, 800,000; total 5:721,735 y agregando diversos créditos por compra de terrenos, subvenciones y 1 % de la contribución inmobiliaria á favor de la municipalidad de Montevideo, por 203,336, resultan 5:925,071 pesos. En el mismo rubro de obligaciones, figuran las clases pasivas civiles y militares, que antes se incluían en los ministerios de guerra y hacienda, destacándose los jubilados con 101,768 pesos; los menores y pensionistas civiles con 123,508; el cuerpo de inválidos con 63,388; las viudas y menores militares con 467,734; los jefes y oficiales de reemplazo con 243,421 pesos, figurando 30 coroneles, 24 ídem graduados, 84 tenientes coroneles, 11 ídem graduados, 129 sargentos mayores, 9 ídem graduados, 124 capitanes, 13 ayudantes mayores, 53 tenientes primeros, 47 tenientes segundos, 46 subtenientes; la lista 7 de septiembre con 282,927 pesos, figurando 3 coroneles, 3 ídem graduados, 30 tenientes coroneles, 4 ídem graduados, 86 sargentos mayores, 9 ídem graduados, 218 capitanes,

249 tenientes primeros, 216 tenientes segundos, 295 subtenientes. Todas estas partidas figuran con los descuentos vigentes del 29 % sobre los sueldos y pensiones. Para que pueda formarse idea acerca de la extrema prodigalidad de empleos militares que denotan estas cifras, agregaremos que según disposición expresa del código militar sólo puede tener el ejército 2 tenientes generales, 4 generales de división y 8 generales de brigada, y que sin embargo del diario de sesiones de la comisión permanente, resulta que en agosto de 1890, fueron promovidos al empleo de general nueve coroneles y al de coronel efectivo seis graduados; que en septiembre de 1893, fueron promovidos al empleo de general cuatro coroneles y al de coronel siete tenientes coroneles; y finalmente, que en 12 de febrero de 1894 fueron promovidos al empleo de general diez y seis coroneles y al de coronel veintisiete tenientes coroneles.

CAPÍTULO XIX

Administración de don Juan Idiarte Borda

(21 de marzo de 1894 á 25 de agosto de 1897)

DOS REVOLUCIONES

Fué laboriosa la elección presidencial de marzo de 1894. Durante veintiún días, ninguno de los candidatos alcanzó á reunir la mayoría de 45 votos que exige la ley, y estuvo á punto de perpetuarse el interinato del presidente del senado, que era la solución á que tendían enérgicamente los elementos oficiales, hasta que salió triunfante la candidatura del señor Idiarte Borda. Mucha tranquilidad reinó en los comienzos de la nueva administración. Estaba sediento el país de paz, de libertad política y de corrección financiera y asumió durante algún tiempo una actitud de espectativa que pudo explotarse hábilmente por esa administración. Desgraciadamente se equivocó una vez más el camino y tuvo la república que pasar por dolorosas pruebas. El 1.º de diciembre de 1896, el poder ejecutivo pasó mensaje á la comisión permanente anunciando que había estallado una revolución encabezada por Aparicio Saravia y que se habían tomado varias medidas prontas de seguridad. Un segundo mensaje del 24 mismo mes, comunicó el restablecimiento de la paz. Pero no tardó en reanudarse la guerra civil sobre la base de elementos mucho más serios. En los comienzos del mes de marzo de 1897, prodújose efectivamente una nueva invasión encabezada por el mismo Aparicio Saravia y por Diego Lamas, que se prolongó hasta el 18 de septiembre y dió origen dentro de la caldeada atmósfera formada por la gravedad extrema de la situación, á la muerte violenta del presidente de la república

en plena plaza Constitución, frente al ejército reunido para solemnizar el 25 de agosto, aniversario de la declaratoria de la independencia nacional.

UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO.—LA DEUDA BRASILEÑA

En abril de 1894, pidió y obtuvo el poder ejecutivo un crédito suplementario de 350,000 pesos para hacer frente á los rubros de eventuales y extraordinarios enteramente agotados por la administración Herrera, y legalizar empleos y gastos autorizados administrativamente hasta finalizar el ejercicio económico ya empezado. Sólo en gastos electorales, según resulta de las planillas presentadas, había gastado la administración Herrera 66,879, á pesar de que por la ley de presupuesto se fijaba á ese destino la suma de diez mil pesos. Al mes siguiente, se ocupó el cuerpo legislativo del proyecto de consolidación del empréstito hecho al banco nacional por el banco popular de Río Janeiro, de que ya dimos noticia al ocuparnos de la administración anterior. Tienen interés positivo los datos y observaciones que entonces se avanzaron acerca de ese préstamo, convertido en deuda internacional por ley de 28 de junio de 1894 y acerca de los reclamos de súbditos brasileños por perjuicios sufridos durante la guerra grande que terminó en octubre del año 1851.

Con relación al primer punto, establece el informe de la comisión de hacienda del senado, que el préstamo se hizo al plazo de 18 meses con la garantía del gobierno; que se aplicó á su reembolso el 5 % adicional de importación, cuyo impuesto debía producir según cálculos primitivos 1:120,000 pesos anuales y según cálculos posteriores 800,000 pesos simplemente, monto este último que se hizo figurar en la ley de presupuesto del ejercicio 1893-94; que el banco nacional no pagó y que por su parte el gobierno de Herrera tampoco hizo entrega del producto del expresado adicional de aduana; que el tipo medio del cambio brasileño al vencimiento del contrato de préstamo, era de 17,610 reis por libra esterlina, lo que habría permitido cubrir capital é intereses con 2:921,700 pesos, mientras que ahora se adopta el tipo de 14,586 reis que eleva el monto á 3:678,332 pesos; que el cambio ha se-

guido descendiendo de tal manera que en la actualidad podría realizarse el pago con la suma de 2:254,292 pesos oro; que á pesar de todo sería absurdo imponer el acreedor las ventajas que crea nuestra falta de cumplimiento á compromisos expresos; agregando finalmente que el acreedor acepta el tipo de 17,610 reis, á condición de que se le pague inmediatamente, cosa que no puede hacerse. Observó á este respecto uno de los senadores, que el banco acreedor había exigido en el contrato de préstamo el reembolso á papel brasileño, porque esperaba la valorización del medio circulante y porque en el peor de los casos quería ponerse á cubierto de todo riesgo, de manera que el pacto en contos, en contos debía chancelarse.

Con relación al segundo punto, dijo uno de los senadores que la deuda brasileña por subsidios, que entonces se elevaba á once millones de pesos, no se arreglaba porque el Brasil quería ligar ese compromiso con la pretendida deuda por perjuicios de guerra, que era algo absolutamente insostenible. El convenio de 1855 y las notas reversales entre el general Flores y el ministro Paranhos, establecieron que los reclamos de súbditos brasileños, serían apreciados con el mismo criterio que las reclamaciones inglesas, francesas é italianas. Pero se consignó como condición *sine qua non* que los pretendidos acreedores deberían devolver los bonos del año 1854 ó cambiarlos por títulos de la nueva deuda que habría de emitirse. Los brasileños estaban obligados especialmente á recibir bonos para que no prescribiesen sus créditos, desde que se había convenido en el tratado de 1851 que la república consolidaría en esa forma obligatoria los perjuicios sufridos durante la guerra grande. Han desaparecido entretanto los bonos y la condición no puede cumplirse, por lo que deben rechazarse los reclamos aún cuando ellos no denunciaran, como denuncian, verdaderas injusticias contra la nación.

INVADIENDO ATRIBUCIONES

Dos decretos relacionados con la deuda pública dictáronse en el año 1895. Por el primero de ellos, de 4 de enero, fueron creados los «certificados de tesorería». El atraso constante en el pago

del presupuesto, dice el decreto gubernativo, causa grave perturbación en la buena marcha del ministerio de hacienda y coloca á los empleados, pensionistas y demás acreedores de la nación, en la necesidad de sacrificar sus haberes á vil precio. La expedición de certificados al portador, pagaderos en metálico cuando se realice la chancelación del presupuesto respectivo, tiene que reaccionar contra esos inconvenientes, abriendo plaza y promoviendo la valorización de los créditos contra el estado. El servicio de los certificados se hará por medio de una caja de amortización, que funcionará bajo la dependencia del ministerio de hacienda. La primera expedición de certificados comprenderá los presupuestos ó saldos impagos de los últimos cuatro meses del año 1894. El segundo de esos decretos, de origen administrativo también, estableció que todos los acreedores del estado por créditos reconocidos y liquidados procedentes de las deudas amortizable, consolidada de 1880, billetes del tesoro y cuotas de amortización diferidas, por saldos de servicios administrativos desde 1.° de julio de 1886 á 30 de junio de 1890 y en general por cualquier crédito no prescripto y de origen anterior á esta última fecha, podrán canjear sus documentos nominativos por *cautelas* al portador con especificación de la deuda á que corresponden, convertibles á la vista y sin más formalidad en deuda amortizable 2.ª serie, una vez que ésta sea emitida. Ambos decretos dieron base á extensas controversias en el seno del parlamento y en la prensa, juzgándose por sus impugnadores que los títulos al portador mandados expedir bajo forma de certificados de tesorería y cautelas de deuda amortizable, importaban el desconocimiento claro y expreso del artículo constitucional que declara que sólo á la asamblea corresponde crear la deuda pública, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

NUEVAS EMISIONES DE DEUDAS

Por ley de 13 de marzo de 1896, fué autorizado el poder ejecutivo para contratar un empréstito de cinco millones de pesos oro, destinado á constituir el capital inicial del banco de la república, sobre la base de un servicio de 5 % de interés y 1 % de

amortización acumulativa y á la puja, garantido por el 5 1/2 % del producto total de las rentas de aduana. El empréstito se emitirá al tipo proporcional que le corresponda en relación á su interés y amortización con el valor de la deuda consolidada, dejando un margen razonable que no podrá exceder del 4 1/2 % sobre el monto de los títulos emitidos. El importe del servicio se cargará en cuenta corriente por el gobierno al banco de la república. La ley orgánica de esta institución de crédito dispuso que las utilidades del gobierno se acreditarían en una cuenta especial para atender el servicio del empréstito. Hubo que emitir en Londres un monto nominal de 1:667,000 libras esterlinas equivalente á 7:834,900 pesos para conseguir el capital del banco por 1:063,830 libras equivalentes á 5:000,000 pesos oro, resultando una pérdida de 603,170 libras, que redujo el tipo líquido de emisión del empréstito uruguayo, que así se denomina la operación de que nos ocupamos, al sesenta y tres por ciento. No fué ese el único sacrificio que impuso la creación del banco de la república. El sindicato contratista del empréstito exigió á título de condición indeclinable para hacerse cargo del negocio, el reparto por partes iguales entre la Compañía Uruguay Limitada y la empresa Médici, del depósito de 1:200,000 libras nominales de deuda consolidada, que fué constituído en Londres de acuerdo con el concordato del año 1891 para responder á la terminación de los ferrocarriles del Oeste, todo ello aparte de la renuncia del millón y medio de pesos oro de la negociación del ferrocarril del Norte, que debía reembolsarse al banco nacional y que no se exigió para allanarle el camino á la nueva institución de crédito. Al mismo tiempo que se echaban así los fundamentos del banco de la república, se daba cima á la liquidación definitiva del banco nacional por cuenta del estado que se había responsabilizado del activo y pasivo de la institución quebrada. La ley de 10 de febrero de 1896, creó la «deuda de liquidación» con 6 % de interés y 4 % de amortización acumulativa y á la puja, para el pago de los siguientes créditos exigibles contra el banco nacional: 922,438 pesos por concepto de depósitos judiciales hasta el año 1891; 44,897 pesos por depósitos judiciales de los años 1870 á 1875; 47,000 pesos de depósitos administrativos correspondientes al ferrocarril Midland y

533,977 pesos por saldo de la emisión circulante del banco nacional, debiendo otorgarse á todos estos créditos una bonificación del 20 % en mérito de su carácter de privilegiados; y por concepto de créditos simples sin bonificación alguna: 344,921 pesos pertenecientes á acreedores particulares; 24,233 de diversas dependencias del estado; 150,000 de la junta económico-administrativa, á quien también se asignaba la casi totalidad de las acciones de la luz eléctrica y diversos créditos y terrenos; y 289,749 á las comisiones departamentales de obras públicas. El monto destinado á créditos privilegiados, no podría exceder de 1:857,976 pesos, y el de los créditos simples de 808,904 pesos. En los estados de la of cina de crédito público, se establece como cifra de la emisión autorizada, 2:663,199 pesos.

Según mensaje presidencial de 26 de febrero de 1897, el ejercicio de 1895-1896 cerró con un déficit de 1:670,419 pesos, que se descompone en las siguientes partidas: rentas de 1896-1897 invertidas en obligaciones del ejercicio anterior, 334,000; certificados de tesorería adeudados hasta 30 de junio, 1:213,230; diversos créditos y obligaciones pendientes, 123,189. Agrega el poder ejecutivo que si bien el déficit aumentó en 561,328, comparado con el que arroja el ejercicio 1894-1895, debe tenerse presente que sólo en el rubro de leyes especiales se produjo un aumento de 661,791 pesos. Un segundo mensaje del 21 de abril de 1897, hace presente que por efecto de la guerra civil y del malestar reinante, la renta de aduana presenta un déficit de 1:411,050, y la contribución inmobiliaria otro de 160,000 pesos; que los impuestos creados por ley de 11 de enero de 1896 han producido hasta el 15 de abril del corriente año 1:055,352 pesos, correspondiendo 664,914 á la patente de importación y 390,438 á tabacos; que por concepto de movilización de fuerzas lleva ya gastados el gobierno 881,833 pesos, y por concepto de armamentos y equipos 1:181,489 pesos. Sobre la base de estos datos propone el poder ejecutivo á la asamblea la aplicación de la patente de importación de 2 1/2 % á gastos de guerra, y que se afecte el impuesto de tabacos al servicio de un empréstito de 4:000,000 que el banco de la república podría suscribir ó colocar, según los casos, para atender á los mismos gastos de gaerra. Fué aco-

gido favorablemente el pensamiento por la asamblea, y en consecuencia se dictó la ley de 18 de mayo de 1897 que autoriza la emisión del «empréstito extraordinario de 1897», con monto de 4:000,000 de pesos y servicio de 6 % de interés y 2 % de amortización acumulativa y á la puja, para cubrir los gastos eventuales que haya reclamado ó reclame el restablecimiento del orden público y asegurar el pago corriente de todos los servicios administrativos. Se afectó al servicio del empréstito el impuesto interno de tabacos y cigarros y se autorizó al poder ejecutivo para caucionar ó vender al mejor precio los títulos y para entregarlos á los acreedores por concepto de gastos extraordinarios de movilización de fuerzas al tipo del 80 % de su valor escrito. Quedó facultado el banco de la república para suscribir el todo ó parte del empréstito. Otra ley de la misma fecha aplicó el producto íntegro de la patente adicional de importación á gastos de guerra.

MEMORIAS DE HACIENDA

La memoria de hacienda correspondiente al ejercicio 1893-1894 establece que fué cubierto el déficit del ejercicio anterior por 1:367,749 pesos, creándose uno nuevo por 1:042,891 pesos á cargo del ejercicio 1894-1895. Los gastos por concepto de eventuales, extraordinarios y acuerdos ministeriales montan á 691,122 exclusivamente en el ejercicio que abarca la memoria, habiéndose pagado además 154,886 pesos por eventuales del ejercicio precedente. Según un cuadro de la oficina de crédito público sobre la consolidación y conversión de la deuda externa, en 30 de junio de 1894 habíanse emitido las siguientes cantidades de deuda consolidada: en Londres, 78:130,196; en Montevideo, por conversión del empréstito unificado, 12:061,066; por el empréstito de 6 % del año 1888, el saldo de 49,236, quedando un sobrante no aplicado de 22,027; y á emitir 281,844 por el empréstito unificado y 17,577 por el de 6 % de 1888. Obra en esta memoria una nota de la dirección general de aduanas, haciendo presente que en el año 1888 á pedido del comercio se había derogado la disposición que imponía al comercio de tránsito con destino al Brasil, vías del Salto y Santa Rosa, la obligación de manifestar detalladamente el conte-

nido de cada bulto, pero que tal franquicia ha sido explotada con todo descaro por el contrabando, y que es necesario en consecuencia dejarla sin efecto. Así quedó resuelto por el gobierno.

Establece la memoria de hacienda del ejercicio 1894-1895, que el déficit del ejercicio anterior por 1:042,891 pesos fué cubierto con ayuda de los ingresos de 1894-1895, arrojando á su vez este mismo ejercicio otro déficit de 1:090,090, incluídos los certificados de tesorería circulantes. Los gastos eventuales y extraordinarios y los autorizados por acuerdos ministeriales montan á 879,905 pesos. Corresponde á dicho ejercicio la emisión del empréstito brasileño por 3:500,000 pesos de que antes nos hemos ocupado. Figuran en esta memoria dos mensajes relativos á un crédito del banco comercial por préstamos hechos al gobierno en el año 1874, que fueron reembolsados, con excepción del saldo de 24,826 pesos que quedó pendiente, y al que agregándose los intereses capitalizados del 12 °/₀ anual, arroja, según la cuenta pasada por la institución acreedora, la suma de 234,714 pesos en 31 de marzo de 1894. Entiende el gobierno que ese crédito debe ser incorporado á la deuda flotante, de cuya consolidación debe ocuparse la asamblea. Después de esta memoria de hacienda, ninguna otra ha vuelto á publicarse hasta el año 1902 en que escribimos.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Ningún interés ofrecen del punto de vista de nuestros extractos los mensajes de apertura de las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo correspondientes á la administración Idiarte Borda. Tampoco arroja datos el presupuesto general de gastos, en razón de haberse prorrogado sucesivamente el del ejercicio 1893-1894, hasta la administración Cuestas. El proyecto del poder ejecutivo para regir en el ejercicio 1895-96 montaba á 14:378,815 pesos, así distribuídos: cuerpo legislativo, 508,144; presidencia de la república, 81,864; departamento de relaciones exteriores, 174,350; de gobierno, 2:384,308; de hacienda, 962,927; de fomento, 1:119,958; de guerra, 1:989,976; obligaciones de la nación, 7:157,285 pesos; con un cálculo de recursos por 14:570,555, figurando las aduanas con 9:832,155; la contribución inmobiliaria con 1:820,823; las pa-

tentes de giro con 857,470; el sellado con 360,802; los timbres con 201,162; el impuesto de fábricas con 410,242; la instrucción pública con 258,847; el correo con 217,091; las herencias con 166,840 pesos. En el departamento de guerra, aparte de los oficiales generales incluídos en la magistratura militar, que son 1 teniente general, 8 generales y 7 coroneles, anotamos el cuadro activo con 1 teniente general, 9 generales de división y 8 generales de brigada. En el rubro de obligaciones de la nación, figuran el servicio de la deuda consolidada y garantía de ferrocarriles por 4:424,470; la deuda interna unificada por 395,000; la deuda de garantía por 200,000; la deuda italiana por 78,957; la deuda francesa por 131,288; la deuda española por 21,000; el empréstito brasileño por 210,000, cuyos servicios suman en conjunto 5:460,716; varios créditos por 299,550; los jubilados por 99,681; los menores y pensionistas civiles por 146,744; el cuerpo de inválidos por 62,968; las viudas y menores militares por 483,373; los jefes y oficiales de reemplazo por 269,504 pesos, revistando 51 coroneles, 37 ídem graduados, 103 tenientes coroneles, 128 sargentos mayores, 97 capitanes, 53 tenientes primeros, 36 ídem segundos, 43 subtenientes; la lista 7 de septiembre por 313,458 pesos con 4 coroneles, 8 ídem graduados, 37 tenientes coroneles, 98 sargentos mayores, 221 capitanes, 281 tenientes primeros, 214 ídem segundos y 360 subtenientes, absorbiendo todas las clases pasivas, incluídos otros rubros que no enumeramos, 1:397,018 pesos, hechos los descuentos vigentes del 29 °/₀ en los sueldos.

CAPÍTULO XX

Administración de don Juan L. Cuestas

(25 de agosto de 1897 á 1.º de marzo de 1903)

UN MOTÍN Y UNA REVOLUCIÓN

Muerto el presidente señor Idiarte Borda, hízose cargo del poder ejecutivo el presidente del senado señor Juan L. Cuestas, iniciándose desde ese momento una reacción vigorosa contra el régimen político, administrativo y financiero que imperaba en la república. El 18 de septiembre de 1897, terminó la guerra civil mediante un convenio de paz que aseguraba sobre sólidas bases la política de coparticipación de los partidos tradicionales: se comprometía el poder ejecutivo á prestigiar la reforma electoral y especialmente el reconocimiento del principio de la representación de las minorías por el voto incompleto y á proveer las jefaturas políticas con ciudadanos de significación que ofrecieran á todos las más serias y eficacias garantías; quedaban repuestos en sus grados, los militares dados de baja; y se entregaba á título de subsidio, la suma de doscientos mil pesos. Continuando la misma reacción, fué disuelta el 10 de febrero de 1898 la asamblea legislativa elegida á fines de 1896 cuando estaban suspendidas las garantías individuales y el país estaba en armas por efecto de la primera revolución de Aparicio Saravia. Tuvo que luchar la dictadura con un motín militar dentro de la ciudad de Montevideo, encabezado por los generales Esteban y García y dos batallones de línea, que estalló en la madrugada del 4 de julio de 1898 y con una revolución en campaña iniciada á fines de enero del año siguiente por el coronel Tezanos. Quedó restablecida la asamblea legislativa, mediante nuevos comi-

cios, el 15 de febrero de 1899 y fué elegido por ella presidente constitucional hasta 1.º de marzo de 1903 el señor Cuestas. Prescindimos de las conjuraciones que no se tradujeron en hechos. Sólo agregaremos que en diciembre de 1897 fueron desterrados dos senadores, los doctores Herrera y Obes y Aguirre y el presidente de la junta de Montevideo doctor Brian, invocándose razones de seguridad política que rechazó la comisión permanente de acuerdo con la ley de noviembre de 1873, interpretativa del artículo 81 de la constitución; y que en julio de 1901 fueron desterrados otros dos senadores, los señores Domínguez y Mendoza, habiendo también sostenido sus fueros el cuerpo legislativo hasta obtener la derogación de esa medida.

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

Se preocupó la nueva administración, desde sus primeros momentos, de valorizar los certificados de tesorería y de reglamentar las reclamaciones por suministro de ganados para el abasto de las fuerzas movilizadas en toda la república. De acuerdo con el decreto de 3 de septiembre de 1897, se adjudicó á la amortización de los certificados extendidos en pago de sueldos, el importe total de la contribución inmobiliaria. De conformidad al decreto de 8 de septiembre del mismo año, ampliado posteriormente, se nombró una comisión popular encargada de la clasificación y justificación de los suministros al ejército y reclamos por destrucción de balsas, chatas, alambrados y suministros en general. Un año después, se persuadió el gobierno de la imposibilidad de valorizar los certificados de tesorería y dictó el decreto de 3 de septiembre de 1898, haciendo cesar las emisiones y restableciendo el pago á oro de los presupuestos. «La depreciación de los certificados, dice el decreto, abajo del 80 %, perjudica sensiblemente á los servidores del estado y con ellos al servicio público, depreciación que nada justifica, pues no han variado las condiciones económicas y financieras del país ni la emisión ha aumentado desde hace un año por la conversión mensual realizada en efectivo». Restablecido el pago á oro, había que consolidar los certificados circulantes y de esa tarea se ocupó el consejo de estado, corporación instituída para reemplazar

á la asamblea, dictando la ley de 18 de octubre de 1898 que autoriza la creación de una «deuda de certificados de tesorería, con monto de 5:017,400 pesos nominales y un servicio de 6 % de interés y 1 % anual de amortización acumulativa y á la puja, para convertir los certificados correspondientes á los meses de noviembre y diciembre de 1897 y enero á julio inclusives de 1898, por la suma de 4:040,000 pesos con bonificaciones que fluctúan del 36 % al 12 % según los meses á que corresponden las respectivas emisiones. Para facilitar el servicio, se creó un impuesto del 5 % sobre todos los sueldos y pensiones, adjudicándose además al pago del presupuesto el importe de la patente adicional de 2 1/2 % sobre la importación, mientras no se afectase á las obras del puerto de Montevideo.

La comisión clasificadora de los reclamos por suministros de ganados y otros conceptos procedentes de la guerra civil, se expidió á fines de 1898. Hubo 3,764 reclamos, de los que la comisión clasificó definitivamente 3,391 por 96,097 vacas, 29,482 cueros vacunos, 80,779 animales lanares, 19,712 cueros de los mismos, 36,932 caballos y mulas, y 16,536 yeguas y potros, que representan 1:282,667 pesos, á cuya suma debe agregarse 100,358 por alambrados, 13,707 por otros suministros y 17,109 por balsas, quedando todavía sin clasificación varios expedientes por 59,086 pesos, que la comisión considera que se reducirán á 35,451 pesos. El monto reclamado era por 2:109,271 pesos. Deduciendo la cantidad clasificada por 1:389,843 y la suma pendiente de clasificación por 59,086, resulta una diferencia á favor del fisco de 660,342 pesos. Para cubrir el importe de estos reclamos y diversos saldos por 412,016 resultantes de un estado de la contaduría por reclamaciones liquidadas y á liquidar, servicios y auxilios prestados durante la guerra, se dictó la ley de octubre 31 de 1898 autorizando la emisión del empréstito extraordinario de 1897 2.ª serie con monto de 2:600,000 pesos y el mismo servicio de la 1.ª serie. Al dictarse esta ley, todavía no había terminado su tarea la comisión clasificadora y el informe de la comisión de hacienda del consejo de estado parte de la base de un monto reclamado por 2:061,649 pesos, que agregado al de las liquidaciones de la contaduría forma la cantidad de 2:473,665 pesos.

Según un cuadro de la contaduría general del estado publicado en marzo de 1898, el empréstito extraordinario de 1897 1.ª serie, por 4:000,000 de pesos, recibió la aplicación que se detalla á continuación: emitido por la administración Idiarte Borda 3:222,491.42 pesos, correspondiendo 998,750 al banco de la república por la negociación del crédito de don Eduardo Cassell de Londres; 400,000 caucionados en el mismo banco y liquidados á su vencimiento; 1:458,993.21 por vestuarios y otros conceptos; y 364,748.21 por bonificaciones; emitido por la administración Cuestas 736,529.36 pesos, correspondiendo 529,261.25 á gastos de guerra y suministros; 132,414.20 á bonificaciones; 62,483.16 á créditos á consolidar; y 12,370.75 á bonificaciones; saldo en 4 de marzo de 1898 pesos 40,979.22.

En marzo de 1899, el poder ejecutivo pasó mensaje á las cámaras diciéndoles en sustancia: que la administración Cuestas encontró el 25 de agosto de 1897, á título de deudas, diez presupuestos atrasados, el importe de casi todos los suministros á las fuerzas del orden legal y el saldo de 846,000 pesos del movimiento de la cuenta corriente en el banco de la república; que el gobierno pudo chancelar los presupuestos mediante la deuda de certificados de tesorería por 5:017,400 pesos y los suministros de guerra con el empréstito extraordinario 2.ª serie; que todavía quedan las siguientes cantidades, que se adeudan realmente ó que han sido atendidas con fondos anticipados de rentas generales: banco de la república, 846,000; empréstito pacificación, 400,000; comisión de caridad, 200,000; ejercicios anteriores, 103,567; correo francés 22,420; gastos de guerra y pacificación, 317,291; que forman un monto total de 1:889,279 pesos. Para solventar estas cantidades pide el gobierno autorización para emitir dos bonos de 1:400,000 pesos el uno y de 600,000 el otro. La asamblea prefirió dictar la ley de 23 de mayo de 1899, que autoriza al poder ejecutivo para emitir el empréstito extraordinario de 1897 3.ª serie con monto de 1:400,000 pesos y el mismo servicio de las primeras series, destinándose el importe de la venta ó de la simple caución de los títulos al déficit que arroje el ejercicio financiero. No alcanzó el producto de este empréstito á chancelar todo el déficit. Establécese en un informe de la comisión de hacienda de la cámara de diputados

de mayo de 1900, que los títulos fueron vendidos al 60 % y produjeron 840,000 pesos. Hubo que autorizar en consecuencia la emisión de la 4.ª serie del empréstito extraordinario por 1:000,000 de pesos, y así lo hizo la ley de 29 de abril de 1901.

La oficina de crédito público presentó varios cuadros y explicaciones al finalizar el ejercicio 1901-1902, para demostrar que bajo la administración Cuestas no se ha emitido un solo título de deuda pública con destino á servicios ó deudas propias de esa administración. En un primer cuadro se establece que el 26 de agosto de 1897 montaba la deuda circulante á 121:427,447 pesos y que esta cifra se había elevado á 123:858,344 en 30 de junio de 1902, habiéndose operado durante el período comprendido entre las dos fechas, el siguiente movimiento: emisiones por concepto de deuda certificados de tesorería y tres series de empréstito extraordinario, 10:017,400; amortizaciones, 7:586,502 pesos. De un segundo cuadro resulta que el empréstito extraordinario 2.ª serie se aplicó á la par al pago de suministros y perjuicios de la guerra por 2:600,000 pesos; que la deuda certificados de tesorería, sin la bonificación acordada de 977,400 pesos, monta á 4:040,000; que el empréstito extraordinario 3.ª serie por 1:400,000 fué colocado al 60 % para pagar al banco de la república el saldo deudor dejado por la administración Idiarte Borda, dando un producto de 840,000; que el empréstito extraordinario 4.ª serie por 1:000,000 fué también colocado al 60 % aplicándose 400,000 á gastos de pacificación y 200,000 al déficit de la comisión de caridad, arrojando en consecuencia un producto de 600,000 pesos. Monto del producto de estas operaciones de crédito en la forma y con las deducciones expresadas, 8:080,000 pesos. Pues bien: por servicios y gastos imputables á la administración Idiarte Borda, tuvo el gobierno del señor Cuestas que hacer frente á las siguientes deudas: 1:889,279 pesos procedentes de saldos al banco de la república, empréstito de pacificación, comisión de caridad, servicios del ejercicio anterior, servicios postales y movilización de fuerzas; 2:600,000 por suministros y perjuicios de guerra; 3:590,670 por certificados de tesorería correspondientes á los nueve meses corridos de diciembre de 1896 á agosto de 1897. En conjunto 8:079,949 pesos, suma que apenas difiere en 50 pesos del producto de las emisiones de deuda reali-

zadas en el período que examinamos. Un tercer cuadro demuestra que desde el 26 de agosto de 1897 hasta el 30 de junio de 1902, pagó el erario público por concepto de intereses de todas las deudas internas y externas 23:367,663 pesos; por amortización 4:979,336; por garantía de ferrocarriles 3:831,364; por comisiones 70,082; por gastos 4,884; por diferencia de cambio 4,374. Total del servicio 32:248,957 pesos efectivos. En el capítulo de observaciones anexo á estos cuadros, dice la oficina de crédito público que los certificados de tesorería quedaron reducidos á la cantidad de 3:590,670 pesos en virtud de compras realizadas por el gobierno para valorizar esos documentos; y que las dos series finales del empréstito extraordinario fueron adjudicadas al banco de la república al 60 %, dando un efectivo de 1:440,000 pesos.

Al finalizar la administración Cuestas, abordaron y sancionaron las cámaras la ley, varias veces puesta á la orden del día, de la consolidación de la deuda flotante, mediante la emisión de deuda amortizable 2.ª serie con 4 % de amortización á la puja sobre el monto primitivo. Según el cuadro de la contaduría general del estado de 7 de mayo de 1902, los créditos reconocidos y liquidados que constituyen la deuda diferida flotante montan á 4:135,449 pesos, distribuídos en esta forma: deuda amortizable diferida 2:651,057; consolidados de 1880 diferidos 140,797; billetes del tesoro diferidos 161,470; cuotas de amortización diferidas, 202,008; saldos pendientes desde el 1.º de julio de 1886 á 30 de junio de 1890 pesos 980,114. Clasificados por su origen primitivo esos créditos se distribuyen así: bonos de la deuda consolidada del año 1854 pesos 284,244; sueldos y créditos civiles 263,502; sueldos y créditos militares 945,597; liquidaciones por suministros y servicios 872,325; expropiación de terrenos 877,197; créditos judiciales 418,241; diversos créditos 474,341 pesos. Agrega la contaduría que en estas cifras no van incluídas las reclamaciones calculadas ó en trámite; que en la partida de bonos del año 1854 no están comprendidos los intereses que representan 204,573; que tampoco está comprendido el crédito adeudado al banco comercial, que en la forma de capitalización trimestral del 12 % de interés que cobra el banco de acuerdo con sentencias favorables á esa forma de capitalización, arroja sobre el saldo primitivo de 23,660 la suma de 622,542

pesos hasta el último trimestre vencido del corriente año; que hasta la fecha se han expedido cautelas al portador en canje de créditos, por valor de 2:250,594 pesos. No obstante lo abultado de la cifra liquidada por la contaduría, el proyecto aconsejado por la comisión de hacienda de la cámara de diputados, fijaba para todos los créditos, exceptuado el del banco comercial, el máximum de tres millones, juzgando que una fuerte suma jamás ha concurrido para su consolidación y debe presumirse en consecuencia que ha sido abandonada por ausencia ó fallecimiento de sus dueños ú otra circunstancia.

Tienen interés algunas disposiciones de la ley de la referencia. Véase su extracto: el poder ejecutivo llamará por el término de seis meses á todos los acreedores del estado por créditos reconocidos y liquidados con anterioridad al 7.º de mayo de 1902, para la inscripción de sus créditos en un registro especial; los títulos de la nueva deuda amortizable segunda serie, se aplicarán especialmente á la consolidación de los consolidados de 1880, amortizable 1.ª serie, consolidados de 1886 y billetes del tesoro, todos ellos diferidos, á expropiaciones de tierras y servicios de la administración pública desde 1.º de julio de 1886 á 30 de junio de 1890; se consolidarán asimismo los créditos que tramitan actualmente ante la asamblea, una vez que sean reconocidos; el poder ejecutivo formará un segundo registro dentro del mismo plazo de seis meses, para los créditos reconocidos y liquidados, cuyos tenedores no acepten su consolidación en amortizable, y para los que con posterioridad al 7 de mayo de 1902 hayan sido ó sean reconocidos y liquidados por resoluciones administrativas ó judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada; es entendido que el reconocimiento y liquidación de créditos contra el estado, en ningún caso se extenderá á la forma de pago ó consolidación que corresponde privativamente á la asamblea; vencidos los seis meses, los créditos reconocidos y liquidados con anterioridad al 7 de mayo de 1902 que no se presentasen para ser debidamente registrados, quedan caducados y sin valor alguno; declúranse excluídos de la consolidación que esta ley determina, á los créditos que se hallen prescriptos en virtud de las disposiciones del derecho común ó de lo establecido por las leyes de 3 de julio de 1854, 15 de julio de

1860 y 12 de diciembre de 1866; los intereses, prescribirán por el transcurso de cuatro años, salvo interrupción de la prescripción, debiendo entenderse que los créditos contra el estado sólo devengan intereses cuando así se hubiere pactado expresamente al contraer la obligación y en los casos de excepción con arreglo á la ley común, pero no por razón de demanda judicial; los intereses no producirán intereses ni se capitalizarán, salvo caso de autorización legislativa; la deuda amortizable 2.ª serie, no podrá exceder de cuatro y medio millones de pesos y gozará de un servicio del cuatro por ciento de amortización anual, acumulativa y á la puja; las cautelas expedidas á los acreedores registrados, no podrán ser cedidas en ningún caso sin consentimiento expreso del gobierno, y cuando no medie este consentimiento, el estado podrá oponer al cesionario las excepciones que hubiese podido oponer al cedente, y tendrá además el derecho de rechazar ó desconocer la cesión misma cuando ella le crease una situación menos favorable; los reconocimientos y liquidaciones por reclamaciones contra el estado, verificados administrativamente, que no tengan su origen en servicios presupuestados ó que emanen de hechos y contratos que requieran autorización legislativa, no se reputarán definitivamente reconocidos y liquidados hasta que la asamblea les preste su sanción.

MANIFIESTOS Y MENSAJES PRESIDENCIALES

De los manifiestos y mensajes de carácter general, correspondientes á la administración Cuestas, tomamos los siguientes datos: *31 de diciembre de 1898.* Al finalizar el mes de agosto de 1897, el gobierno anterior había dispuesto de 846,000 pesos en cuenta corriente con el banco de la república y existía además un déficit de 5:569,000 pesos, incluyendo los nueve meses impagos de certificados de tesorería. Aparte del déficit, figura el costo de la guerra por 5:923,000 en proveedurías, perjuicios, gastos de pacificación y sueldos militares. Entre déficit, consumos y reclamaciones procedentes de la guerra civil, resulta en consecuencia un monto de once y medio millones de pesos. En 31 de diciembre de 1898 arroja el balance en contra del tesoro un saldo de 832,000, de-

biendo tenerse en cuenta que la administración actual ha tenido que desembolsar 1:043,000 por gastos extraordinarios de pacificación, caridad, servicio postal, servicio anterior, de cuya suma no ha sido reembolsada todavía. *15 de febrero de 1900.* Durante el año 1899 las rentas aumentaron en 616,603 pesos, por efecto de la patente adicional de importación principalmente, pudiendo así hacerse frente á obligaciones no presupuestadas, como el servicio del empréstito extraordinario 2.ª y 3.ª serie, rentas adjudicadas al tesoro de caridad y amortización del déficit. El erario está aún en descubierto por la cantidad de 726,747 pesos. Según las cifras de la contaduría, los saldos pendientes en 31 de diciembre de 1899 á pagarse en enero de 1900, montan á 1:426,583 pesos, y los recursos están reducidos á 783,318, quedando una diferencia de 643,265, á encontrarse con los 726,747 antes anotados. Las rentas públicas dieron en el año civil 1898, 15:101,948 y 15:718,552 en 1899. *15 de febrero de 1901.* En 31 de diciembre de 1900 existía un saldo deudor de 1:198,696 pesos, que debe atribuirse á la disminución de las rentas de aduana por efecto de la crisis porque pasaron las lanas, á la adjudicación á las obras del puerto de Montevideo de la patente adicional de importación, al escaso rendimiento de los nuevos impuestos internos de consumo y á la falta de reembolso al gobierno de la partida de 600,000 pesos de gastos de pacificación y auxilios á la comisión de caridad.

De los mismos mensajes, reproducimos las siguientes cifras relativas al monto de las rentas públicas por año civil de 1898 á 1900. Durante el año 1898, las rentas produjeron 15:101,948 pesos, destacándose la aduana con 9:872,977, la contribución inmobiliaria con 1:856,951, las patentes de giro con 867,489, el correo con 361,814, el papel sellado con 342,682, el impuesto de tabacos con 409,894, el impuesto de alcohol con 273,953, el impuesto de herencias con 265,248, los timbres con 206,336, la patente adicional de importación con 204,947, el impuesto de abasto con 156,187, el impuesto de fósforos con 181,400, el impuesto de cerveza con 30,690 pesos. Durante el año 1899, las rentas produjeron 15:718,552 pesos, destacándose las rentas de aduana con 10:005,026, la contribución inmobiliaria con 1:841,555, las patentes de giro con 959,018, la patente adicional de importación con

554,699, el papel sellado con 349,117, el correo con 350,815, el impuesto de tabacos con 456,418, el impuesto de alcohol con 332,933, el impuesto á los fósforos con 200,100, el impuesto á la cerveza con 37,853, los timbres de comercio con 201,683, el impuesto de herencias con 206,110 y el de abasto con 155,647 pesos. Durante el año 1900 finalmente, la recaudación produjo 15:079,797 pesos, figurando las rentas de aduana con 9:501,338, la contribución inmobiliaria con 2:001,875, las patentes con 960,130, el impuesto de tabacos con 411,336, el impuesto de alcohol con 393,287, el impuesto de fósforos con 239,100, el de cerveza con 48,407, el de papel sellado con 345,163, el de correos con 346,281, el de herencias 295,759, el de timbres 205,176 y el de abasto 159,883 pesos. En estos resúmenes, no van comprendidas las rentas de la juntas económico-administrativas y jefaturas, los ingresos de la comisión de caridad, las utilidades del banco de la república, rentas de la universidad, consejo de higiene, registro de poderes, estampillas de administración de justicia, impuesto del 5 % é impuesto interno de consumo. En el año 1899, las rentas pertenecientes á la junta económico-administrativa de Montevideo subieron á 916,149 pesos y las de la comisión de caridad á 568,172 pesos. Las utilidades del banco de la república fueron de 120,000 en 1899 y de 165,944 en 1900, debiendo tenerse presente sin embargo que los intereses devengados en cuenta corriente por dicha institución á cargo del estado son de 63,609 pesos en 1899 y de 30,000 en 1900. En el año 1900, dieron el registro de poderes 6,636, el impuesto de 5 % 45,544, las estampillas por administración de justicia 14,570 y el impuesto interno de consumo 62,476 pesos.

LEYES DE PRESUPUESTO

La ley de presupuesto para el ejercicio 1898-1899 arroja la cantidad de 15:799,232 pesos, distribuída en los siguientes rubros: cuerpo legislativo, 341,114; presidencia de la república, 67,241; ministerio de relaciones exteriores, 131,968; ministerio de gobierno, 2:365,085; ministerio de hacienda, 961,159; ministerio de fomento, 1:124,671; ministerio de guerra, 1:918,030; poder judicial,

354,095; obligaciones de la nación, 8:535,864 pesos. Los recursos calculados montan á 15:973,545, sobresaliendo las aduanas y receptorías con 10:061,487, la contribución inmobiliaria con 1:831,689, las patentes de giro con 890,650, la patente adicional de importación con 400,000, las utilidades del banco de la república con 350,000, los impuestos sobre la fabricación nacional con 470,594, el impuesto interno de tabacos con 463,936, los impuestos de instrucción pública incluyendo herencias con 427,457, el papel sellado con 369,667, el correo con 260,000, los timbres con 221,856. Agrega que las rentas de las juntas departamentales del interior, seguirán recaudándose en la forma determinada por las leyes y decretos vigentes. En el departamento de guerra y marina, aparecen en el rubro de tribunales militares, 1 teniente general, 8 generales de división y de brigada y 6 coroneles y bajo la denominación de cuadro activo 1 teniente general, 6 generales de división y 11 generales de brigada. En el rubro de obligaciones de la nación, figuran la deuda consolidada con 3:270,852, la deuda interna unificada con 395,000, la deuda de garantía con 200,000; la deuda de liquidación con 250,572, el empréstito extraordinario 1.ª serie con 320,000, el empréstito uruguayo con 472,888, la deuda italiana con 69,960, la francesa con 119,288, la española con 21,000, el empréstito brasileño con 210,000, ó sea en conjunto 5:329,562, debiendo agregarse por concepto de máximum de garantías de ferrocarriles 945,635 y por amortización calculada de la deuda consolidada 311,181. Los jubilados absorben 108,579 pesos; los menores y pensionistas civiles 165,163; los jefes y oficiales de reemplazo 249,287 pesos, con 51 coroneles, 41 ídem graduados, 19 tenientes coroneles, 8 ídem graduados, 120 sargentos mayores, 94 capitanes, 36 tenientes primeros, 26 ídem segundos, 33 subtenientes; la lista 7 de septiembre 311,634 pesos, con 7 coroneles, 9 ídem graduados, 37 tenientes coroneles, 116 sargentos mayores, 215 capitanes, 256 tenientes primeros, 208 ídem segundos, 333 subtenientes; el cuerpo de inválidos 54,245 pesos; las viudas y menores militares 502,041 pesos, todo ello rebajados los descuentos vigentes del 29 %.

La comisión de presupuesto del consejo de estado, ocupándose del proyecto del poder ejecutivo que sirvió para la redacción de la

ley que antecede y que se elevaba á 15:547,861 pesos, establece en su informe que el presupuesto del ejercicio 1893-1894 que por prórrogas sucesivas rigió también desde julio de 1894 á junio de 1898, fijó los gastos públicos en la cantidad de 13:647,925 pesos, elevándose su importe en los cuatro años de la prórroga á 54:591,703 pesos, habiendo producido las rentas, en el mismo período, descontados los ingresos de la junta económico-administrativa de Montevideo, la cantidad de 59:688,540 pesos en esta forma: 15:120,941 en el ejercicio 1894-1895; 16:052,153 en el ejercicio 1895-1896; 14:257,722 en el ejercicio 1896-1897, y 14:257,722 (cálculo automático) en el ejercicio 1897-1898. Debía en consecuencia existir un sobrante de 5:096,836 pesos. Pero debe tenerse presente que los gastos del presupuesto fueron recargados, figurando entre los autorizados por la asamblea el empréstito brasileño con un servicio de 210,000, la deuda de liquidación con un servicio de 250,572, el empréstito uruguayo con un servicio de 472,888 y el empréstito extraordinario con un servicio de 320,000. Representan esos servicios en los diversos años que abarcan desde su creación en distintas fechas, la cantidad de 2:606,920, lo cual reduce el sobrante de los cuatro ejercicios á 2:489,915, suma absorbida, sin embargo, por los gastos administrativos.

La ley de presupuesto para el ejercicio 1901-1902, fijó los gastos en 16:160,000 pesos, distribuídos en estas tres grandes categorías generales: dietas, sueldos y pensiones, 6:537,086.76 pesos; gastos y créditos diversos, 3:197,728.24; deuda pública, 6:425,185 pesos. Englobadas esas tres categorías resultan estas cifras: poder legislativo, 371,893; presidencia de la república, 65,976; departamento de relaciones exteriores, 144,450; departamento de gobierno, 2:301,978; departamento de hacienda, 985,292; departamento de fomento, 1:139,336; departamento de guerra, 1:750,522; poder judicial, 364,130; obligaciones de la nación, 9:036,419. El cálculo de recursos fué elevado á la misma cifra de 16:160,000 pesos, figurando la aduana y receptorías con 10:000,000; la contribución inmobiliaria con 1:829,000; las patentes de giro con 934,000; las utilidades del banco de la república, 200,000; los impuestos sobre la fabricación nacional, 786,000; los impuestos internos á los tabacos y cigarros, 431,000; los impuestos de instrucción pública, in-

cluyendo herencias, 538,000; el papel sellado, 324,000; los timbres, 239,000; los impuestos internos de consumo, deducido el del alcohol nacional, 250,000. A los recursos calculados por 16:160,000, hay que agregar según una planilla final de la misma ley del presupuesto, la cantidad de 4:233,800 pesos, por los siguientes conceptos: junta económico-administrativa de la capital, sus rentas, 1:022,000; juntas económico-administrativas del interior, sus rentas, 384,000, correspondiendo de esta cifra 110,000 á excedente de contribución inmobiliaria, dedicado por la ley á obras de vialidad; comisión nacional de caridad, monto anual de su tesoro, 500,000; jefaturas políticas y de policía de la capital y campaña, 77,300; rentas de la universidad, 40,000; puerto de Montevideo, patente adicional de importación y exportación, 1:000,000; consejo de higiene, 10,500; costas judiciales y rentas de los demás oficios públicos que se abonan con sus entradas, emolumentos consulares, concesiones de faros, pesca, peaje y demás servicios públicos cedidos á particulares, 1:200,000 pesos. En el rubro de guerra, aparecen dentro de la magistratura militar, 9 ministros generales y 6 ministros coroneles, y en el cuadro activo 1 teniente general, 5 generales de división y 9 generales de brigada. De las obligaciones de la nación, mencionaremos el servicio de la deuda consolidada por 4:500,000; el de la deuda interior unificada por 395,000, el de la deuda de garantía por 200,000; el de la deuda de liquidación por 244,092; el empréstito extraordinario 1.ª serie, por 320,000; el empréstito extraordinario 2.ª serie, 117,600; deuda certificados de tesorería por 351,218; empréstito uruguayo, 472,671; empréstito extraordinario 3.ª serie, por 112,000; empréstito extraordinario de 1901, por 80,000; deudas internacionales italiana, francesa, española y empréstito brasileño por 373,238, cuyas partidas forman 7:225,820 pesos; por diversos créditos, 400,693; por jubilados, 115,755; por menores y pensionistas civiles, 153,381; por jefes y oficiales de reemplazo, 246,658, figurando 56 coroneles, 47 ídem graduados, 98 tenientes coroneles, 15 ídem graduados, 101 sargentos mayores, 97 capitanes, 39 tenientes primeros, 29 ídem segundos, 29 subtenientes; los jefes y oficiales de reemplazo de la lista 7 de septiembre por 343,227, figurando 7 coroneles, 11 ídem graduados, 46 tenientes coroneles, 8 ídem

graduados, 117 sargentos mayores, 15 ídem graduados, 261 capitanes, 277 tenientes primeros, 239 tenientes segundos, 385 subtenientes; el cuerpo de inválidos, 43,736; las viudas y menores militares, 485,805 pesos, deducidos de todas las asignaciones pasivas los impuestos vigentes del 19 %, 10 % y 5 % creados sucesivamente, aparte de otros rubros de menor cuantía que los señalados. Monto de las clases pasivas: 1:409,906 pesos, hechos los descuentos de la referencia.

Tres tesoros con rentas propias se constituyeron durante esta administración: el de las obras del puerto de Montevideo sobre la base de la patente adicional de 3 % sobre la importación y 1 % sobre las exportaciones, cuyo producto se calculó en un millón de pesos anuales; el de caridad y beneficencia sobre la base de una patente adicional á las compañías de seguro, el producto del registro de embargos é interdicciones judiciales, pesca de anfibios, impuesto de faros, descuento del 1 % sobre los pagos, la lotería, estimados en quinientos mil pesos; y el de las obras de vialidad constituído por el excedente de la contribución inmobiliaria después de sustituído el sistema anterior de avalúos de grandes zonas de campo, por el de subdivisión en secciones departamentales, estimado en 110,000 pesos anuales.

CAPÍTULO XXI

Recapitulando

Empréstitos, consolidaciones, unificaciones

DEUDA CONSOLIDADA DE 1854

La primera tentativa seria para organizar y consolidar el crédito público, arranca del tratado de préstamos celebrado entre la república y el imperio brasileño el 12 de octubre del año 1851. Con el propósito de garantizar los subsidios del imperio y facilitar al mismo tiempo la reconstrucción del país, se comprometió por dicho tratado el gobierno oriental: á declarar en liquidación desde el 1.º de enero de 1852 toda la deuda pública; á constituir para la liquidación y clasificación de esa deuda una junta de crédito público compuesta de cinco miembros, debiendo uno de ellos ser presentado por la legación brasileña; á convertir en el primer semestre del mismo año 1852, toda la deuda en títulos consolidados con intereses del 6 ó del 3 %, haciendo los arreglos convenientes con los acreedores ó, siendo ello impracticable, por medio de la ley; á cerrar la contabilidad dando por terminado todo el expediente actual, una vez liquidada, reconocida y clasificada la deuda é inscripta en el gran libro correspondiente; á fijar un plazo determinado para la presentación de los documentos de la deuda que deben convertirse en consolidada; á presentar anualmente la ley de presupuesto general de gastos; y á no contraer ni reconocer deuda alguna después de terminadas las operaciones anteriores sin una resolución especial de la asamblea. Un segundo tratado de

préstamos, celebrado el 1.º de junio del año 1854, declaró, en vista seguramente de que aún no había terminado sus operaciones la junta de crédito público, que el gobierno oriental continuaría ocupándose incesantemente de la liquidación, clasificación y conversión de la deuda.

La junta de crédito público, creada en armonía con esos tratados al finalizar el año 1851, recién quedó instalada á mediados del año siguiente, dando en el acto comienzo á sus tareas con el resultado verdaderamente deplorable para el tesoro público de que instruyen los datos que registra el capítulo respectivo de esta obra. Según el informe que la expresada corporación pasó al gobierno en marzo del año 1854, ya estaban liquidados y clasificados en esa fecha cuarenta y siete y medio millones de pesos, correspondiendo al rubro de sueldos cerca de veintitrés y medio millones. Al resultado todavía inconcluso de esa liquidación y clasificación, había que agregar el monto de los reclamos autorizados por la ley de 14 de julio de 1853, sobre perjuicios de guerra, que reconocía como deuda nacional el importe de los animales, artículos, efectos ó bienes tomados ó inutilizados por autoridades militares ó civiles dependientes de los dos gobiernos que habían regido al país hasta la celebración de la paz el 8 de octubre de 1851. Fué calculado ese monto por la oficina de crédito público en doce millones de pesos, aparte de los cuarenta y ocho millones en que se juzgaba que quedaría cerrada la liquidación y clasificación del resto de la deuda anteriormente emprendida.

Sobre la base de ese pasivo de sesenta millones, se dictó la ley de consolidación de julio de 1854, imponiendo la conversión de los créditos liquidados y clasificados en títulos de deuda que devengarían el 1 % de interés anual desde el 1.º de enero de 1855, el 2 % desde el 1.º de enero de 1858 y el 3 % desde el 1.º de enero de 1861 en adelante, siendo entendido que una vez vencidos los términos fatales é improrrogables que se fijaban para la conversión, ó sea cuatro meses para la deuda general y un año para la de perjuicios de guerra contado desde la ejecución efectiva de la ley de julio de 1853, resultaría prescripto el derecho de los acreedores remisos. Al pago del servicio quedaban afectadas todas las rentas, y para asegurar la puntualidad, se disponía que la junta de crédito

público recibiría *mensualmente* la suma de sesenta mil pesos, destinando cincuenta mil á intereses y diez mil á amortización, esta última mediante propuestas cerradas, según lo resolvió el poder ejecutivo en el decreto reglamentario haciendo uso de la facultad que le confería la ley que extractamos.

Tal es el origen de los famosos bonos llamados de 1854. ¿A cuánto ascendió su importe? La memoria de hacienda presentada á la asamblea en abril de 1858 fija en 106:620,617 pesos el monto de la deuda clasificada y liquidada, estableciendo las siguientes cifras que resumen su movimiento: cantidad convertida en bonos, 97:463,989 pesos; saldo pendiente de conversión, 9:156,627; cantidad amortizada, 6:622,390; monto de los bonos circulantes, computados diversos vales por sobrantes no incluídos en estos datos, 90:844,615 pesos. Agrega la memoria por concepto de títulos que ha depositado el gobierno, la partida de 4:354,817 pesos. Una segunda memoria de hacienda, presentada en febrero de 1860, establece la existencia en circulación de 89:546,638 pesos en bonos, eleva á 5:652,787 el depósito destinado por resoluciones legislativas á la amortización de varios expedientes por perjuicios de guerra y denuncia que sobre ese depósito fué realizado un empréstito en enero de 1858, en circunstancias premiosas, ocurriendo que sólo refluyó al tesoro público una pequeña parte de los bonos, pues los demás ó resultaron falsos ó adeudados por los mismos que los tenían en depósito. En consecuencia de estos hechos, la referida memoria de hacienda fija el monto de los bonos circulantes en 94:406,438 y declara que habiendo concurrido á la deuda fundada 80:079,238, queda en circulación un saldo de 14:327,200 pesos que va presentándose paulatinamente á la conversión.

Y á cifras más altas habrían llegado las emisiones, si no se hubieran dictado la ley de 15 de abril de 1856 que suspendió la tramitación de expedientes por perjuicios de guerra, constituyó una comisión revisadora y estableció que los expedientes que no se presentaran dentro del término improrrogable de 45 días, quedaban absolutamente prescriptos; la ley de 30 de junio de 1856, que dió á los reclamantes un término de noventa días para presentar los títulos de propiedad ó de arrendamiento de los campos donde existían las haciendas reclamadas, debiendo quemarse á la expiración del plazo

todos los expedientes en donde no se hubiera llenado ese requisito; y la ley de 8 de junio de 1857, que declaró cerrada la conversión de la deuda por perjuicios de guerra y estableció que los expedientes que llenaren las condiciones legales serían devueltos á los interesados y los demás quemados, debiendo inutilizarse las planchas de impresión de bonos. Un solo dato daremos para poner de relieve la rapidez vertiginosa con que subía la deuda: en el mes de febrero de 1856, fueron liquidados y clasificados por la junta de crédito público 12:298,000 pesos, correspondiendo once millones á perjuicios y lo demás á indemnizaciones. Esa suma de un solo mes, excedía del monto en que la totalidad de la deuda por perjuicios había sido calculada dos años antes por la junta de crédito público!

Han sido crudamente combatidas así las disposiciones relativas al reconocimiento de la deuda, como la ley de consolidación de la deuda liquidada y clasificada. Emanan de dos fuentes las primeras: el tratado con el Brasil, arrancado al país en épocas desgraciadas, que impuso el reconocimiento general de la deuda anterior al año 1852, y la ley de reconocimiento expreso de los perjuicios de guerra originados por el gobierno y las autoridades de Montevideo y por el gobierno y las autoridades del Cerrito. Contra la primera, nada cabía hacer, desde que se trataba de estipulaciones internacionales que la república tenía que cumplir estrictamente. Sólo puede reprocharse la extremada liberalidad de los procedimientos y especialmente la liquidación íntegra de créditos que estaban por el suelo y que pudieron arreglarse directamente con los acreedores y en beneficio de ellos mismos, dadas las angustias del tesoro público, por el 15 ó el 20 % de su valor nominal, creándose entonces una deuda perfectamente soportable. Lejos de eso, se reconoció el monto íntegro, y no satisfecha todavía la generosidad fiscal, fueron reconocidos y liquidados los intereses, los lucros, las ganancias de los créditos que por millones se descargaban sobre el tesoro público. Sólo por estos últimos conceptos, figura en el informe de la junta de crédito público de 24 de marzo de 1854, la cantidad de doce millones de pesos. Contra la segunda, cabe hacer el mismo reproche de extremada generosidad, desde que los perjuicios de la guerra grande, pudieron y debieron reputarse

de caso fortuito, dado el alcance casi internacional de aquella contienda y los principios consagrados por los países más adelantados y respetuosos del derecho de propiedad; y cabe reprochar también las inconcebibles facilidades concedidas para la justificación de los reclamos verdaderos ó falsos, moderados ó exagerados. Contra la ley de consolidación finalmente, puede decirse y se ha dicho insistentemente que fué una verdadera locura imponer al país cargas inmensamente superiores á sus fuerzas efectivas, que importaban de antemano la decretación de la bancarrota y la ruina de los mismos á quienes se pretendía favorecer.

Forzoso es reconocer, sin embargo, el patriotismo y la elevación de miras de las asambleas de la época y muy especialmente de aquella grande é ilustrada asamblea de 1852, que quiso borrar hasta el último vestigio de la guerra de nueve años, eliminando todo pretexto á recriminaciones, todo motivo de discordia susceptible de embravecer las pasiones encalmadas, toda base que pudiera explotarse para dividir de nuevo á los orientales en bandos antagónicos y colocar otra vez al país en el camino de su ruina fatal é irremediable. Por causa de la larga y sangrienta lucha, las fortunas se habían dislocado, el estanciero había perdido sus haciendas, el comerciante había perdido sus mercaderías, el empleado público no había recibido sus sueldos, el capitalista había sido arrastrado á una liquidación violenta y desastrosa. Perpetuar toda esa ruina, cuando el país carecía de fuerzas para reponerse, era mantener vivas las pasiones, era dar razón al colorado para que maldijera al blanco que lo había arruinado desde la campaña y era dar razón al blanco para que maldijera al colorado que lo había arruinado desde las murallas de Montevideo. A los dolores morales de la colosal contienda, debían agregarse los perjuicios materiales causados por la ruina de los intereses. Basta leer la prensa de la época y las crónicas parlamentarias relativas al reconocimiento de la deuda, para persuadirse de la perfecta uniformidad de los sentimientos reinantes, del entusiasmo patriótico con que todos colaboraban en la obra de extinción de los odios pasados, de la altísima importancia que se atribuía, entre todos los esfuerzos realizados con ese objeto, al reconocimiento y pago de las pérdidas ocasionadas por la guerra, sin consideración á las penurias del erario, que

se juzgaban pasajeras, en una situación llena de esperanzas de mejoramiento rápido y hasta de progresos galopantes.

Un espíritu menos optimista pudo y debió conciliar esas supremas inspiraciones del patriotismo con el estado desastroso del erario público, porque si arruinados estaban los particulares, arruinado estaba también el tesoro de la nación, por la pobreza de las rentas y por la afectación de muchas de ellas á obligaciones y empeños indeclinables nacidos de la guerra. Nos referimos sobre todo á la asamblea de 1854, que ya no obraba á ciegas como la de 1852 al reconocer los perjuicios de guerra, puesto que tenía á la vista un estado circunstanciado de los créditos liquidados y clasificados, con monto de cuarenta y ocho millones en números redondos, y la perspectiva de otra enorme deuda cuya liquidación y clasificación aunque ordenada por la ley de julio de 1853, todavía no se había emprendido y tenía que arrojar sumas considerables que la junta de crédito público calculaba en doce millones, cifra bajísima con relación á la naturaleza y extensión de los perjuicios reconocidos, como lo probaron posteriormente los hechos. El presupuesto continuaba saldándose con déficit y era por lo tanto una inconcebible imprudencia recargarlo con la suma de sesenta mil pesos mensuales para cubrir provisoriamente el servicio de interés y amortización de la deuda consolidada. En esos momentos, en que ya la venda había caído de los ojos de todo el mundo, pudo y debió la asamblea darse cuenta de la gravedad de la situación y tentar un arreglo con los acreedores, sobre la base de una fuerte reducción de los créditos reconocidos y el establecimiento de la modesta caja de amortización creada por la ley de julio de 1853, que debía funcionar con el 5 % de las rentas y algunos productos eventuales, á la espera de arreglos definitivos y más amplios de consolidación con señalamiento de interés.

Con ayuda de la pequeña suma de diez mil pesos mensuales que destinó á la amortización la ley de consolidación de 1854, se inició desde los comienzos de 1855, un rescate activísimo, á pesar de que los trastornos políticos de la época interrumpieron varias veces las entregas mensuales. Según el cuadro presentado por la junta de crédito público el 25 de enero de 1856, durante los ocho meses del año anterior en que el servicio fué pagado, se operó un

rescate de 2:826,000 pesos nominales, con la sola ayuda de 113,784 pesos distribuídos en esta forma: por concepto de entregas mensuales en efectivo 82,242, por contribución directa 12,247, por la octava parte de la renta de aduana 19,295 pesos. La amortización del mes de enero que fué la primera, permitió rescatar por diez mil pesos efectivos 270,000 nominales y la amortización del mes de octubre, que fué la última, elevó el rescate á 620,000 pesos nominales. En cambio, el servicio de intereses, resultó desde el comienzo una carga imposible de sobrellevar y así tuvo la franqueza de declararlo el ministro de hacienda en la cámara de diputados, á principios del año 1855, al aproximarse el día en que debía efectuarse el aparte de la primera renta con ese objeto.

Prodújose en consecuencia la bancarrota y cayeron los títulos en el mayor desprestigio, lo que no impidió que los falsificadores arrimaran el hombro á la tarea de abarrotar la plaza ya abrumada por las emisiones legales, lanzando á la circulación más de veintisiete millones de pesos, según resulta de la memoria de hacienda presentada en febrero de 1860. Violadas las leyes orgánicas del crédito público, falseados todos los compromisos, quedaba colocado el país en una situación que debían explotar y que explotaron cruelmente algunas legaciones extranjeras, tomando pie en el reconocimiento espontáneo de los perjuicios de guerra, para entablar reclamaciones estupendas y conseguir la creación de nuevas y agobiadoras deudas de carácter internacional. Las deudas franco-inglesa y la italiana, se encuentran en ese caso, como lo veremos más adelante, y también pudo encontrarse, aunque felizmente se dejaron correr los términos, la deuda brasileña, de la que á su debido tiempo nos ocuparemos. En cuanto á la gran masa de consolidados, sin servicio, el convenio celebrado con el banco Mauá el 28 de diciembre de 1858, aprobado por la asamblea en junio del año siguiente, promovió su conversión en términos compatibles con los recursos del país, pudiendo decirse que arranca de ese convenio la organización y consolidación de nuestro crédito público.

DEUDA FUNDADA 1.ª SERIE

De acuerdo con el contrato y ley aprobatoria de que acabamos de hacer mención, el banco Mauá se comprometió á concurrir con una base de ochenta millones de pesos nominales en deuda consolidada y deuda exigible, con expresa renuncia del 95 % de las primeras, del 90 % de las segundas y de los intereses impagos de ambas especies de títulos, recibiendo en canje por el 5 y el 10 % restante títulos de deuda fundada con 6 % de interés al año y 1 % de amortización á la puja sobre el monto primitivo. Al pago del servicio, quedaba afectado el 2 % adicional de importación y el 4 % adicional de exportación, cuyos productos se depositarían en el banco Mauá, asignándose á este establecimiento de crédito una comisión del 2 1/2 %. Los demás acreedores gozarían de un plazo de cinco años para adherir al convenio, siendo entendido que los poseedores de deuda consolidada y de deuda exigible que no se presentaren, sólo podrían ser atendidos en arreglos futuros después de extinguida la deuda fundada. Según la memoria de hacienda presentada el 16 de febrero de 1860, hasta esa fecha habían concurrido al canje 80:079,238 pesos de los 94:406,438 de bonos circulantes á la sazón. Un estado de la contaduría general correspondiente al 31 de agosto del mismo año establece que han concurrido á la conversión 82:692,632 pesos en bonos de la consolidada y 824,657 en títulos de la deuda exigible, habiéndose emitido en canje 4:217,097 pesos moneda antigua de deuda fundada. El monto definitivo, en moneda actual, alcanzó á 3:589,846 pesos, según el estado de la oficina de crédito público.

He aquí según los datos que registra la prensa de la época el tipo de cotización en plaza de los títulos que entraron al canje por deuda fundada, debiendo recordar que el contrato Mauá es de 28 de diciembre de 1858 y la aprobación por la asamblea de 30 de junio del año siguiente: en 6 de noviembre de 1858 por cada cien pesos de consolidados 4 1/4 reales y por cada cien pesos de deuda exigible 8 á 9 reales; en 29 de noviembre del mismo año, la consolidada había subido á 5 reales y la exigible se vendía de 10 á 12 reales; en 29 de diciembre del mismo año, la consolidada se

cotizaba á 5 1/2 reales y la exigible permanecía estacionaria; en 29 de enero de 1859, la consolidada valía 8 1/2 reales y la exigible de 12 á 13 reales; en marzo de 1859, la consolidada 8 reales y la exigible de 12 á 13. Sólo anotamos los tipos de la época en que pudo y debió hacerse la especulación en alta escala para concurrir al canje que imponían los sucesos y que era dable considerar ya como perfectamente asegurado. Es imposible imaginar más alta depresión del crédito público y ella explica suficientemente la cesión del 90 y del 95 % del capital y renuncia de los intereses pactados en el contrato Mauá.

DEUDA INTERNA 1.ª SERIE

Creada por ley de 15 de julio de 1861, que autorizó al poder ejecutivo para arreglar la deuda declarada hipotecaria por la comisión nombrada en julio del año anterior. La comisión clasificadora presentó al gobierno, como consecuencia de sus trabajos, un cuadro del que resulta que de la deuda anterior al año 1852, deben ser amparados por capital é intereses 1:566,847 pesos de créditos situados sobre las rentas; que deben excluirse 1:179,000 de acuerdo con la ley de 17 de julio de 1855; y que deben considerarse prescriptos de acuerdo con la ley de julio de 1860 diversos créditos por valor de 685,484 pesos. La ley de 15 de julio de 1861, dispuso que por el capital reducido al 50 % de los créditos amparados, se emitirían títulos de deuda interna de 6 % de interés anual y 1 % de amortización á la puja, mientras se cotizasen abajo de la par y por sorteo una vez llegados á la par. Para el pago del servicio, se imponía el poder ejecutivo la obligación de separar mensualmente de rentas generales la suma de cinco mil pesos, debiendo aumentarse proporcionalmente el fondo en el caso de ser declarados hipotecarios otros créditos pendientes de resolución judicial. La guerra civil se encargó bien pronto de elevar considerablemente las emisiones autorizadas. Haciendo uso de un voto de confianza que le había otorgado la asamblea para proveerse de recursos con destino á la defensa nacional, el gobierno colocó en julio de 1863 dos y medio millones de pesos de deuda interna al tipo del 40 %. En octubre del propio año, se firmó un

contrato con el banco Mauá, sancionado por la asamblea al siguiente mes, en cuya virtud quedó elevado á seis millones el monto de la deuda interna, incluídas todas las emisiones anteriores, afectándose al servicio el adicional de 3 °/₀ de importación, el de 2 °/₀ de exportación, y el impuesto de 20 centésimos por tonelada á los buques procedentes de ultramar. Se reservaba el 2 °/₀ sobre las carnes, con destino á nuevas operaciones de crédito y se autorizaba al banco Mauá para transformar la deuda interna en deuda europea, debiendo en tal caso acreditarse al tesoro público un mínimum de 10 °/₀ de los beneficios de la operación. El 25 de febrero de 1864, siempre bajo la presión de las exigencias de la guerra, fué autorizada la emisión de 368,000 pesos de deuda interna, con afectación del 2 °/₀ sobre las carnes para su servicio. Finalmente, el 30 de enero de 1865, comunicó el banco Mauá que había convertido en empréstito europeo 4:700,000 pesos de la deuda interna y acreditó en la cuenta del gobierno 470,000 pesos nominales por concepto de beneficios de la operación. Resumiendo: monto autorizado de la deuda interna, 6:375,000 pesos; convertido en empréstito montevideano-europeo, 4:700,000; saldo de la deuda interna que figura en el cuadro de la oficina de crédito público, 1:675,000 pesos.

DEUDA FRANCO-INGLESA

Creada por ley de 12 de agosto de 1862, aprobatoria de la convención ajustada el 20 de junio del mismo año entre el gobierno oriental y las legaciones de Francia é Inglaterra. Fijó esa convención en cuatro millones de pesos moneda antigua, equivalentes á tres millones doscientos mil pesos de la moneda actual, el monto total y definitivo de las reclamaciones de súbditos franceses é ingleses por perjuicios emanados de la guerra grande, con servicio de 5 °/₀ de interés y una amortización á la puja del 1 °/₀ en el primer quinquenio, del 2 °/₀ en el segundo, del 3 °/₀ en el tercero, del 4 °/₀ en el cuarto y del 5 °/₀ en los dos quinquenios finales, afectándose en garantía las rentas de papel sellado y patentes. La convención de que nos ocupamos, fué antecedida de la de 23 de junio de 1857, sancionada por la asamblea el 10 de julio del mismo año.

estableciendo que las reclamaciones de los súbditos de Francia é Inglaterra, autorizadas por la ley de perjuicios de guerra de julio de 1853, serían resueltas definitivamente en cuanto á su justificación y á su monto por una comisión mixta, compuesta de dos árbitros que nombraría el gobierno oriental y de otros dos árbitros designados por las legaciones, actuando en caso de empate un quinto árbitro sorteado de una lista de cuatro orientales y cuatro anglo-franceses designados en la misma forma que los primeros. Esta última convención se ajustó de acuerdo con la ley de 16 de julio de 1855, que autorizaba al poder ejecutivo «para celebrar con los agentes diplomáticos aquellos arreglos que consientan las exigencias del servicio público á consecuencia de reclamaciones de sus respectivos súbditos», con cargo de dar cuenta á la asamblea general ó en su receso á la comisión permanente. Agregaremos todavía que la última ley fué dictada á consecuencia de la bancarrota del estado, por falta de pago de los intereses de los bonos que según la ley de consolidación de julio de 1854, debían empezar á correr desde el 1.º de enero de 1855 por trimestres vencidos, lo que no pudo efectuarse por las razones que antes hemos expuesto.

No daba derechos de ninguna especie la bancarrota del estado á las legaciones extranjeras para entablar reclamaciones diplomáticas. En primer lugar, porque el reconocimiento de los perjuicios de la guerra, había sido un hecho espontáneo de la asamblea, una asombrosa liberalidad que en ningún caso hubieran podido imponer ó exigir las legaciones á nombre de sus connacionales, tratándose como se trataba de hechos de guerra en que los extranjeros eran colaboradores dentro y fuera de las murallas de Montevideo. Y en segundo lugar, porque la suspensión del servicio de una deuda que no emanaba de convenciones internacionales, en ningún momento pudo ni debió dar origen á reclamaciones diplomáticas. A pesar de todo, las reclamaciones diplomáticas se produjeron y se produjeron en forma brutal, tanto por el monto de los perjuicios que hicieron prevalecer como por las intimaciones violentísimas que parecían presagiar una guerra inmediata, en el caso de que las autoridades orientales no se doblegaran ante las amenazas.

Un dato interesante agregaremos: el 19 de julio de 1862, en acta suscrita por el ministro de hacienda y los representantes diplomáticos de Francia é Inglaterra, declaró el primero que en el seno de la cámara de diputados acababa de expresarse el deseo de que se estableciera expresamente en la convención una cláusula obligando á los reclamantes franceses é ingleses, que hubieran recibido bonos de la deuda consolidada del año 1854, á devolver al estado dichos títulos; que en su concepto esa y no otra era la mente de la cláusula primera de la convención; que así se había entendido anteriormente el punto, y que era conveniente precisarlo en términos expresos de común acuerdo. Contestaron los agentes diplomáticos, que la inteligencia dada á la expresada cláusula por el ministro, era la que ellos aceptaban también y que en consecuencia los bonos serían devueltos. Y los bonos efectivamente se devolvieron, constando en acta levantada el 27 de octubre de 1863, la destrucción por el fuego de 1:180,063 pesos en bonos devueltos á la nación por los agentes diplomáticos de la referencia.

DEUDA RESCATE DE TIERRAS

Creada por decreto-ley de 2 de mayo de 1866. Propúsose el gobierno proteger á los poseedores legítimos de tierras que se encontraban ausentes del país por razón de la guerra del Paraguay, contra la acción de los tenedores de títulos á ubicar tierras fiscales; y entonces resolvió proponer á éstos el canje de sus títulos por deuda «rescate de tierras» de 12 % de interés anual y un fondo de amortización por sorteo y á la par, compuesto del sobrante de las rentas destinadas á intereses, que lo eran el producto de los arrendamientos de campos fiscales, una parte del impuesto de timbres y el producto de la venta de tierras públicas, practicándose el canje ó conversión sobre la base de 5,500 pesos por cada suerte de estancia. Habiendo resultado insuficiente el impuesto de timbres, se destinó en septiembre del año 1866 al servicio de la deuda, el importe de las herencias transversales y el producto de la pesca de lobos. Por decreto de 19 de enero de 1869, quedó cerrada la emisión con un monto de 1:916,193 pesos, invocándose el déficit de las rentas afectadas al servicio de la deuda. Agrega-

remos que de acuerdo con el decreto-ley de creación de los títulos de rescate de tierras, el interés del 12 °/₀ debería quedar reducido á la mitad mientras durase la guerra del Paraguay, debiéndose reintegrar la otra mitad, tres meses después de restablecida la paz. Fué una operación verdaderamente desgraciada, que transformaba un título amortizable en tierras fiscales, en otro título de altísimo interés. Ni siquiera condujo á la extinción de los derechos á ubicar, cuya circulación fué aumentada constantemente por espacio de largos años, á título de transacciones entre el fisco y los particulares ó por otros conceptos.

DEUDA FUNDADA 2.ª SERIE

Creada por contrato de 14 de febrero de 1867, entre el gobierno y el banco Mauá. Establécese en ese documento, que el poder ejecutivo ha recibido del banco Mauá diversos anticipos para gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra y que no siendo posible el reembolso en metálico, serán chancelados mediante la emisión de títulos de deuda fundada 2.ª serie, por uno ó dos millones con 12 °/₀ de interés anual y un fondo amortizante á la puja, compuesto del excedente de las rentas afectadas al servicio, que lo eran el 2 °/₀ de importación y el 4 °/₀ de exportación. De acuerdo con el mismo contrato, el banco se comprometía á tomar los títulos al 90 °/₀ de su valor y recibiría directamente las rentas de las oficinas recaudadoras, gozando de una comisión del 2 °/₀ sobre los fondos del servicio. La deuda fundada 2.ª serie alcanzó un monto definitivo de 1:888,791 pesos.

DEUDA INTERNA 2.ª SERIE

Creada por decreto-ley de 16 de enero del año 1868. A fines de 1866, fué nombrada una comisión encargada de la comprobación y clasificación de todos los créditos contra el estado, exceptuando aquellos cuya situación hubiera sido anteriormente determinada por las leyes y contratos sobre deudas. Dicha comisión presentó informe en enero de 1868, estableciendo un monto clasificado de 2:171,337 pesos por capital y 139,860 por intereses, correspon-

diendo de estas sumas á sueldos atrasados 1:508,650 pesos, á liquidaciones del ejército libertador 132,220 y lo demás á gastos de administraciones anteriores y del gobierno del general Flores. Manifiesta la comisión que á la cantidad que ella ha liquidado, deben agregarse las deudas ya reconocidas y clasificadas y con servicio expreso, resultando entonces un monto total de 6:793,019 pesos. Por decreto de 16 de enero de 1868, resolvió el gobierno que los créditos clasificados por la comisión y las deudas exigibles y por atrasados podrían canjearse en deuda interna, cediendo al tesoro público el 20 % del capital y los intereses devengados. Un segundo decreto de igual fecha autorizó el canje á favor de los tenedores de bonos de la deuda consolidada de 1854, siempre que cedieran al erario el 60 % del capital y los intereses devengados. El 19 de enero de 1869, quedó cerrada la conversión, existiendo un monto de 6:838,676 pesos nominales en deuda interna 2.ª serie. Nada dice el decreto de creación de esta deuda del servicio, aunque sí expresa que los tenedores de créditos manifestarán su conformidad á la ley de 1863, pero en cambio, el informe de la comisión establece que el 6 % de interés y el 1 % de amortización podrán fácilmente cubrirse con el sobrante de las rentas afectas á la deuda interna 1.ª serie. Y ese fué efectivamente el servicio que rigió siempre, según datos que hemos obtenido en fuentes oficiales.

EMPRÉSTITOS COMERCIALES

Creado el 1.º por decreto administrativo de 18 de agosto de 1868, de acuerdo con la ley del mes anterior que autorizó al poder ejecutivo para contratar un empréstito de medio millón de pesos destinado á cubrir las exigencias del servicio público durante el año, facultándolo para aumentar cualquiera de los impuestos existentes á fin de hacer frente al servicio de la nueva deuda. Resultó así el «empréstito comercial» con monto de 500,000 pesos y 10 % de interés anual con afectación del 2 % adicional de importación, destinándose el remanente á la amortización del capital. Sobre la base de esta misma renta, fué creado por la ley de junio de 1869 un segundo empréstito comercial con monto de 502,000 pesos para chancelar un crédito del banco comercial procedente de em-

préstito al gobierno durante el año 1864, garantido con hipoteca expresa de las rentas de corrales, abasto y mercados. No figura esta última operación, emanada de gastos de guerra, en el cuadro de las deudas de la oficina de crédito público.

EMPRÉSTITO ARGENTINO

Creado por contrato de 14 de octubre del año 1869, con monto de 1:000,000 de pesos nominales y 1 1 2 % de interés, destinándose á la amortización el saldo de la cantidad de treinta mil pesos de rentas de aduana afectada al servicio de la expresada deuda. Los prestamistas, señores Lezica, Lanuz y Fynn, tomaban los títulos al 88 % de su valor nominal, dando el estado en garantía hipotecaria del reintegro del capital el mercado viejo y el barracón de la playa. No figura esta operación en el cuadro de las deudas de la oficina de crédito público.

DEUDA FUNDADA 2.ª SERIE BIS

Creada por ley de 14 de julio de 1870, que autorizó al gobierno para arreglar el crédito de don Agustín Castro, mediante entrega de títulos de deuda fundada que se servirían con el sobrante de los fondos destinados á la amortización de los billetes de curso forzoso que circulaban á la sazón. Acerca del origen de este crédito que provocó una emisión de 1:573,000 pesos nominales de deuda fundada, sólo consta en el diario de sesiones de la cámara de diputados, que arranca de contratos con el estado que entraron á la consolidación de deudas del año 1854, recibiendo la sucesión Castro por concepto de chancelación la suma de 2:101,339 pesos en bonos que enajenó en su mayor parte. Sostuvieron algunos diputados, sin éxito, que el crédito había quedado extinguido desde ese momento y que no debía en consecuencia pagarse por segunda vez. Otros antecedentes que hemos consultado arrojan mayor luz. Según una liquidación de la contaduría general de 28 de octubre del año 1834, los señores Domingo Vázquez y Agustín Castro eran acreedores del tesoro público, por concepto de anticipos, del saldo de 337,376 pesos, de acuerdo con un contrato celebrado con el

gobierno el 30 de junio del mismo año. Una exposición á la asamblea, impresa al año siguiente, hace conocer que cerca de la mitad de esa suma fué chancelada mediante entrega de pólizas con 1 1/2 % de interés mensual, y diversas escrituras de la época prueban que á cuenta del mencionado saldo, adquirió la testamentaría Castro los terrenos del parque de artillería, del consulado y algunas manzanas de la ciudad. En 1870, la contaduría expidió dos informes relacionados con estos créditos. En el primero de ellos, dado á solicitud del señor Antonio María Márquez, quien deseaba sincerarse de cargos que le había lanzado la prensa por su actuación durante la dictura Flores, establece la contaduría que por el contrato de 12 de febrero de 1868, recibió la sucesión de don Domingo Vázquez 414,796 pesos en títulos de la deuda rescate de tierras y hace las siguientes referencias históricas: que los señores Montero, Vázquez y Castro suministraban fondos á la administración Rivera para regularizar los pagos de tesorería; que en 1855 la liquidación de esos créditos volvió á contaduría para separar la parte de Vázquez que montaba á 360,000 pesos; que el crédito de este último quedó prescripto por no haberse presentado á la junta de crédito á los efectos de las leyes de clasificación y consolidación de la deuda; que no obstante esa circunstancia y la de carecer los derechos á ubicar que tenía la sucesión Vázquez de la autorización legislativa exigida por la ley de rescate de tierras, se entregaron títulos á la mencionada sucesión por 414,796 pesos; que tal hecho no era práctica aislada de la época, según lo demuestran las emisiones de la misma deuda de rescate por 574,087 pesos en tres expedientes, el de Mila de la Roca, en donde se pagó el doble de la cantidad justificada, el de Murgiondo que estaba en cuestión y que ni registrado había sido y el de la sociedad de Porongos inconcluso á la sazón. El otro informe de la contaduría, relativo al crédito Castro, establece que la parte reclamante presentó de los bonos de la deuda consolidada que había recibido por concepto de la ley de 1854, un saldo de 960,000 que decía haber conservado, formulando en consecuencia una propuesta de arreglo sobre estas bases: restitución de los bonos conservados; liquidación sobre su importe de 768,000 en moneda corriente de los intereses y comisiones del 1 1/2 % mensual, que montan á 2:419,200 pesos; del conjunto total de

3:187,200, se renunciaría á favor del estado las dos terceras partes, abonándose á la sucesión Castro el saldo de 1:062,400 pesos. El monto emitido llegó sin embargo á 1:573,000, según ya dijimos, con el siguiente servicio de conformidad al contrato de 28 de febrero de 1871 y resolución de 15 de febrero del mismo año: durante los dos primeros años el 6 % de interés y el 3 % de amortización y en adelante el 12 % de interés y el 3 % de amortización.

EMPRÉSTITO PLATENSE

Creado por ley de 14 de septiembre de 1870, autorizando al poder ejecutivo para contratar un empréstito de dos y medio millones de pesos con el interés del 1 % mensual garantido por el 4 % adicional de importación. Según el mensaje del poder ejecutivo, estaba destinado al pago de las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la situación, que era de guerra civil. Los señores Lezica, Lanuz y Fynn hiciéronse cargo de este empréstito, que debía amortizarse con el saldo de la renta afectada á su servicio. Los datos que registra la prensa de la época, establecen que el empréstito fué colocado al 72 % bruto y al 69 % líquido, pagándose 2 % de administración y 1 % de corretaje, recibiendo el gobierno 400,000 pesos al contado y lo demás en mensualidades de 250,000 pesos. No figura esta operación en el cuadro de las deudas de la oficina de crédito público, por haberse rescatado los títulos á expensas del empréstito uruguayo.

EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO Y DEUDA EXTRAORDINARIA

Creado el 1.° por ley de 9 de octubre de 1871, que autorizó al poder ejecutivo para emitir 4:500,000 pesos en títulos de 12 % de interés garantido con el 4 % adicional de importación y el primer adicional de los existentes que resulte libre de las obligaciones á que esté afecto. El tipo de colocación sería cuando menos del 80 %. La misma ley faculta al poder ejecutivo para emitir 3:000,000 de pesos en títulos de deuda interna 3.ª serie con 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa al año, que se entregarán á los

acreedores del estado al tipo mínimo del 50 % y tendrá en garantía el adicional del 2 % sobre la exportación. El producto de ambas operaciones quedaba destinado por la ley al pago del presupuesto y de los gastos generales de la guerra civil. Una segunda ley de 13 de octubre de 1871, estableció que los tres millones de deuda interna 3.ª serie, se emitirían con la denominación de «deuda extraordinaria» y se aplicarían exclusivamente á la chancelación de créditos de guerra por un tipo no inferior al 40 % de su valor nominal. El empréstito extraordinario fué tomado por los señores Herrera y Eastman al tipo del 80 %, pagando 3:600,000 pesos en mensualidades de 400,000 pesos, con la deducción expresa del 3 % de los títulos por concepto de comisión, destinado á ese objeto por la ley de creación del empréstito. También fueron emitidos totalmente los 3:000,000 de la deuda extraordinaria.

EMPRÉSTITO URUGUAYO

Autorizado por las leyes de conversión de billetes de curso forzoso de julio de 1869 y de mayo de 1870 y negociado en Londres el 20 de octubre de 1871, por tres millones y medio de libras esterlinas. De acuerdo con el contrato de negociación debía destinarse á los siguientes objetos: rescate de los títulos circulantes de los empréstitos argentino y platense, respectivamente por 683,737 y 2:451,954 pesos; conversión de los billetes bancarios por 7:016,065; cancelación de los títulos de deuda por 6:603,044 existentes en poder de la junta de crédito público en garantía de los expresados billetes, bajo la denominación de bonos del empréstito montevideano-europeo, deuda fundada 2.ª serie, empréstito comercial, deuda interna 1.ª y 2.ª serie y rescate de tierras; canje de los bonos circulantes del empréstito montevideano-europeo y diversas obligaciones más. El servicio del nuevo empréstito era del 6 % de interés y 2 1/2 % anual de amortización acumulativa por sorteo y á la par. Según la cuenta del empréstito uruguayo, presentada en mayo 3 del año 1873 por la contaduría general del estado, del monto nominal de esa negociación por 16:450,000 pesos, debe rebajarse á título de diferencia entre el valor escrito y el precio efectivo de los títulos, comisiones,

gastos y corretajes, 6:040,763.71 pesos, quedando entonces un remanente de 10:409,236.29, al que debe agregarse por intereses y dividendos á favor del gobierno, 48,568.89, y por utilidad en el rescate de varios bonos 14,868.45, cuyas cantidades elevan el saldo efectivo á 10:472,673.63 pesos. Ese remanente recibió la siguiente aplicación: retenido para sustitución de bonos del empréstito montevideano-europeo, 389,160; retenido para almacenes de aduana, 506,941.32; para servicio del empréstito uruguayo, 567,624.52; por créditos á favor del gobierno inglés, 238,819.41; entregado al señor O'Neill, 11,505.60; intereses de bonos del empréstito montevideano-europeo, 173.90; matrices de moneda y costo de acuñación, 1,880; fletes, seguros y gastos para los depósitos de aduana, 5,922; fletes, seguros y embalaje de las remesas de dinero al banco de Londres y Río de la Plata, 55,646.88; suma remesada al expresado banco, 8:695,000, alcanzando todas estas partidas sumadas al monto ya expresado de 10:472,673.63 pesos. Observa la contaduría que muy pocos tenedores del empréstito montevideano-europeo aceptaron el canje, quedando por esa razón limitado el empréstito uruguayo á 15:658,931; y que de la suma remesada al banco de Londres recibió la junta de crédito para la conversión de los billetes simplemente 5:558,500 pesos, aplicándose el resto á la amortización de los empréstitos platense, argentino y otros, de lo que resultó un déficit de 1:089,746 entre la suma destinada á conversión y el monto de los billetes bancarios circulantes. A la cifra primitiva del empréstito uruguayo por 16:450,000, hay que agregar por concepto de adicionales emitidos en pago de intereses, de acuerdo con el contrato de 1.° de julio de 1878, la partida de 1:746,144, elevándose entonces el monto definitivo á 18:196,144 pesos, que es el que figura en los cuadros de las deudas públicas.

Respondió este empréstito á una deplorable combinación financiera. El propósito fundamental consistía en el rescate de la emisión inconvertible que estaba garantida con una cantidad aproximadamente igual en títulos de deudas públicas con un servicio muy fuerte, que habría permitido operar la extinción sin apresuramientos, como ya se había empezado á hacer de acuerdo con las leyes que en otro lugar examinaremos.

EMPRÉSTITO PACIFICACIÓN 1.ª SERIE

Creado por ley de 20 de abril de 1872, que aprobó el contrato celebrado días antes entre el poder ejecutivo y los señores Terra, Llamas, Martínez, Sosa Díaz y Fynn, sobre emisión de un empréstito de dos millones de pesos, en títulos de 12 % de interés y amortización á la puja, con un servicio fijo de treinta mil pesos oro mensuales que se apartarían de las rentas de aduana. El sindicato tomaba los títulos al 90 % libre de toda comisión y pagaba su importe en cuatro mensualidades. De acuerdo con la ley de creación, el importe total del empréstito estaba destinado á cubrir el déficit del presupuesto y las indemnizaciones estipuladas en el convenio de paz celebrado el 6 de abril del mismo año. Debe atribuirse este empréstito á la guerra civil, por el origen de la subvención y por el déficit á que los trastornos políticos dieron lugar.

EMPRÉSTITO PACIFICACIÓN 2.ª SERIE Y CONSOLIDADOS DE 1872

Creados por ley de 19 de octubre de 1872, que autorizó al poder ejecutivo para emitir el empréstito pacificación 2.ª serie por 3:000,000 pesos con 12 % de interés, garantido con un aparte de 45,000 pesos mensuales de la renta de aduana, destinándose el remanente de esta suma á fondo amortizante á la puja. El tipo mínimo de colocación sería el 93 %, pudiendo abonarse un 3 % por comisión y garantía de colocación. La misma ley autorizaba al poder ejecutivo para emitir 2:700,000 pesos en consolidados de 1872 con 9 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja, esto último según el decreto reglamentario. El producto del empréstito se destinaba al pago del presupuesto corriente y sueldos atrasados, y los consolidados á la chancelación de los créditos reconocidos y liquidados por sueldos no presupuestados, pensiones, gastos ordinarios de guerra y auxilios recibidos ó tomados por las fuerzas públicas. Ambas operaciones tienen su origen en la guerra terminada en abril de 1872.

EMPRÉSTITO EXTRAORDINARIO 2.ª SERIE

Creado por ley de 1.º de julio de 1873 que autorizó la emisión de 4:000,000 pesos nominales, con 12 % de interés y 3 % de amortización acumulativa, garantida con el excedente de las rentas adscriptas al servicio del empréstito uruguayo. Los títulos debían colocarse al tipo mínimo de 92 %, pudiendo pagarse el 2 % por comisión y garantía de colocación. La colocación de tres millones debería hacerse por licitación, destinándose su producto al pago del presupuesto y créditos pendientes. El millón restante sería entregado á la junta de crédito público para con su producto atender al déficit dejado por el empréstito uruguayo en la conversión de los billetes bancarios á cargo del estado. La ley de 27 de noviembre de 1874, autorizó al poder ejecutivo para caucionar ó vender el saldo aún no colocado del millón adscripto al rescate de los billetes bancarios, destinando su producto al servicio de las deudas y á los compromisos contraídos para la conversión de los billetes nacionalizados.

DEUDA ITALIANA

Creada por ley de 25 de septiembre de 1873, que aprobó la convención diplomática de 5 de abril del mismo año. Fijóse en 1:200,000 el monto de las indemnizaciones á favor de los súbditos italianos por concepto de perjuicios sufridos durante la guerra grande, siendo entendido que si entre los reclamantes hubiera algunos que se hubieran acogido á la ley de consolidación de julio de 1854, se devolverían al gobierno oriental los bonos recibidos en ejecución de dicha ley. La deuda gozaría del 5 % de interés anual y de una amortización del 1 % en el primer quinquenio, 2 % en el segundo, 3 % en el tercero, 4 % en el cuarto y 5 % en los dos quinquenios finales. Las rentas para el servicio se sacarían mensualmente del producto del papel sellado y patentes. La amortización sería á la puja mientras los títulos estuviesen abajo de la par y por sorteo en caso contrario. Esta convención fué antecedida de la ley de 13 de noviembre de 1869, que autorizó al poder

ejecutivo para emplazar particularmente á todos los italianos amparados por las reclamaciones de la legación de su país, á presentar y comprobar los perjuicios sufridos durante la guerra grande. Fué un nuevo y deplorable error, al que empujó el precedente de las reclamaciones anglo-francesas. Los italianos, á la par de todos los extranjeros y de los nacionales, tenían como único título originario de sus reclamos la ley de perjuicios de guerra de 1853 y la ley de consolidación de 1854, que establecieron plazos precisos y perentorios, para la presentación, clasificación, liquidación y conversión de los créditos procedentes de la guerra y castigaron con la prescripción á los acreedores remisos ó morosos. Los que no respondieron al llamado de esas dos leyes, perdieron en absoluto sus derechos contra el erario público, y los que clasificaron y convirtieron sus créditos en bonos consolidados de 1854, dada la bancarrota del estado, debieron optar entre las consolidaciones posteriores y la espera de mejores épocas, pero en ningún caso tenían derecho á intervenir en esos asuntos las legaciones extranjeras y mucho menos para dejar sin efecto en favor de sus connacionales las leyes vigentes.

TÍTULOS ADICIONALES Y ESPECIALES

Durante los años 1875 y 1876, no hubo emisiones de deuda, ni podía tampoco el gobierno echar mano de ese arbitrio, en virtud de la enorme depresión del crédito público causada por la interrupción violenta del servicio de intereses y amortización. Pero las autoridades de entonces, llenaron el vacío descargando sobre el erario público el peso abrumador de doce millones de pesos en billetes inconvertibles, de 3:782,994 pesos en títulos adicionales y de 9:997,479 pesos en títulos especiales. Los títulos adicionales fueron autorizados por el decreto de 22 de octubre de 1875, para la chancelación de los intereses de las deudas internas interrumpidos por la ley de 27 de marzo del expresado año. Devengaban el 12 % de interés al año. El convenio á que arribaron el estado y los tenedores de deudas internas en mayo de 1876, extendió la emisión de adicionales hasta 30 de junio del mismo año y agregó que durante el plazo de dos años que se contarían desde el 1.° de

julio de 1876 á 30 de junio de 1878, el erario pagaría la mitad de los intereses en oro y la otra mitad en títulos especiales de 12 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa. Un nuevo convenio celebrado en febrero de 1878, deja constancia de que esas estipulaciones no pudieron ser cumplidas por el gobierno, establece que los intereses de los cuatro últimos meses de 1877 se pagarán con títulos adicionales, y fija el servicio de intereses durante el plazo de cinco años en esta forma: la tercera parte de lo que establecen las leyes y contratos originarios, en oro, y las dos terceras partes restantes en títulos especiales sin interés, suprimiendo al mismo tiempo el interés asignado á las primeras emisiones de títulos especiales. No escaparon las deudas externas á la bancarrota. Las remesas para el servicio del empréstito uruguayo quedaron interrumpidas desde fines de 1875, realizándose en junio de 1878 un convenio con los acreedores de Londres sobre la base de una renuncia de derechos y chancelación de los intereses adeudados desde 1.° de febrero de 1876 hasta 31 de enero de 1878, mediante entrega de títulos adicionales emitidos en los mismos términos y condiciones que los títulos originarios del empréstito á que correspondan. Por este concepto, emitiéronse además de los adicionales y especiales de que hemos hecho mención, 1:746,144 pesos, cuya partida quedó incorporada al empréstito uruguayo, elevando su monto á 18:196,144 pesos.

DEUDA FRANCESA

La convención diplomática concluída el 20 de noviembre de 1877 y aceptada por el gobierno el 20 de agosto de 1878, fijó en 1:800,000 pesos el capital é intereses de los subsidios prestados por la Francia al gobierno de la defensa de Montevideo, de acuerdo con el contrato de 12 de junio del año 1848, estableciendo que dicha suma se pagaría en títulos de deuda de 4 % de interés al año y un fondo amortizante de cien mil pesos también anuales, afectándose en garantía las rentas de importación y exportación de la aduana de Montevideo. Según la memoria de la contaduría general de 25 de marzo de 1872, las prestaciones del gobierno francés importaron en moneda corriente 1:017,000, habiéndose

pagado á cuenta 312,223 pesos 88 centésimos entre entregas en dinero por 123,684 pesos y derechos sobre artículos despachados para el consumo de los buques de guerra surtos en el puerto de Montevideo por 188,539. Quedaba un saldo de 705,376 con más el interés que se acordase desde el año 1848 en adelante. En los estados generales de contaduría correspondientes al ejercicio 1872-1873, establécese que el saldo de las prestaciones, después de rebajadas las sumas entregadas á cuenta y el importe de los permisos de la escuadra, es de 758,407 pesos; se agrega que todavía no ha sido posible fijar de común acuerdo el interés que debe cargarse á los subsidios; pero que calculado al 6 % arroja hasta diciembre de 1872 la suma de 1:159,492 pesos, que incorporada al capital dan una cifra de 1:917,900 pesos. El cuadro de la oficina de crédito público fija el monto emitido de la deuda francesa, á consecuencia de la convención diplomática de 20 de noviembre de 1877 en 1:934,725 pesos.

DEUDAS DE FERROCARRILES

El contrato de reorganización del ferrocarril central del Uruguay, celebrado el 25 de febrero de 1878, entre el gobierno y los representantes de esa vía férrea, reproduce las bases propuestas y aceptadas en 27 de noviembre del año anterior, para el arreglo de diversas cuestiones, figurando entre ellas el pago de un millón de pesos, por concepto de garantías atrasadas, que fué cubierto con títulos de una deuda especial de 4 % de interés anual y 2 % de amortización acumulativa al año. La ley de 8 de febrero de 1881, reconoció á favor de la empresa del ferrocarril á Santa Rosa 1:028,460.83 pesos por concepto de garantías vencidas y 771,539.17 por renuncias á las garantías futuras, pagándose el monto total de 1:800,000 con títulos de 4 % de interés y 2 % de amortización acumulativa á la puja. La ley de 30 de agosto de 1883 reconoció á la empresa del ferrocarril á Higueritas 215,183 pesos por garantías vencidas y 484,817 pesos por renuncia á garantías futuras, cubriéndose el monto de 700,000 con bonos de 4 % de interés y 2 % de amortización acumulativa y á la puja. Finalmente, la ley de 24 de septiembre de 1884, autorizó la contratación de las obras

del ferrocarril central desde el Yi hasta la ribera norte del Río Negro en el Paso de los Toros, abonando á la empresa dos mil trescientos cincuenta pesos, equivalentes á quinientas libras esterlinas por cada milla de la mencionada vía, en títulos que se denominarán fomento de ferrocarriles con 4 % de interés anual, amortizables con el excedente del 8 % que arroje toda la línea desde Montevideo hasta el Paso de los Toros. El monto emitido es de 94,478 pesos. Ascienden en conjunto las cuatro emisiones ferrocarrileras mencionadas á 3:594,478 pesos nominales.

DEUDA AMORTIZABLE

Creada por ley de 9 de febrero de 1881, que autorizó al poder ejecutivo para emitir títulos sin interés y con 4 % anual de amortización á la puja sobre el monto primitivo, para consolidar por su valor escrito todos los créditos reconocidos ó que debieran reconocerse en adelante, de origen anterior al 15 de febrero del año 1879, siempre que no estuvieren prescriptos ni gozaren de servicio alguno, pudiendo optar al canje los tenedores de bonos de 1854 y todos los que tuvieran intereses determinados por leyes especiales, con derecho á la liquidación y pago de esos intereses hasta el día de la sustitución de títulos. Se establecía como plazo para el canje el período comprendido desde la promulgación de la ley hasta el 31 de diciembre de 1881, exceptuándose empero los acreedores que durante ese plazo no hubieran podido conseguir el reconocimiento de sus derechos. Los acreedores que no aceptasen la conversión, conservarían íntegros sus derechos, sin que pudiera correrles prescripción alguna, pero sólo serían atendidos una vez extinguida la amortizable. Esta deuda alcanzó el elevadísimo monto de 19:495,542 pesos y es una de las pruebas más notables del despilfarro administrativo y de los peligros del sistema de entregar al poder ejecutivo la facultad privativa de la asamblea de contraer y consolidar la deuda nacional. Durante los años que permaneció abierta, tuvo en esa deuda el gobierno fuentes abundantísimas de recursos para consolidar créditos perdidos y realizar transacciones estupendas que tenían que deprimir y deprimieron fuertemente el crédito del país. No figuran en las memorias de hacienda, ya ex-

tractadas en el curso de esta obra, todos los créditos que contribuyen á formar la deuda amortizable. Pero los datos que registran algunas de esas memorias, que pueden y deben ser generalizados, demuestran que el grueso de los títulos se emitió por concepto de bonos del año 1854, transacción sobre créditos reconocidos judicial ó administrativamente, liquidaciones por suministros, expropiación de terrenos para calles y sueldos civiles y militares. Al año siguiente de promulgada la ley, la contaduría presentó un cuadro de los créditos contra el estado, que en ese momento tenían opción al canje ó que estaban canjeados ya. Montan esos créditos á ocho y medio millones de pesos, destacándose los bonos del año 1854 con 2:015,632 pesos de capital y 1:390,786 de intereses, las liquidaciones por suministros con 1:332,118 pesos, sueldos militares con 847,870, créditos reconocidos judicialmente 660,059 pesos y sueldos civiles por 379,908. Los créditos canjeados se aproximaban á seis y medio millones, quedando pendientes los demás. Otro cuadro de la contaduría, demuestra que en el ejercicio 1888-1889, emitiéronse 3:327,352, sobresaliendo los créditos judiciales con 1:940,942 y las expropiaciones de tierras con 560,865 pesos. En términos generales, puede decirse que la deuda amortizable sirvió para hacer arreglos sobre la base amplia del déficit de varias administraciones.

CONSOLIDADOS DE 1880

Creados por la ley de 20 de julio de 1881, que autorizó á cubrir el déficit de los ejercicios 1879 y 1880, por valor de 1:975,167 pesos y el importe de las dietas para la formación del registro cívico, con títulos de 5 % de amortización á la puja y 2 % de interés al año. La emisión de esta deuda alcanzó el límite de 2:416,387 pesos.

DEUDA ESPAÑOLA

Creada por ley de 30 de octubre de 1882, que aprobó la convención diplomática de 22 de agosto del mismo año, en cuyo documento se echaba un velo sobre las reclamaciones diplomáticas

entabladas con motivo de la desaparición de Sánchez Caballero y muerte de Sarracina, dos súbditos españoles, y se fijaba en 300,000 pesos, pagaderos en títulos de 5 % de interés y 2 % al año de amortización, el monto de las deudas contraídas por el gobierno español y sus autoridades en la antigua provincia de España constituída por el territorio actual de la república Oriental, quedando encargada la legación del reparto de los títulos entre los que tuviesen derecho á recibirlos.

BILLETES DEL TESORO

Creados por ley de 30 de diciembre de 1882 que autorizó al poder ejecutivo para emitir 3:000,000 de pesos en títulos de 5 1/2 % de interés anual y 7 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, para cubrir el déficit de los ejercicios 1881 y 1882, afectándose al servicio los derechos adicionales sobre la importación establecidos en junio del mismo año.

DEUDA UNIFICADA

Creada por ley de 12 de mayo de 1883, que autorizó al poder ejecutivo para unificar el empréstito uruguayo y las deudas internas consolidadas, mediante la emisión de títulos con servicio en Londres ó en otras plazas europeas, de 5 % de interés y 1/2 % de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par. El empréstito uruguayo debía canjearse por su valor escrito y las deudas internas sobre la base de la situación fijada por los contratos en vigencia y su valor efectivo ó de amortización. La unificación sería voluntaria, continuando en consecuencia el servicio de la deuda no convertida, pero sólo se llevaría á efecto en el caso de concurrir al canje un monto de deudas susceptible de compensar los sacrificios á cargo del erario público. De la deuda unificada se destinarían cuatro millones de pesos nominales para compensar al sindicato que tomara á su cargo la fundación del banco del Uruguay, la construcción del puerto de Montevideo y la unificación de la deuda. En el caso de no realizarse alguno de los proyectos, la parte de comisión correspondiente se destinaría á la amortización de deudas internas.

He aquí la situación de las deudas internas y externas, al tiempo de abordarse su unificación: por el convenio de diciembre de 1882, se estableció que durante el plazo de 10 años, el tesoro público abonaría con destino á intereses y amortización 1:356,000 pesos oro, estando destinados 96,000 exclusivamente al rescate de los títulos especiales y adicionales. El monto del mismo servicio, sobre la base de las leyes y contratos originarios, era de 4:335,000 pesos, por manera que el tesoro público realizaba una economía anual de cerca de tres millones de pesos. Terminados los diez años, las deudas internas recobrarían su servicio primitivo. En cuanto al empréstito uruguayo, que era la deuda externa que entraba en la unificación, el convenio de 1878, realizado por cinco años, establecía una entrega anual de 408,000 pesos oro, en reemplazo del servicio primitivo, habiéndose luego pactado una nueva prórroga de 3 años á contarse desde el 31 de enero de 1883, sobre la base de un aumento de 96,000 pesos á la anualidad ya indicada, de acuerdo con la propuesta de los tenedores reiterada en septiembre de 1883 y aceptada por la ley de 18 de enero de 1884. Aparte de las ventajas de ambos convenios, que se deducen de las cifras expuestas, vale la pena de recordar que toda la deuda quedaba sujeta á la amortización á la puja. El sistema de la puja era el corriente en las deudas internas, habiendo sido aceptado generalmente por las leyes y contratos respectivos. De manera que con respecto á ellas, ninguna novedad consagraban los convenios vigentes en lo que á la amortización atañe. No sucedía lo mismo con respecto á la deuda externa. El empréstito uruguayo con monto autorizado de 18:196,144 entre títulos originarios y títulos adicionales emitidos en pago de intereses, debía, de conformidad á su contrato de creación, amortizarse por sorteo y á la par. Pero el convenio de junio de 1878, estableció una modificación radical, con la renuncia absoluta y para siempre de la amortización á la par, que quedaba sustituída definitivamente hasta la extinción total del empréstito por la amortización sobre la base de propuestas cerradas. Se ha sostenido que esa renuncia tan importante caducó desde el 31 de enero de 1883, término del plazo del convenio, en razón de no haberse sancionado en tiempo la prórroga pactada por otros tres años de que ya hemos hecho mención. Tal circunstancia

no tiene sin embargo el alcance jurídico que se le atribuye, desde que en septiembre de 1883, según consta en el diario de sesiones del cuerpo legislativo, vale decir, muchos meses después de vencido el plazo de los cinco años, formuló por escrito las bases de prórroga el representante de los tenedores, estableciendo en ellas que el aumento proyectado en el servicio empezaría á contarse desde el vencimiento del primer convenio, siendo notorio por otra parte, como resultó del debate sostenido en la cámara de senadores, que el poder ejecutivo, en previsión de la sanción de la prórroga, había ido depositando mensualmente en el banco de Londres y Río de la Plata la diferencia de 8,000 pesos mensuales entre los dos pactos. Quiere decir, en consecuencia, que la ley de 18 de enero de 1884, aprobatoria de la prórroga, no se dictó fuera de tiempo, sino dentro del régimen aceptado de mutuas concesiones para ligar los dos convenios á despecho de la solución de continuidad que se había producido.

Determinada la situación legal de las deudas internas y externas que debían ser materia de la unificación, veamos los procedimientos de que se valió el gobierno para estimular el canje de títulos, y los resultados prácticos atribuídos á la ejecución del vasto plan autorizado por la ley de creación de la unificada.

El 18 de octubre de 1883, fué aprobado el contrato con los señores Thompson Bonar y C.ª de la plaza de Londres, autorizando la emisión de 11:127,000 libras esterlinas nominales de títulos del empréstito unificado, para atender el canje de las deudas internas y externas que debían ser materia de la operación, sobre las siguientes bases: los gastos de emisión serán á cargo de los contratistas, quienes pondrán toda su influencia para que los títulos sean cotizados en la bolsa de Londres; el servicio será trimestral y se efectuará en Montevideo y en Londres, con la sola excepción del sorteo que tendrá lugar en la segunda de esas plazas; el estado garante el servicio con las rentas públicas y recibirá en pagamento de éstas los cupones vencidos y títulos sorteados, entregándolos como dinero en la remesa de fondos á los contratistas; gozarán los contratistas de la comisión de 1 % sobre los intereses y 1/2 % sobre el valor de los títulos amortizados; tendrán asimismo los contratistas á título de compensación por sus desembolsos y gestiones

las comisiones que fueren convenidas, siendo entendido que sólo las percibirán una vez que los títulos sean cotizados en la bolsa de Londres al tipo mínimum del 60 % de su valor nominal. Un segundo decreto de la misma fecha, mandó abrir con término de 15 días registros públicos para que los tenedores de deudas pudieran anotar sus títulos á los tipos de canje que había convenido el gobierno con las comisiones de los tenedores, anticipando que los que no se presentasen dentro del plazo fijado tendrían que pasar por los tipos de canje que fijará el poder ejecutivo y que entretanto los títulos seguirán devengando el servicio vigente. Los tipos convenidos con la comisión de tenedores oscilaban desde el valor escrito hasta el 30 %. Un decreto de 15 de noviembre declaró procedente la unificación en mérito de haber concurrido al canje la deuda externa y haber adherido á la misma operación cerca de quince millones de deuda interna. El mismo día se firmó el bono general del empréstito, cuyo documento, entre otras cosas, establece que el sorteo para la amortización se efectuará en Londres; que los bonos sorteados y los cupones vencidos serán recibidos en pago de derechos de aduana como dinero efectivo, á la par; que el servicio del empréstito se garantirá con las rentas de la nación y especialmente las de aduana; que los contratistas retendrán 3:467,500 libras esterlinas unificadas para hacer frente al canje de la deuda externa circulante y 6:808,500 libras para el canje de la deuda interna, depositando el saldo de 851,000 libras en el banco de Inglaterra á la orden del gobierno. Diversos decretos se dictaron, además de los ya indicados, para compeler á los tenedores de deuda interna al canje, entre ellos el de 12 de mayo de 1884, por el que se declaró que los que no manifestasen su oposición por escrito dentro de un corto plazo, se entendería que aceptaban la unificación. El 5 de julio del mismo año declaró finalmente el gobierno realizada la unificación de deudas internas, con la sola excepción de una partida de 331,000 pesos, cuyos dueños habían expresado su disconformidad. Consta asimismo de una larga polémica sostenida entre el ministerio de hacienda y la comisión de deudas *no inscriptas*, que en marzo de 1884, las deudas que se encontraban en este último caso montaban á 9:335,327 pesos y que el gobierno no había atendido regularmente su servicio, de-

jando impagos los intereses de marzo y la amortización del trimestre, habiendo terminado la polémica con una declaración gubernativa que desconocía su personería á la comisión reclamante. Aunque el canje era voluntario, empleáronse, pues, diversas medidas para decidir á los tenedores á entrar de lleno á la operación.

Un año después de promulgada la ley de unificación, se presentó el gobierno al cuerpo legislativo pidiendo autorización para incluir en el canje diversos créditos por valor de 1:356,655 pesos y aprovechó la oportunidad para examinar las bases fundamentales de la operación. De acuerdo con uno de los cuadros presentados, el resultado de la unificación, tomando por base el monto de la deuda en 23 de octubre de 1883 (excluídas las internacionales y las de ferrocarriles) era el siguiente: monto circulante del empréstito extraordinario 1.ª serie, empréstito extraordinario 2.ª serie, empréstito pacificación 1.ª serie, empréstito pacificación 2.ª serie, deuda por rescate de tierras, deuda fundada 2.ª serie bis, títulos adicionales, consolidados de 1872, deuda interna 1.ª serie, deuda interna 2.ª serie, deuda extraordinaria, títulos especiales, consolidados de 1880, deuda amortizable, billetes del tesoro y empréstito uruguayo, 53:256,215.07 pesos nominales. Las primeras once deudas, tenían un servicio, de acuerdo con el contrato vigente, de 1:260,000 pesos anuales; los títulos especiales tenían un servicio, de acuerdo con el mismo contrato, de 96,000 pesos anuales; en cuanto á las cuatro deudas últimas, su servicio anual era de 168,251 para los consolidados de 1880; de 346,783 para la amortizable; de 375,000 para los billetes del tesoro; y de 488,000 para el empréstito uruguayo. Total del servicio al año, 2:734,034.36 pesos. Las mismas deudas, representan en empréstito unificado á los tipos de canje convenidos 47:783,298.87 pesos, incluídos los 3:000,000 de remuneración al sindicato, y un servicio anual de 2:628,081.43 pesos. Consumado el canje, dice el mensaje, resultaría en consecuencia una economía de 105,952.93 pesos en el servicio anual de las deudas y esa economía invertida en títulos por su precio corriente, podría dar sobre la base del interés compuesto al cabo de cincuenta años un monto de 29:279,136 pesos. Otro cuadro del mensaje fija el monto de las deudas comprendidas en la unificación en 52:452,671.61 pesos, pero agrega el crédito del banco alemán-belga por 1:250,000

y 3:646,441 pesos á título de expedientes transados, bonos comprendidos en la amortizable y otros créditos que elevan en definitiva el nivel de las deudas destinadas al canje á 58:258,546.23 pesos. Como la unificada era por 52:296,900 pesos, resultaba según el mensaje, una reducción en el valor nominal de las deudas de 5:961,646.23 pesos.

Varios años más tarde, la oficina de crédito público formó el cuadro definitivo de la unificación hasta el 10 de febrero de 1887. Resulta de ese documento que las deudas internas y externas que entraron al canje montaban á 57:673,614.44 pesos y que la deuda unificada emitida en su reemplazo llegó á 47:413,401.19 pesos, habiendo prevalecido el tipo de 130 % á favor de una deuda, la de billetes del tesoro; el tipo de 100 % á favor de diez deudas, el empréstito extraordinario 1.ª y 2.ª serie, pacificación 1.ª y 2.ª serie, rescate de tierras, fundada 2.ª serie bis, títulos adicionales, créditos del banco alemán-belga y de la ley de julio de 1884 y deudas externas formadas por el empréstito uruguayo, saldo del montevideano-europeo y títulos adicionales; el tipo del 85 % á favor de la interna 1.ª serie; 80 % á favor de los consolidados de 1880; 75 % á favor de la deuda extraordinaria; 70 % á favor de la interna 2.ª serie; 50 % á favor de la amortizable; y 30 % á favor de los títulos especiales. En la fecha del cuadro que extractamos, existían todavía sin unificar 824,085.40 pesos, equivalentes á 563,483.91 en unificada, resultando que los 52:296,900 pesos de esta última estaban así distribuídos: unificada emitida, 47:413,401.19; á emitirse, 563,483.91; comisiones para la unificación, puerto y banco, 4:000,000; sobrante 320,014.90. Provenía el sobrante de amortizaciones de deudas internas no calculadas y de deuda amortizable que no entró á la unificación, todo ello por valor de 302,107.41 pesos y del superávit previsto por el mismo mensaje de unificación hasta la cantidad de 17,907.47 pesos.

El defecto capital de esta combinación financiera, consiste en el abandono del sistema ya definitivamente conquistado de la amortización á la puja, imponiendo al tesoro público la obligación de efectuar el rescate sobre la base del valor escrito. En los seis años anteriores á la unificación, ó sea en el período comprendido de 1878 á 1883, el monto nominal amortizado fué de 21:322,531 pe-

sos, correspondiendo de esa suma á las *deudas internas que entraron á la unificación* 15:756,718 pesos. El monto nominal de las deudas internas exclusivamente era de 52:002,902 pesos, y quedó reducido á 36:246,186 pesos. Componíase el fondo amortizante de 3:691,397.06 pesos, así distribuídos: 356,369.71, en 1878; 385,806.98, en 1879; 434,571.36, en 1880; 602,794.71, en 1881; 872,197.26, en 1882; y 1:039,657.04, en 1883. Pues bien: con esos 3:691,397 pesos efectivos, se operó gracias al sistema vigente de la amortización á la puja, el mencionado rescate de 15:756,718 pesos nominales, ahorrándose el erario público toda la enorme diferencia entre esas dos cifras. El detalle numérico puede consultarse en los amplios cuadros que registra «La Razón» del 20 de febrero de 1884. Según los cálculos complementarios, que eran el epílogo de una brillante propaganda sostenida por el doctor Carlos María Ramírez y el señor Mauricio Llamas, toda la deuda habría quedado extinguida á los 25 años. Con la unificación en cambio, quedó doblado el plazo, necesitándose para el rescate 49 años y 54 días. Y qué enormes sumas de dinero traducen esas diferencias! Los 47:783,298 pesos de deuda unificada á que se refiere el cuadro pasado por el gobierno á la asamblea en 1884, representan en los 49 años un desembolso de 129:151,566, correspondiendo á capital 47:783,298 y á intereses 81:368,268 pesos.

Entre los cuadros presentados por el poder ejecutivo á la asamblea, á efecto de prestigiar la unificación, figura uno muy interesante del punto de vista de las grandes ventajas de la amortización á la puja. Es un resumen del valor efectivo de las deudas destinadas á la unificación, según los tipos medios de amortización en el primero y cuarto trimestres del año 1883. Abarca el cuadro 52:452,671 pesos nominales de deudas. El valor efectivo de esas deudas era de 17:597,849 pesos oro en el primer trimestre, y de 22:955,898 pesos oro en el cuarto trimestre, debiendo atribuirse el brusco aumento del valor efectivo á la misma unificación ó más bien dicho á la influencia que ella promovía en la bolsa. El empréstito uruguayo, especialmente, que valía el 36 % subió al 54 %, lo que representa una valorización en los títulos circulantes de tres millones de pesos. En el primer trimestre, los tipos medios de amortización oscilan del 10.34 % para los títulos especiales,

al 52 % para los billetes del tesoro, distribuyéndose entre los tipos intermedios las demás deudas. Destácanse especialmente la amortizable por el 22.17 %, los consolidados de 1872 y 1880 y la deuda extraordinaria por el 31 %, el empréstito extraordinario 2.ª serie, los empréstitos pacificación 1.ª y 2.ª serie, deuda rescate de tierras, fundada 2.ª serie bis y adicionales por el 42 y el 43 %. En el 4.° trimestre, ya en plena valorización, los tipos de amortización fluctúan del 15 % para los títulos especiales al 65.88 % para los billetes del tesoro, girando del 50 al 51 % el empréstito extraordinario 2.ª serie, pacificación 1.ª y 2.ª, rescate de tierras, adicionales y en proporción los demás papeles. Tienen gran importancia estos antecedentes oficiales, por el desequilibrio que denuncian entre el valor efectivo y el valor nominal de las deudas. Aún bajo la presión de las ventajas del canje, el precio efectivo del 4.° trimestre no pudo alcanzar á la mitad del valor nominal de la deuda, siendo por lo tanto un gravísimo error la sustitución del sistema vigente de la amortización á la puja por el sistema de la amortización á la par.

Había anunciado el gobierno en su mensaje, una economía de 105,952 pesos en el servicio de la unificada, que empleada como fondo amortizante bajo el sistema del interés compuesto, permitiría en 50 años extinguir algo más de 29 millones de pesos nominales de deuda. Otro cuadro del mismo mensaje, reduce la economía á 5,571.25. Finalmente, un tercer cuadro que abarca toda la unificación, incluyendo los créditos y deudas canjeadas con posterioridad á 1883, fija la economía en 43,847.28 pesos sobre la base de la siguiente comparación de servicios: servicio anual de las deudas comprendidas en la unificación según el presupuesto general de gastos, 2:734,034.36; deuda del banco alemán-belga, 75,000; ídem de don Eugenio Legrand, 2,586.20; ídem por expedientes con opción á ingresar en la deuda amortizable, 145,857.65; ídem de los créditos con opción á ingresar en consolidados de 1880, por 17,602.24; ídem de créditos con opción á ingresar á billetes del tesoro, 46,290.71; ídem de créditos especiales, 28,329.51. Monto del servicio anual de las deudas expresadas, 3:049,700.67 pesos. Servicio de la deuda unificada hasta la fecha, 2:418,217.26; servicio de la deuda no inscripta según sus leyes y contratos, 587,636.13.

Monto del servicio anual, 3:005,853.39 pesos. Pero, aún prescindiendo de estas constantes alteraciones en el valor de la economía, no era ni siquiera serio fundar planes de rescate, mediante el aparte escrupuloso por espacio de 50 años de una economía que tenía forzosamente que desaparecer en finanzas permanentemente desequilibradas por el despilfarro y por el déficit.

Un segundo vicio puede y debe señalarse á la unificación: el derroche de títulos á que dió origen el canje. Según el cuadro que el gobierno presentó á la asamblea en el año 1884, para demostrar las ventajas del plan ya abordado, las deudas sobre que recaía la operación montaban á 53:256,215 pesos equivalentes á 47:783,298 en deuda unificada, incluídos los tres millones ofrecidos al sindicato negociador. Agregando el millón destinado al banco y obras de puerto, que fué aplicado más tarde á otras cosas, y el crédito del banco alemán-belga por 1:250,000, quedaba un saldo de dos y medio millones hasta completar la emisión de 52:296,900 pesos á que ascendió la unificada. Según el mensaje de 1884, había sido previsto el margen para recoger obligaciones no servidas hasta entonces. Abriéronse, pues, las válvulas del derroche, hasta absorber el margen y algo más descontado con anticipación. Suministra de ello testimonio elocuente la deuda amortizable: el 2 de marzo de 1883, con motivo de las alarmas á que acababan de dar origen fuertes emisiones, declaró expresamente el gobierno que «los créditos en tramitación y que sólo estarían en estado de liquidarse en el transcurso de algunos años, podrían ascender en su máximum á tres millones de pesos»; el cuadro de las unificaciones cerrado el 23 de octubre de 1883 de que hemos hecho mención antes de ahora, eleva la deuda amortizable circulante á 5:498,497 pesos; y otro cuadro gubernativo presentado á la asamblea, demuestra que el 15 de febrero de 1884 el monto circulante era de 8:848,810, lo que importa decir que en poco más de tres meses y medio se había emitido la cantidad de 3:350,000 pesos.

Encarando la unificación de otro punto de vista, diremos que al tiempo de consumarse el canje de títulos, la deuda externa localizada en Londres representaba algo más de 16 millones de pesos nominales y la deuda interna localizada en Montevideo, alrededor de

36 millones. Esas proporciones se alteraron bien pronto. Según los cuadros de la oficina de crédito público, en 1.º de abril de 1884 circulaban en Montevideo 6:808,500 libras esterlinas nominales de deuda unificada, y en Londres 4:318,500 libras; y en 1.º de enero de 1891, la circulación de Montevideo había declinado á 2:215,800 libras, al mismo tiempo que la de Londres había subido á 8:467,700 libras. Unos veinte millones de pesos nominales pasaron en ese lapso de tiempo de Montevideo á Londres. En esa incesante exportación de títulos se ha creído descubrir precisamente el gran mérito de la unificación, hablándose del inapreciable concurso del capital europeo que la operación vinculó al país. Nadie duda de la eficacia de la colaboración del capital extranjero en pueblos nuevos sobre todo. Lo único que puede observarse, es que cuando la incorporación se realiza bajo forma de una acción de ferrocarril ú otro género de colocación reproductiva, el pueblo que se endeuda aumenta al propio tiempo su actividad económica, mientras que cuando se efectúa bajo la simple presión del ensanche de los consumos, entonces el país se endeuda, sin tener cómo reconstituir el capital que está obligado á remesar al exterior bajo forma de intereses, amortizaciones y dividendos. Y es esto último lo que desgraciadamente ocurrió durante el período próspero que siguió á la unificación de deudas, según tendremos oportunidad de verlo al estudiar la crisis del año 1890.

CONSOLIDADOS DE 1886, 1.ª Y 2.ª SERIE

La ley de 30 de abril de 1886 autorizó al poder ejecutivo para emitir hasta el máximum de 8:000,000 de pesos en títulos de 8 % de interés y 4 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, destinados á satisfacer las sumas adeudadas desde el 1.º de enero de 1883 hasta el 28 de febrero de 1886 por valor de 4:680,000 pesos y el déficit que resulte hasta 30 de junio del año 1886, con la sola excepción del servicio de las deudas ya consolidadas, los sueldos del cuerpo diplomático y educandos en europa, las obligaciones emanadas de contratos, el importe de los giros situados sobre la renta de aduana, los suministros de rancho á los cuerpos regulares del ejército, los gastos de oficina, sueldos de por-

teros y alquileres de casas. Todos los créditos comprendidos en la deuda se convertirían á la par ó por su valor escrito y deberían presentarse dentro del plazo de seis meses, so pena de no ser atendidos hasta que mejorasen las condiciones del erario público. Una nueva ley de 9 de octubre de 1886, autorizó al poder ejecutivo para emitir la segunda serie de consolidados hasta el monto de 4:700,000 pesos con servicio idéntico al fijado para la primera serie, destinando su importe á corregir el desequilibrio financiero producido durante el último ejercicio; y derogó la de 13 de julio del propio año 1886, que autorizaba al poder ejecutivo para emitir «vales del tesoro» con monto de 1:900,000 pesos, destinados á cubrir parte de los créditos excluídos de la primera serie de consolidados, quedando comprendidos los referidos créditos en la nueva deuda consagrada á la chancelación del déficit en constante aumento, á consecuencia de los gastos administrativost y de la revolución que había estallado contra el gobierno de Santos. Montan ambas series de consolidados á 12:700,000 pesos.

EMPRÉSTITO DE CONVERSIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Las leyes de 29 de julio de 1887 y de 25 de febrero de 1888, autorizaron al poder ejecutivo para contratar un empréstito de 20:000,000 de pesos con 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa, destinado al rescate en metálico y á la par ó por canje en la proporción que fijaría el poder ejecutivo, de los consolidados de 1886 1.ª y 2.ª serie; al desarrollo de los intereses materiales de los departamentos, aplicándose á cada uno de ellos 80,000 pesos para obras de vialidad y 50,000 para edificios públicos; y finalmente al fomento y desenvolvimiento de la colonización sobre la base de un fondo de 1:500,000 pesos. En el contrato de negociación del empréstito con la casa Baring Brothers, se estableció que la amortización de los títulos se practicaría por sorteo. Produjo el referido empréstito al tipo bruto del 82 1/2 % la suma de 16:499,925.75 pesos. Descontando 1:014,955.83 por comisiones y gastos, queda un saldo disponible de 15:484,969.92 pesos del que invirtióse en la conversión de consolidados la cantidad de 12:484,597 pesos.

Respondió exclusivamente el empréstito de que nos ocupamos á una gran especulación de bolsa, en la que el interés del fisco estaba subordinado al interés de los especuladores. El sindicato formado para la fundación del banco nacional, inició sus tareas en la plaza de Montevideo mediante compras considerables y repetidas de los consolidados de 1886 que se cotizaban al 55 % de su valor al finalizar el año 1886 y al 53 1/2 % en enero del año siguiente, á pesar del enorme servicio del 8 % de interés y 4 % de amortización acumulativa que les asignaba la ley de su creación. Cuatro meses después, bajo la presión de la especulación á que estaban sometidos, subían al 94 %, cotizándose en los meses subsiguientes á tipos que se aproximaban á la par. Resultó que al otorgarse la concesión del banco en mayo de 1887, una parte considerable de los fondos estaban inmovilizados en títulos de deuda pública, que no podían lanzarse á la plaza, sin quebrar los precios ficticios que habían alcanzado. Para salvar al banco y premiar al sindicato que había doblado el tipo de las cotizaciones de una importante deuda, contagiando á los demás fondos públicos, se acometió la conversión, que según los rumores corrientes de la época estaba de antemano combinada con el grupo de especuladores que se había impuesto al mercado. Tenían los consolidados un servicio de 8 % de interés y 4 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, sobre un monto emitido de 12:700,000 pesos. El empréstito de conversión y obras públicas con 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, ahorraba al erario una diferencia de 124,000 pesos anuales, pero en cambio, prolongaba considerablemente el plazo de extinción de la deuda por la baja que sufría la potencia amortizante.

CUOTAS DE AMORTIZACIÓN

Creadas por ley de 9 de enero de 1889 para chancelar los créditos que teniendo opción á ser convertidos en consolidados de 1866 1.ª y 2.ª serie, hallábanse pendientes de pago todavía. Sobre el capital de los créditos reconocido el 1.° de julio de 1886, se liquidarían doce años de intereses corridos al 8 %, otorgándose por su monto títulos de deuda sin interés, pero con una amortización

á la puja de 6 % de la emisión primitiva, no pudiendo exceder ésta de dos millones de pesos. Parte de los créditos habían quedado pendientes de pago, á causa de que el gobierno dispuso de 500,000 pesos de los consolidados de 1886 en el concepto de que constituían un sobrante de la conversión. La emisión de los nuevos títulos llegó á 1:572,366 pesos.

DEUDA DE INDEMNIZACIÓN

Creada por ley de 8 de octubre de 1889 que reconoció á favor de don Augusto Claussen la cantidad de 1:077,538 pesos por un crédito y sus intereses reclamados contra el estado. La chancelación debería operarse mediante entrega de títulos de deuda de 4 % de interés al año y 2 % de amortización á la puja. Es bien singular el origen de esta deuda: una denuncia de terrenos submarinos hecha en 1839, en la que el denunciante sin haber hecho desembolso alguno, obtuvo una condena contra el estado por daños y perjuicios procedentes de falta de escrituración de los terrenos. Llegaron los daños y perjuicios á 520,950 y los intereses de doce años á 556,588!

EMPRÉSTITO DE 1890

La ley de 8 de mayo de 1890 autorizó al poder ejecutivo para contratar un empréstito de 9:400,000 pesos de 6 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par, destinado al rescate de los bonos del tesoro, al pago del déficit existente en 28 de febrero y del calculado hasta 30 de junio del referido año. Los bonos del tesoro con monto de 4:200,000 pesos y 9 % de interés al año, fueron destinados á la chancelación de las cantidades tomadas por el gobierno al banco nacional, para hacer frente á los pagos corrientes de la administración, contra el texto expreso de la carta orgánica de la referida institución de crédito, que sólo permitía girar en descubierto hasta la suma de un millón y medio de pesos. El resultado del empréstito fué el siguiente: diferencia entre el valor nominal y el tipo de colocación al 84 1/2 %, comisiones, gastos y corretaje, 2:055,414.64; del re-

manente de 7:344,585.36 pesos, pagáronse los bonos del tesoro por 4:200,000; un terreno para la universidad, 100,000; el saldo á favor del banco nacional 1:330,000, quedando lo demás en cuenta corriente, para chancelar el déficit, que sólo pudo atenderse parcialmente, á causa de la bancarrota de la institución en donde estaban depositados los fondos.

DEUDA CONSOLIDADA DEL URUGUAY

Creada por la ley de 7 de octubre de 1891 que autorizó al poder ejecutivo para emitir 20:500,000 libras esterlinas, equivalentes á 96:350,000 pesos en títulos de 3 1/2 % de interés anual y una amortización á la puja hasta el 1 % con ayuda del excedente de las rentas afectadas al servicio. Del expresado monto, destinábanse 5:640,000 pesos para la terminación de las obras del ferrocarril de Montevideo á la Colonia. Los 90:710,000 pesos restantes aplicaríanse á los siguientes destinos: 49:934,680 pesos á canje del empréstito unificado; 19:563,630 á canje del empréstito de conversión y obras públicas; 9:306,000 á canje del empréstito del déficit contratado en 1890; 2:866,953 á bonificaciones del 10 % en favor de las deudas de mayor interés; 3:744,090 en pago de intereses de las deudas vencidas hasta 31 de enero de 1892; 2:975,100 pesos en pago de garantías de ferrocarriles vencidas hasta 31 de diciembre de 1891; 2:519,646 pesos á títulos de gastos y comisiones, equivalentes al 2 5/8 % sobre el monto de la nueva deuda. Autorizó la misma ley al poder ejecutivo para contratar con las empresas de ferrocarriles la reducción de la garantía al 3 1/2 % al año, en vez del 7 % consagrado por las leyes anteriores, siendo entendido que no sería descontado de la garantía el rendimiento neto de las empresas mientras no excedieran del 1 1/2 al año. Al servicio de la deuda y garantías de ferrocarriles, se afectó el 45 % de las rentas de aduana, destinándose el producto en primer término al interés de la deuda y garantías de ferrocarriles, y el excedente, si lo hubiere, á la amortización hasta el 1 % del monto. Quedó autorizada la suspensión del servicio de las deudas y garantías de ferrocarriles á la espera de los arreglos ya aceptados desde agosto de 1891 por los acree-

dores de Inglaterra y sancionados formalmente después de la promulgación de la ley que extractamos. Es conveniente agregar acerca de este último punto, que las remesas para el servicio del empréstito de conversión quedaron interrumpidas desde el mes de mayo de 1891 y las del empréstito unificado desde julio del mismo año, siendo en consecuencia la situación de plena suspensión de pagos.

Según el mensaje del poder ejecutivo á la asamblea y cuadros anexos de la contaduría, las ventajas del concordato pueden resumirse así: (a) que durante el ejercicio económico 1891-1892, realizaba el erario una economía efectiva de 6:499,130 pesos, por concepto de garantías de ferrocarriles hasta 31 de diciembre (2:000,000), servicios de los tres empréstitos convertidos hasta 31 de enero (3:423,230), diferencias de servicio de la deuda externa desde 1.º de febrero hasta 31 de junio (650,900) y diferencia de interés en las garantías desde 1.º de enero á 30 de junio (425,000); (b) que el servicio anual de las tres deudas internas de la unificación absorbía 4:934,327 pesos oro, mientras que la consolidada *que debe emitirse en canje*, sólo tendrá un servicio de 3:070,721 si no hay amortización, de 3:509,396 si la amortización es del 1/2 % y 3:948,070 si la amortización alcanza al 1 %, no obstante el aumento del nivel de la deuda desde 78:604,210 á que llegan los títulos que entran al canje, hasta 87:734,900 á que montan los que se otorgan en cambio, cuyo aumento se debe á comisiones, bonificaciones é intereses impagos; (c) que de acuerdo con las leyes y contratos de su creación, el empréstito de conversión y obras públicas duraría hasta el 1.º de septiembre de 1921, con un servicio fijo al año de 1:399,993.70 pesos, el empréstito de 1890 hasta el 12 de junio de 1924 con un servicio fijo de 658,000 al año y el empréstito unificado hasta el 1.º de abril de 1932 con un servicio fijo de 2:876,329 pesos, representando en conjunto los desembolsos para el erario público, hasta la total extinción de esas tres deudas 179:840,526 pesos; para calcular la duración y el servicio de la deuda consolidada en la parte aplicable á la antigua (87:734,900 pesos) supone el mensaje que no habrá excedente para la amortización en los dos primeros años, que la amortización será de 1/2 % en los cinco años subsiguientes y del 1 % en ade-

lante, por el exceso que á no dudarlo dejará la renta de aduana; y en cuanto al tipo de amortización establece que no se andará muy lejos de la verdad calculándolo al 50 °/₀ en los primeros diez años, al 60 °/₀ en la segunda década y al 70 °/₀ en la tercera, resultando en tal caso que la consolidada se extinguiría en 29 años con un desembolso total para el país de 117:391,583 pesos, ó sea un ahorro con relación á las deudas antiguas de 62:448,942 pesos; (d) que las garantías ferrocarrileras, quedaban reducidas al 3 1/2 °/₀, en vez del 7 °/₀ pactado en las leyes y concesiones vigentes.

Tiene innegables ventajas esta combinación financiera, que redujo el interés de las deudas del 5 y del 6 °/₀ al 3 1/2 °/₀ y restableció el viejo y eficaz sistema de la amortización á la puja desalogado por la unificación del año 1883. Pero, puede reprochársele el aumento injustificado del monto de la deuda, por concepto de consolidaciones de intereses y garantías, que debieron remediarse con enérgicas rebajas en el presupuesto general de gastos y sobre todo por el fiel cumplimiento de la ley de presupuesto que durante tantos años ha permanecido en desuso, creyéndose autorizado siempre el poder ejecutivo á votar gastos no autorizados por la asamblea, bajo forma de eventuales y extraordinarios y empleos militares de coronel abajo.

DEUDA INTERIOR UNIFICADA

Creada por ley de 11 de abril de 1892 que autorizó al poder ejecutivo para unificar las deudas internas, exceptuadas las de carácter internacional, sobre estas bases: los nuevos títulos serán de 4 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización al año acumulativa y á la puja; la deuda amortizable recibirá una bonificación de 15 °/₀; la de cuotas de amortización de 12 °/₀; la del ferrocarril central del 8 °/₀; y la del ferrocarril á Santa Rosa é Higueritas del 5 °/₀; las deudas que no ingresen en la unificación, tendrán mientras no mejoren las condiciones financieras un régimen temporario, con supresión de la amortización para las de ferrocarriles y de indemnización y un servicio restringido de amortización del 6 °/₀ sobre el monto no canjeado la amortizable y de 5 °/₀ sobre el monto no

canjeado las cuotas de amortización, prescindiéndose en absoluto del monto primitivo que según las leyes de creación constituían la base para el cálculo del servicio. El saldo de las economías del nuevo régimen, debería destinarse según la ley al servicio de los cuatro millones de la deuda de garantía concedida á los accionistas del banco nacional y á formar el fondo amortizante de una nueva deuda destinada á chancelar la flotante liquidada ó á liquidar. Según el mensaje del poder ejecutivo de diciembre de 1891, excluídas las deudas de carácter internacional, las deudas internas montaban á 7:040,823 pesos al cerrar el año, correspondiendo 2:418,836 pesos á la deuda amortizable, 1:535,000 á la deuda del ferrocarril á Santa Rosa, 975,938 á la deuda de indemnización, 853,647 á la deuda cuotas de amortización, 668,000 al ferrocarril central del Uruguay y 589,500 al ferrocarril á Higueritas, sobre las cuales existía un servicio anual por intereses y amortización de 697,219 pesos, sobresaliendo la deuda amortizable que tenía un fondo poderoso de rescate de 336,865 pesos. Consiste el gran vicio de esta operación financiera en el aumento considerable de plazo para el rescate de las deudas de pura amortización que debían rápidamente extinguirse á expensas de los fondos consagrados á su servicio. Si al menos hubieran impuesto el sacrificio las exigencias sanas del erario! Pero no fué así. Buscaba el gobierno economías para el servicio de la deuda de garantía, una deuda de verdadero lujo que jamás debió crearse, y que representa un gran acto de liberalidad en plena situación de bancarrota. La deuda interna unificada alcanzó un monto autorizado de 7:900,000 pesos.

DEUDA DE GARANTÍA

Creada por la ley de 24 de marzo de 1892, que declaró en liquidación definitiva al banco nacional, transfirió al estado el activo y pasivo de la liquidación y fundó el banco hipotecario sobre la base de una deuda pública con monto de 4:000,000 pesos nominales de 4 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja. Predominaban grandes influencias oficiales, para impedir que el banco nacional cayera bajo la acción de los tribunales y

se divulgaran entonces las causas de la bancarrota estruendosa de esa institución de crédito. Tal es el origen del regalo del banco hipotecario hecho á los accionistas y de la deuda de garantía destinada á servirle del capital de funcionamiento. La liquidación de la institución quebrada, sólo podía ofrecer y ofrecía desastrosas perspectivas del punto de vista del interés de los accionistas, desde que el activo constituído por valores de cartera, en su casi totalidad incobrables, y propiedades raíces aforadas en el triple de lo que valían corrientemente, tenía que hacer frente á un pasivo considerable formado por el empréstito del banco popular de Río Janeiro, la emisión circulante, los dépositos judiciales, los dépositos administrativos, el remanente del empréstito municipal y otras deudas cuantiosas que jamás hubieran podido cubrirse por la liquidación y que impusieron al erario público sacrificios de gran consideración.

EMPRÉSTITO BRASILEÑO

Creado por ley de 28 de junio de 1894 que autorizó al poder ejecutivo *para emitir una deuda internacional* con monto de 3:500,000 pesos de 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa y á la puja, destinada á la chancelación del empréstito que el banco popular de Río Janeiro hizo al banco nacional con la garantía del estado. El crédito del banco acreedor se liquidaría á oro con sus intereses hasta el día de la chancelación, tomando por base el cambio de 14,586 reis la libra esterlina. Al extractar los antecedentes de esta consolidación, hicimos notar que el reembolso del préstamo se había pactado expresamente á papel brasileño, y que habiendo descendido considerablemente el cambio pudo y debió hacerse la chancelación con una suma mucho más baja que la que se cargaba al tesoro público. Hicimos notar asimismo que el gobierno negociador transformó, mediante este empréstito, una deuda puramente comercial de banco á banco en deuda internacional, con intervención expresa de la legación brasileña, imponiendo en consecuencia responsabilidades que pudieron y debieron haberse ahorrado en homenaje á la tranquilidad política del país.

DEUDA DE LIQUIDACIÓN

Creada por ley de 10 de febrero de 1896 sobre liquidación administrativa del banco nacional, para el pago de los créditos exigibles de la referida institución de crédito, de 6 % de interés y 4 % de amortización acumulativa y á la puja. Debían entrar los depósitos judiciales, el saldo de la emisión circulante, diversos créditos de particulares, de la junta económico-administrativa de Montevideo y de las comisiones departamentales de obras públicas. Monto autorizado, según los cuadros de la oficina de crédito público, 2:663,199 pesos.

EMPRÉSTITO URUGUAYO

Creado por ley de 13 de marzo del año 1896 que autorizó la contratación de un empréstito de cinco millones de pesos efectivos, destinado á constituir el capital inicial del banco de la república, debiendo gozar los títulos 5 % anual de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja, con la afectación expresa del 5 1/2 % del total de las rentas de aduana. El tipo de lanzamiento del empréstito, sería proporcional en relación á su servicio de interés y amortización al valor de la deuda consolidada el día designado por el poder ejecutivo, una vez celebrado el contrato con los prestamistas, dejándose un margen para su colocación que no podría exceder del 4 1/2 % sobre el valor total de los títulos emitidos. El importe del servicio sería cargado en cuenta al banco de la república por el gobierno. Para obtener los cinco millones efectivos, equivalentes á 1:063,830 libras esterlinas, fué necesario emitir en Londres 7:834,900 pesos nominales equivalentes á 1:667,000 libras esterlinas, siendo entonces el tipo líquido de 63 %. No satisfecho el sindicato de esta negociación, exigió y obtuvo el reparto del depósito de deuda consolidada constituído en Londres desde el concordato de 1891, por valor de 1:200,000 libras esterlinas nominales, con destino á la terminación del ferrocarril á la Colonia, entre la empresa Médici y la compañía Uruguay limitada. Representa esta operación de crédito una pérdida

permanente para el tesoro público, puesto que el servicio de intereses y amortización, sin incluir comisiones, gastos y diferencias de cambio, absorbe al año cuatrocientos setenta mil pesos, suma considerablemente más alta, como lo demostraremos en su oportunidad, que las utilidades que el banco produce al tesoro público.

EMPRÉSTITOS EXTRAORDINARIOS, CUATRO SERIES

La ley de 18 de mayo de 1897 autorizó al poder ejecutivo para emitir el « empréstito extraordinario de 1897 », con monto de 4:000,000 pesos y servicio de 6 °/o de interés anual y 2 °/o de amortización acumulativa y á la puja, garantido con el impuesto interno sobre tabacos y cigarros. Su producto debería aplicarse á cubrir los gastos eventuales de la guerra civil en que estaba envuelto el país en esos momentos, y á facilitar el pago corriente de todos los servicios administrativos, pudiendo el gobierno caucionar ó vender al mejor precio los títulos y entregarlos por el 80 °/o de su valor escrito en pago de gastos extraordinarios de movilización de fuerzas. El banco de la república quedaba facultado para suscribir total ó parcialmente el empréstito, si así lo juzgase conveniente á sus intereses. La ley de 31 de octubre de 1898 autorizó la emisión de la segunda serie del empréstito extraordinario en los mismos términos y condiciones establecidas por la ley de 18 de mayo de 1897, con monto de 2:600,000 pesos, garantido por el remanente del impuesto de tabacos y cigarros, estando destinado su importe á cubrir los reclamos por suministro de ganados y otros conceptos precedentes de la guerra civil de 1897. La ley de 23 de mayo de 1899, autorizó la emisión de la tercera serie del empréstito extraordinario, con monto de 1:400,000 pesos y el mismo servicio que las anteriores series, que se haría efectivo sobre las rentas generales. El poder ejecutivo quedaba autorizado para enajenar ó caucionar la deuda y aplicar su importe al déficit del ejercicio financiero corriente, causado principalmente por las sumas que la administración anterior quedó adeudando al banco de la república, los gastos de pacificación y de guerra y adelantos á la comisión de caridad. No alcanzó este recurso y tuvo la asamblea que autorizar la cuarta serie del empréstito extraordinario,

por ley de 29 de abril del año 1901, con monto de 1:000,000 pesos. Montan las cuatro series del empréstito extraordinario de 1897 á nueve millones de pesos.

DEUDA CERTIFICADOS DE TESORERÍA

Creada por ley de 18 de octubre de 1898, que autorizó al poder ejecutivo para consolidar los certificados de tesorería emitidos en pago de sueldos desde noviembre de 1897 hasta julio de 1898, por la cantidad de 4:040,000 pesos. Agregadas las bonificaciones acordadas por el canje, resulta la suma de 5:017,400 pesos en títulos de la nueva deuda, con un servicio de 6 % de interés anual y 1 % de amortización á la puja.

RESULTADO DE 46 DEUDAS

Los cuadros que publica anualmente la oficina de crédito público abarcan cuarenta y seis deudas diferentes, desde la fundada 1.ª serie, que autorizó la ley de 27 de julio del año 1859 sobre consolidación de los bonos de 1854, hasta el empréstito extraordinario 4.ª serie autorizado por ley de 29 de abril de 1901. Esas 46 deudas representan una emisión autorizada de 342:311,474.79 pesos nominales, de cuya suma abultadísima sólo circulaba el 31 de diciembre del año 1901 un monto de 124:803,287.57 pesos. La diferencia entre ambos guarismos, que es de 217:508,187.22 pesos, ha sido eliminada por los siguientes conceptos: amortizaciones, 64:555,907.70 pesos; conversión en metálico, 12:037,137.19; canjeado por empréstito unificado, 55:064,778.50 pesos; canjeado por deuda consolidada del Uruguay, 78:604,210 pesos; canjeado por deuda interior unificada, 7:246,153.83 pesos.

He aquí ahora por quinquenios el monto de las emisiones y extinciones y la suma circulante de deudas al final de cada uno de esos períodos, debiendo prevenir en razón de lo abultado de ciertas cifras que el canje por deuda unificada corresponde al quinquenio 1880-1884, y el canje por deuda consolidada del Uruguay y deuda interior unificada corresponde al quinquenio 1890-1894. Prescindimos de los centésimos, lo que explicará pequeñas diferencias con las cifras que anteceden.

Quinquenios		Emisiones		Extinción		Monto circulante
1860-1864	$	13:147,160	$	1:504,920	$	11:642,240
1865-1869	»	10:592,118	»	4:415,664	»	17:818,694
1870-1874	»	38:793,840	»	14:255,038	»	42:357,495
1875-1879	»	12:102,492	»	4:852,801	»	49:607,186
1880-1884	»	79:258,245	»	69:091,003	»	59:774,428
1885-1889	»	41:225,779	»	19:720,455	»	81:279,752
1890-1894	»	116:888,289	»	91:561,889	»	106:606,153
1895-1899	»	29:303,549	»	8:750,172	»	127:159,529
Bienio 1900-1901	»	1:000,000	»	3:356,241	»	124:803,287

La oficina de crédito público lleva una contabilidad seguida y minuciosa de las sumas pagadas por concepto de deudas públicas á partir del 1.º de enero del año 1892, en que empezó el pago de la consolidada sobre la base del concordato de Londres. Pues bien, desde esa fecha hasta 31 de diciembre de 1901 (diez años), el tesoro público desembolsó á título de servicio de las deudas internas, externas é internacionales y garantías de ferrocarriles, la cantidad de **59:467,999.24 pesos efectivos** que se distribuye así: por intereses, 43:021,248.64 pesos; por amortizaciones, 7:972,674.16; por garantías de ferrocarriles, 8:248,044.10; por comisiones, 143,038.28; por gastos, 15,130.75; y por diferencias de cambios, 67,863.31 pesos. Por años, distribúyese así la expresada cantidad, debiendo prevenir que la primera columna comprende lo pagado por intereses, la segunda lo pagado por amortizaciones y la tercera lo abonado por esos dos conceptos y además por garantías de ferrocarriles, comisiones, diferencia de cambios y gastos:

1892. .	$	3:730,978.62	$	273,111.26	$	4:933,509.88
1893. .	»	3:709,011.97	»	291,828.37	»	4:873,066.79
1894 .	»	3:777,104.88	»	334,336.10	»	4:904,823.71
1895. .	»	3:804,892.37	»	933,481.33	»	5:525,835.30
1896. .	»	4:094,770.49	»	1:237,011.43	»	6:232,835.80
1897 .	»	4:450,262.15	»	945,332.65	»	6:311,766.64
1898. .	»	4:600,903.28	»	741,040.33	»	6:204,708.13
1899. .	»	4:984,332.06	»	895,117.53	»	6:664,500.28
1900. .	»	4:957,722.08	»	1:137,083.72	»	6:916,365.40
1901. .	»	4:911,270.74	»	1:184,331.44	»	6:900,587.31
	$	43:021,248.64	$	7:972,674.16	$	59:467,999.24

Al finalizar el año 1901, la deuda circulante distribuíase en las siguientes categorías:

TIPO DE AMORTIZACIÓN	DENOMINACIÓN	INTERÉS	AMORTIZACIÓN	MONTO en 31 de diciembre de 1901
100 %	Deuda de garantía.	4 %	1 %	$ 3:519,800.00
56.98 á 59.70 %	Deuda interior unificada. . .	4 %	1 %	» 5:146,950.00
92.50 á 98.99 %	Deuda de liquidación. . . .	6 %	4 %	» 763,332.43
64.65 á 68.20 %	Deuda de certificados de tesorería	6 %	1 %	» 4:756,100.00
64.60 á 69.80 %	Empr. extr. 1.ª serie . . .	6 %	2 %	» 3:306,800.00
64.19 á 68.65 %	Empr. extr. 2.ª serie . . .	6 %	2 %	» 2:384,100.00
99.99 %	Empr. extr. 3.ª serie	6 %	2 %	» 1:328,400.00
70.39 á 99.99 %	Empr. extr. 4.ª serie. . . .	6 %	2 %	» 987,800.00
47.90 á 48.50 %	Deuda consolidada del Uruguay	3.50 %	1 %	» 92:286,380.00
61.47 á 61.72 %	Empréstito uruguayo 5 % de 1896	5 %	1 %	» 6:909,000.00
99.99 á 100 %	Deuda italiana.	5 %	5 %	» 4,000.00
100 %	Deuda francesa.	4 %	$ 100,000	» 134,725.14
100 %	Deuda española	5 %	2 %	» 128,400.00
71.60 á 76.90 %	Empréstito brasileño	5 %	1 %	» 3:147,500.00
				$ 124:803,287.57

Marcha con extremada lentitud la amortización de la deuda consolidada. Había calculado el mensaje relativo á la creación de esa deuda, que en los dos primeros años nada podría rescatarse á expensas del excedente del 45 % de la renta aduanera, pero que en los cinco años subsiguientes la amortización sería de 1/2 % y luego del 1 %. Han transcurrido diez años y la renta aduanera sólo ha permitido practicar desde enero de 1892 á diciembre de 1901 seis amortizaciones por un valor nominal de 4:063,620 pesos. En cuatro oportunidades, no alcanzó el producto del 45 % para cubrir los intereses de la consolidada y las garantías de ferrocarriles, teniendo el tesoro público que llenar el déficit á expensas de las rentas generales: en 1893, las rentas generales contribuyeron á ese objeto con 104,153 pesos; en 1894 con 42,606 pesos; en 1897 con 292,980; y en 1898 con 13,275 pesos. El producto total del 45 % de la renta aduanera, incluídas esas partidas procedentes de rentas generales, monta en el decenio á 42:889,563.85 pesos, de cuya suma se remesó á la plaza de Londres por intereses, amortizaciones y garantías ferrocarrileras 36:638,067.06 pesos y se distribuyó en la plaza de Montevideo 6:251,496.79 pesos.

Es verdaderamente asombrosa la puntualidad con que casi todos

nuestros gobiernos, aún los más derrochadores y entrampados, han pagado siempre el servicio de las deudas públicas. Pocos países ofrecen á este respecto un ejemplo tan hermoso como el nuestro Ni las guerras que han mantenido perpetuamente el déficit, ni los despilfarros gubernativos de las épocas más calamitosas, ni los más alarmantes atrasos en el pago de los sueldos y demás gastos del presupuesto, han interrumpido esa entrega periódica y regular de la parte más saneada é importante de las rentas, vinculada al crédito del país. Dos administraciones escapan únicamente á la regla general, desde el año 1860 en que empezó el servicio regular de las deudas, hasta el momento en que escribimos: la administración Varela, en el año 1875, bajo la presión de una gran crisis económica y de una gran catástrofe política; y la administración Herrera y Obes en el año 1890, bajo la presión de otra gran crisis económica. Fuera de esas dos únicas soluciones de continuidad, ha cumplido el país religiosamente sus compromisos colosales, á pesar de todas las complicaciones políticas y financieras que tan pocos ratos de reposo y de prosperidad le han dejado.

OTRAS DEUDAS MÁS

No figuran en los cuadros de la oficina de crédito que acabamos de extractar, el empréstito municipal, la deuda brasileña, la deuda diferida y las obligaciones del puerto.

El empréstito municipal fué contratado á favor de la junta económico-administrativa de Montevideo, de acuerdo con la ley de 17 de octubre de 1888, sobre la base de una emisión de 6:000,000 pesos nominales tomados al firme por la casa de Samuel B. Hale al precio del 85 % líquido. Después de la suspensión de pagos del año 1891 y del concordato del año siguiente que autorizó la emisión de títulos adicionales en pago de intereses y una reducción del servicio de intereses y amortización durante nueve años seguidos, prodújose un arreglo de cuentas en 1901 que establece para la regulación del servicio de intereses y amortización el capital de 1:302,758 libras esterlinas. El segundo concordato del mismo año 1901, reduce definitivamente el servicio primitivo al 5 % de interés y 1/2 % de amortización, debiéndose cubrir el pa-

go mediante depósitos diarios de mil doscientos pesos. Con ayuda de dicho empréstito debía la municipalidad de Montevideo realizar importantes obras de vialidad y rescate de servicios de carácter municipal. La quiebra del banco nacional truncó este plan eminentemente reproductivo, arrastrando un saldo importantísimo del empréstito, que oscilaba alrededor de dos millones de pesos según lo demuestran los datos publicados en el capítulo correspondiente de esta obra.

La deuda brasileña, flotante todavía, arranca de los subsidios prestados por el imperio á la defensa de Montevideo, á los gobiernos de Giró, Flores y Pereyra, y finalmente á la dictadura de Flores para concurrir con una división de ejército á la guerra del Paraguay. Monto del capital de esos diversos préstamos: 3:168,746 pesos. Con los intereses acumulados, oscila actualmente alrededor de doce millones de pesos. Basta indicar la importancia de las incesantes acumulaciones por concepto de intereses, para persuadirse de los grandes peligros políticos y económicos que encubre el mantenimiento de ese crédito flotante. Creemos que no es obra de romanos persuadir al gobierno brasileño de la necesidad ó más bien dicho de la justicia de una rebaja fuerte sobre las cifras finales de la liquidación. Los subsidios prestados al gobierno de la defensa de Montevideo en 1851, respondían á un evidente interés nacional brasileño: la caída de Rosas, que luego dió origen á la triple alianza que consumó este propósito; y los subsidios de 1866. y 1867 respondían á otro notorio interés nacional brasileño: la caída del mariscal López, y el arreglo, después de la victoria, de una enmarañada cuestión de límites territoriales. Contra Rosas pudo concurrir y concurrió espontáneamente el ejército oriental Pero tratándose de López ¿qué razones podían impulsarlo, fuera de las que arrancan de la alianza, para intervenir en una contienda extraña de cinco años, llena de grandes sacrificios?

Aparte de la enormidad de la suma, dos dificultades han contribuído á mantener indefinidamente flotante esta deuda: el deseo del gobierno brasileño, revelado en diversas oportunidades, de ligar el arreglo de la deuda de subsidios á la deuda por perjuicios de la guerra grande, y el deseo más claramente revelado todavía de vincular ese arreglo á un régimen aduanero de franquicias para los

productos tropicales y de garantías contra el comercio clandestino de tránsito por la frontera terrestre.

Respecto del primer punto, es contundente la réplica, que ya consta en nuestros anales parlamentarios. El imperio del Brasil exigió por el tratado de préstamos de 1851, que se nombrara una junta de crédito público liquidadora y clasificadora de la deuda, debiendo fijarse un plazo determinado para la presentación de los documentos y cerrar la contabilidad dando por terminado el expediente una vez liquidada, reconocida y clasificada la deuda. De conformidad á esas disposiciones terminantes, todos los habitantes del país, pero muy especialmente los súbditos brasileños, quedaban obligados á presentarse dentro de los plazos que señalase la ley á la liquidación, clasificación y conversión de sus créditos. Los súbditos brasileños que no se presentaron dentro de esos plazos, perdieron absolutamente todos sus derechos de acuerdo con el tratado y las leyes vigentes que castigaban con la prescripción á los remisos; y los demás súbditos que pasaron por todos los trámites y recibieron los bonos de la deuda consolidada, sólo han tenido y tienen el derecho de entrar en las consolidaciones ya consumadas y en las que se proyecten en lo sucesivo, hasta la total extinción de esos créditos flotantes. Los bonos que todavía existen y que podrían otorgarse en canje de los nuevos títulos consolidados, son muy escasos actualmente. Según el cuadro de la contaduría general del estado, de 7 de mayo de 1902, el monto de los registrados, que pertenecen á tenedores de varias nacionalidades, es de 284,244 pesos nominales, y ya puede deducirse de esta cifra la insignificancia del asunto, puesto que aún en el caso inadmisible de que pudiera invocarse el precedente de las leyes dictadas á favor de los créditos franco-ingleses é italianos, tendrían que devolverse los bonos de conformidad al principio de igualdad sentado en las notas cambiadas entre el general Flores y el ministro Paranhos en enero del año 1865, antes de asumir el primero el gobierno del país.

Respecto del segundo punto, puede observarse que ninguna vinculación existe entre el arreglo de la deuda por subsidios y los problemas comerciales. El tratado de comercio con el Brasil, tiene que iniciarse y se iniciará algún día, sobre la base de franquicias

recíprocas, que mejoren los mercados del país vecino para las carnes, harinas y otros productos de las exportaciones orientales y que mejoren también la condición de nuestro mercado para la entrada de algunos de los grandes productos de elaboración brasileña, como el café, la yerba y el tabaco. Pero si ese tratado debe discutirse sobre bases de completa equidad y de recíprocas liberalidades, es necesario que se le plantée y se le resuelva directamente y no á título de simple condición ó detalle de negociaciones extrañas. En cuanto al establecimiento de una policía fronteriza que impida ó disminuya el comercio clandestino con el Brasil, son sencillamente insostenibles las pretensiones del país vecino, desde que cada aduana debe vigilar sus intereses propios. Las causas principales del contrabando fronterizo, que se alimenta introduciendo al Brasil artículos que llegan en tránsito al puerto de Montevideo, y pasando al territorio oriental partidas considerables de productos brasileños, emanan de la extensión de la línea fronteriza, de la escasez de fiscalización y á veces también de la propia conducta de los agentes aduaneros del Brasil. Nada ganarían por otra parte nuestros vecinos con oponer trabas al tránsito por territorio oriental, desde que la experiencia demuestra que la corriente que no puede sostenerse de este lado del Plata, se establece inmediatamente del otro, situándose en territorio argentino.

Un cuadro de la contaduría general del estado, fija en pesos 4:135,449.77 el monto de la deuda diferida en 7 de mayo de 1902 en esta forma: deuda amortizable diferida, 2:651,057.67; consolidados de 1880 diferidos, 140,797.83; billetes del tesoro diferidos, 161,470.99; cuotas de amortización diferidas, 202,008.34; saldos pendientes de 1.° de julio de 1886 á 30 de junio de 1890, pesos 980,114.94. Agrega que de los mencionados créditos, se han canjeado ya por cautelas al portador 2:250,594 pesos; que no están computadas ni las reclamaciones calculadas ó en trámite, ni un crédito del banco comercial por saldo de préstamos al gobierno durante el año 1874, que mediante la capitalización trimestral de intereses del 12 %, se ha elevado de 23,660.80 pesos á la cantidad de 622,542 pesos. El origen de la suma de 4:135,449.77 del cuadro, se determina así: por bonos de la consolidada de 1854 sin intereses, 284,244.15; por sueldos y créditos civiles, 263,502.77; por

sueldos y créditos militares, 945,597.09; por liquidaciones, suministros y servicios, 872,325.17; por expropiación de terrenos, 877,197.67; por créditos judiciales, 418,241.20; por diversos créditos, 474,341.72. La comisión de hacienda de la cámara de diputados en un informe producido sobre la base de esos datos, propuso la creación de una deuda amortizable 2.ª serie con monto de 3:000,000 y una amortización de 4 % sobre el monto primitivo á la puja, que se obtendría con la partida de 100,000 pesos destinada á la deuda francesa ya próxima á extinguirse. Al reducir el monto de la deuda, parte el informe de la seguridad de que muchos de los créditos liquidados y reconocidos en el cuadro de la contaduría han desaparecido de la circulación, por abandono ó por fallecimiento de sus dueños. La ley sancionada como consecuencia de estos trabajos, ha creado la deuda amortizable segunda serie con máximum de cuatro y medio millones y las demás circunstancias que extractamos en el capítulo respectivo.

Necesitamos todavía agregar á esta ya larguísima lista, otra deuda más: la que deberá emitirse para la ejecución de las obras del puerto de Montevideo, con monto de 7:050,000 pesos y servicio de 6 % de interés y 1 % de amortización acumulativa y á la puja, garantida con la patente adicional de 3 % sobre la importación. Ha sido contratada con la propia empresa constructora del puerto en los precisos términos que indicamos á continuación: «Los pagos (de las obras del puerto) se harán en oro de acuerdo con la ley y el artículo 131 del pliego de condiciones. Cuando las patentes adicionales de importación y exportación á que se refiere el inciso 1.º del artículo 20 de la ley de 7 de noviembre de 1899 no alcancen á un millón de pesos oro anuales, el gobierno se compromete á completar la diferencia. Cuando las sumas provenientes de las diferentes rentas afectadas á los trabajos del puerto por el artículo 20 de la ley de 7 de noviembre de 1899, no alcancen ni aún con la garantía de un millón de pesos estipulada en el párrafo anterior, para pagar los gastos previstos por el artículo 12 del presente contrato y el monto total de los trabajos ejecutados, el gobierno podrá dar y los contratantes se comprometen á recibir en pago de lo que falte, títulos del empréstito denominado «obligaciones del puerto de Montevideo» creado por la ley de 7 de no-

viembre de 1899, avaluados á un precio que en relación al interés del 6 % de que goza dicho empréstito guarde proporción exacta con el promedio del tipo de cotización en Londres de la deuda consolidada de esta república de 3 1/2 % de interés. Así, por ejemplo, si el indicado promedio de la deuda consolidada en la se gunda quincena del mes en que se han efectuado los trabajos que se pagan, fuera del 50 %, las obligaciones serían recibidas al precio neto de 85.71 %. Las expresadas obligaciones tendrán para su servicio, de acuerdo con el artículo 7 de la ley de 7 de noviembre de 1899, la patente adicional de importación en la cantidad que sea necesaria al monto emitido. De acuerdo con el inciso *b* del artículo 6.º de la ley de 7 de noviembre de 1899, el servicio de intereses y amortización se hará por trimestres vencidos en oro, en las plazas de Montevideo, Londres y París. El gobierno se reserva el derecho de negociar la colocación de las obligaciones del puerto de Montevideo, para pagar en oro á los empresarios».

Fué suscrito este contrato en enero de 1901. Según el anuario de la dirección de estadística, durante el año 1900, la cotización más alta del empréstito extraordinario y de la deuda certificados de tesorería del 6 % fué de 68.60 % Pues bien, en ese mismo momento, se contrataban las obligaciones del puerto, de igual interés al 85.71 %, sobre la base de cálculo de una cotización de 50 % para la deuda consolidada. No se han emitido aún las obligaciones, pero como la consolidada ha seguido subiendo y excede ya el tipo del 55 %, el precio de colocación de las obligaciones alcanzaría actualmente niveles altísimos, permitiendo, sin gastos de emisión ni comisiones de ninguna especie, la entrega de una fuerte cantidad de títulos que facilitirá la realización de las obras del puerto en condiciones verdaderamente prestigiosas para el crédito del país. Sin temor de equivocarnos, podemos establecer que esa combinación financiera, es del punto de vista del tipo neto del lanzamiento, la más fecunda y beneficiosa de cuantas registran nuestros anales financieros.

CLASIFICACIÓN DE DEUDAS

Tales son las deudas que pesan actualmente sobre la responsabilidad del país y que pueden resumirse así: deudas consolidadas generales existentes el 31 de diciembre de 1901, con monto circulante de 124:803,287 pesos; empréstito municipal de Montevideo con monto circulante en la misma fecha, de 5:533,888 pesos; deuda brasileña por subsidios, 12:000,000 aproximadamente; deuda diferida calculada en 4:500,000; obligaciones del puerto á emitirse á medida que lo reclame la ejecución de las obras, 7:050,000 pesos. En números redondos, ciento cincuenta y cuatro millones de pesos, que dentro del millón de habitantes á que nos acercamos actualmente, arroja la enorme proporción de 154 pesos por cabeza. Es la desgraciada herencia de todas las guerras y derroches administrativos que se suceden y encadenan en el largo período que hemos recorrido. Nada lo comprueba más elocuentemente que la clasificación que va en seguida, fundada en datos oficiales que hemos reproducido al ocuparnos de cada una de las deudas públicas.

Deudas que tienen su origen en las guerras: deuda fundada 1.ª serie por 3:589,846 pesos, que se emitió para iniciar la consolidación de los bonos del año 1854; deuda franco-inglesa por valor de 3:200,000 pesos; deuda interna 1.ª serie, por valor de 6:375,000 de cuya suma fueron convertidos 4:700,000 en empréstito montevideano-europeo; deuda rescate de tierras, por 1:916,193, que clasificamos aquí en razón del propósito á que respondía de proteger á los poseedores de tierras ausentes del país á causa de la guerra; deuda fundada 2.ª serie, por 1:888,791; empréstito comercial 2.ª serie, por 502,000; empréstito platense, por 2:500,000; empréstito extraordinario, por 4:500,000; deuda extraordinaria, por 3:000,000; deuda italiana, por 1:200,000; deuda francesa, por 1:934,725; deuda brasileña de subsidios con monto de 12:000,000 pendiente de consolidación.

Deudas que tienen su origen en el déficit: empréstito comercial 1.ª serie, por 500,000; empréstito argentino, por 1:000,000; empréstito extraordinario 2.ª serie, 4:000,000; títulos adicionales de la deuda interna, 3:782,994; títulos especiales, 9:997,479; títulos adi-

cionales á favor de la deuda externa, 1:746,144; deudas de ferrocarriles, por 3:594,000; deuda amortizable, por 19:495,542; consolidados de 1880, por 2:416,387; billetes del tesoro por 3:000,000; deuda de indemnización, por 1:077,538; empréstito de 1890, por 9:400,000; empréstito brasileño, por 3:500,000, emanando la clasificación de este último de haberse aplicado en la ley de presupuesto general de gastos y en el contrato respectivo fuertes rentas y asignaciones para la amortización que no atendió el gobierno deuda de liquidación por 2:663,199, que también corresponde á este rubro por haberse hecho cargo el estado de la liquidación del banco nacional; deuda diferida, por 4:500,000.

Deudas que tienen su origen simultáneamente en la guerra y en el déficit: deuda interna 2.ª serie, por 6:838,676; deuda fundada 2.ª serie bis, por 1:573,000; empréstito uruguayo de 1871, por 16:450,000 destinado al rescate de los empréstitos platense y argentino y extinción de fondos dados en garantía de los billetes bancarios á cargo del estado; empréstito pacificación 1.ª serie, por 2:000,000; pacificación 2.ª serie, por 3:000,000; consolidados de 1872, por 2:700,000; consolidados de 1886 1.ª y 2.ª serie, por 12:700,000; empréstito de conversión y obras públicas, por 19:999,900 pesos, en la parte relativa á rescate de los consolidados; cuotas de amortización por 1:572,366; empréstito extraordinario de 1897, que alcanza con sus cuatro series á la cantidad de 9:000,000 pesos; deuda certificados de tesorería, 5:017,400 pesos.

Deudas contratadas con fines reproductivos: el empréstito municipal con monto autorizado de 6:122,962 pesos, habiéndose perdido de su producto en la quiebra del banco nacional, alrededor de dos millones de pesos efectivos; el remanente del empréstito de conversión y obras públicas, después de rescatados los consolidados, del que también se llevó un fuerte saldo la quiebra del banco nacional; el empréstito para constituir el capital del banco de la república, con un monto nominal de 7:834,000 pesos; las obligaciones del puerto de montevideo, por 7:050,000; los títulos de deuda consolidada depositados en Londres por 5:640,000 pesos para asegurar la construcción del ferrocarril á la Colonia, cuyo depósito se repartieron dos empresas, pasando la línea del Oeste á formar parte de la red del central.

Aparte de estas cifras, figuran en las unificaciones de deudas partidas de consideración, como las bonificaciones á los títulos de mayor interés y las primas acordadas á los negociadores de 1883 y 1891 y la consolidación de intereses y garantías realizadas en esta última fecha, por 6:719,000 pesos, que corresponden al déficit; y en operaciones de otro orden, la deuda española por 300,000 pesos que emana de la época de la dominación española, y la deuda de garantía por 4:000,000 pesos, dada á título de precio de las ruinas del banco nacional para impedir la liquidación judicial de esta institución de crédito.

Ha llegado el momento de hacer alto en esta fatal pendiente de las deudas públicas y de las revoluciones, de las 41 revoluciones que hemos tenido! Para conseguirlo se requieren dos cosas: el respeto escrupuloso á la ley de presupuesto general de gastos que impide el déficit, y una alta tolerancia política que asegure á los partidos su coparticipación en el gobierno del país. ¿Las obtendremos siquiera bajo la presión del cruel legado que acabamos de examinar?

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

SEGUNDA PARTE

Ensayo de un Código sobre la materia

LIBRO PRIMERO

Del recurso por violación de derechos

(Continuación)

TÍTULO CUARTO

De las diferentes partes del juicio

CAPÍTULO CUARTO

De las sentencias

SECCIÓN SEGUNDA

De los recursos contra las sentencias y las providencias de trámite

ARTÍCULO 150

En el procedimiento contencioso administrativo se podrán utilizar contra las providencias y sentencias, los mismos recursos que establece el derecho procesal común, con excepción del extraordinario de nulidad notoria y con las modificaciones que resultan de los artículos siguientes.

1.—El recurso extraordinario puede ser considerado en dos aspectos: como medio de asegurar la unidad de la juris-

prudencia y la recta aplicación de la ley, ó como una garantía de los litigantes contra los errores posibles de los jueces.

.—Para que responda al primero de esos fines debe ser desempeñado por un Tribunal Superior que entre otras condiciones debe tener la de la permanencia, como ocurre en los países donde existe la Corte de Casación. No es posible que entre nosotros se piense por ahora en una organización semejante, y sin ella, sólo queda el sistema de los Tribunales *ad-hoc* adoptado por nuestro Código de Procedimiento Civil y el cual hace completamente imposible el propósito indicado, haciendo por consecuencia inútil el establecimiento del recurso en tales condiciones.

Aparte de eso, y particularmente por lo que se refiere á la recta aplicación de la ley, se debe tener presente que en la materia que estudiamos, tiene aquélla una garantía especial, resultante de la intervención de dos autoridades de orden completamente distinto é independiente, como son el administrativo y el judicial; además de que se trata de disposiciones cuya aplicación está confiada en primer término á los funcionarios administrativos á los cuales les corresponde velar en todos los casos por su recto cumplimiento, gestionando las interpretaciones auténticas generalmente obligatorias y las modificaciones oportunas cuya necesidad hubiese demostrado la experiencia.

3.—Por lo que se refiere á los litigantes, lo mismo que acabamos de decir constituye también una garantía especial que, agregada á los demás recursos que el Proyecto establece, compensa la supresión del extraordinario, cuya supresión está además justificada por lo que dejamos dicho en la nota del artículo 24, por lo que es posible obtener los mismos beneficios que de él pueden esperarse, sin los inconvenientes agravados de una tercera instancia, que le serían inevitablemente inherentes

§ I

Del recurso de reposición

ARTÍCULO 151

Contra las providencias de trámite no habrá más recurso que el de reposición que se interpondrá dentro de las 24 horas ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia reclamada.

El recurso se resolverá dentro del mismo término y sin audiencia de la otra parte. De la resolución que recaiga no habrá reclamo alguno.

ARTÍCULO 152

También podrá pedirse reposición de los autos interlocutorios dictados por el Juez ó Tribunal de la primera instancia del juicio. En tal caso el recurso se interpondrá dentro de tercero día y previo un traslado por igual término se fallará dentro de las 24 horas.

Si no se hiciese lugar á la reposición solicitada se tendrá por interpuesta la apelación, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 154.

§ II

Del recurso de apelación

ARTÍCULO 153

El recurso de apelación se da contra las sentencias interlocutorias cuando no se hubiese hecho lugar á la reposición, y contra las definitivas, siempre que unas y otras sean dictadas en la primera instancia del juicio.

ARTÍCULO 154

El recurso de apelación cuando fuese de sentencia interlocutoria se deducirá conjuntamente con el de reposición y se resolverá de conformidad con lo dispuesto para la segunda instancia.

Si no se hiciese lugar á la reposición solicitada se tendrá por interpuesta la apelación, que se concederá con la de la sentencia definitiva si no se tratase de algún caso en que de no ser previa é inmediata resulte *absolutamente ineficaz.*

—Ya lo dijimos al tratar este punto en las páginas 304 y siguientes del tomo anterior. Estos juicios deben forzosamente ser todo lo breves que lo permita el ejercicio discreto de la defensa, y para conseguirlo no hay más camino que suprimir por lo general las apelaciones previas, dejándolas solamente para aquellos casos en que del otro modo perderían toda su oportunidad y resultarían completamente inútiles.

Aceptado el recurso de la apelación como una legítima necesidad de la defensa, pero justificada la necesidad de establecerlo en condiciones más restrictivas que las indicadas en la ley procesal común y que conducen inevitablemente á la eternización de los juicios, el criterio que adoptamos responde á aquel fin sin ofrecer los inconvenientes de las demás soluciones adoptadas con el mismo objeto. No se incurre así en el extremo de la antigua ley española que limitaba la apelación á las sentencias definitivas y á las interlocutorias cuando éstas impedían la continuación del juicio y siempre que el valor del pleito no pudiera apreciarse materialmente, ó en caso contrario dicho valor no excediese de dos mil reales, todo lo cual representa una restricción extrema, perjudicial á la defensa, desde que priva de todo

recurso contra los errores de las interlocutorias, que bien pueden conducir forzosamente al error de las definitivas; y además de perjudicial, injustificado, desde que el mismo fin legítimo que se persigue puede obtenerse sin dañar de ese modo á la defensa.

Tampoco se ocasionan así los inconvenientes á que da lugar el artículo 452 del Código Francés incorporado á la materia administrativa por el 60 de la ley de 22 de Julio de 1889, y por los cuales se establece que serán susceptibles de apelación inmediata los autos que prejuzgan sobre el fondo, mientras que los que no se hallen en ese caso sólo pueden ser apelados con la alzada de la sentencia definitiva,—temperamento cuya eficacia depende en absoluto de la subjetividad de los litigantes, del mayor ó menor grado de suspicacia ó de mala fe para ver prejuzgamiento donde no lo hay, ó para interpretar en un sentido autos que lo mismo podrían interpretarse en el contrario, ocasionándose así una serie interminable de cuestiones, como lo demostramos en la oportunidad recordada.

Nosotros no damos carácter de cosa juzgada á las interlocutorias de primera instancia, con lo cual evitamos que si hay errores en ellas, conduzcan forzosamente al error de la definitiva; si el primero no se repara de inmediato, puede ser reparado en la alzada permitiendo así corregir también el fallo sobre lo principal.

No hay, pues, gravamen irreparable alguno; se concede la apelación en todos los casos y se evitan las discusiones y las dilaciones á que antes nos hemos referido

. —Fijado el criterio para determinar los casos de apelación inmediata, podríamos haber hecho la aplicación concreta en la misma ley, indicando entonces aquellos casos de una manera limitativa, ó establecer el principio y dejar librada su aplicación á los Jueces. Los casuismos tienen siempre sus inconvenientes; por eso hemos preferido el segundo de aquellos dos temperamentos, indicando, no obstante, en la ley una guía bien precisa para que los Jueces, á título de conceder facilidades á la defensa, no se desvíen del verdadero espíritu de la disposición que deben aplicar.

ARTÍCULO 155

Si la apelación fuese de sentencia definitiva, se interpondrá dentro de cinco días; interpuesto el recurso por medio de escrito fundado, se dará traslado por igual término, vencido el cual se pondrán los autos al despacho con escrito ó sin él, y el Juez resolverá dentro de las 24 horas.

Si ambas partes apelasen, lo hará cada una separadamente.

1.—Por medio de este artículo se evitan las dudas á que podrían dar lugar las disposiciones que al respecto contiene el Código de P. Civil, el cual, como ya se ha dicho, es aplicable aquí en todo lo que no se halle expresamente legislado.

2.—Como las apelaciones son fundadas, las partes deben deducirlas separadamente, pues de lo contrario habría que dar traslado al primer apelante de lo que hubiese manifestado el otro al adherirse, produciéndose así uno de los tantos pequeños retardos que es necesario evitar, y que en el presente caso es posible hacerlo sin perjuicio alguno.

ARTÍCULO 156

El recurso, ya sea de sentencias definitivas ó interlocutorias, se concederá siempre en relación sin perjuicio de lo que se dispone sobre la prueba en segunda instancia.

1.—La apelación de las sentencias definitivas, y con más razón la de las interlocutorias cuando ella puede ser objeto de un recurso especial, debe ser siempre en relación. La naturaleza de estos juicios, así como la tramitación habida primero en la vía administrativa y luego en la primera instancia de lo judicial, permitiendo á las partes la discusión

amplia y la justificación completa de sus derechos, hacen innecesaria una nueva instancia con todos los trámites y formalidades de la primera. Lo alegado se resolverá, pues, sólo con la vista de autos y las alegaciones verbales que los interesados formulasen, salvo el caso en que hubiese de producirse alguna prueba indebidamente denegada en la primera instancia.

§ III

Del recurso de queja

ARTÍCULO 157

Podrá utilizarse el recurso de queja por denegación de apelación. No obstante cuando ésta fuese de una de las que deben tramitarse con la apelación de la sentencia definitiva, bastará con que el interesado al mejorar el recurso pida que se le conceda también la apelación que se le hubiese denegado.

ARTÍCULO 158

También procederá el recurso de queja cuando debiendo ser la apelación inmediata, sólo se hubiese tenido por interpuesta para concederla conjuntamente con la de la sentencia definitiva.

I.—Conceder la apelación en esa forma cuando debe ser inmediata, equivale á negarla; por eso es lógico que el perjudicado pueda deducir el recurso de queja como si realmente la denegación se hubiese hecho.

Son también esos los dos únicos casos en que dicho recurso puede tener aplicación, dado que en todos los demás bastará con el temperamento ordenado en el artículo 157.

ARTÍCULO 159

El recurso se interpondrá dentro de las 24 horas, estando el superior en el mismo lugar, con aumento de un día por cada 25 kilómetros que distase.

Interpuesto el recurso se mandará que el Juez *a quo* informe dentro del término que al efecto le señalará, y con inserción literal del auto ó sentencia apelada, del escrito de apelación, del traslado de la otra parte y del auto recaído.

La queja será fallada dentro de tercero día de presentado el informe dispuesto.

1.—Los testimonios que el artículo 660 del Código de Procedimiento Civil mandan franquear al apelante no se necesitan para nada desde que el Juez *a quo* ha de informar; por consiguiente, no es necesario esperar á que se expidan y como por otra parte la presentación del recurso no plantea ninguna cuestión nueva que sea necesario estudiar, no es menester mayor término para interponerlo.

2.—Las condiciones que se imponen al informe bastarán para que el Superior forme cabal juicio del fundamento de la queja, haciendo así innecesaria la elevación de autos que permite el artículo del citado Código y que en la práctica desnaturaliza el carácter del recurso dándole efecto suspensivo.

§ V

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 160

Contra las sentencias interlocutorias dictadas en incidentes surgidos en segunda instancia y contra las definitivas que se dicten en esa misma instancia y sean revocatorias de las de primera, habrá el recurso de revisión.

1.—**Suprimida la primera instancia es justo dar á los que se consideren perjudicados por la sentencia de segunda, el recurso de revisión que el artículo establece. Por lo mismo es claro que ese recurso no puede darse sino contra sentencias que sean revocatorias de la de primera instancia.**

ARTÍCULO 161

El recurso de revisión se interpondrá ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia reclamada y se resolverá previo un traslado á la otra parte.

El término para cada una de esas diligencias será de tres días si la sentencia reclamada fuese interlocutoria, y de cinco si fuese definitiva.

§ V

Del recurso de nulidad

ARTÍCULO 162

Habrá el recurso de nulidad contra las sentencias de que no hay apelación ni revisión siempre que aquéllas hubiesen sido pronunciadas con infracción de la ley ó con violación de las formas y solemnidades impuestas para la validez de los juicios.

1.—**Según el artículo 671 del Código de Procedimiento Civil, de las sentencias de que no hay apelación no habrá tampoco el recurso ordinario de nulidad.**

Se ha objetado con todo fundamento que esa limitación quita á dicho recurso su mayor importancia, impidiendo ejercitarlo contra las sentencias de segunda instancia confirmatorias de las de primera, aun cuando aquéllas sean dictadas con violación de las solemnidades que la ley declara indispensables para la validez de los fallos y de los procedi-

mientos. Consideramos fundada la objeción. La parte agraviada no puede quedar indefensa ante una sentencia dictada con tales vicios, ni la ley puede dar validez á las sentencias que carecen de los requisitos que ella misma declara necesarios para que sean falsos.

Por eso el artículo establece el recurso de nulidad aun cuando no procedan los de apelación ó de revisión; tanto más desde que el Proyecto no admite el recurso extraordinario.

ARTÍCULO 163

También procederá el recurso de nulidad contra las sentencias susceptibles de apelación y revisión siempre que hubiesen sido *precedidas de alguno de los vicios de procedimiento* que indica el artículo 165.

—Estando el defecto legal en la sentencia misma, siendo ésta reformable por vía de apelación ó revisión, es innecesario el recurso de nulidad; pero es lógico el empleo de este último recurso cuando la falta está en los procedimientos *que han precedido* á la sentencia, pues entonces la nulidad tiene un alcance mayor que el que tendría la simple apelación ó revisión (artículo 166).

Tampoco basta entonces con el de anulación, porque bien podría no haber lugar á ésta, y sin embargo, proceder la revocación por razones de fondo. Por eso el artículo establece para esos casos el recurso de nulidad conjuntamente con el de apelación ó el de revisión.

ARTÍCULO 164

Cuando procedan también los recursos de apelación ó de revisión, el de nulidad se interpondrá y resolverá conjuntamente con éstos.

Si sólo procediese el de nulidad, se regirá por el artículo 161.

1.—En el primer caso, interpuestos conjuntamente los dos recursos si no hay mérito para uno de ellos y lo hubiese para el otro, se puede denegar el primero y deferir al mismo tiempo al segundo, evitándose así las demoras que ocasionaría la tramitación sucesiva de uno de ellos después de desestimado el otro.

2.—En el segundo caso, no habiendo una instancia superior, el procedimiento debe forzosamente ser el mismo del recurso de revisión, aunque con distintos efectos.

ARTÍCULO 165

Las causas de nulidad son únicamente las siguientes:

1.° Si deducida declinatoria de jurisdicción el Juez procediese sin resolverla previamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de este Código;

2.° Si no se hubiese dado al demandado conocimiento de la demanda ó de los documentos con que hubiese sido acompañada ó se presentasen posteriormente (art. 95), ó no se le hubiese citado para contestar aquélla de acuerdo con lo dispuesto en el Título siguiente de este Código;

3.° Si no se hubiese hecho saber al recurrente el auto de prueba ó el que declara no haber lugar á ella, ó el señalamiento de día para cualquier diligencia probatoria que debiera practicarse en día determinado, ó para la vista de la causa;

4.° Si no se le citó para oir sentencia definitiva;

5.° Si el Juez hubiese concedido apelación de la sentencia definitiva sin oir al recurrente;

6.° Si hubiese seguido conociendo de la causa el Juez recusado para entender en ella ó el que se declaró legalmente impedido;

7.° Si siendo el Tribunal colegiado hubiese concurrido

á dictar sentencia menor número de Jueces que el que la ley exige;

8.º Si se hubiese faltado á cualquier otro trámite ó formalidad por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

I.—Las causas de nulidad que este artículo establece son fundamentalmente las mismas del artículo 676 del Código de Procedimiento Civil, sin más diferencias que las exigidas por la armonía con las demás disposiciones del Proyecto.

ARTÍCULO 166

Declarada la nulidad de la sentencia por alguno de los defectos de forma que indica el artículo anterior, se restablecerá el procedimiento en el estado que tenía cuando se causó la nulidad para seguirlo nuevamente con arreglo á derecho. Si el vicio estuviese en la sentencia misma, se hará la revocación que corresponda con arreglo á derecho.

Si no se hiciese lugar á la nulidad y el recurso se hubiese interpuesto conjuntamente con los de apelación y revisión, deberá, no obstante, hacerse lugar á estos últimos si hubiese mérito para ello.

ARTÍCULO 167

Lo dispuesto por la primera parte del artículo anterior no perjudicará la caducidad de la acción si el recurso no se hubiese interpuesto oportunamente en forma.

I.—Si se anula el procedimiento por incompetencia del Juez (inc. 1.º del art. 165), no puede iniciarse nuevamente el juicio por lo que decimos en la nota del artículo 99.

ARTÍCULO 168

Toda nulidad de forma quedará subsanada si procediendo contra el auto que la hubiese causado, los recursos de reposición ó revisión no hubiesen sido previa y oportunamente interpuestos.

SECCIÓN TERCERA

Del cumplimiento de las sentencias

ARTÍCULO 169

La sentencia definitiva que causase ejecutoria será comunicada por el Juez ó Tribunal de primera instancia á la autoridad administrativa que hubiese dictado la providencia reclamada.

Dicha comunicación se pasará dentro de las 24 horas de haber quedado consentida la sentencia de primera instancia ó de haberse recibido los autos del Superior si aquélla hubiese sido apelada.

A la misma nota se acompañará el expediente administrativo si hubiese sido agregado anteriormente á los autos.

I.—El procedimiento de ejecución de las sentencias, es el complemento lógico y necesario de la función jurisdiccional, y en tal concepto puede ser atribuido á ésta por las muchas conexiones que con ella tiene; pero en sí mismo no le pertenece puesto que por su propia naturaleza no envuelve sino actos de pura administración, actos de disposición de los intereses del deudor en favor del acreedor, actos que el primero puede realizar con el mismo fin de la sentencia si quiere obedecerla espontáneamente, y que si no quiere los órganos del Estado lo efectúan en su nombre á requisición del

acreedor, operándose así una sustitución de la voluntad rebelde del deudor por la voluntad de un órgano del Estado que quiere con eficacia el cumplimiento del derecho que las sentencias han reconocido.

Ese órgano del Estado, por las conexiones de que antes hemos hablado y por las garantías que puede ofrecer, es generalmente el mismo Juez de la sentencia, si bien hay casos en que el cumplimiento del derecho se hace por el mismo acreedor y sin ninguna intervención judicial. Se recordará en efecto, que, como lo hicimos notar en el tomo anterior, hay países en que la Administración ejecuta por su sola autoridad el cobro de los impuestos; y el artículo 753 reformado del Código de Comercio faculta al acreedor para ejecutar por sí mismo la prenda, ejecución que según la ley anterior no podía hacerse sino por disposición judicial.

2.—Pero, sean cuales sean las razones que en el derecho privado existan para confiar á los mismos Jueces la ejecución forzosa de sus sentencias y dotarlos del imperio necesario para ese efecto, en materia administrativa no puede ser así.

Como ya lo hemos dicho (artículo 142), los Jueces ó Tribunales, á menos de contrariar la división de los Poderes, no pueden ordenar á la Administración ni pueden sustituirse á ésta para la ejecución de lo que deben hacer, ni aún cuando las sentencias le sean favorables, pues si bien entonces el cumplimiento se haría efectivo contra los particulares, podría la Administración revocar *motu propio* la resolución que hubiese dado mérito al reclamo, siendo como es dueña de dictar dentro de la legalidad todas las providencias que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Por eso nuestro artículo modificando en esa parte la ley procesal común, dispone que la sentencia que causa ejecutoria será comunicada á la Administración para será cumplida por ésta.

3.—Ver además sobre este punto lo dicho en las páginas 106 y siguientes del tomo anterior.

ARTÍCULO 170

Recibida la comunicación á que se refiere el artículo anterior se acusará recibo de ella, y si la sentencia fuese favorable á la Administración, se mandará agregar al expediente respectivo, disponiéndose á la vez el cumplimiento de la providencia reclamada si aún no hubiese sido aplicada.

—Limitada la intervención judicial al reconocimiento de la legalidad ó no de la providencia reclamada, y resuelta la cuestión en el primer sentido, corresponde á la Administración disponer lo necesario para el cumplimiento de lo resuelto, con arreglo á las disposiciones de forma que rigiesen para la ejecución de sus mandatos y á las de fondo que fuesen aplicables al caso, de acuerdo con las sentencias dictadas.

El artículo no debe ir más allá en la reglamentación del cumplimiento de las sentencias en el caso á que él se refiere. Se trata más bien de cumplir providencias administrativas de legalidad reconocida, y son las disposiciones que rigen la actividad de ese orden las que deben determinar lo que ha de hacerse para obtener aquel cumplimiento, por ejemplo, para determinar los efectos de un decreto de caducidad de concesión. No es de extrañarse, pues, que no entremos aquí en esas explicaciones.

ARTÍCULO 171

Si la sentencia hubiese sido favorable al recurrente, recibida la comunicación á que se refiere el artículo 169, también se acusará recibo de ella, mandándose á la vez agregar al expediente administrativo respectivo con noticia del interesado para que dentro del término que señala el artículo siguiente, solicite lo que á su derecho corresponde con arreglo á las sentencias dictadas.

1.—Cuando el fallo judicial es contrario á la Administración, debe ésta ajustarse á aquél, modificando ó revocando al efecto la providencia que lo hubiese motivado. Esa reforma ó revocación debe ser solicitada por la parte como lo indica también el artículo 4.º de la ley italiana, y se explica, porque es posible el desistimiento del interesado, ante el cual no tendría cabida el pronunciamiento de oficio hecho por la Administración,—y porque de aquel modo podría llegarse más fácilmente al reconocimiento efectivo del derecho aludido, desde que pudiendo hacerse en diferentes formas, la manifestación previa del interesado prepara la adopción de la que considere más conveniente á su derecho.

ARTÍCULO 172

El término á que se refiere el artículo anterior, será de tres días si se tratase de una providencia aún no cumplida total ni parcialmente; en caso contrario será de diez días.

Si el interesado no se presentase dentro de esos términos, la Administración tendrá por renunciada la sentencia y proveerá lo que estime acertado sobre el fondo del asunto, haciéndolo saber al Juez ó Tribunal del recurso.

1.—Este artículo prevé los dos casos en que puede encontrarse la sentencia dictada, con respecto á la providencia que hubiese dado mérito al reclamo. Dicha providencia habrá sido ejecutada ó no; en el primer caso la cuestión será sumamente sencilla, puesto que el interesado sólo tendrá que pedir la revocación del decreto que hubiese sido declarado ilegal; en el segundo tendrá que reclamar el restablecimiento de las cosas en su estado anterior, una indemnización de perjuicio ó alguna otra solución que la especialidad del caso sugiera, todo lo que hará su pedido mucho más complejo. Esto explica la diferencia de términos que establece el artículo para pedir el cumplimiento de la sentencia en uno y otro caso

2.—Por lo demás, la fijación del plazo es indispensable,

pues debiendo el interesado solicitar la aplicación de la sentencia, debe hacerlo dentro de un término fijo so pena de tenerse aquélla por renunciada. Es esta una consecuencia de la necesidad tantas veces enunciada de definir en el menor tiempo posible la situación de la Administración, terminando cuanto antes los litigios que puedan hacerla insegura.

ARTÍCULO 173

Presentada la solicitud á que se refiere el artículo 171, la Administración dictará las providencias necesarias para la aplicación de las sentencias dictadas en el caso especial de que se trate. Dichas providencias se dictarán dentro de tercero día y se cumplirán dentro de otros tres siempre que se tratase de revocar resoluciones aún no cumplidas ó de dictar otras medidas precisas determinadas por la sentencia misma, y para cuyo proveído y cumplimiento tuviese la Administración las facultades y medios necesarios. En los demás casos procederá con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

I.- Por regla general el recurso se entablará contra una providencia de carácter individual, y entonces será evidente que la revocación sólo se aplicará al caso resuelto, porque sólo respecto de éste tendrá valor la sentencia. Pero como el artículo 9 permite que se entable también contra providencias de un carácter más ó menos general, puede preguntarse entonces si la sentencia dictada surte efecto sólo respecto del reclamante ó también respecto de los demás interesados que puedan encontrarse en igual caso.

Nuestro artículo resuelve la cuestión en el primer sentido, consecuente con el principio de que las sentencias sólo surten efecto respecto de los que han litigado, y teniendo también presente que sea cual fuese la generalidad de la providencia reclamada, cada recurrente sólo reclama por lo que

á él se refiere y no por lo que toca á los demás, ó en otros términos: su acción es individual para la defensa de su derecho, pero no una acción popular para la defensa del interés común.

2.—En la jurisprudencia francesa puede seguirse el sistema contrario respecto del recurso por exceso de poder que surte efecto *erga omnes;* pero eso puede hacerse allí porque el referido recurso conserva su carácter originario de recurso administrativo jerárquico, pues por lo demás nada vale decir que lo que es nulo ó ilegal ningún efecto puede producir, y que es inicuo que se haga valer respecto de unos lo que se ha declarado nulo ó ilegal respecto de otros.

Como muy bien lo observa Cammeo, hay en lo primero una petición de principio, pues un acto puede ser invalidado respecto de una sola parte ó respecto de todos los interesados, de manera que decir pura y simplemente que la anulación pronunciada por la jurisdicción administrativa tiene efecto respecto de todas tan sólo porque *quod nullum est nullum produxit effectum* es resolver la cuestión con la cuestión, la cual consiste precisamente en saber cuál de los dos conceptos, anulación entre partes ó anulación *erga omnes,* es más compatible con la institución de una jurisdicción esencialmente de derecho subjetivo.

Tampoco es más fundado lo de la iniquidad en la desigualdad de tratamiento á que antes hemos hecho referencia. Desde luego, si las sentencias surtiesen efecto respecto de terceros, lo tendrían en todos los casos, fuesen contrarias ó favorables á los reclamantes. En el primer caso la verdadera iniquidad estaría en que las sentencias perjudicasen á aquellos que no hubiesen presentado sus defensas. En el segundo la aplicación *erga omnes* sería contraria á los intereses del Estado. La cosa juzgada entre partes es ya un vínculo que se opone á la libertad de la acción administrativa; la cosa juzgada *erga omnes* sería un vínculo multiplicado, sea cuando se trata de una cosa juzgada contra la Administración, en cuyo caso es evidente el perjuicio para ésta, sea que se trate de cosa juzgada á su favor, en cuyo

caso la Administración á menudo no podría renunciar al fallo por no perjudicar á otros cointeresados que, aunque extraños al juicio, podrían hacer valer el derecho resultante de la sentencia dictada.

Por lo demás nada puede extrañar que persista respecto de unos lo invalidado respecto de otros, pues como antes hemos dicho, el que reclama, lo hace para sí, y el que no reclama, se entiende que renuncia al ejercicio del recurso aceptando lo resuelto por la Administración.

3.—*Dichas providencias se dictarán dentro de tercero día, etc.*—Cuando las providencias á dictar en cumplimiento de las sentencias son precisas y determinadas por el propio fallo judicial, como por ejemplo, la revocación de una disposición aún no cumplida ó el pago de una suma liquidada, estando en manos de la Administración el disponer y cumplir esas medidas, no puede haber dificultad ninguna para que las sentencias se cumplan de inmediato.

Pero puede suceder que el caso no sea tan sencillo; las providencias declaradas ilegales pueden haber sido cumplidas de acuerdo con los artículos 21 y 53; la suma á pagarse acaso será necesario justificarla, etc., y en tales casos habrá diligencias más ó menos complicadas que llenar para hacer cesar los hechos de ejecución ya producidos, ó para liquidar la suma adeudada ó para llenar otros requisitos que igualmente concurran á determinar las medidas administrativas á adoptarse en cumplimiento de las sentencias dictadas. Para todo eso se necesita tiempo, y por eso el artículo se remite á lo que al efecto establecen los siguientes, desde que en cualquier caso es indispensable que la aplicación de dichas sentencias tengan plazo determinado.

ARTÍCULO 174

Si la nueva gestión de que habla el artículo anterior sólo pudiese ser resuelta por una autoridad superior, presentada que sea la solicitud á que se refiere el artículo 171, se

elevará dentro de tercero día á la autoridad que corresponda acompañada de los antecedentes del caso, avisándose al Juez de lo principal y emplazándose al interesado por el término también de tres días si el Superior estuviese en el mismo lugar, aumentándose aquél en un día por cada 25 kilómetros si no lo estuviese.

1.—Nos parece oportuno prever este caso á que puede conducirnos nuestra organización administrativa cuya lógica tiene á veces que ser sacrificada á la imperfección propia de los elementos que la constituyen en el estado actual de nuestras cosas, pudiendo resultar de ahí que una autoridad facultada para una disposición no lo esté para lo que sea su consecuencia, como sería, por ejemplo, la indemnización de los perjuicios causados por una providencia ilegal. Para gestionar el cumplimiento de la sentencia será necesario entonces acudir á la autoridad administrativa superior como el artículo lo establece, en previsión de lo que al efecto dispongan las leyes de aquel orden, las que el Proyecto no puede ni debe sacrificar por referirse aquellas á la legislación sustancial.

ARTÍCULO 175

Si se tratase del pago de cantidades de dinero por indemnización ú otro concepto, la Administración lo acordará y verificará con arreglo á los recursos disponibles y las demás disposiciones vigentes que sean aplicables al caso.

A los efectos de este artículo, las leyes de presupuesto general de gastos contendrán siempre un crédito para hacer frente á las indemnizaciones que la Administración deba abonar en cumplimiento de las sentencias dictadas.

1.—La inclusión de un crédito semejante en la ley de presupuesto, tiende evidentemente á facilitar el cumplimiento de

las sentencias en los casos á que el artículo se refiere. Aunque pueden ser varias las Administraciones demandadas, según nuestro artículo 43, es preferible un solo crédito cuya aplicación hará en cada caso el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 176

Si para disponer de los fondos existentes fuese necesario autorización superior, se solicitará de quien corresponda dentro de las 24 horas de requerido por el interesado el pago de la suma definitivamente liquidada. La autorización será concedida dentro de tercero día de recibido el pedido.

Cuando por no existir fondos autorizados fuese necesario un crédito extraordinario, se solicitará del Cuerpo Legislativo dentro de las 24 horas de presentado el respectivo pedido de pago.

En ambos casos se acompañará al pedido copia de las sentencias que lo motiven.

1. Incluída en el presupuesto general de gastos la partida para atender á las erogaciones que demanda el cumplimiento de las sentencias, y centralizada aquélla en las manos del Poder Ejecutivo, como probablemente sucederá, de éste deberán las Administraciones inferiores solicitar en cada caso la suma de que necesiten disponer; solicitud que debe ser inmediatamente atendida por el referido Poder como lo establece el primer apartado del artículo.

2.—Cuando la Administración Superior no tuviese fondos para atender á dicho pedido ó al pago de las condenaciones que le fuesen directamente impuestas, deberá dirigirse al Cuerpo Legislativo.

El artículo se limita en ese caso á decir que esa presentación se hará dentro de las 24 horas. Esto es lo único que al respecto puede establecer, pues en la marcha del pedido en

las Cámaras no nos es posible entrar desde que el Proyecto sólo trata de garantir la *legalidad administrativa.*

3.—Por lo demás, nos parece claro que por respetables que sean los fallos judiciales para el Poder Legislativo, éste no se halla absolutamente ligado por aquéllos. Desde luego, no puede hablarse aquí de *cosa juzgada* porque ésta sólo es alegable entre los que han sido parte en el juicio en que aquélla se ha producido, circunstancia que no existiría respecto del Poder Legislativo que no habría figurado ni podría figurar en dicho juicio; no siendo tampoco dado observar que aquel Poder es un representante del Estado que habría sido parte en el litigio por medio de otro de sus órganos, pues tal observación carecería de fundamento por no existir entre ambas representaciones del Estado, aquella identidad completa, indispensable para la existencia de la cosa juzgada, según lo decimos en la nota del artículo 181.

En segundo lugar, la cosa juzgada sólo significa que no puede volver á discutirse *judicialmente* lo que ya ha sido resuelto definitivamente *en aquella misma forma*, lo que tampoco sucedería en el caso; y en tercer término la cosa juzgada sólo declara el derecho con arreglo á la ley existente en el momento de la sentencia, sólo en ese sentido expresa ella la verdad jurídica y es absolutamente obligatoria para las partes y los jueces; pero las sentencias nada pueden decir con arreglo á leyes posteriores, siendo, por consiguiente, completamente erróneo afirmar que esas leyes no puedan dictarse porque van contra la cosa juzgada resultante de sentencias dictadas con arreglo á disposiciones anteriores.

Se dirá que hay un derecho reconocido que debe ser respetado; pero ese reconocimiento absolutamente obligatorio para las partes y para el Juez, los que no pueden volver sobre él, no puede imponérsele como verdad al Poder Legislativo que ninguna intervención ha tenido en su pronunciamiento, y el que, por consiguiente, requerido para dictar las medidas necesarias para hacerlo efectivo, puede deferir ó no á ese pedido según lo crea procedente por razones de justicia, de equidad ó de alta conveniencia pública, las cuales es absoluta

mente dueño de apreciar con su criterio supremo é independiente. Puede y debe hacerlo así sin que eso importe erigirse en Tribunal de revisión, porque la función del Poder Legislativo no sería en el caso la de dirimir una contienda entre partes, contienda que ya no existiría, ni la de ver si las leyes habían sido ó no bien aplicadas por las sentencias dictadas, sino la de resolver si el pedido formulado debe ser atendido ó no, según los principios reguladores de sus actos, apreciados con su criterio propio é independiente de toda ley preexistente cuyos efectos, aun cuando existiese, podría siempre modificar si encontrase fundados y graves motivos para hacerlo.

4.—No es esto ninguna novedad, á tal punto que si nos hemos detenido en ello, es porque estamos actualmente presenciando un caso que se quiere resistir á la libre acción legislativa, invocando como una razón indestructible, las sentencias de los jueces;—pues por lo demás, el hecho universal de la consolidación de la deuda flotante en condiciones distintas de las pactadas y de las indicadas en las sentencias de los Tribunales, es una de las aplicaciones más generales é indiscutidas que podrían citarse de la doctrina que dejamos establecida, y que algunas leyes generales de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la española (artículo 84), consignan de un modo expreso al prever el caso de que no sea *legalmente posible* dar cumplimiento á las sentencias dictadas, por haberse dictado ley que prohiba ó impida la ejecución de lo mandado.

ARTÍCULO 177

Las gestiones administrativas de que hablan los artículos anteriores 173 y siguientes se seguirán con los trámites y términos que al efecto se hallasen establecidos, y si éstos últimos no existiesen, se observarán los necesarios para que la sentencia quede totalmente cumplida en el plazo de tres meses, que correrán desde la presentación de la solicitud en

el caso del artículo 173, ó desde la presentación ante el Superior en el caso del artículo 174, descontándose las demoras ocasionadas por los nuevos reclamos judiciales que se ocasionasen (artículos 185 y 189) y por la votación legislativa de los fondos cuando fuese solicitada.

La falta de cumplimiento á lo que por este artículo se dispone dará lugar á las responsabilidades del artículo 190.

I.—Como decíamos al finalizar la nota del artículo 173, puede suceder que para cumplir la sentencia baste con revocar la providencia que aquélla hubiese declarado ilegal. Pero puede ocurrir también que aquélla no sea de efectos tan precisos, como por ejemplo, si resuelto que el reclamante debe ser indemnizado, hubiese de procederse administrativamente á la fijación de los daños y perjuicios, á cuyo efecto deba seguirse una nueva gestión administrativa.

Pues bien: es necesario que esa gestión ó cualquiera otra destinada igualmente al cumplimiento de la sentencia dictada en lo principal, tenga un término, pues de lo contrario el cumplimiento de aquélla podría resultar ilusorio.

De ahí que nuestro artículo tenga la necesidad de fijar dicho término para el caso de que no se hallase establecido expresamente en otras disposiciones ya de este Código ó de orden administrativo puro.

ARTÍCULO 178

Cumplida la sentencia antes de los tres meses de que habla el artículo anterior, la Administración lo avisará al Juez de la causa.

Si no se cumpliese en dicho término, dentro de los tres días de vencido éste se dará cuenta al mismo Juez con expresión de los motivos que han existido para ello y de las medidas adoptadas para dicho cumplimiento, el que tam-

bién se comunicará una vez que se haya verificado totalmente.

Ver la nota del artículo 192.

ARTÍCULO 179

No obstante lo dispuesto en el artículo 173, la Administración resolverá con expresión detallada de motivos, s por razones de interés público debe decretarse la inaplicación ó la suspensión limitada de la sentencia y llevarse á efecto entretanto la resolución reclamada. Si así lo hiciese deberá abonar al interesado la justa indemnización á que tuviese derecho, siempre que lo reclamase de acuerdo con el artículo 185.

El decreto de inaplicación ó suspensión se publicará y no será susceptible de recurso alguno judicial.

1.—Hemos establecido que la Administración debe ajustarse á lo resuelto por las sentencias dictadas. Esta obligación que constituye la regla general tiene algunas excepciones que se establecen en el artículo que anotamos y en los subsiguientes.

2.—Respecto de la primera no puede haber dificultad alguna, pues no es sino una aplicación del conocido é indiscutido principio por el cual el interés particular debe ser sacrificado al interés público cuando éste así lo exija y mediante una justa compensación que importe el reconocimiento de los derechos de ambas partes en la forma en que puedan ser coexistentes.

3.—Análoga disposición se contiene en el artículo 84 de la ley española y en el número 6 del artículo 25 de la ley italiana de 2 de junio de 1889.

ARTÍCULO 180

Tampoco regirá la obligación impuesta por el artículo 173 cuando las sentencias no se ajustasen á lo que dispone el artículo 142 y dictasen nuevas disposiciones de carácter administrativo ó modificasen las existentes. En tales casos, la Administración sólo aplicará dichas sentencias en cuanto declaren ilegal la providencia reclamada, y procederá en cuanto á los efectos de esa declaración como se dispone para los demás casos análogos, comunicándolo al Juez de la causa con expresión de motivos.

1.—Además del caso previsto por el artículo anterior, puede decretarse también la inaplicación de las sentencias cuando así procediese por la impropiedad de sus términos.

A este respecto debemos distinguir dos casos: aquel en que la Administración ha sido parte en el juicio, y aquel en que no lo ha sido. El primero se presentará principalmente en las relaciones de la Administración con la jurisdicción administrativa; el segundo en sus relaciones con la jurisdicción ordinaria.

2.—Empezando por el primero, digamos ante todo dos palabras sobre su posibilidad efectiva, ya que no ha faltado quien ha negado á la Administración el carácter de parte en el juicio atribuyéndole tan sólo el de auxiliar del Juez.

Entendemos que el Estado puede ser parte no sólo en el sentido *formal*, en cuyo concepto lo es todo el que tiene el derecho á intervenir en un juicio, sino también en el sentido *sustancial*, según el cual es parte quien tiene un interés propio directo en la relación jurídica materia del litigio, y por consiguiente, en la sentencia que debe regularla definitivamente.

Que el Estado puede intervenir tan sólo formalmente ó como simple cooperador ó auxiliar del Juez, es fuera de toda

duda desde que ya lo dice el Código de Procedimiento Civil al legislar sobre el Ministerio Público. Pero en ese caso dicho Ministerio interviene para la defensa del interés público genérico y del derecho objetivo, mientras que en otros, el Estado interviene para la defensa de un interés público preciso y determinado y de un derecho subjetivo que se contrapone al derecho del particular – caso de intervención *sustancial.*

Por eso dice muy bien Romano: Cuando se habla del interés necesario para que una determinada Administración tenga el carácter de contendiente en un sentido si no idéntico por lo menos análogo á aquel en que la misma cualidad es atribuída á los particulares, se entiende hablar del interés que toda Administración tiene en defender su propia competencia y los actos producidos dentro de los límites de ésta. Tal caso es evidentemente muy distinto de aquel en que el órgano del Estado tiene como misión y único fin el de ser parte en juicio. En el primer caso se contiende para defender la obra propia y no es lícito encontrar en eso nada de artificial; en el segundo se contiende por disposición preestablecida, por oficio institucionalmente, y si se quiere, artificialmente determinado para formar la contienda.

3. – Establecida la posibilidad de que la Administración pueda ser parte en el sentido estricto ó sustancial que hemos indicado, nos parece evidente que debe serle aplicable el principio de la cosa juzgada lo mismo que á cualquier otro litigante. Es cierto que por ese medio la Administración puede encontrarse trabada por un mal fallo ó ante las mudables exigencias del interés público; pero también hay ese mismo interés en garantir la estabilidad de los derechos reconocidos por las sentencias judiciales, beneficio que puede conseguirse sin los inconvenientes que acabamos de mencionar y respecto de los cuales puede la Administración defenderse con el derecho que le acuerda el artículo 179 y con las propias limitaciones de la cosa juzgada, cuya fuerza jurídica desaparece ante causas supervinientes ó cambios en las condiciones de hecho y de derecho que han sido la base del acto administrativo reclamado y de la sentencia dictada.

"Aquí como en derecho civil y en casos más frecuentes dice Cammeo, cesa la cosa juzgada en virtud de *causa superveniens*, ó sea, de un hecho jurídico verificado posteriormente á la decisión.

"El tipo más común de tal *causa* es el de la mutación de las condiciones de hecho que son el presupuesto de determinados actos administrativos.

"Como la sentencia civil sobre la obligación de alimentos es dictada *rebus sic stantibus*, así muchas decisiones en materia de impuestos, de derechos electorales, de concesiones, etc., son dictadas bajo la misma reserva. Así se ha sostenido por muchos que las decisiones en materia de impuestos anuales no causan estado sino para el año en curso. En todos aquellos actos, en los cuales la legitimidad presupone la conformidad con un interés público más ó menos precisamente definido con relación al derecho objetivo, las variaciones frecuentes y fáciles en las exigencias de dicho interés constituyen una *causa superveniens*, á la cual no se puede oponer la cosa juzgada que para el pasado haya declarado legal el acto mismo. Así sucede con muchas concesiones y autorizaciones".

4. Pero si admitimos en materia administrativa la institución de la cosa juzgada ya que la necesidad de poner fin á los litigios y de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas aparece como superior á todo otro principio procesal aún cuando aquéllas se hayan establecido sobre una base errónea por razones de fondo ó de forma, inclusa en este caso la de incompetencia de jurisdicción, no podemos admitir que causen estado y tengan fuerza obigatoria aquellas resoluciones que dicten los jueces fuera de toda función jurisdiccional é invadiendo los cometidos propios de la Administración. La cosa juzgada es la consecuencia de un acto de jurisdicción, y por consiguiente ella no puede existir cuando los Jueces dictasen resolución de carácter exclusivamente administrativo, como si revocasen ó modificasen ó dictasen providencias de ese orden aunque fuesen encubiertas con las formas de un juzgamiento.

Es esta una garantía de la independencia constitucional de la Administración, y de las limitaciones impuestas á la inter vención judicial por los artículos 17 y 142 de este Código, garantía que interesa establecer expresamente aún cuando es de esperarse que deslindadas con la precisión que el Proyecto lo hace, las facultades propias de la Administraeión y del Poder Judicial, desaparecerán las intromisiones que en la desorganización actual cometen con frecuencia el segundo en las atribuciones de la primera.

5.--Laferrière, siguiendo esta misma doctrina sostiene que no hay cosa juzgada sino cuando el Juez ha ejercido poderes de jurisdicción, pero no cuando se ha inmiscuído en las funciones de los Poderes *Legislativo* ó *Administrador* que le están absolutamente prohibidas.

Nuestro artículo no dice tanto, no habla de la usurpación de funciones legislativas. No creemos prudente ir hasta ahí porque esa clase de intromisión es difícil constatarla. Ningún Juez se atribuirá abiertamente facultades de legislador; si alguno quisiese ejercerlas, lo haría bajo la forma de interpretación de las disposiciones vigentes. Ahora bien: atribuir á la Administración la facultad de desconocer la fuerza de los fallos judiciales á título de que contienen errores legales, sería destruir aquella fuerza en absoluto porque sería dar á la Administración un pretexto fácilmente invocable para resistirse á los mencionados fallos, inconveniente que no ocurre con nuestro artículo, desde que los casos de resistencia están claramente precisados por lo que aquél dispone y lo que establece el anterior.

Si algunos inconvenientes puede haber en el sometimiento de la Administración á los fallos judiciales cualesquiera que sean los errores legales que contengan, la defensa para la Administración está en la facultad que le acuerda el artículo precedente y en la que le concede la Constitución de la República para iniciar la sanción de leyes aclaratorias ó derogatorias de las existentes, á fin de evitar la repetición de los errores judiciales anteriormente cometidos, ó los inconvenientes prácticos de las leyes preexistentes.

ARTÍCULO 181

Si la Administración no hubiese sido parte en el juicio sólo estará obligada al cumplimiento de las sentencias dictadas, cuando fuese simple ejecutora de éstas y con tal de que no sean contrarias á los deberes que directamente le estuviesen impuestos por la ley.

Esta disposición es general y rige en todos los casos las relaciones de la Administración con las autoridades judiciales.

1.—Pasando ahora al caso en que la Administración no ha sido parte, podemos subdistinguir en él otros dos, aquel en que la Administración no es sino simple ejecutora de la resolución judicial, como cuando la Dirección del ramo inscribe ó modifica una partida de estado civil en cumplimiento de resolución judicial que así lo dispone, y aquel en que la Administración ejerce funciones propias sobre actos no previstos por las resoluciones judiciales, pero en los que éstas pueden ser aplicadas, como por ejemplo, cuando el Poder Ejecutivo otorga una pensión para cuyo otorgamiento puede tener en cuenta el estado civil judicialmente declarado sin su intervención.

2. En el primero de esos supuestos, la Administración deberá por regla general, dar cumplimiento á las sentencias dictadas. Si resulta que á una persona le corresponda tal estado civil ó que tal propiedad debe ser inscripta á nombre de Fulano, la Dirección ó el Registro de los respectivos ramos deben hacer las inscripciones del caso sin observación alguna. Pero, aún cuando la Administración es simple ejecutora, puede ocurrir que no esté obligada á cumplir el mandato judicial, lo cual sucedería siempre que esa obligación importase para la autoridad administrativa la violación de los deberes que le están impuestos por la ley. Ocurriría entre nosotros ese caso si los Jueces embargasen la parte

inembargable del sueldo de los empleados públicos, como ocurre también en Francia en los dos casos típicos que vamos á citar.

Las rentas sobre el Estado, dice Laferrière, cuando ellas están en el patrimonio de los particulares, constituyen propiedades privadas, por consecuencia, los tribunales judiciales son los únicos competentes para estatuir sobre las contestaciones que se suscitan entre los que pretenden que una inscripción de renta les pertenece y debe serles atribuída. Pero, por otro lado, el Ministro de Finanzas es el guardián del Gran Libro de la Deuda Pública, de manera que ninguna mutación y menos ninguna transferencia de renta nominativa puede ser hecha sin su concurso; él es, pues, el ejecutor necesario de las sentencias que estatuyen sobre dichas mutaciones; su negativa á efectuar la transferencia, paralizaría dicho juzgamiento. Esa negativa constituiría un exceso de poder si la decisión ministerial pretendiese reglar la cuestión de propiedad de otro modo que la sentencia. Pero dicho rehusamiento sería conforme no sólo al derecho, sino al deber del Ministro, si la ejecución tuviese por efecto atacar el principio de la inembargabilidad de las rentas y violar así las cláusulas de un contrato solemne pasado entre el Estado y sus acreedores, y del cual el Ministro de Finanzas debe ser el guardián vigilante. Así la jurisprudencia del Consejo de Estado no vacila en declarar que el Ministro de Finanzas, del cual se solicita una transferencia en virtud de sentencia judicial, debe tener dicha sentencia por no existente si la ejecución de ella ha de tener por efecto expropiar al titular de la renta en favor de sus acreedores, y eso aún cuando el juzgamiento constate que las rentas han sido dadas por el deudor en garantía de su acreedor, de manera que el primero hubiese consentido de antemano en que á falta de pago fuese atribuída al segundo.

De manera, pues, que con arreglo á esa doctrina perfectamente razonable, cuando la Administración es simple ejecutora, debe cumplir la sentencia siempre que se entrañe el desconocimiento de los deberes propios de aquélla.

3.—Cuando no se trata de la mera ejecución de una resolución judicial sino de aplicarla en sus efectos sobre puntos no previstos por el Juez, sino que tienen que ser objeto de una disposición administrativa expresa, como por ejemplo, si se pidiera una pensión en mérito del estado civil declarado por el Juez, ¿en tal caso la Administración estaría obligada por tal resolución judicial?

Entendemos que la cuestión debe ser resuelta negativamente desde que hemos supuesto que la Administración no ha sido parte en el juicio de estado civil, y es principio general que las sentencias no obligan sino á los que han sido parte en el litigio.

Y no se diga que el punto de que partimos es inexacto, porque el Estado á quien la Administración representa, ha intervenido también en el otro juicio por medio del Ministerio Público, representante también del Estado ó del interés público, que es á quien la Administración en definitiva representa.

Esta objeción que ha llevado á algunos á decir que en los juicios administrativos el Estado es siempre juez y parte á la vez, porque tanto la función judicial como la administrativa, son funciones suyas, olvida una circunstancia de la cual no se puede prescindir, y es que si bien la Administración y el Estado en sentido general, bajo ciertos aspectos, pueden considerarse como un todo dotado de una voluntad propia y única, están, no obstante, compuestos de un conjunto de órganos y de voluntades de tal manera distintos y separados, que hasta pueden contraponerse entre sí. Bien se ve, dice con toda verdad Vachelli, hasta qué punto son divergentes y antagónicas las tendencias de ciertos órganos de la Administración, de los cuales, cada uno mira á la realización de su propio interés, aún considerando el interés propio del órgano, no ya como desviación de los fines generales de la Administración, sino, puesto que el Estado es un contemperamento de intereses y de fines diversos, como representantes de aquel fin particular del Estado que forma la misión y el fin de un órgano administrativo determinado.

ARTÍCULO 182

También deberá decretarse la inaplicación de las sentencias cuando su aplicación hubiese llegado á ser material ó legalmente imposible.

En el primer caso será aplicable lo dispuesto en el primer apartado del artículo 179 en cuanto á la indemnización. En el segundo el decreto de inaplicación no dará derecho á indemnización alguna si otra cosa no resultase de una disposición legislativa expresa.

1.—Además del caso previsto por los artículos anteriores, también puede decretarse la inaplicación de la sentencia por los dos motivos que indica el que anotamos, es decir, la imposibilidad material y la legal, motivos que si bien se presentarán rara vez, hemos creído conveniente no dejar de preverlos.

El primero de esos casos ocurrirá cuando haya dejado de existir la cosa ó derecho que hubiese sido objeto de la violación declarada.

Supóngase que por aplicación de las leyes de policía sanitaria se hubiese negado la entrada de un animal procedente del extranjero; que se hubiese reclamado de la prohibición y que luego de declarada ésta ilegal el animal fallece. Otro ejemplo: se detiene una mercadería por supuesto contrabando; se sigue el juicio y se falla contra la Administración. La mercadería debe ser importada de acuerdo con la sentencia, pero la aplicación de ésta no será posible en esa parte si la mercadería se ha destruído durante el depósito ó ha sido vendida por ser de fácil deterioro ó conservación dispendiosa.

2.—Hay sin embargo una diferencia entre los dos casos, y es que en el primero ni se cumple la sentencia ni se paga in-

demnización por su no cumplimiento siempre que la muerte del animal no sea imputable á la Administración. En el segundo caso, el perjuicio ocasionado podrá importar una pérdida que no se habría producido si la detención no hubiese tenido lugar, por consecuencia la Administración debe ser responsable.

Por eso el artículo que anotamos al referirse al primer apartado del artículo 179 no impone en absoluto la indemnización sino que se refiere á *la que sea justa.*

3. —En cuanto al caso de que haya desaparecido el derecho, cuando no coincida con el anterior estará comprendido en el de imposibilidad legal.

Ese caso se producirá siempre que se haya dictado ley que impida ó prohiba el cumplimiento de lo resuelto, caso cuya posibilidad hemos estudiado en el número 3 del artículo 176. Y es claro que entonces ajustándose la Administración á la ley no debe indemnización alguna, á no ser que la misma ley que ha modificado ó derogado el derecho preexistente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 183

Cuando se decretase el aplazamiento de la sentencia por ser legalmente imposible su aplicación inmediata, regirá lo dispuesto en el artículo 179.

1. En los artículos anteriores hemos establecido los casos de incumplimiento absoluto de las sentencias; el que ahora anotamos se refiere tan sólo á los casos de incumplimiento inmediato ó sea al aplazamiento de su ejecución, como sucedería por ejemplo si se declarase ilegal la destitución de un empleado, y éste no pudiese ser repuesto mientras no cesase regularmente el que hubiese sido nombrado para sustituirlo.

Es claro que entonces mientras se mantiene al empleado privado del derecho que le reconoce la sentencia, se le priva

también de un lucro legítimo de cuya pérdida debe ser indemnizado.

ARTÍCULO 184

Las providencias de suspensión ó de incumplimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se dictarán con arreglo á las leyes orgánicas que determinen las facultades de la Administración de que se trate ó las formalidades á que dichas providencias estén sujetas.

ARTÍCULO 185

La Administración al decretar la suspensión ó la inaplicación de la sentencia por alguna de las causas que indican los artículos anteriores, fijará al interesado un término de diez días para que deduzca la acción de indemnización á que se considere con derecho. Tal providencia se notificará dentro de tercero día y vencidos los diez no podrá deducirse reclamación alguna.

Presentada ésta, se procederá si hubiese lugar, como lo dispone el artículo 174 y en la resolución definitiva que recaiga en el reclamo administrativo de indemnización, habrá el recurso judicial en la forma dispuesta por este Código.

ARTÍCULO 186

La Administración comunicará dentro de tercero día al Juez ó Tribunal de la causa y con expresión de motivos el uso que hiciese en cada caso de la facultad que le acuerdan los artículos anteriores para decretar la inaplicación de las sentencias ó la suspensión de su cumplimiento.

Ver la nota del artículo 192.

ARTÍCULO 187

Las condenaciones impuestas á los reclamantes se harán efectivas por la vía de apremio que llevará adelante la Administración demandada.

A este efecto, liquidadas las sumas adeudadas como lo dispone el artículo 148, si se hubiesen embargado bienes se tasarán de acuerdo con los artículos 127 y siguientes, y una vez aprobada la tasación se procederá á la venta en la forma ordinaria.

I. - Justificada la imposición de las condenaciones á los reclamantes de acuerdo con lo que expusimos en la nota del artículo 146, es obvio lo que dispone el que anotamos en cuanto establece que dichas condenaciones se harán efectivas, derogando así el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, según el cual aquéllas son simplemente figuradas.

ARTÍCULO 188

Las condenaciones que se impusiesen á la Administración, se cumplirán de conformidad con lo que establecen los artículos anteriores, no pudiendo emplearse contra ella ningún medio ejecutivo ni preventivo para asegurar dicho cumplimiento ó el derecho de los reclamantes. Esta prohibición es general y regirá para cualquier caso en que se solicitasen las medidas á que ella se refiere.

Se exceptúa el caso de ejecución de garantía constituída, según el artículo 18, en cuyo caso la ejecución se regirá por lo que dispone el artículo anterior.

I. —En la nota del artículo 18 ya expusimos las razones por las cuales no admitimos acción ejecutiva contra el Es-

tado ó las Administraciones públicas, ya sea sobre bienes públicos ó patrimoniales, tengan ó no una afectación especial establecida legal ó administrativamente antes ó después de su adquisición.

2.—Entendemos que por razones análogas tampoco es admisible el embargo preventivo, pues tratándose de entidades cuya fortuna es permanente y de renovación constante, sus bienes no están en el caso de los pertenecientes á particulares que pueden irse para no volver ó que fácilmente pueden ocultarse á los ojos de los acreedores. Esto aparte de que la indisponibilidad resultante de la interdicción sería contraria á las afectaciones hechas antes ó después de ello legal ó administrativamente, y en mérito de facultades privativas cuyo ejercicio no puede ser perturbado ni invocado por los Jueces. A ese respecto, el embargo preventivo está en el mismo caso que el ejecutivo, cuya improcedencia hemos demostrado en la oportunidad recordada.

3.—Claro está que todas las razones á que acabamos de referirnos no rigen en los casos en que la Administración ha constituído garantía real sobre sus bienes, en cuya hipótesis deben primar las estipulaciones del contrato. Pero ya el mismo artículo 18 establece que por la gravedad del caso será necesaria autorización legislativa especial.

ARTÍCULO 189

Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de las sentencias serán resueltas en la misma forma de la principal si se tratase de puntos que aunque sean una consecuencia de la sentencia no hubiesen sido tratados por ésta, y en la forma de los incidentes si se tratase de interpretar lo que la sentencia expresamente hubiese resuelto.

En este segundo caso el recurso por vía de incidente se deducirá dentro de tercero día; en el segundo como lo dispone el artículo 84.

1.—Desde luego no hay que confundir el caso de inaplicación de la sentencia por omisión ó desacato previsto por el artículo 190, con el que podría resultar de un error sobre su verdadero alcance á los efectos de su cumplimiento. En el primero, como en la nota respectiva lo decimos, se hace inútil todo nuevo recurso contra la Administración; en el segundo, por el contrario tal recurso es como en los casos generales, el medio de complementar las garantías del derecho de los reclamantes.

2.—Justificada así la previsión del artículo que anotamos, es de observarse que en la aplicación de las sentencias pueden ocurrir los dos casos que él indica.

La dificultad surgida puede referirse á puntos no tratados en la sentencia, aunque sean una consecuencia de ésta, como por ejemplo, el caso de indemnización previsto por el artículo 179 ó las cuestiones que se produjesen sobre los efectos de la nulidad de una concesión dictada por un decreto que se limitase á declararla y que hubiese sido confirmada judicialmente;—ó puede ocurrir que la cuestión suscitada sea sobre el alcance ó la interpretación de las sentencias en puntos que expresamente hayan sido tratados por ellos. Citaremos aquí dos ejemplos que de ese caso tomamos de la jurisprudencia francesa. Los Tribunales habían condenado al Estado á pagar una indemnización á un particular por los daños causados á su propiedad por el funcionamiento de un polígono militar. El Ministro de la Guerra al efectuar el pago hizo constar que de acuerdo con las sentencias dictadas el pago hecho representaba á la vez los daños sufridos y los futuros. El interesado reclama, y el Consejo de Estado declaró que el Ministro debía aplicar las sentencias sin agregar por vía de interpretación limitaciones ni reservas que aquéllas no contenían. Otro ejemplo: el Ministro de la Guerra había rehusado pagar á un empresario de transportes militares una parte de la suma mandada pagar por las sentencias dictadas, y fundaba dicho rehusamiento en que el Estado se había liberado anteriormente de parte del monto de la condenación por el pago hecho al apoderado del empresario. Como éste

reclamase, el Consejo de Estado declaró que el Ministerio interpretaba mal la sentencia, la cual había tenido en cuenta el pago parcial hecho al tercero y había considerado que ese pago perjudicaba el derecho del empresario á cambiar íntegramente su crédito sin perjuicio de que el Estado pudiera repetir contra el tercero que indebidamente había percibido una parte.

3. Establecidos los dos casos fundamentales que al principio hemos indicado, nos parece que la distinta importancia de las cuestiones que en uno y otro pueden presentarse y de las dificultades para solucionarlas tratándose en uno de puntos previstos y en el otro no, justifican la diferencia de procedimiento que el artículo establece para uno y otro supuesto.

ARTÍCULO 190

Los funcionarios de la Administración que infringiesen lo dispuesto en las disposiciones precedentes sobre el cumplimiento de las sentencias, serán responsables civil y criminalmente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1293 del Código Civil y 25 y 182 del Código Penal.

A los efectos de esta disposición, producida la omisión podrá el interesado presentarse al Juez que corresponda según la acción que se proponga entablar y según los procedimientos ordinarios.

1.—En el artículo 173 hemos establecido el deber que tiene la Administración de revocar la providencia reclamada y dictar las necesarias para hacer efectivo de acuerdo con las sentencias dictadas el reconocimiento del derecho alegado y amparado por aquéllas.

¿Qué sanción tiene tal deber? ¿Cuál será la garantía del derecho violado si la Administración no cumple lo dispuesto por el artículo citado?

2.—¿Ante todo es esta una cuestión á plantearse? No pa-

rece que pensara afirmativamente Unger cuando en la discusión de la ley austriaca decía: "No se debe ni se puede sospechar que la Administración del Estado, conociendo exactamente cuál es el derecho en un caso dado, opere contra él y contra la ley. La íntima naturaleza del Poder público consiste precisamente en querer siempre y en todo caso lo que es justo. Puede equivocarse, puede interpretar y aplicar erróneamente la ley; pero cuando se le ha mostrado la vía recta no se debe dudar de que la siga. Se puede censurar á la Administración un error de juicio, un error de razonamiento, pero no se puede suponer un error de voluntad." Por nuestra parte creemos que aún cuando así deba suceder, y que aún cuando lo probable es que así suceda, no está demás prever la hipótesis contraria ya que cualquiera que sea la naturaleza y fines del Poder público éste es desempeñado por hombres que, como otras veces hemos dicho, pueden equivocarse y hasta delinquir, de manera que si esta última falta es incompatible con la naturaleza del referido Poder, es perfectamente posible en los hombres que lo desempeñan. De ahí la conveniencia de garantir el derecho de los reclamantes contra aquella posibilidad y de tener la previsión legal que encierra el artículo que anotamos.

3.—Tal garantía eliminada la ejecución forzosa por lo que dijimos en la nota del artículo 18 y excluída la intervención parlamentaria que tampoco tiene importancia dada en nuestro régimen presidencial y la inaplicabilidad del juicio político al caso, no puede encontrarse sino en la intervención administrativa jerárquica, y cuando ésta resultase ineficaz por la complicidad del superior en la omisión del inferior ó no fuese posible por tratarse de la autoridad más elevada, en la responsabilidad civil y penal de los funcionarios omisos de acuerdo con los artículos 1293 del Código Civil y 25 y 182 del Código Penal. No hay más camino que ese, porque si la desorganización es tal que la Administración se resiste á aplicar el derecho declarado en la forma de ley, es inútil pensar en nuevos recursos ni en nuevos órganos para obligarla al cumplimiento de su deber.

4.—La responsabilidad que indicamos tiene en principio por lo menos una eficacia de que carecen los fallos contra la Administración, eficacia que resulta del imperio que tienen los Tribunales en el primer caso y de que carecen en el segundo para hacer efectivas sus decisiones aún contra la voluntad de los obligados.

Es cierto que la responsabilidad penal no será posible contra el Presidente de la República dado que según el artículo 84 de la Constitución aquél sólo puede ser acusado por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte,—pero podrá ejercitarse contra los Ministros, no exceptuados de la acción penal ordinaria. En cuanto á la responsabilidad, civil podrá hacerse efectiva contra todos.

5.—No es de creerse que la alta posición del demandado sea un obstáculo para la recta aplicación de la ley, pero de todos modos es una garantía cuya ejecución queda librada á la solvencia del obligado, lo cual nos lleva á reconocer que también en ese caso la garantía de la legalidad administrativa tiene la misma imperfección que con todo fundamento le atribuye Salandra á la que resulta de la acción propia de los órganos del Poder público. No obstante no es aquella una razón para quitarle su importancia ni su utilidad como no lo es tampoco en el otro caso que acabamos de citar la misma imperfección de que adolece. He aquí lo que al respecto dice el autor citado: Si la soberanía se divide en una multitud de funciones y de órganos, permanece única é indivisible en su fuente y en su grado supremo, sea éste atribuído á un Príncipe ó á una Asamblea. De ahí que llega siempre un momento extremo en el cual el derecho no tiene otra garantía que la propia voluntad del soberano, en cuyo caso cuando éste quiera violarlo no hay más remedio que el de la fuerza, que ejercitada contra el soberano constituye la revolución, es decir, el aniquilamiento del derecho público mismo.

Lo cual no nos debe llevar á la conclusión extrema de que la garantía del gobierno legal sea una pura ilusión, pues aparte de la limitación propia de las cosas humanas,entre

la imposibilidad de una garantía completa é indefectible y la falta absoluta de ella, hay siempre un largo espacio que la legislación de los pueblos civilizados y progresivos va recorriendo con el propósito de acercarse siempre lo más posible al perfecto gobierno legal. Si se debiese renunciar al estudio de un problema y á la tentativa de resolverlo sólo por la creencia de que no se llegara á una solución perfecta, la ciencia política no tendría razón de ser.

ARTÍCULO 191

En los primeros 20 días del año las Administraciones inferiores informarán al Poder Ejecutivo de las sentencias cumplidas y de las que no lo hubiesen sido, expresando los motivos que hubiesen tenido para no serlo; y en el mes siguiente el Ejecutivo hará publicar y comunicará á la Asamblea dicho informe haciendo lo mismo respecto de las sentencias que á dicho Poder se refiriesen.

ARTÍCULO 192

Dentro de los ocho primeros días de cada *año judicial* los Jueces y Tribunales de primera instancia pasarán á la Alta Corte ó Tribunales que hagan sus veces un estado de las sentencias dictadas en el año anterior con indicación de las que hubiesen sido cumplidas, así como de las que no lo hubiesen sido ó hubiesen sido aplazadas, expresándose los motivos de esos hechos.

La Alta Corte podrá dirigirse á la Asamblea ú ordenar el enjuiciamiento criminal del caso si considerase que las sentencias dictadas no hubiesen sido debidamente respetadas por la Administración.

1.—Como es fácil comprenderlo, este artículo concurre con los dos anteriores á asegurar en la medida de lo posible el cumplimiento de las sentencias dictadas y á garantir consiguientemente los derechos amparados por aquéllas

ARTÍCULO 193

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable á los juicios seguidos con empresas concesionarias cuando sean de jurisdicción administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 20.

(Continuará).

Tesis calificada de sobresaliente en el año 1900-901

Montevideo, julio 12 de 1901.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Pablo De-María.

A los efectos del artículo 85 del Reglamento General, pongo en conocimiento de V. S. que, desde el 30 de junio de 1900 hasta el 30 de junio de 1901, la única tesis que ha merecido la calificación de sobresaliente, entre las presentadas por los alumnos que han rendido examen general, ha sido la de don Agustín J. Aguerre, titulada «Investigación sobre la neuroglia del hombre».
Saluda á V. S. atentamente.

J. Scosería.

Montevideo, julio 16 de 1901.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior en su sesión del 13 del corriente, procédase á la celebración del acto que determina el artículo 85 del Reglamento General. Compondrán el Tribunal los señores profesores Caffera, Navarro, Morelli, Solari y Etchepare. Vuelva á la Facultad de Medicina á sus efectos.

DE-MARÍA.
Enrique Azarola,
Secretario.

En la Facultad de Medicina, á 9 de octubre de 1902, reunidos los que suscriben nombrados por el señor Rector para formar el Tribunal que ha de calificar, de acuerdo con el artículo 85 del Reglamento, la tesis del doctor Aguerre titulada «Investigaciones sobre la neuroglia del hombre», por ante el infrascripto Secretario, dijeron:

Que á su juicio la tesis mencionada constituye un trabajo de investigación muy meritorio, que aunque ha sido hecho fuera de la Facultad, es sin embargo el trabajo de uno de sus alumnos que ha preparado así su tesis al doctorado.

Que á pesar de no ser completamente inéditas las investigaciones que en la citada tesis se desarrollan,—pues han sido publicadas en las revistas alemanas «Archiv fuer Mikroskopischer Anatomice y Anatomicher Anzeigar»,—es útil y conveniente que sean publicadas en español, por haber aparecido en un idioma que poco se lee entre nosotros y á fin de que la mayor y más fácil publicidad sirva de estímulo á los trabajos de investigación científica.

Y á fin de alcanzar este objeto, resolvieron por unanimidad calificar de *notable* la tesis que han examinado titulada «Investigaciones sobre la neuroglia del hombre».

Francisco A. Caffera—F. Solari—B. Etchepare—A. Navarro—Juan B. Morelli.

B. del Campo,
Secretario.

Montevideo, diciembre 12 de 1902

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento General, publíquese en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD con la declaración del Tribunal de concurso

WILLIMAN.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Investigaciones sobre la neuroglia del hombre

Tesis (1) presentada para optar al grado de doctor en medicina y cirugía

POR

JOSÉ AGUSTÍN AGUERRE

I

INTRODUCCIÓN.– ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Sobre la estructura íntima de la neuroglia discuten aún los autores: mientras unos, con *Golgi* á la cabeza, la consideran como un tejido compuesto de un solo elemento, *células con prolongaciones propias*, otros con *Ranvier* y *Weigert* sostienen que ella está esencialmente constituída por dos elementos distintos é independientes: *células sin prolongaciones* y *fibras*.

Estas dos maneras de ver respecto á la estructura de la neuroglia tienen gran analogía con las doctrinas actuales sobre la fina estructura del elemento noble del sistema nervioso, á tal punto que podría, á nuestro modo de ver, establecerse entre ambas un estrecho paralelo.

Con la teoría que ve en el *Neurona* el único elemento del tejido nervioso, puede compararse la doctrina que admite el *Astrocito* como el único elemento del tejido neuróglico. Así como el tejido nervioso no es, para la mayoría de los autores, más que un agregado de «Neuronas» que atraviesan el organismo entrelazándose y ramificándose al extremo sin llegar nunca á fusionarse entre sí, ni á perder su independencia é individualidad, así también toda la maravillosa arquitectura de la red neuróglica que envuelve y separa el tejido nervioso, no resulta para Golgi y los suyos más que de la variada combinación de los «Astrocitos». Como el «Neurona», que, considerado de una manera general, es una célula con dos clases de prolongaciones, protoplasmáticas y cilindroaxiles, es el «Astrocito» una célula con prolongaciones. Difieren sin embargo éstas de las del «Neurona» por su disposición y por lo escaso de sus ramificaciones.

(1) Esta tesis está basada en las Investigaciones que sobre la neuroglia del hombre he hecho, parte solo, parte en colaboración con el señor prosector Pr. Dz. doctor R. Krause en el Instituto Anatomo-biológico de Berlín, que dirige el profesor Oskar Hertwig, y que acaban de ser publicadas en lengua alemana. (Véase la bibliografía)

Los trabajos llevados á cabo en estos últimos años por observadores de valor no permiten sin embargo confirmar esta manera tan sencilla, cómoda y seductora de comprender la estructura del sistema nervioso. Según estos trabajos, las unidades *Neurona* y *Astrocito* deben ser en realidad desdobladas en dos componentes: en *células* y *fibrillas nerviosas* la primera, en *células* y *fibras de neuroglia* la segunda.

Por lo que se refiere al tejido nervioso, los trabajos de *Dogiel, Apathy* y *Bethe*, han venido á sacar del olvido y á apoyar las antiguas ideas de *Remak*, *Frommann*, *Arnold* y *Schultze*. Para éstos el elemento más esencial é importante del tejido nervioso está constituído por la *fibrilla nerviosa*, la que, en el organismo completamente desarrollado, llega á adquirir entera independencia y autonomía.

Por lo que á la neuroglia respecta, cabe á *Ranvier* el mérito de haber sido el primero en oponerse á la doctrina del «Astrocito» de *Deiters, Frommann* y *Golgi*. Con su método de coloración al *picrocarmín* encuentra el por tantos títulos célebre sabio francés, que la neuroglia de la médula espinal, en el estado adulto, se compone de dos elementos: *células sin prolongaciones* y *fibras* mostrándose estos dos elementos completamente independientes el uno del otro. Durante la vida embrionaria es, según *Ranvier*, imposible el reconocer esta independencia, como también lo es el observarla en el cerebro: aquí debe en rigor admitirse el «Astrocito».

Estas ideas de *Ranvier*, emitidas en el mismo momento en que el método de *Golgi* comenzaba su gloriosa carrera por el mundo científico, fueron dejadas de lado y hubieran, tal vez, sido completamente relegadas al olvido si, recientemente, un hombre á quien la técnica histológica debe seguramente sus más grandes progresos, *Carlos Weigert*, no hubiera tomado á su cargo el sacarlas del olvido y el hacerles dar todo el mérito que ellas encierran. En vez del inseguro método de coloración al picrocarmín, ha empleado él un nuevo procedimiento personal, resultado de largos años de paciente trabajo, el que permite poner de manifiesto con una seguridad casi matemática, cada fibra de neuroglia en cada región de los órganos nerviosos centrales Para *Weigert* constituyen las *fibras* el elemento más importante del tejido neuróglico y sobre ellas llama con insistencia la atención primeramente en una «Comunicación preliminar sobre los resultados de su nuevo método de coloración», y más tarde en el año 1895 en su monografía, « *Beiträge Zur Kenntniss der Normalen Menschlichen. Neuroglia* ». Las siguientes líneas que extractamos de este libro, resumen de una manera concisa y clara sus ideas al respecto.

1.ª «Las fibras de neuroglia que eran consideradas hasta hoy como las prolongaciones de las células de Deiters, no son productos químicamente idénticos al protoplasma, antes al contrario difieren esencialmente de él.

2.ª « La diferencia química no se manifiesta en las prolongaciones, gradualmente, á mayor ó menor distancia del cuerpo celular; al contrario, ella se observa desde el origen de estas prolongaciones, muy cerca del núcleo celular.

3.ª « La mayor parte de las pretendidas prolongaciones de las células, no deben ser, cabalmente, consideradas como tales, puesto que muchas veces puede uno fácilmente cerciorarse de que, dos que al parecer son prolongaciones diferentes, no forman en realidad más que una sola *fibra* que contornea y acompaña, en parte de su trayecto, á la célula: esta *fibra* no sufre en realidad interrupción de ninguna especie como debiera ser el caso si se tratara de verdaderas prolongaciones: en este caso debiera cada una de estas prolongaciones tener su origen en el cuerpo celular. En una palabra: *no se trata aquí en manera alguna de prolongaciones de las células sino de fibras, completamente diferentes del protoplasma* ».

Si estas conclusiones no han tenido hasta ahora unánime acceptación, por lo menos han servido de sólido punto de apoyo á las ideas de *Ranvier*, y á ellas débese el que las *fibras de neuroglia*, formación independiente, reconocidas aún por muchos de sus adversarios, hayan adquirido derecho de ciudadanía en la Histología del sistema nervioso. Así *Kölliker* admite las *fibras* independientes como uno de los elementos constitutivos de la neuroglia, cree él con todo que otro de sus elementos es el «Astrocito». *Reinke* en un reciente trabajo en el que, después de plantear muy bien el estado actual de la cuestión que nos ocupa comunica sus propias investigaciones sobre una médula de supliciado, se muestra de acuerdo con *Kölliker*.

Sin embargo este prudente eclecticismo no ha conseguido conciliar todas las opiniones, puesto que no hace mucho un autor inglés, *Eurich* en sus « *Studies ou the Neuroglia* » y otro alemán *Brodmann* en sus interesantes estudios se declaran francos partidarios de la manera de ver de *Weigert*.

A las ideas de *Golgi* se adhiere por el contrario *Erick Müller* después de haber investigado pacientemente la neuroglia de los vertebrados inferiores.

Finalmente *R. Krause*, que acaba de publicar una interesante monografía sobre la Neuroglia del mono, concluye en el sentido de Ranvier y Weigert.

Como se ve, no ha sido hasta ahora posible ponerse de acuerdo en punto tan importante, y la razón de esto, es la diversidad de la *Técnica* empleada para resolver el problema.

II

TÉCNICA—SU CRÍTICA

En efecto: todos los investigadores que han estudiado la Neuroglia con el método de *Golgi*, con excepción de uno solo, se pronuncian por la doctrina del sabio italiano, tales *Kölliker*, *v. Lenhossek*, *Reinke*, etc.; mientras que por el contrario, todos los que la han investigado, sirviéndose del procedimiento de *Weigert*, tales, *Eurich*, *Brodmann*, *Pollak* y *Krause*, adoptan su manera de pensar al respecto. Sobre la técnica de *Erik Müller* hablaremos después.

La excepción á que hemos hecho referencia al citar los nombres de los que han empleado el método de Golgi, la constituye un autor inglés, *Lloyd Andriezen*, el cual reconoce que empleando buenas lentes y luz apropiada, puede uno convencerse de que el protoplasma celular está atravesado por numerosas *fibras* que se cruzan y encuentran en todas direcciones.

El método de Weigert pone de manifiesto estas fibras de una manera clarísima é innegable, lo mismo que colora él al mismo tiempo, distinta y evidentemente, los núcleos de las células de Neuroglia. A pesar de los reproches que muchos le han hecho, constituye, á nuestro modo de ver, este procedimiento (reconocemos sin embargo que tiene sus pequeños inconvenientes) el único que puede actualmente ser empleado con probabilidades de éxito para resolver el difícil problema de la estructura de la Neuroglia.

Su ventaja más importante es *la electividad*: aunque bien es verdad que no colora él exclusivamente los elementos neuróglicos, con todo toman éstos una tinta tan característica y tan distinta de la de los otros elementos, que es imposible el confundirlos ó desconocerlos.

Otra de sus ventajas, que lo hace preciosísimo, es el colorar á la vez *todo* el tejido, es decir, pone él de manifiesto al mismo tiempo todos y cada uno de los elementos.

No colora él, por lo general, es verdad, el protoplasma de las células y por eso lo consideran muchos como inadecuado é impropio: esta particularidad que, en rigor es una desventaja, ha sido sin embargo la que ha permitido á Weigert formular la primera de las conclusiones que hemos mencionado, la de la diferencia química que existe entre el protoplasma y las fibras, diferencia que aún los mismos adversarios reconocen como exacta.

Así y todo, sucede muchas veces que el protoplasma aparece colorado, lo que permite distinguir perfectamente las fibras durante su trayecto por el cuerpo celular.

Otro de sus inconvenientes es el exigir un material muy fresco y exclusivamente *humano*. Weigert confiesa no haber obtenido resultado de su aplicación al material animal. Sin embargo, este inconveniente no es tan serio como parece, pues *R. Krause* ha conseguido colorar con él de una manera admirable la Neuroglia del *mono* y nosotros mismos hemos obtenido resultados enteramente satisfactorios aplicándolo á la coloración de la Neuroglia del *Maki (Lemúridos)*. Se debe naturalmente ser muy cuidadoso y modificar adecuadamente al material alguna ó algunas de las manipulaciones del procedimiento.

Vemos pues que las desventajas atribuídas á este método son relativamente pocas y de escasa importancia.

¡Desgraciadamente no podemos decir lo mismo del *método de Golgi!*

Ante todo es él incapaz de suministrar el más mínimo dato sobre una noción importantísima que todo método completo debe dar: la noción del *quimismo* del tejido: como se sabe es este método un método de *impregnación*, es decir, los elementos que él pone de manifiesto aparecen penetrados y recubiertos de una capa ó precipitado oscuro nada propio por cierto para dejarnos entrever los detalles de su estructura. Mientras un buen procedimiento debe darnos como una fotografía exacta de la estructura de un tejido, el método de Golgi da sólo *siluetas*. Inútil parece decir que es imposible exigir de él cualquier detalle sobre la estructura del núcleo, disposición de la cromatina, existencia de fibrillas, etc., etc. Otro de sus inconvenientes, bien conocido por cierto, es el *capricho* con que unas veces impregna él los elementos nerviosos solamente, otras sólo los neuróglicos, muchas los dos á la vez y á menudo ni unos ni otros.

Se ha considerado siempre como una de las principales ventajas de este método, el que no impregne él al mismo tiempo más que unos pocos elementos, viniendo así á ser un método aislador por excelencia, que facilita su estudio y detallado análisis; desgraciadamente, esto que es sin duda alguna una ventaja cuando se trata del tejido nervioso, no tiene aplicación al estudio de la Neuroglia, la que siendo un tejido de sostén ó de apoyo debe ser estudiada no sólo en detalle sino también en su conjunto, en su modo de repartición que seguramente tiene relación con su fisiología. Finalmente es este procedimiento casi exclusivamente aplicable á tejidos jóvenes, embrionarios, lo que restringe mucho su empleo.

Por lo que hace al *método de Erik Müller* que no consiste más que en la fijación del material según el procedimiento de *Golgi* y en su coloración según el de *Heidenhein* á la hematoxilina, lo consideramos inadecuado á nuestro objeto por tratarse de un procedimiento aplicable con resultados, sólo á las clases más inferiores del tipo de los vertebrados.

Por estas razones nos hemos atenido en nuestro estudio al *método de Weigert.*

III

MATERIAL Y MÉTODO DE ESTUDIO

Nuestro material de estudio ha sido una médula espinal perteneciente á una mujer de 61 años de edad: fué ella extraída dos horas después de la muerte que sobrevino á consecuencia de una pneumonía: la anamnesis que fué hecha con toda prolijidad no permitió descubrir indicio alguno de síntomas en relación con alguna afección del sistema nervioso.

Con objeto de poder cortar los trozos que debían permanecer en el mordiente - aceto - cromo-alumínico, lo suficientemente pequeños (0.005 mm.) sin perjuicio de deformación del material, pusimos la médula *in toto* en una solución de formalina al 10 %, en la que permaneció cuatro días, al cabo de los cuales la cortamos en fragmentos del citado espesor. Convenientemente numerados (según la región y la altura de la médula) y orientados, fueron ellos dejados durante ocho días en el mordiente á la temperatura de la estufa (37°), pasados después por la serie de alcoholes, incluídos en celoidina y cortados al micrótomo. Los cortes fueron hechos en la dirección horizontal (transversales) y vertical (longitudinales): el espesor que les dimos fuê de 20 μ y sobre esto llamamos la atención, pues con cortes más espesos pierde la imagen mucho de su claridad y belleza. Para estudiar el tiempo de acción más conveniente de la solución de *cromógeno* dejamos en ésta los cortes desde uno hasta quince días, siendo los cortes que permanecieron entre *dos* y *ocho* días en esta solución los que mejor resultado nos dieron. Si esta acción dura más de *ocho* días, daña ella la claridad de la imagen y la coloración posterior, y si dura menos de dos días no se obtiene el suficiente contraste.

También quisimos estudiar en detalle la acción de la solución alcohólica de violeta de metilo. Weigert recomienda el colorar los cortes durante un tiempo muy corto sobre el mismo porta-objeto: sucede sin embargo, que procediendo así, al evaporarse el alcohol de la solución, la materia colorante se deposita en finas partículas que perjudican la preparación; esto, aparte de que colorando corto tiempo no se obtiene una tinta de los elementos suficientemente acentuada. Mejores resultados hemos obtenido dejando los cortes, como Krause lo aconseja, de media hora á dos horas en el líquido colorante contenido en cápsulas bien cubiertas al abrigo de toda evaporación. Se obtiene así hasta la coloración de las fibras más tenues y delicadas.

Una vez colorados, son pasados los cortes rapidísimamente por una solución (0.6 %) de cloruro de sodio y colocados sobre el porta-objeto

para ser sometidos á la acción de la solución iodo-iodurada que no debe obrar más de tres á cinco segundos, todo lo más, con perjuicio, sino, de la coloración que palidece ó desaparece. Esto para la neuroglia humana, pues Krause ha encontrado que para la neuroglia del mono la acción del iodo no debe durar más de un segundo y para la neuroglia del maki, según lo hemos observado nosotros, aún un segundo es demasiado, habiendo debido debilitar sensiblemente el título de la solución. Con este objeto empleamos la solución de Lugol de uso corriente en Bacteriología, lo que nos dió excelente resultado siempre que su acción no duraba mucho tiempo, dos ó tres segundos á lo más. De lo que se desprende que á medida que descendemos en la escala animal, la sensibilidad de la neuroglia al iodo es mayor.

Una vez que el iodo ha actuado el tiempo conveniente, seca Weigert los cortes con papel de filtro sobre el mismo porta-objeto: esto nos parece un tanto peligroso por cuanto entre el corte y el porta-objeto suelen quedar partículas de iodo y pequeñísimas gotas de líquido. Creemos más acertado secar los cortes entre cuatro ú ocho dobleces de papel secante bien homogéneo y después pasarlos al porta-objeto para ser sometidos á la acción del líquido diferenciador.

Procediendo de la manera indicada hemos obtenido siempre excelentes resultados y nunca nos ha fallado este método que parece no ha dado resultado á muchos de los que lo han empleado.

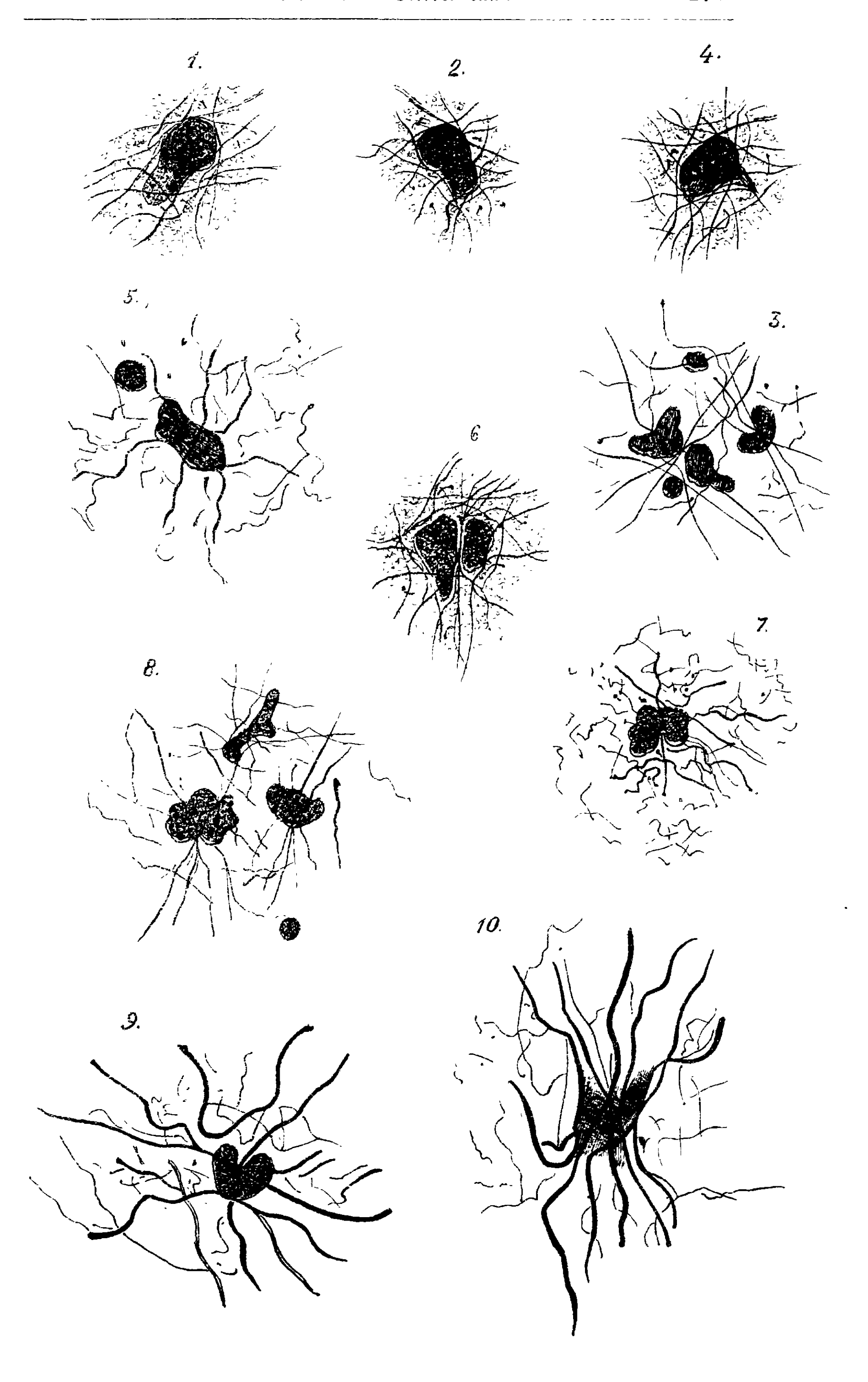
Examinando prolijamente algunos centenares de cortes, hemos observado detalles interesantes que creemos deber comunicar, por cuanto ellos vienen á completar alguna de las nociones actuales sobre la estructura y topografía de la neuroglia de la médula.

Para mayor claridad agruparemos en un mismo capítulo todos los detalles concernientes á los núcleos ó células de neuroglia, reuniendo en otro los referentes á la topografía de ésta en la médula espinal, terminando este pequeño trabajo con unas líneas sobre la fisiología de la neuroglia.

IV

PARTICULARIDADES SOBRE LOS NÚCLEOS Y CÉLULAS

No es nuestro intento insistir sobre la estructura fundamental de la neuroglia por cuanto el análisis detallado de nuestras preparaciones nos confirma en las ideas de Ranvier y Weigert. Deseamos solamente llamar la atención sobre algunas particularidades concernientes á las células de neuroglia, creyendo completar así en algo la descripción de Weigert. En su notable trabajo sobre la neuroglia del hombre dedica este sabio muy pocas líneas á esas células, es decir, á los nú-


1.
2.
4.
5.
6
3.
7.
8.
10.
9.

EXPLICACIÓN DE LAS FIGURAS

Todas estas figuras han sido dibujadas por mí por medio del ocular de dibujo número 2 de Leitz y con el objetivo de inmersión homogénea 1/12 de Zeiss. Longitud del tubo, 160 mm. Proyección sobre la mesa de trabajo.

Figs. *1*, *2*, *3*, *4*. Núcleos fuertemente encurvados. En las figuras 2 y 3 vense algunas fibras pasar por el interior de la cavidad que su curvatura forma.

Figs. *5*, *6*. Células con dos núcleos, en el asta posterior de un corte transversal de la médula dorsal.

Figs. *7*, *8*. Células con tres núcleos En la figura 8 dos núcleos en un estado avanzado del proceso de división.

Fig. *9*. Gran núcleo falciforme con espesas fibras que junto á él pasan.

Fig. *10*. Células con dos núcleos, con el protoplasma colorado en azul mucho más pálido que el de las fibras espesas que junto á él pasan.

cleos de esas células, por cuanto, como lo hemos ya indicado anteriormente, el protoplasma de las células de neuroglia queda la mayor parte de las veces incoloro: de estos núcleos sólo dice Weigert que pueden ser divididos en dos tipos principales, á saber: «*grandes*, en forma de vesícula, con la cromatina en forma de granulaciones, y *pequeños* en los que la cromatina reviste el aspecto de una masa oscura homogénea.»

Especialmente empeñado en llamar la atención sobre las fibras y las relaciones de éstas con los núcleos, nada más nos dice él relativo á la *forma, dimensión* y *repartición* de estos núcleos, á pesar del gran interés que estas nociones revisten. La misma laguna notamos en todos los trabajos posteriores á la monografía de Weigert.

La forma y dimensiones de los núcleos de las células de neuroglia son en extremo variadas. Al lado de las formas, oval y redonda, que todos los autores mencionan, encontramos en nuestras preparaciones una gran variedad de otras, un polimorfismo curioso, sobre el que las figuras de la plancha que acompaña este texto (pág. 279) darán una idea mucho más clara de lo que pudiera hacerlo una descripción monótona y cansada.

Pudiera quizás creer alguno que todas estas formas traducen alteraciones cadavéricas; lo fresco de nuestro material (la médula fué extraída dos horas después de la muerte) excluye por completo semejante idea.

Consideramos dignas de una mención especial las formas representadas en las figuras 1, 2, 3 y 4. A semejanza de muchos leucocitos, presenta aquí el núcleo una forma sensiblemente curva. Esta curvatura es á veces tan pronunciada que las dos extremidades del núcleo llegan casi á tocarse formando así una especie de anillo. Esta figura recuerda las que se encuentran comunmente en la zona linfática periférica del hígado de los *urodelos*. Numerosas fibras pasan por la concavidad de estos núcleos. Con frecuencia vése nacer del cuerpo de uno de estos núcleos una delgada prolongación que se ensancha de pronto, formando así como un segundo núcleo unido al primero por un pedículo (figs. 3 y 8). Con seguridad trátase en estos casos de uno de los procesos de división directo del núcleo.

Casi todos estos núcleos irregulares pertenecen al primero de los tipos principales descritos por Weigert, es decir, al de los grandes de forma vesicular: los núcleos pequeños y oscuros son mucho más raros y su forma es generalmente regular.

La cromatina de estos núcleos irregulares reviste la forma de finas granulaciones: vense á menudo hacia los dos polos de la figura nuclear una ó dos granulaciones cromáticas de mayor dimensión que corresponde á los nucleolos del núcleo.

Después de haber medido una gran cantidad de estos núcleos, nos creemos autorizados á agruparlos según su dimensión en las tres categorías siguientes:

1.ª La de los *núcleos pequeños*, cuya dimensión corresponde á la mitad de la dimensión habitual de un glóbulo rojo: tienen ellos *3* ó *4*, μ y pertenecen en su mayoría al tipo de los pequeños y oscuros de Weigert.

2.ª La de los *núcleos medianos* que corresponden al tipo vesicular: su dimensión es *6* á *8* μ.

3.ª La de los *núcleos grandes;* pertenecen éstos naturalmente al tipo vesicular; pero alcanza su diámetro hasta *14* μ.

Estos núcleos tan diferentes por su forma y dimensiones no están repartidos al azar en las diferentes regiones de la médula.

De una manera general podemos casi decir que el número de los núcleos es en cada una de las regiones de la médula inversamente proporcional al número de las fibras. Así, por ejemplo; encontramos muy pocos núcleos en la *cubierta neuróglica* que reviste exteriormente la médula; como es sabido y como lo veremos más adelante, entran en la constitución de esta capa ó cubierta numerosas fibras que afectan diferentes direcciones. De la misma manera el *punto de entrada* en la médula *de las raíces posteriores* que llama la atención por su riqueza en fibras es relativamente pobre en núcleos. También encontramos pocos núcleos en el *Septum intermedium posterius* más rico aún en fibras neuróglicas que la misma cubierta exterior: Los *tabiques (septa)* de neuroglia, principales y accesorios que separan los manojos de fibras nerviosas de la sustancia blanca de la médula, contienen también por lo general pocos núcleos.

Y no solamente observamos la mencionada proporción entre los núcleos y fibras, en la sustancia blanca; el mismo principio general puede aplicarse á la *sustancia gris*

Tanto en la *comisura posterior* como al rededor *del canal central*, el número de fibras de neuroglia es considerable: pues, relativamente á esta abundancia de fibras es el número de los núcleos de estas regiones muy reducido, como también en la *sustancia gelatinosa de Rolando* donde las fibras disminuyen además sensiblemente.

Extremamente ricas en núcleos son, por el contrario, las *astas* de la sustancia gris, donde puede ser estudiado en detalle el ya mencionado *polimorfismo nuclear*. Encontramos aquí núcleos que llaman la atención por su enorme dimensión, á tal punto que podrían en rigor ser calificados de *núcleos gigantes;* miden estos 16 μ y aún más.

Y no sólo interesan estos núcleos por su enorme dimensión, sino que también por su *forma* y *disposición*.

Aparte de las formas ya descritas encontramos en esta región núcleos cuyos cuerpos están como fragmentados por profundas incisiones (fig. 8). Sin duda trátase también en este caso de algún otro estado ó proceso de la división directa, amitótica de estos núcleos. La mayor parte de éstos se presentan además aquí dispuestos *en grupos* de dos,

tres ó más, encontrándose casi siempre estos grupos entre los grupos de células nerviosas y en su mayor parte hacia los límites de la sustancia gris. Estos núcleos así dispuestos están sólo separados por fibras de espesor variable que se irradian en todas direcciones (figs. 5, 6, 7 y 8). Algunas de estas fibras llegan á veces á adquirir un espesor tal que, juntas con estos núcleos irregulares, forman figuras en extremo curiosas.

La figura 9, nos representa una de estas caprichosas figuras; la hemos encontrado en el asta anterior, de un corte transversal de la región cervical y la hemos dibujado con toda exactitud. Junto á un núcleo falsiforme de 12 μ de dimensión. obsérvanse gran número de fibras de las que algunas llegan á tener 1, 4 μ de espesor: en tan íntimo contacto con el núcleo se hallan estas fibras, que á primera vista se las creería una dependencia de él: una prolija observación hace ver sin embargo que ellas son completamente independientes.

Muestra la figura 10 otra formación análoga que hemos encontrado en el asta posterior de otro corte transversal de la misma región. En vez de un solo núcleo vense aquí dos grandes núcleos, claros, rodeados ambos de una masa protoplasmática homogénea, tenuamente colorada en azul pálido. Recubre en parte esta masa de protoplasma, algunas de las espesas fibras que pasan junto á los núcleos: casi pudiera creerse que el protoplasma de la célula se continúa gradualmente con ellas. Moviendo, sin embargo, convenientemente el tornillo micrométrico, puede uno asegurarse de que estas fibras coloradas en su totalidad con mayor intensidad que el protoplasma, son enteramente independientes de él.

Estas dos figuras que acabamos de describir deben, á nuestro modo de ver, corresponder á las que Weigert ha denominado «células monstruos»; nadie duda un instante de que el método de Golgi, ocultando los detalles descritos, con su oscura capa de cromato de plata, nos las hubiera presentado como «astrocitos monstruos».

A esta misma categoría de imágenes deben referirse, según creemos, las células descritas recientemente por Brodmann en su comunicación sobre un caso de «Glioma del tálamo óptico». En este caso no existía, sin embargo, diferenciación alguna entre las fibras y el cuerpo celular, á tal punto que cree el autor poder haber demostrado con el método de Weigert la existencia de los «astrocitos». Del hecho de que estas células se encontraban especialmente en la zona de crecimiento del tumor, deduce el citado autor que ellas deben ser consideradas como células fibroformativas. Desgraciadamente no ilustra Brodmann su publicación con figuras, lo que no nos permite comparar sus resultados con los nuestros.

¿Se trata, en rigor, en este caso, de células fibroformativas, de células de Neuroglia embrionarias, que se diferenciarán más tarde en células y en fibras independientes unas de otras?

Nos creemos autorizados á responder por la negativa en lo que á nuestro caso atañe, y esto por las razones siguientes:

Ante todo, porque, como ya lo llevamos dicho, nos ha sido siempre posible distinguir con toda claridad, después de un detenido examen, las fibras del cuerpo celular. Pero, podría alguien objetar, que en nuestro caso la diferenciación se había ya operado, representando estas imágenes un estado ya avanzado del desarrollo del proceso fibroformativo. Parécenos, sin embargo, que á ser esto cierto, los estados anteriores del proceso se hubieran podido encontrar, lo que no ha sucedido. Otra circunstancia habla en contra de esta objeción.

Como ya lo diremos más adelante, existe en la médula que hemos estudiado una obliteración parcial del canal central, lo que indica una proliferación de los elementos neuróglicos que rodean este canal. Hubiéramos debido encontrar en medio de éstos un gran número de otras figuras intermediarias; no ha sido, sin embargo, así.

En esta zona proliferante hemos encontrado siempre las fibras independientes de las células, mientras que las figuras á que hemos hecho referencia se hallan lejos de la zona de proliferación hacia los límites externos de la sustancia gris. ¿No se trataría más bien, en el caso de Brodmann, de una preparación insuficientemente diferenciada?

Nosotros, por nuestra parte, creemos deber admitir la existencia de *células de Neuroglia polinucleares*, análogas á las que Krause ha encontrado en la médula del mono, células que permiten confirmar una vez más la doctrina de Ranvier y Weigert sobre la estructura fundamental del tejido neuróglico.

Atribuirá tal vez alguno á mera casualidad esta disposición de los núcleos en grupos de dos, tres ó más, habiendo ella hecho que dos ó más células mononucleares aparezcan reunidas; la existencia de estas células polinucleares no sería en este caso admisible.

Esta misma disposición ha sido, sin embargo, encontrada por Krause en el mono y por nosotros en el Maki, lo que hace suponer que ella se encuentra constantemente en la Neuroglia de los vertebrados superiores. Además, la figura 10, copia exacta de la realidad, representa una célula con el protoplasma perfectamente colorado, y ella contiene dos núcleos; esto por sí sólo demuestra la existencia de las células polinucleares y permite admitir que en el caso en que dos ó más núcleos aparecen reunidos sin que el protoplasma se haya colorado, se trata de células análogas. La disposición de las fibras con respecto á estos núcleos, confirma más y más esta hipótesis.

¿Cuál es ahora el significado de estas células polinucleares?

Todo lo que hemos observado y llevamos dicho, nos hace creer que ellas están íntimamente ligadas á un proceso de división y multiplicación de las células de Neuroglia, dejando esto suponer, por tanto, que debe caber á este tejido una función *activa* más importante que

el papel pasivo de sustancia aislada de sostén ó rellenamiento que le atribuyen la mayor parte de los autores. De esta función hablaremos al fin de este trabajo.

V

DISTRIBUCIÓN DE LA NEUROGLIA EN LA MÉDULA

Neuroglia de la sustancia gris

Basta echar una rápida ojeada sobre una preparación bien colorada por el procedimiento de Weigert, para convencerse de cuán rica es la sustancia gris de la médula espinal en elementos neuróglicos y de la irregularidad con que éstos se hallan en ella distribuídos. Hacer de ellos una descripción general es imposible por cuanto, como Weigert lo ha hecho notar el primero, la Neuroglia se distribuye diferentemente en cada una de las partes de que la sustancia gris se compone, á saber: astas anteriores y posteriores, comisuras, columna de Clark, etc. También ofrece esta distribución diferencias según la *región* de la médula, así la masa de Neuroglia que rodea el canal central se comporta diferentemente en la región cervical, en la dorsal y en la lumbar.

Ha escapado, al parecer, esta particularidad á Weigert; hemos creído pues de interés llamar la atención sobre este punto al que haremos siempre referencia en nuestra descripción.

Comenzamos por la parte de la sustancia gris que rodea el canal central, conocida por los autores con el nombre de *sustancia gelatinosa central;* como el contenido esencial y casi único de esta sustancia es la Neuroglia, creemos muy acertada la idea de Krause en proponer para esta parte de la sustancia gris el nombre de *masa gliosa central.*

Masa gliosa central

Examinando á simple vista, *macroscópicamente*, preparaciones correspondientes á las diferentes regiones de la médula y bien coloradas según el procedimiento de Weigert, es en extremo fácil reconocer esta masa que se muestra como una mancha azul que cambia de forma y de intensidad de coloración con la región. Presenta ella su máximum de desarrollo en la parte superior de la región cervical, disminuyendo sensible y gradualmente á medida que de esta región descendemos á las dorsal y lumbar.

Microscópicamente y con un débil aumento podemos observar que, en la región cervical, está, esta masa, bien separada del resto de la sustancia gris.

En su conjunto ofrece ella, en esta región, una configuración análoga á la de una coraza ó armadura, casi exactamente lo mismo que se

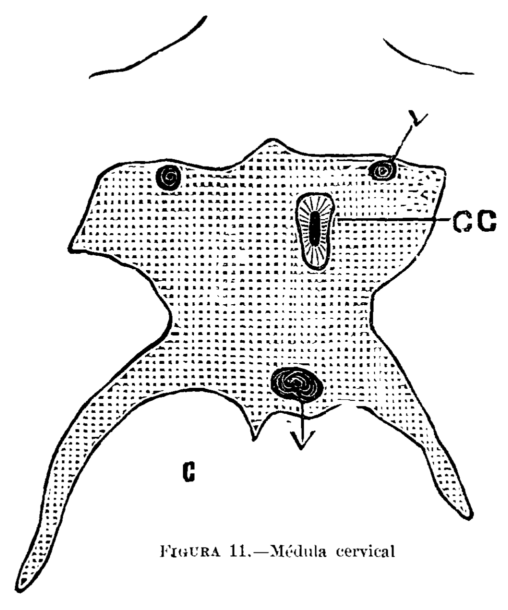


FIGURA 11.—Médula cervical

observa, según Krause, en la médula del orangután, donde afecta ella la forma de un busto sin cabeza.

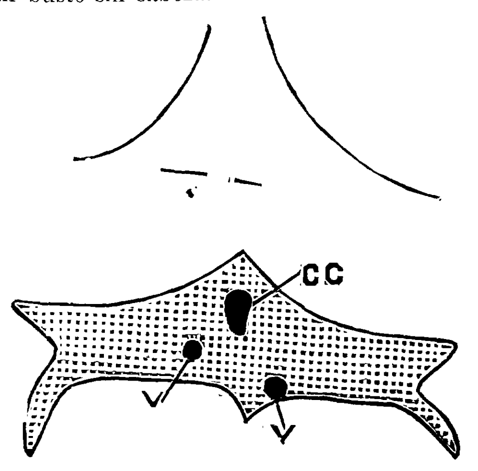


FIGURA 12.—Región dorsal

El esquema de la figura 11 da una idea de esta particularidad. Hacia la derecha y adelante del eje mediano transversal, vese represen-

tado el canal central que á esta altura presenta una forma oval con su eje mayor dirigido en el sentido antero-posterior; la cavidad del canal está libre y es bien permeable. Hacia la parte mediana, como lo indica la figura, se estrecha esta masa para aumentar en seguida de ancho prolongándose sus dos ángulos posteriores hacia atrás y afuera y penetrando entre los cordones posteriores de la sustancia blanca y las astas posteriores, de la sustancia gris. Las partes marcadas con una V representan venas muy numerosas en esta región.

Disminuye sensiblemente esta masa gliosa en la región dorsal y cambia de configuración tomando aquí (figura 12) la forma de un romboide con su mayor diámetro dirigido en el sentido transversal. El canal central está situado en la parte media de la figura un poco hacia adelante del eje transversal: presenta él la forma de un triángulo con los ángulos redondeados: su cavidad está obliterada.

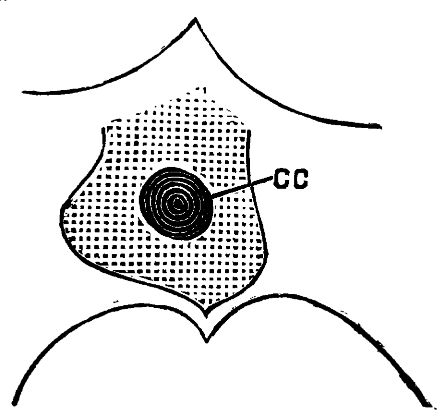


FIGURA 13.—Región lumbar

La figura 13 muestra la disposición que esta masa gliosa central afecta en la región lumbar. El canal central de forma redonda está completamente obliterado.

Paralelamente á esta disminución de volumen de la masa central, obsérvase, como lo veremos después, aunque en proporción mucho menor, un aumento de espesor del *septum intermedium posterius*, el que alcanza su máximum de desarrollo en la región lumbar.

Y si ahora, en vez del débil aumento que hemos empleado, tratamos de penetrar los detalles de estructura de esta masa, sirviéndonos para ello del objetivo de inmersión, encontramos que en la región cervical, está ella esencialmente constituída por un número considerable de fibras, las que en su mayor parte afectan una dirección longitudinal, paralela al eje de la médula espinal: estas fibras se presentan al microscopio, en los cortes transversales, como una serie de puntos,

casi todos de igual dimensión. No se nota en esta región disposición alguna fascicular de estas fibras. El examen de cortes longitudinales permite seguir perfectamente el curso longitudinal de estas fibras.

Observando ahora, cortes transversales de regiones progresivamente descendentes, nótanse en esta masa, al lado de un crecido número de fibras longitudinales, mucho menor sin embargo, que en las regiones superiores, un número cada vez mayor á medida que desciende la región de fibras que siguen una dirección transversal ú oblicua.

En algunas preparaciones puede verse claramente que muchas de estas fibras transversales ú oblicuas, resultan de la inflexión de algunas de las fibras longitudinales anteriormente descriptas.

A medida, pues, que descendemos hacia la extremidad caudal de la médula, notamos en los cortes transversales, (en los longitudinales obsérvase la disposición inversa) que las fibras longitudinales van disminuyendo de número, aumentando por el contrario las transversales ú oblicuas. Estas fibras, contrariamente á las longitudinales, se ordenan á veces en haces ó manojos que suelen afectar una dirección determinada, así en la región cervical interior y dorsal superior muchas de ellas dejan la masa gliosa central para ir á perderse en el *septum posterius;* otras en mayor número forman un haz que sigue la dirección del borde interno ó mediano del asta posterior. Al nivel del séptimo par cervical, donde conmienza á ponerse de manifiesto la columna de Clarke, este haz al encontrar esta columna se divide en dos haces secundarios que después de haber rodeado la columna formándole como una especie de cápsula, se reunen de nuevo en un solo manojo que va á perderse siguiendo direcciones diferentes.

También á medida que nos alejamos de la extremidad cefálica de la médula, el contorno de la masa central va perdiendo su claridad, confundiendo insensiblemente sus límites con el resto de la sustancia gris. Al nivel del hinchamiento lumbar es imposible distinguirla. A esta altura las fibras longitudinales que ella contiene son muy escasas; el *septum posterius* adquiere por el contrario aquí su máximum de desarrollo, como ya lo hemos indicado.

CANAL CENTRAL

La médula que nos ha servido de material de estudio presentaba, como lo hemos ya dicho, una obliteración parcial del canal central. En la mayor parte de su extensión aparece éste en nuestras preparaciones como un grupo compacto de células con núcleos grandes é irregulares, y con el protoplasma colorado en *marrón-grisáceo.* Entre estas células vense en muchos cortes fibras bastante espesas que suelen disponerse en haces sea longitudes sea transversales. El proceso de

obliteración de este canal ha seguido, á nuestro modo de ver, una marcha progresivamente ascendente: tanto en la región lumbar como en la dorsal la obliteración es completa; en la región cervical al nivel del séptimo par, la obliteración aparece incompleta, desde esta altura hacia arriba disminuye ella gradualmente hasta el nivel del tercer par donde el canal muestra su cavidad enteramente libre lo mismo que en el resto superior de la médula.

Comienza este proceso de obliteración como lo demuestran muy bien los cortes de la región cervical superior por una proliferación de las células ependimarias, multiplicación que á juzgar por la irregularidad y como fragmentación de las figuras nucleares descritas en el capítulo anterior debe verificarse directamente por *Amitosis;* no hemos podido encontrar figuras carioquinéticas de ninguna especie, contrariamente á lo que han encontrado, al parecer, otros autores. En los primeros estados del proceso obliterativo aparece el protoplasma de estas células ependimarias aumentado de volumen, y colorado en *marrón;* á medida que el proceso avanza pierde la coloración del protoplasma en intensidad, se cambia en gris y finalmente desaparece; aparece entonces el canal central como un pequeño canal tapizado de células cilíndricas, perdido en medio de una gran masa de núcleos que corresponden á los de las células ya descritas. Esta masa nuclear termina por obliterar completamente la cavidad del canal. En esta masa penetran fibras de neuroglia aisladas ú ordenadas en hacecillos. Debemos decir además que esta masa nuclear que representa el canal central, se muestra siempre distintamente separada de la masa gliosa central que describimos anteriormente.

ASTAS ANTERIORES Y RAÍCES ANTERIORES

La disposición de las fibras neuróglicas de las astas anteriores de la sustancia gris es casi la misma en toda la altura de la médula y mucho mejor pronunciada que en las astas posteriores. Las regiones del asta anterior que más neuroglia contienen son la lateral y la mediana correspondientes á los grupos mediano y lateral de células nerviosas. La parte central de estas astas es por el contrario bastante pobre en fibras. De casi toda la periferia del asta anterior vense salir numerosas fibras que se reunen en haces para formar tabiques que penetran en la sustancia blanca. Los manojos de fibras nerviosas que constituyen por su reunión, al salir de la médula, las raíces anteriores de los pares nerviosos, se hallan acompañados en todo su trayecto á través de la sustancia blanca, de numerosas fibras de neuroglia, las que vienen á formarles una especie de envoltura.

La región de la médula en que estas astas más neuroglia contienen es la cervical.

Hemos dicho que los puntos de las astas anteriores más ricos en neuroglia son los que más células nerviosas contienen. En extremo interesante es la disposición que la neuroglia afecta con respecto á estas células: se encuentran éstas envueltas, ó contenidas en verdaderos *canastillos* formados por el entrelazamiento de finísimas fibras neuróglicas. Cuanto mayor es el tamaño de la célula nerviosa, tanto más pequeñas y apretadas son las mallas del canastillo neuróglico que las protege y recubre.

Como ya lo hemos dicho en el capítulo anterior, es entre estas células nerviosas, y entre los grupos formados por estas células, donde se encuentran con más abundancia las células neuróglicas polinucleares.

COLUMNA DE CLARKE

En la médula que describimos ocupa esta columna en extensión la región comprendida entre el séptimo par cervical y el cuarto lumbar presentando su máximum de desarrollo hacia la parte inferior de la región dorsal y superior de la lumbar. En toda esta región, donde el grupo de células nerviosas que constituye esta columna se halla bien pronunciado y manifiesto, se encuentra él rodeado de numerosas fibras neuróglicas que, formándole una verdadera envoltura ó cápsula, lo separan distintamente del resto de la sustancia gris. Hemos visto ya al estudiar la masa gliosa central, cómo está constituída esta cápsula, creemos, pues, inútil insistir sobre ella. Debemos decir sin embargo de esta cápsula que no presenta ella en toda su extensión un espesor igual: la mitad interna ó mediana que linda con el cordón posterior es mucho más compacta y espesa que la mitad externa que separa la columna de Clarke del resto de la sustancia gris. Casi todas las fibras que la constituyen afectan una dirección horizontal, es decir circular, ú oblicua; las fibras longitudinales son poco numerosas. De la parte interior de esta envoltura neuróglica parten algunas fibras, finas en su mayor parte, que penetran entre las células nerviosas formándoles también, como en las astas anteriores, canastillos protectores.

ASTAS POSTERIORES

Lo mismo que las anteriores son estas astas, en su parte central, pobres en elementos neuróglicos: ricas sin embargo en sus partes laterales. Hacen estas astas de sustancia gris, hacia su parte interna ó mediana, inmediatamente detrás de la columna de Clarke, prominencia en el cordón posterior. En este punto vense penetrar en el asta posterior numerosas colaterales ó fibras nerviosas que viniendo de las raíces posteriores han atravesado el cordón posterior y lo dejan para

ir á ramificarse en la sustancia gris: estas colaterales y fibras nerviosas están acompañadas en su trayecto de numerosas fibras de neuroglia que formando así un haz penetran en la sustancia gris: muchas de ellas sufren una inflexión y de horizontales se convierten en verticales. Esta disposición se observa especialmente en la región lumbar y en la dorsal inferior. En este punto mencionado encuéntranse núcleos de neuroglia dispuestos en grupos que á veces llegan á ser de ocho á diez.

SUSTANCIA GELATINOSA DE ROLANDO

Es esta la región de la médula que menos neuroglia contiene como lo sabemos desde los trabajos de Weigert. Las escasas fibras que aquí se encuentran son extremamente finas y presentan muchas sinuosidades en su trayecto casi sin excepción horizontal. Acaso estas fibras no pertenecen á esta sustancia, muy posiblemente no son ellas más que algunas de las descritas que acompañan las colaterales nerviosas al penetrar en la sustancia gris.

PROCESO RETICULAR

Algunos de los tabiques neuróglicos que hemos visto toman origen en la periferia de las astas anteriores de la sustancia gris, los de la región antero-lateral especialmente, al irradiarse hacia la sustancia blanca, encontrándose unos con otros y entrelazándose y cruzándose forman en esta región antero-lateral una red de mallas bastante grandes que constituyen este proceso reticular. En los puntos de reunión de estas mallas vense células nerviosas como aprisionadas y rodeadas de neuroglia, la que les forma aquí también como en la columna de Clarke y en el asta anterior, canastillos que las envuelven y protegen.

RAÍCES POSTERIORES

Una gran cantidad de fibras de neuroglia acompañan estas raíces en el momento en que ellas penetran en el cordón posterior de la médula. Hemos podido seguir muchas de estas fibras de neuroglia hasta los ganglios espinales en su trayecto extramedular. La mayor parte de estas fibras afectan una dirección horizontal. Sin embargo, contiene esta región de entrada de las raíces posteriores, un crecido número de fibras longitudinales que ocupan en su inmensa mayoría el espacio comprendido entre este punto de entrada y la extremidad del asta posterior de la sustancia gris, llenando así ellas casi toda la zona designada con el nombre de *zona de Lissauer*. Esta zona representa pues

una de las partes más provistas de tejido neuróglico. Presenta su máximum de desarrollo en la región cervical y dorsal y su mínimum en la lumbar, análogamente á lo que sucede con las fibras nerviosas de las raíces posteriores, que en la región cervical y dorsal penetran en compactos manojos, mientras que en la lumbar penetran casi aisladamente y en menor número.

SUSTANCIA BLANCA

Esta sustancia es eminentemente rica en fibras de neuroglia. Casi puede decirse que cada fibra nerviosa está separada de su congénere por fibras de neuroglia: esta regla no es, con todo, absoluta; en muchas partes faltan estas fibras, de modo que la separación de las fibras nerviosas por el tejido nervioso no es tan completa como para poder hablar de la neuroglia como de una sustancia esencialmente aisladora.

Deben, pues, presentarse las fibras de neuroglia de la sustancia blanca tanto más juntas cuanto más delgadas sean las fibras nerviosas que ellas separan. Así por ejemplo: en el cordón de Goll cuyas fibras nerviosas son finas, la neuroglia existe en mayor cantidad y más compacta que en el cordón de Burdach, donde las fibras nerviosas son más espesas. Otra particularidad es que el espesor de las fibras de neuroglia está en razón inversa de su cantidad. En el cordón de Goll las fibras neuróglicas son finas; en el de Burdach son más espesas. El cordón lateral es también del mismo modo más rico en neuroglia que el anterior.

La mayor parte de las fibras de la sustancia blanca tienen una dirección horizontal; un pequeño número solamente afecta la dirección longitudinal ó vertical. Son además estas fibras, en general, bastante largas, pudiendo muchas veces ser seguidas desde la periferia de la sustancia gris hasta la periferia de la médula. Muchas de ellas se unen en manojos para formar tabiques que cruzan la sustancia blanca en todas direcciones; aislando muchas veces haces de fibras nerviosas, de diferente espesor. Muchos de estos tabiques forman también como puentes que unen la sustancia gris con la capa ó envoltura de neuroglia que rodea la médula: estos tabiques presentan en el punto de origen y en el de su terminación una especie de base triangular que les sirve como de sostén.

Ya hemos hablado en otra parte de la composición del *septum posterius* ó *tabique mediano posterior* que en la médula que estudiamos es un verdadero *tabique* y no una fisura ó surco análogo á la fisura anterior, como otros lo han, al parecer, encontrado. Este *tabique mediano posterior* está en su casi totalidad constituído por fibras que provienen de la masa gliosa central. Muchas de las fibras longitudinales que forman esta masa, sobre todo en la región cervical, á medida

que descienden hacia las regiones más inferiores, sufren como ya lo hemos visto, una inflexión en ángulo más ó menos agudo ó recto, cambian su dirección, vertical ó longitudinal, en horizontal ú oblicua y van quedándose en el tabique mediano posterior. Así pues este tabique aumenta de espesor en el sentido descendente. En la región lumbar llega á veces á adquirir, como lo henos verificado, un espesor de 20 μ.

Concluímos la descripción de la neuroglia de la sustancia blanca con el estudio de la capa ó envoltura neuróglica exterior que rodea toda la circunferencia de la médula formándole así como un manto protector. Esta capa ha sido denominada por unos *capa cortical,* por otros *peridimo* y por otros *envoltura neuróglica.* Esta se presenta en toda la extensión de la médula como una capa *continua,* sin interrupción de ninguna especie, aunque variando de espesor según las regiones. Su desarrollo es casi paralelo al de la sustancia gris: alcanza por tanto su máximum al nivel de los dos hinchamientos, cervical y lumbar, y presenta su mínimum en la región dorsal. En la región cervical mide ella de 6 á 12 μ, en el hinchamiento cervical de 8 á 18 μ, en la dorsal su espesor es solamente de 2 á 10 μ, alcanzando éste en la lumbar de 12 á 20 μ. Por regla general es siempre ella más espesa en la mitad dorsal de la médula que en la mitad ventral ó anterior. Los dos bordes que forman la fisura anterior están recubiertos en toda su extensión de una delgada capa de neuroglia. Primitivamente todas las fibras de esta capa neuróglica parecen ser horizontales y provenir de la sustancia blanca. Al llegar á la periferia de la médula sufren ellas una inflexión para seguir una dirección circular paralela á la circunferencia de la médula ó vertical; algunas de ellas sin embargo siguen la primitiva dirección horizontal ó transversal, atraviesan esta capa en la misma dirección y van á terminarse en la *pia madre,* algunas aisladamente, otras reunidas en manojos.

Por tanto, en una preparación de un corte transversal, aparece esta capa formada por un sinnúmero de fibras circulares, concéntricas, limitando la médula; entre éstas vense numerosos puntos que corresponden á las fibras que siguen la dirección longitudinal: éstas son mucho menos numerosas que las primeras, su espesor es variable.

VI

RELACIÓN DE LA NEUROGLIA CON LOS VASOS SANGUÍNEOS

¿Cómo se comporta ahora la neuroglia con respecto á los vasos?

En general podemos decir que en nuestras preparaciones aparecen siempre los vasos rodeados de una capa de neuroglia que parece serles propia, pues muchas veces se separa ella rectamente del resto de

la neuroglia. No hay sin embargo una relación directa entre el espesor de esta capa y el diámetro del vaso. Sucede que, muchas veces, vasos de gran calibre, relativamente, están envueltos por una capa mucho más delgada que otro de menor calibre. El espesor de esta capa perivascular parece estar más bien ó mejor dicho está en realidad en relación con la *región* en que estos vasos se encuentran.

Así por ejemplo, los vasos que se encuentran en la región de la masa gliosa central poseen una vaina neuróglica perivascular más espesa que otros vasos aún de mayor calibre que atraviesen regiones en que la neuroglia es menos abundante.

El estudio detallado en nuestras preparaciones no nos ha permitido confirmar las ideas de Golgi sobre la terminación de las fibras de neuroglia en las paredes vasculares. Como es sabido, admite Golgi esta terminación, encontrando con su método de impregnación, en el punto en que estas fibras se terminan en la pared vascular, pequeños nodulitos que serían para él los puntos de implantación de estas fibras. Estudiando esta cuestión con el método de Weiger, Marinesco y recientemente Marchand, confirman la afirmación de Golgi. Por nuestra parte hemos visto las fibras de neuroglia que al llegar al contacto de los vasos sufren inflexiones de toda especie, los envuelven, los rodean, en espiral los acompañan á veces largos trayectos, pero nunca terminan en sus paredes. Es este, pues, un punto que debe aún resolverse definitivamente.

VII

FUNCIÓN DE LA NEUROGLIA

Discordes por lo que á la estructura última de la neuroglia concierne, también lo están los autores tocante á su fisiología.

Golgi, dando por sentada la existencia del astrocito y la terminación de algunas de sus fibras (prolongaciones) en las paredes vasculares, atribuye á la neuroglia una función esencialmente *nutritiva*. Por sus prolongaciones en contacto con los vasos recogería el astrocito, en estos materiales nutritivos que cedería después al neurona con quien se anastomasoriaca sus otras prolongaciones.

Hemos visto ya que la existencia del astrocito no es admitida por todos lo mismo que la terminación de las fibras neuróglicas en las paredes de los vasos: tampoco hay continuidad entre las fibras neuróglicas y los elementos nerviosos. La teoría de Golgi es pues poco probable.

Para *Ramón y Cajal* es la neuroglia un tejido esencialmente *aislador*: aislaría él los elementos nerviosos. La repartición de esta sus-

tancia no es sin embargo tan regular como para poder considerarla bajo este punto de vista. Hay regiones donde los elementos nerviosos están casi en íntimo contacto uno con otro. ¿Qué papel desempeña según esta teoría, la envoltura neuróglica exterior? ¿La médula protegida ya por las meníngeas, de que debería ser aislada en su periferia?

Weigert finalmente cree que la neuroglia tiene por objeto *rellenar* los vacíos que quedan entre los elementos nerviosos. ¿Qué vacío rellenaría la capa neuróglica exterior? ¿Cuál sería el objeto de la masa gliosa central? Preguntas son estas que la manera de ver de Weigert deja sin respuesta.

Recientemente *R. Krause* ha avanzado otra hipótesis que nos parece muy seductora y consideramos de acuerdo con la fisiología general: hela aquí.

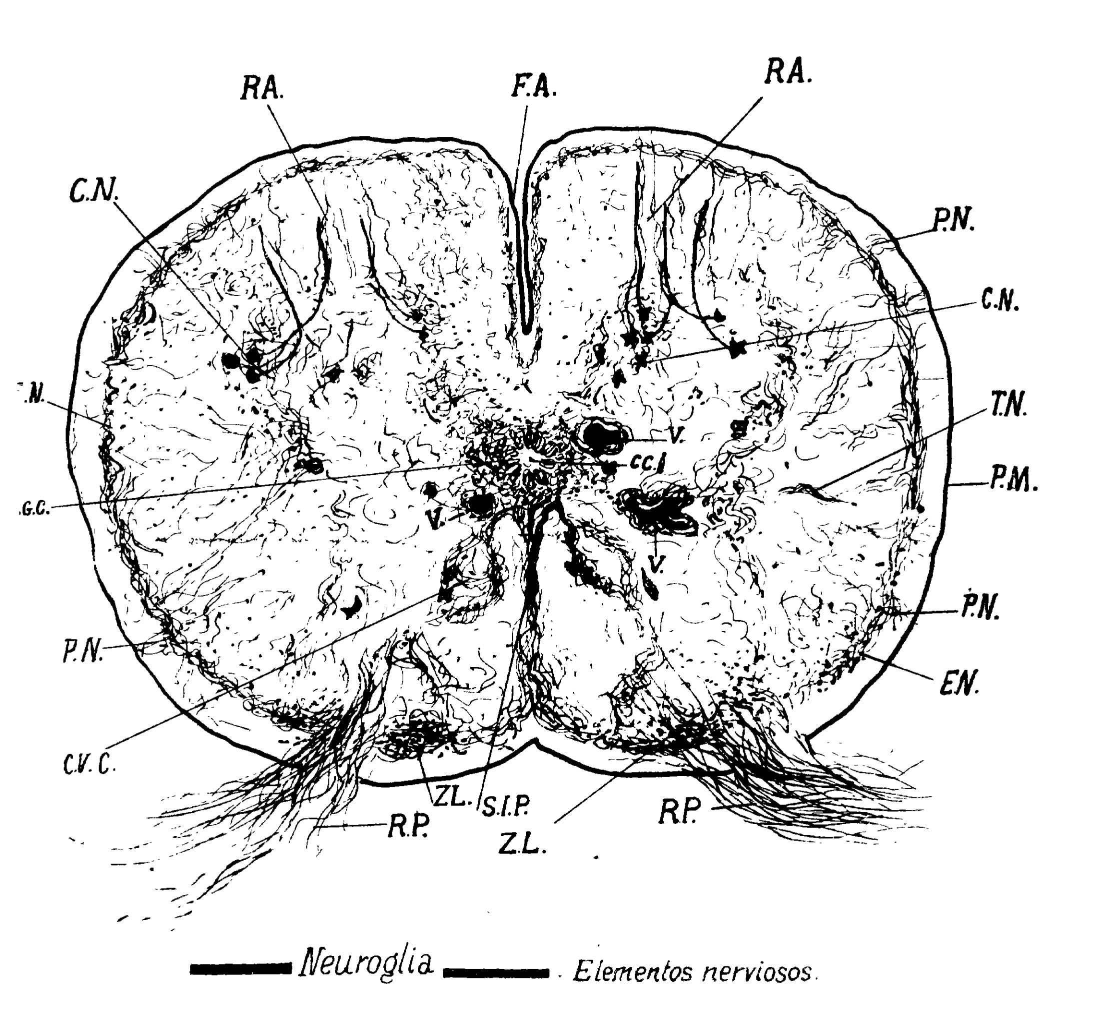
Es sabido que la médula espinal carece de verdaderos vasos linfáticos. Si los elementos nerviosos, células y fibras, estuvieran en íntimo contacto unos con otros, sin ninguna sustancia interpuesta entre ellos, la circulación de la linfa sería en extremo difícil, casi podríamos decir imposible. La neuroglia pues, con sus múltiples fibras y tabiques, tendría por objeto esencial dar libre paso á este líquido.

Así pleanteado el problema de la fisiología de la neuroglia, tendría fácil explicación la distribución de este tejido.

La densa capa de neuroglia que recubre la médula se impregnaría de la linfa que recorre los espacios subarecuaideales de los centros nerviosos, los cuales espacios están, como es sabido, en comunicación con el sistema ventricular del cerebro y el canal central de la médula. Este canal central puede, pues, ser considerado como una vía linfática. La linfa empapando la envoltura neuróglica exterior, se difundiría á través de la médula siguiendo los tabiques neuróglicos, después esta linfa sería á su vez absorbida por la masa gliosa central; en este punto, las células epeudimarias que revisten el canal central, por una especie de poder secretorio, la recogerían para depositarla fácilmente en el canal central. Este poder ó papel secretorio de las células epeudimarias no debe extrañarnos; él sería análogo al de las células endoteliales de los vasos linfáticos y al de las células que tapizan las cavidades serosas.

Tal es en pocas palabras la teoría de R. Krause. Tal vez no esté lejano el día en que la experimentación permita confirmarla.

Fig. 14. — Esquema representando la repartición de la Neuroglia en la Médula espinal



EXPLICACIÓN DEL ESQUEMA

P M—Pía madre, en la superficie interna de la cual van á ramificarse las fibras ó manojos de fibras de neuroglia P N que vienen de la sustancia blanca. E N—Envoltura ó capa neuróglica exterior ó peridimo, que recubre toda la periferia de la médula y el surco ó fisura anterior F A. Ella es más espesa en la mitad posterior ó dorsal de la médula. T N—Tabiques neuróglicos de la sustancia blanca. C N—Canastillos de neuroglia que rodean las células nerviosas, marcadas con tinta roja. R A—Raíces anteriores nerviosas acompañadas de neuroglia. R P—Raíces posteriores id id. C V C—Columna vesiculosa de Clarke rodeada de neuroglia. S I P—Septum intermedium posterius, formado por las fibras que parten de la masa gliosa central M G C que rodea el canal central C C. V—Vasos sanguíneos rodeados de neuroglia que le forman una vaina equivalente á la vaina linfática de otras regiones. Z L—Zona de Lissauer.

BIBLIOGRAFÍA

Aguerre (**J. A.**)—Untersuchungen über die menschliche Neuroglia. (Archiv für Mikrosk. Anatomie û Enbw. Bd. 56. 1900).

Aguerre (**J. A.**) **û R. Krause**—Untersuchungen über den Ban des menschlichen Rückenmarkes mit besonderer Berücksichtigung der Neuroglia (Anatomischer Anzeiger Band XVIII. N.º 9 û 10).

Andriezeu—*a)* The Neuroglia elements in the human brain. *b)* On a system of fibre cells surrounding the blood versels of the Braivs. (British med. Journ., 1903).

Apathy—Das leitende Element des Nerveusystems und seine topographischen Beziehungen zuden Zellen. (Mittheil. aus d.zool. Station in Neapel XII. 1893).

Arnold (**J.**)—Ein Beitrag zur feineren Struktur Ganglienzellen. (Virchow's Archiv. Bd. 41).

Bethe—Ueber die Primitivfebrillen in den Ganglienzellen vom Menschen in anderen Wirbelthieren. Morphol. Arbeiten VIII 1896).

Brodmann—*a)* Ein Beitrag zur Kenntuiss der Chronischen Ependymsclerose. (Inaugural-Disertation. 1898). *b)* Ueber den Nachweiss von Astrocyten mittelst der Weigertichen Gliafärbung. (Krtiag, gehalteu am 13 Januar 1890 in der Naturwirseuschaftza Jena).

S. Ramón y Cajal—*a)* Algunas conjeturas sobre el mecanismo anatómico de la Ideación, asociación y atención. (Madrid, 1895). *b)* Estructura del protoplasma nervioso. (Revista trimestral micrográfica, 1896).

Deiters—Untersuchungen über G... iru und Rücken. (Mark., 1865).

Dogiel—*a)* Gur Frage über deu Ban der Nerueuzellen ûnd über das Verhältniss ihres Asencylinder (Nerven) Fortsatzes zu deu Protoplasmafortsätzen. (Archiv. für Anat. û Physiol. —Mikousk. Anatomie. Bd. XXXXI, 1893). *b)* Zur Frage über das Verhalten der Nerveuzellen zu einander. (Archif. Anat. û Physiol., 1896).

Eurich (**F. W.**)—*a)* Studies on the Neuroglia. (Meeting of the Britisch Med. Assoc.—Carlisle, 1896). *b)* The Brain, IV, 1897.

Frommaun—Untersuchungen über die norm. û pathologische Anatomie des Rückeumar. (Kes., 1864).

Golgi—Untersuchungen über deu feinereu Ban des centraleu und periphereu Nerveusystems. 1894.

Kölliker—Handbuch der Gewebelehere. II, 1896.

Krause (**R.**) **û Aguerre** (**J. A.**)—Loc. cit.

Leuhossek (**v.**)—Der feinere Ban des Nerveusystemes un Lichte neuester Forschungen, 1896.

Marchant (**L.**)—Rapport des febrilles de neuroglie avec les parois des Vaisseant. (Communication á la Société Anatomique de París, 26 octobre 1900).

Marinesco (**G.**)—Congrés international de Médicine tenu à París du 2 au 9 Avril 1900. Section de Anatomie Pathologique.

Müller (**E.**)—Studien über Neuroglia. (Archiv. f. Mikrosk. Anat. û Enbw. Bd. LV, 1899).

Pollak—Bemerkungen über Neuroglia. (Archiv. f. Mikrosk. Anat. und Entw., 1897).

Ranvier—*a)* De la Neuroglie. (Archiv. de Physiol. norm. et. pathol., 1893). *b)* De la Neuroglie. (Comptes rendus, 1892).

Reinke—Uber die Neuroglia in der weisseu Substanz des Rückeumarkes vom erwach senen Meuschen. (Archiv. f. Mik. Anat. Bd. L, 1897).

Remak—Observationes anatomicæ et microscop. de sys. nerv. structure. 1838.

Retzius—Die Neuroglia des Gehirns beim Meuschen und Säugethiereu. (Biol. untersuch. N. F. VI, VII).

Schultze—Allegemeines über die Struktur elemente des Nerveu systems. (Strickers Hand'b. d. Lebre v. d. Geweben, 1871).

Weigert (C.)—*a)* Bemerkungen über d. Neurogliagerüst d. meuschlichen. (Centralnerveusystems Anat. Anz., 1890). *b)* Zur pathologischen Histologie des Neuroglia fasergerüstes. (Centralblatt für allg. Pathol. med. pathol. Anato. Bd. L, 1890). *c* Bûträge zur Kerotuiss der meuschlicen Neuroglia. (Arbieteu aus der Senkenberg's dieu naturf Gesellsch., Nov. 1895).

Documentos oficiales

Examen de Práctica Forense

ANTECEDENTES Y RESOLUCIONES RECAÍDAS EN SU REGLAMENTACIÓN

En la solicitud presentada al Ministerio de Fomento por los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, señores C. M. Urioste, Pedro Aladio, Emilio Frugoni, Arturo Lapoujade, Pedro Manini y Ríos, Salvador Estradé, Juan J. Amézaga, Arturo Miranda, E. Martínez Haedo, R. Sayagués Laso, Alejandro Lagarmilla, Lorenzo Belinzon, C. M. Percovich, Juan José Mendoza, Julián G. Miranda, Pedro Callorda y Acosta, Luis Saavedra, Pablo R. Lamela, R. Alvarez Cortés, E. Conlazo Zavalía, Alfredo García Morales, Ramón Alvarez Lista, Francisco Rodríguez Larreta, Carlos M.ª Gurméndez, Ernesto Mautone, Horacio G. Castro, A. Musso, O. Soares de Lima, Leonidas P. Pigurina, Conrado Martínez Pueta, José María Fernández Saldaña, Juan Vicente Algorta, José M. Comas, Enrique Saavedra, Adolfo Artagaveytia (hijo), Buenaventura Caviglia (hijo), pidiendo se sirva negar su aprobación al proyecto de reglamento de la ley de 11 de julio de 1902, que la Universidad elevó con ese objeto, el Poder Ejecutivo mandó que informara el Consejo Universitario, quien resolvió pasar la solicitud á una comisión compuesta por los señores vocales doctores Carlos María de Pena y Pablo De-María, la que se expidió con el siguiente informe:

Señor Rector:

El Consejo entendió que sería más llevadero para los examinadores y para los estudiantes de 2.º año de Práctica Forense el poder dar éstos la ampliación de pruebas que determina el artículo 4.º de la ley de 11 de julio de 1902 en acto separado del examen anual establecido por el artículo 77 del Reglamento, y no fué ni podía ser su propósito establecer una restricción.

El examen establecido por el citado artículo 77 del Reglamento, y la ampliación de la referencia, tienen un mismo objeto: el de apreciar la suficiencia de los alumnos en materia de Práctica Forense. Por

tanto, es lógico que ambos actos cuando coexisten (cosa que sucede en el segundo año de la referida materia) sean considerados como un solo y mismo examen, tanto para los efectos de las calificaciones que la mesa examinadora debe pronunciar, como para el del pago de derechos.

Puede suceder que un estudiante que ha trabajado con asiduidad y acierto en los expedientes seguidos en el Aula durante el año escolar, haya estado poco feliz en la parte oral ó en la parte escrita de la ampliación,—también puede producirse el caso inverso. En ambos casos, lo justo es que los examinadores hagan la calificación teniendo en cuenta, no aisladamente tal ó cual de los actos del examen, sino el conjunto de todos ellos.

Por lo demás, no puede admitirse, según la ley de 11 de julio, que, al examen de 2.º año de Práctica Forense consistente *en la revisión de los trabajos hechos durante el año de clase* baste agregar *una prueba oral*, como se dice en la petición que motiva este informe. Tal idea es inconciliable con la clarísima disposición del artículo 4.º de dicha ley, en la cual se determina expresamente en qué consistirá LA AMPLIACIÓN DE PRUEBAS.

La necesidad de poseer ciertos conocimientos de derecho para poder cursar Práctica Forense, está impuesta por la naturaleza de las cosas, y no es, por consiguiente, una creación arbitraria. La *aplicación* de conocimientos es cosa necesariamente posterior á la *adquisición* de los mismos; y la Práctica Forense es y debe ser la aplicación práctica de los principios y las reglas del derecho procesal, del derecho civil, etc. No se concibe, por ejemplo, que un joven recién salido de la Sección de Enseñanza Secundaria *empiece por Práctica Forense* sus estudios en la Facultad de Derecho. El estudiante que así procediese se perjudicaría á sí mismo, perdiendo su tiempo en un curso que no le sería de provecho, y perjudicaría á la Universidad, introduciendo en el aula de Práctica Forense un elemento de perturbación, como lo es todo alumno que carece del *minimum* de preparación indispensable para serlo. No se concibe tampoco que un estudiante que no ha sido aprobado en primer año de Práctica Forense, pueda obtener matrícula de segundo. Pedir *matrícula* de una materia cualquiera, no es acto de estudiante libre; es querer hacerse estudiante reglamentado en cuanto á esa materia; y lo natural es que el que quiera hacerse estudiante reglamentado respecto de una materia, deba someterse para el efecto, en cuanto á ella, á los Reglamentos de la Universidad. El artículo 1.º de la ley de 25 de noviembre de 1889, al establecer que los estudios prácticos no pueden cursarse «sino en las Universidades Nacionales y con sujeción en un todo á sus respectivos reglamentos», se refiere á nuestro juicio, á los reglamentos *de la Universidad Nacional en que se cursen*, y no solamente á los reglamentos internos de la clase.

Hay que armonizar el principio de la libertad *no absoluta* de estudios, con el de que, en cuanto á las materias prácticas, todos los estudiantes, sin distinción, son reglamentados; y de ninguna manera se pueden armonizar más razonablemente, tanto en bien de la Universidad, como en bien de los estudiantes, esos dos principios, que estableciéndose substancialmente lo que se establece en el artículo 5.º del proyecto de reglamento elevado por el Consejo al Poder Ejecutivo el 12 de septiembre último.

Si á los estudiantes libres se les permite cursar Práctica Forense sin haber estudiado previamente una parte del derecho procesal, del derecho civil, del derecho mercantil y del derecho penal, al paso que no se les permite igual cosa á los estudiantes reglamentados, se crea una desigualdad dentro del aula de Práctica Forense,—y tal cosa no es justa, puesto que en lo relativo á dicha aula, todos los estudiantes deben ser iguales, siendo así que no puede haber estudiantes libres de Práctica Forense.

Opinamos, pues, que debe mantenerse el artículo 5.º del proyecto de que se trata, pero agregándole una disposición que impida que tenga efectos contrarios á la equidad. Los estudiantes de la Facultad de Derecho á quienes no le falten más de dos años para terminar sus estudios, podrán ser perjudicados si no se les permitiese cursar desde luego Práctica Forense; y es razonable que no lo sean. Los estudiantes á quienes les falten más de dos años, pueden, sin inconveniente, ponerse en condiciones de cursar Práctica Forense en los dos últimos años de su carrera.

Los artículos 1.º y 4.º del proyecto sancionado por el Consejo el 12 de septiembre último, pueden ser suprimidos por innecesarios. Lo establecido en ellos se sobrentiende no habiendo disposición en contrario.

En virtud de las razones que dejamos expuestas y ampliaremos verbalmente, si es necesario, ante el Consejo, opinamos que el proyecto sancionado por el mismo y elevado al Poder Ejecutivo con fecha 12 de septiembre del corriente año, debe ser sustituído por el siguiente:

«Artículo 1.º La prueba de Práctica Forense que establece el artículo 77 del Reglamento, y la ampliación determinada por el artículo 4.º de la ley de 11 de julio de 1902, forman, en cuanto al segundo año de dicha materia, un solo y mismo examen, el cual será rendido en la forma siguiente: después que todos los examinadores hayan estudiado los expedientes formados durante el curso, se fijará día para

la ampliación de prueba que determina el citado artículo 4.º de la ley de 11 de julio de 1902, y la votación recaerá sobre el conjunto del examen, compuesto de la revisión de aquellos expedientes y de los actos comprendidos en dicha ampliación. Este examen podrá tener lugar en el período ordinario ó en el extraordinario, según lo autoriza el Reglamento General.

«Art. 2.º Salvo el caso del artículo 50 del Reglamento (sobre matrícula condicional), solamente se dará matrícula de 1.er año de Práctica Forense á los estudiantes reglamentados ó libres que hayan sido aprobados, por lo menos, en los tres primeros cursos de Derecho Civil, en los dos de Derecho Penal, en el primero de Derecho Comercial y en el primero de Procedimientos Judiciales.

«No se dará matrícula de 2.º año de Práctica Forense al que no haya sido aprobado en el primer año de la misma asignatura, salvo también el caso del artículo 50 del Reglamento.

«La disposición del inciso primero de este artículo no es aplicable á los estudiantes á quienes no les falten más de dos años para concluir la carrera».

Opinamos también que el Consejo debe llamar la atención del Poder Ejecutivo sobre los términos poco respetuosos para con las autoridades universitarias en que está concebida la solicitud que motiva este informe. Los estudiantes pueden defender libremente, con la vehemencia propia de la juventud, lo que creen su derecho, pero deben producirse en forma respetuosa y comedida. Esto es recomendable principalmente á los estudiantes de Derecho, porque, debiendo actuar más tarde en las luchas del foro, tienen utilidad en irse habituando desde ahora á seguir la regla de *suaviter in modo. fostiter in re;*—regla cuya observancia da elevación y serenidad á los debates y hace que éstos se sigan dentro de los límites de la consideración que se deben entre sí los que se dedican dignamente á la noble profesión de la defensa.

Saludamos al señor Rector muy atentamente.

CARLOS M. DE PENA,
Decano.
Pablo De-María.

Aprobado el precedente informe por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 1902, se elevó con oficio al Ministerio de Fomento, el 1.º de diciembre del mismo año.

Pasado el antedicho informe en vista al señor Fiscal de Gobierno, éste se expidió el día 2 de enero de 1903.

El Poder Ejecutivo, en definitiva, expidió el siguiente decreto:

Ministerio de Fomento.

Montevideo, enero 23 de 1903.

Vista la solicitud de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, reclamando del proyecto de reglamentación de la ley de 11 de julio de 1902, presentada á la aprobación de este Ministerio por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior;

Resultando: Que los peticionarios reclaman contra dicho proyecto en cuanto establece un examen especial de ampliación del de práctica forense y fija las condiciones para cursar esa asignatura;

Considerando: Que en cuanto al primer punto el reclamo ya no tiene razón de ser, por haberlo atendido el mismo Consejo Universitario en el proyecto sustitutivo propuesto en el informe corriente á f. 11 de este expediente;

Considerando: En cuanto al segundo punto que la pretensión de estudiar Práctica Forense en cualquier año de la carrera es contraria á la naturaleza de las cosas, desde que es absolutamente elemental é indiscutible que no se puede estudiar racionalmente la legislación de forma sin conocer antes el derecho sustantivo, ó lo que es lo mismo, que antes de estudiar el modo de aplicar los principios es indispensable saber cuáles son éstos;

Considerando: Que no puede alegarse en favor de la libertad que se invoca que el que invierta el orden de los estudios no perjudica sino á sí mismo y se expone á las consecuencias en el acto del examen, alegación esta que es completamente infundada, porque el estudiante que tal hace debiendo cursar la materia referida en el aula universitaria, es en ésta un elemento perturbador por la falta de preparación para recibir la enseñanza que en ella se cursa, como muy bien lo observa el Consejo en su informe de f. 11, aparte de que tampoco el examen puede ser una garantía suficiente contra los estudiantes mal preparados, puesto que no lo es en ningún caso por diversas razones que entre nosotros son bien notorias;

Considerando: Que la misma pretensión es contraria á la ley expresa, la cual, lejos de autorizar una libertad tan subversiva, ha dicho expresamente que las materias prácticas no pueden cursarse libremente sino en la Universidad y con sujeción en un todo á sus respectivos reglamentos, los cuales para cursar Práctica Forense exigen el conocimiento previo de las mismas asignaturas requerido por el proyecto de la referencia (artículo 1.º de la ley de 25 de noviembre de 1889, artículo 8.º del Reglamento General y 1.º del Reglamento del aula de Práctica Forense);

Considerando: Que dadas las disposiciones que se acaban de invo-

car, no hay bajo ningún concepto libertad de estudios de las materias prácticas, sin que eso importe limitar el de las materias teóricas, las que pueden cursar los estudiantes como mejor les parezca, aparte de que si alguna limitación de ese género se impusiese, ella resultaría de la ley misma, no pudiendo en consecuencia ser objetada por los peticionarios;

Considerando: Que el argumento fundado en la supuesta injusticia de obligar á perder un año al estudiante que sólo le falta una de las asignaturas exigidas para cursar Práctica Forense, carece también de valor, porque tal demora se evita muy sencillamente con la matrícula condicional, como lo establece el proyecto sustitutivo presentado.

Por tales fundamentos:

No se hace lugar al recurso interpuesto en lo que se refiere al segundo de los puntos mencionados en el Resultando, y atenta la queja formulada por el Consejo y la indicación hecha por el señor Fiscal de Gobierno, se apercibe á los estudiantes que suscriben el escrito de f. 1 y siguientes, por los términos irrespetuosos empleados contra la expresada corporación, advirtiéndose á la Secretaría que en lo sucesivo no debe recibir petición de estudiantes en que no se guarden las consideraciones debidas á las autoridades universitarias.

En cuanto al proyecto sustitutivo incluído en el informe de f. 11, lo resuelto con esta misma fecha en la nota acompañando el proyecto primitivo.

CUESTAS.
LUIS VARELA.

Montevideo, enero 26 de 1903.

Señor Rector de la Universidad.

En la solicitud de los estudiantes de 2.º año de Práctica Forense pidiendo se les exima del examen de dicha asignatura en la forma ampliada dispuesta por el artículo 4.º de la ley de 11 de julio de 1902, el gobierno ha dictado la siguiente resolución:

« Ministerio de Fomento.

Montevideo, enero 23 de 1902.

« Vista la presente solicitud de los estudiantes de 2.º año de Prác-
« tica Forense, pidiendo que se les exima del examen de dicha asig-
« natura en la forma ampliada dispuesta por el artículo 4.º de la ley
« de 11 de julio de 1902—

« Resultando: que los peticionarios fundan su solicitud en que la « imposición de dicho examen importa la de un *cambio de programa* « que no se les puede aplicar por no haber sido decretado con los seis « meses de anticipación que exige el artículo 7.º de la ley de 25 de « noviembre de 1889.

« Oído el Consejo Universitario y el señor Fiscal de Gobierno.

« Considerando: que el artículo 4.º de la ley de 11 de julio del año « próximo pasado, al disponer la nueva forma del examen de 2.º año « de Práctica Forense, no ha hecho distinción alguna de estudiantes, « obligando por consiguiente igualmente á todos los que se presenten « á rendir examen desde el momento de su vigencia;

« Considerando: que la citada ley de 11 de julio ó no es conciliable « con la de 1889, invocada por los peticionarios, en cuyo caso deroga- « ría esta última, no pudiendo entonces invocarla los interesados, ó « es perfectamente conciliable con ella, en cuyo caso ambas están vi- « gentes á la vez, debiendo entonces ser igualmente respetadas, en « cuyo supuesto lo único que podrían pretender los peticionarios es « que el examen en cuestión, tal como lo dispone la nueva ley, si « realmente importa un cambio de programa, no se les exija antes de « los seis meses que establece la ley del 89; pero no que á título de « respetar la ley antigua se les exima del cumplimiento de la nueva;

« Considerando: que el artículo 7.º de la ley del 89 invocado por los « peticionarios, no es aplicable al caso, porque él sólo se refiere y « puede razonablemente referirse á los cambios de programa que im- « portan una agregación de materias desconocidas ó un aumento de co- « nocimientos á adquirir, lo que no ocurre en el presente caso con la ley « de 11 de julio, que no ha hecho agregación ni aumento alguno de esa « especie, limitándose á cambiar la forma en que ha de producirse la « prueba de los conocimientos adquiridos, y que son exactamente los « mismos antes que después de la citada ley;

« Considerando: que no habiendo ésta aumentado la materia del « examen y habiéndose limitado tan sólo á ampliar las pruebas de la « Práctica Forense, es absolutamente obligatoria para los peticionarios, « desde que es indiscutible que la forma de la prueba se rige por la ley « vigente en el momento de prestarla, no existiendo ley alguna que « exija plazo previo para hacerla obligatoria;

« Considerando: que aun cuando se diga que la nueva forma de exa- « men es más onerosa que la anterior, consistente en la simple revi- « sión de los expedientes llevados durante el año, y que en consecuen- « cia procede igualmente la aplicación del artículo 7.º de la ley del 89, « tales alegaciones están destituídas de todo fundamento, no sólo en « derecho estricto, sino aún ante la sola equidad, porque los peticiona- « rios han sido exonerados por la ley de 1902 del examen general de « abogado, que fué sustituído por el examen ampliado de Práctica Fo-

« rense, con lo cual, lejos de sorprender á los solicitantes con un au-
« mento de tareas inesperado, los ha favorecido extraordinariamente
« estando por consiguiente ellos completamente libres del recargo im-
« previsto que ha querido evitar la disposición invocada del 89, la que
« por eso tampoco tiene aplicación al caso;

« Considerando: que el examen ampliado de Práctica Forense esta-
« blecido por la ley de 11 de julio, no es sino una reducción del exa-
« men general establecido por el artículo 78 del Reglamento General,
« el cual, si bien ha sido abolido en la forma amplia que dicho artículo
« establecía, ha sido mantenido en una de sus partes, á tal punto que el
« artículo 4.º de la ley de 11 de julio transcribe textualmente el in-
« ciso 2.º del citado artículo 78, de manera que si de algún cambio de
« programa puede hablarse sería del relativo al examen general que ha
« sido reducido á una de sus partes por la ley última, careciendo así
« una vez más de aplicación al caso la ley del 89.

« Por estos fundamentos:

« Se confirma la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y
« Superior, declarándose que los peticionarios deben rendir examen de
« Práctica Forense con arreglo al artículo 4.º de la ley de 11 de julio
« de 1902.

« Comuníquese y archívese».

La que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Saludo á V. S. atentamente.

L. VARELA.

Montevideo, enero 26 de 1903

Elévese al Consejo.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, enero 30 de 1903.

Publíquese en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Exámenes de Farmacia

REGLAMENTACIÓN DEFINITIVA

Montevideo, julio 31 de 1902.

Señor Rector:

Cumplimos el honroso encargo que nos confió el Honorable Consejo en su sesión de 17 del corriente de dictaminar acerca de la interpretación que debe darse al artículo 2.º de la ley últimamente sancionada, suprimiendo los exámenes generales.

El artículo 2.º de la ley de 11 de julio no puede tener, á juicio de la Comisión que dictamina, sino una sola interpretación: la que se desprende de la letra misma de la ley y del espíritu que ha presidido á su sanción, claramente expresado en los siguientes párrafos del informe de la Comisión de Legislación de la Honorable Cámara de Representantes, la cual sosteniendo la necesidad del examen general práctico dice: «No puede dispensarse el título de Abogado, de Médico, « de Ingeniero, á nadie que no haya probado que ha asimilado, que ha « hecho suyos los conocimientos del aula, que es capaz de vistas de « conjunto que abracen las diversas disciplinas científicas que su pro- « fesión comprende, que ha adquirido la aptitud necesaria para apli- « car sus conocimientos con ciencia y con arte».

Y más adelante agrega: «La Comisión juzga, no obstante, que el « examen general teórico práctico que se da para ganar el título de « farmacéutico, no se halla suficientemente justificado. Para acreditar « que se posee la aptitud profesional, bastaría con que el estudiante « de Farmacia rindiera, terminados sus estudios, un examen de prác- « tica farmacéutica, tal como se dispone que el estudiante de Dere- « cho preste un examen de Práctica Forense. Es cierto que la práctica « de farmacia se hace privadamente, pero esto sólo podría determinar « la reglamentación más severa de los exámenes parciales de práctica « farmacéutica, y la imposición de un examen general de práctica far- « macéutica, como os lo aconseja en su proyecto de ley vuestra Co- « misión ».

El examen de práctica farmacéutica que prestan los estudiantes de Farmacia al final de su carrera, debe ser, pues, según la ley, un examen destinado á acreditar la aptitud profesional y en él cada estu-

diante deberá probar que es capaz de aplicar los conocimientos adquiridos durante los tres años de su carrera á la resolución de los casos prácticos que pudieran presentársele en el ejercicio de su profesión.

Tal es el alcance que á juicio de esta Comisión debe darse al artículo 2.º, sobre todo en sus últimas palabras, cuando establece que el examen de práctica farmacéutica comprenderá las materias de «los tres actuales cursos de esa asignatura». Y debe ser así, porque la práctica farmacéutica no es propiamente una asignatura que comprenda tres cursos, sujetos á un determinado programa. No hay, ni podía haberlo, un programa de práctica farmacéutica. En junio de 1894 el Honorable Consejo, á propuesta del profesor de Farmacia Química y Galénica, reglamentó los exámenes de práctica farmacéutica, estableciendo cuáles eran las preparaciones que se deberían efectuar en el examen de cada año, y es esta *reglamentación de exámenes* y *no programa*, la que ha venido rigiendo desde entonces hasta la fecha.

El Reglamento Universitario, al incluir la práctica farmacéutica en los tres años de la carrera y exigir que los estudiantes justifiquen que durante todo ese tiempo han hecho práctica en una farmacia, ha querido que desde el principio de su carrera, y durante toda ella, los futuros farmacéuticos vayan acostumbrándose á aplicar sus conocimientos.

De acuerdo con estas ideas proponemos al Honorable Consejo que al reglamentar el artículo 2.º de la ley que motiva este dictamen, lo haga en la forma siguiente, modificando la parte que corresponde del artículo 80 del Reglamento: «En farmacia. Un examen de práctica « farmacéutica que durará una hora. Este examen consistirá en la pre- « sentación de tres preparaciones, para cuya ejecución la mesa exami- « nadora acordará el tiempo que juzgare necesario, debiendo los exa- « minadores interrogar después al examinando sobre las preparaciones « hechas y sobre cuestiones variadas de práctica farmacéutica. »

De esta manera quedaría equiparado este examen, como lo quiere la ley, al de práctica forense.

Establecido así el examen general, no tendrían mayor razón de existir los exámenes parciales que hoy se prestan de práctica farmacéutica.

Tal es el dictamen que sometemos á la ilustrada consideración del H. Consejo.

Saludamos á V. S. atentamente.

J. Scoseria—G. Arrizabalaga.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, agosto 1.º de 1902.

Apruébase la modificación introducida en el artículo 80 del Reglamento General de la Universidad, y diríjase al Poder Ejecutivo la nota correspondiente.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, agosto 4 de 1902.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

En conocimiento oficial el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior de la ley de 11 de julio próximo pasado, encargó á los señores vocales doctores don José Scoseria y don Gerardo Arrizabalaga de proyectar la reglamentación del artículo 2.º de la citada ley, que prescribe á la terminación de la carrera de farmacéutico, la prestación de un examen denominado de práctica farmacéutica, que comprenderá las materias de los tres cursos actuales en que se divide el estudio de la farmacia.

Proyectada por los mencionados vocales la reglamentación de la referencia, y estudiada por el Consejo, la corporación que presido ha sancionado la siguiente modificación al artículo 80 del Reglamento General de la Universidad, aceptando los fundamentos expuestos por la Comisión.

En su virtud, el artículo 2.º de la ley preindicada quedaría reglamentado como sigue, si V. E. prestase á la modificación del artículo 80, que es su consecuencia, su superior aprobación.

«ARTÍCULO 80

«El examen de práctica farmacéutica y los exámenes generales de Odontología y Obstetricia, comprenderán lo siguiente:

«*En Farmacia*—Un examen de práctica farmacéutica que durará una hora. Este examen consistirá en la presentación de tres preparaciones para cuya ejecución la mesa examinadora acordará el tiempo que juzgue necesario, debiendo los examinadores interrogar después al examinando sobre las preparaciones hechas y acerca de cuestiones variadas de práctica farmacéutica.»

No habiendo la ley, señor Ministro, innovado en ningún sentido, en las pruebas finales de suficiencia en lo relativo á las carreras de Odontología y Obstetricia, no existe tampoco la necesidad de alterar la redacción del artículo 80 en lo que se refiere á las mismas carreras, que ha quedado, en esa parte, como fué aprobado por el Poder Ejecutivo por resolución de 7 de febrero del corriente año.

Saludo á V. E con mi mayor consideración y respeto.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, octubre 20 de 1902.

Vista al Fiscal de Gobierno.

VARELA.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. señor:

No tiene el infrascripto reparo que oponer á la reglamentación proyectada.

V. E. resolverá acertadamente.

Montevideo, diciembre 30 de 1902.

José M.a Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, enero 16 de 1903.

De conformidad con el señor Fiscal de Gobierno, apruébase la modificación del artículo 80 del Reglamento General de la Universidad, propuesta por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior á los efectos del artículo 2.º de la ley de 11 de julio del año ppdo.

Comuníquese y archívese.

CUESTAS.
LUIS VARELA.

Montevideo, enero 26 de 1903.

Publíquese en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Nombramiento de Decano de la Facultad de Medicina

Montevideo, enero 17 de 1903.

Excmo. señor Ministro de Fomento.

Tengo el honor de proponer á V. E. para desempeñar el cargo de Decano de la Facultad de Medicina durante el bienio de 1903-1905, al doctor don José Scoseria que lo ha ejercido en los dos últimos años con una dedicación y competencia que me complazco en consignar en esta propuesta.

Saludo á V. E. muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, enero 24 de 1903.

Señor Rector de la Universidad.

El Gobierno, con fecha de ayer, ha expedido el siguiente decreto:

« Ministerio de Fomento. — Decreto. -- Montevideo, enero 23 de « 1903.—De conformidad con lo propuesto por el señor Rector de la « Universidad, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 24 y « 26 de la ley de 14 de julio de 1885, el Presidente de la República, « decreta:—Artículo 1.º Nómbrase Decano de la Facultad de Medi- « cina, durante el bienio de 1903-1905, al doctor don José Scoseria.— « Art. 2.º Comuníquese, etc.--CUESTAS.—LUIS VARELA. »

El que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Saludo á V. S. atentamente.

LUIS VARELA.

Montevideo, enero 27 de 1903.

Comuníquese y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, enero 27 de 1903.

Señor doctor don José Scoseria.

Tengo el honor de comunicar á usted que, á mi propuesta, el Poder Ejecutivo le ha nombrado para desempeñar el cargo de Decano de la Facultad de Medicina durante el bienio de 1903-1905.

En la seguridad de que usted aceptará la designación de que ha sido objeto, consintiendo así en seguir prestando el valioso contingente de su ilustración y competencia, que con tan encomiable contracción ha puesto al servicio de los intereses de dicha Facultad, me es grato saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, febrero 6 de 1903.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Claudio Williman.

Acuso recibo de la nota de V. S., fecha 27 de enero pasado, en la que se me comunica haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta de V. S., para desempeñar el cargo de Decano de la Facultad de Medicina durante el bienio de 1903-1905.

En contestación, me es grato comunicar al señor Rector mi aceptación, y expresarle mi agradecimiento por la distinción de que he sido objeto.

Saludo á V. S. atentamente.

J. Scoseria.

Montevideo, febrero 9 de 1903.

Archívese con sus antecedentes.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ingreso á las Facultades superiores

En una solicitud presentada por numerosos estudiantes de preparatorios, pidiendo que se les permitiese ingresar á las Facultades superiores en el año próximo entrante, á condición, sin embargo, de terminar sus estudios secundarios en el mes de mayo del mismo año, el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, dictó la siguiente resolución:

«Concedido, entendiéndose que deben terminarse los estudios preparatorios en el período extraordinario de mayo, estándose en lo sucesivo á lo dispuesto en los artículos 48 y 50, reformados, del Reglamento General. Publíquese con el texto de dichos artículos.

«Los artículos 48 y 50 citados, son los siguientes:

«Artículo 48. *A*—Los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo 47, se refieren á la matrícula definitiva.

«Los alumnos que no hayan terminado los estudios preparatorios exigidos respectivamente para el ingreso en las Facultades superiores. podrán obtener matrícula condicional en dichas Facultades, pero será necesario para ello:

«1.° Que no les falten más que dos exámenes.
«2.° Que los exámenes que les falten no sean de materias declaradas exceptuadas.

«Se declaran exceptuadas del beneficio de esta disposición:

«Para los alumnos que deben ingresar en los cursos de abogacía: Gramática Castellana y Latín, Literatura general, Historia Nacional y Americana, Historia Universal, Filosofía y Francés.

«Para los que deben ingresar en los cursos de Medicina: Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Historia Natural.

«Para los que deben ingresar en los cursos de Odontología: Francés, Algebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Zoología.

«Para los que deben ingresar en el curso de la Facultad de Mate-

máticas: Francés, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Dibujo lineal, Mineralogía y Geología, Revisión y ampliación de Matemáticas.

«La matrícula condicional caducará si el alumno que la ha obtenido no presta con buen éxito en el período extraordinario de mayo los exámenes de preparatorios que le falten.

«La concesión acordada por el presente artículo no es aplicable al ingreso en Notariado, Contabilidad ú Obstetricia y tiene carácter transitorio. Desde el 31 de diciembre de 1914 en adelante, no se podrá ingresar en las Facultades superiores sino con matrícula definitiva.

«*B*—En la Facultad de Medicina para poder inscribirse en las asignaturas de un año, bastará que haya ganado el estudiante todos los cursos del año anterior. La inscripción para los cursos de tercer año requerirá además que el estudiante haya rendido con aprobación todos los exámenes del primer grupo establecido por el artículo 59. Se concederá, sin embargo, matrícula condicional á los estudiantes que no hayan rendido examen ó que habiéndolo prestado no hubiesen obtenido aprobación en las materias accesorias de ese primer grupo, entendiéndose por tales las de Física, Química é Historia Natural.

«Para que dicha matrícula sea válida, es necesario que el estudiante rinda examen, con aprobación, de las asignaturas que le faltaban para completar el primer grupo de exámenes en el siguiente período de mayo; en caso contrario, quedará anulada.

«Los estudiantes de Farmacia, Odontología y Obstetricia, para inscribirse en el segundo año de su carrera, además de haber ganado todos los cursos correspondientes al año anterior, necesitarán ser aprobados: en los exámenes de física farmacéutica y química ampliada, los primeros; de anatomía de la boca y faringe, los segundos; y de anatomía y fisiología preparatorias, los últimos.

«Artículo 50. Los estudiantes de la Universidad no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abrace el curso entero de un año, pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todas las del año anterior.

«Sin embargo, cuando un estudiante ha dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias ó no ha sido aprobado en ellas podrá solicitar en la Sección ó Facultad en que se halle, que se le matricule condicionalmente en el período siguiente, comprometiéndose á dar examen de la asignatura ó asignaturas atrasadas en el período extraordinario.

«No obteniendo aprobación, quedará sin efecto la matrícula concedida, salvo que el estudiante quede con una sola asignatura del período anterior, en cuyo caso podrá seguir cursando las asignaturas que dicha matrícula comprenda, si son de las que no admiten examen libre, con-

juntamente con la atrasada, á condición de dar examen de ésta en el perío do de noviembre, antes de aquéllas.

«Si no fuere aprobado en la asignatura atrasada la matrícula condicional quedará entonces completamente anulada y no surtirá efectos de ninguna clase. En el mismo caso que los reprobados estarán los estudiantes que por desistimiento de examen quedasen con una sola asignatura atrasada. En el caso de quedar sin efecto la matrícula condicional por no haber el estudiante cumplido la condición de que ella dependía, no tendrá derecho aquél para pedir la devolución del impuesto pagado por la misma matrícula condicional».

Está conforme,

Azarola.

Bases generales para los concursos que se realicen en la Universidad de la República

---

Artículo 1.º El Consejo establecerá, en cada caso, todo lo relativo á las pruebas á que deban someterse los aspirantes, y fijará la fecha hasta la cual se recibirán las solicitudes. Las pruebas del concurso empezarán dentro de los treinta días siguientes á esa fecha.

Art. 2.º El Tribunal encargado de decidir sobre la competencia de los concursantes se compondrá de cinco ó siete personas, prefiriéndose profesores de la Universidad, y será elegido con ocho días, por lo menos, de anticipación al acto.

Art. 3.º Una vez hecha la elección del Tribunal por el Consejo, se fijará un aviso en los cuadros de Secretaría, expresando los nombres de las personas designadas, á fin de que los concursantes puedan hacer uso del derecho de recusación por causa justificada, dentro de los cinco días siguientes á la publicación del aviso.

Art. 4.º El Tribunal de recusación lo constituirán: el Rector, el Decano de la Facultad ó Sección en que tenga lugar el concurso, y un miembro del Consejo que éste elegirá al fijar la fecha del concurso.

Podrá el Tribunal, cuando lo juzgue necesario, llamar á su seno al recusante y al recusado y pedirle las explicaciones que estime propias á ilustrar su decisión Del fallo de este Tribunal no habrá recurso alguno.

Art. 5.º Los aspirantes acompañarán con el escrito de presentación al concurso: *a)* Los documentos que acrediten su nacionalidad ó

ciudadanía. *b)* Los que demuestren que reunen las condiciones exigidas por el artículo 19 del Reglamento General. *c)* En pliego cerrado, el programa que á su juicio deba regir en la cátedra concursada, acompañado de un memorándum escrito sobre las ventajas de ese programa y de una exposición del método de enseñanza. *d)* En los casos en que el Consejo lo establezca, los candidatos podrán presentar al inscribirse, los trabajos y escritos originales, publicados anteriormente, que se refieran á la asignatura en concurso. Los antecedentes á que se refieren los incisos *c* y *d*, serán puestos á consideración del Tribunal de concurso.

Art. 6.º Terminadas las pruebas el Tribunal procederá á votar previa deliberación.

Cada jurado depositará una boleta en la urna que al efecto se disponga, con el nombre del candidato que considere mejor, ó una boleta en blanco si cree que ninguno de los candidatos merece ser designado. El concursante que obtenga la mayoría absoluta de sufragios será propuesto al Consejo.

Art. 7.º Los miembros del Tribunal podrán fijar en las boletas más de un nombre si consideran que dos ó más candidatos han demostrado igualdad de condiciones.

Art. 8.º Si por unanimidad de sufragios resultasen indicados dos ó más concursantes para el desempeño de la cátedra, el Consejo hará aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 25 de noviembre de 1889. No dándose el caso previsto por dicho artículo 12, el Consejo someterá á los aspirantes á una ampliación de pruebas.

Art. 9.º El retiro de uno ó más aspirantes, una vez iniciadas las pruebas del concurso, no obstará á su terminación.

Está conforme,

Azarola.

Se nombra una Comisión encargada de informar al Consejo acerca de los textos, programas y métodos que convendría adoptarse para la enseñanza del idioma francés.

Montevideo, diciembre 2 de 1902.

Señor doctor Manuel Arbelaiz. (1)

Habiendo resuelto el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior nombrar una Comisión para que se sirva informarle acerca de los tex-

(1) Notas de igual tenor le fueron pasadas á los doctores Montero Paullier y Arrizabalaga.

tos, programas y métodos que convendría adoptarse para la enseñanza del idioma francés en la Universidad, ha sido usted designado para constituir dicha Comisión en unión con los señores vocales doctores Ramón Montero Paullier y Gerardo Arrizabalaga.

Esperando que en beneficio de los intereses universitarios se servirá aceptar el encargo que se le confiere, me es grato saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Se resuelve que la Comisión encargada de proyectar el Reglamento de Disciplina aplicable á los estudiantes quede constituída sólo por dos miembros.

Montevideo, diciembre 2 de 1902.

Señor doctor Carlos M.ª de Pena. (1)

Habiendo resuelto el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior que la Comisión que oportunamente nombró para redactar un proyecto de reglamento de disciplina aplicable á los estudiantes por las faltas que cometieren, quede constituída tan sólo con dos de sus miembros, ha sido usted designado para que en unión con el doctor Manuel Arbelaiz se sirvan formular el proyecto de la referencia.

Esperando que usted se servirá aceptar este cometido, sirviendo una vez más los intereses de la Universidad, me es grato saludarle muy atentamente.

CLAUDIO WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Creación de tres becas de Veterinaria

Ministerio de Fomento.

Montevideo, enero 10 de 1903.

Señor Rector de la Universidad:

El Gobierno con fecha de ayer ha expedido el siguiente decreto:

« Ministerio de Fomento.—Decreto—Montevideo, enero 9 de 1903.—
« Considerando: que el creciente desarrollo de la industria ganadera

(1) Nota de igual tenor le fué pasada al doctor Arbelaiz.

« así como el fomento y la defensa de los valiosos intereses que á ella « se encuentran vinculados, exige la organización de un servicio vete- « rinario capaz de responder eficazmente á aquellos fines mediante el « funcionamiento acertado de la policía sanitaria interna é internacio- « nal y la difusión de los conocimientos científicos de zootecnia y ve- « terinaria que permita atender eficazmente las necesidades cada día « más crecientes de la producción pastoril é industrias derivadas;— « Considerando: que en tal concepto y siendo notorio que no existen « actualmente en el país elementos suficientes para organizar dicho « servicio en las condiciones deseables, es deber del Gobierno arbitrar « los medios para conseguirlo facilitando el estudio á los que libre- « mente quieran dedicar su actividad al ejercicio de la referida profe- « sión;—Considerando: que el establecimiento de una Facultad deVete- « rinaria Nacional demandaría ingentes sumas que el Estado debe « economizar desde que puede hacerlo sin perjuicio alguno de la en- « señanza, utilizando la que se da en Facultades análogas estableci- « das en otros países;—Considerando: que entre esas Facultades la de « Agronomía y Veterinaria establecida en la ciudad de la Plata apa- « rece como la más indicada para los fines que se acaban de mencio- « nar tanto por la reducción de los gastos con que pueden costearse « allí los educandos, como por las facilidades que allí se ofrecen para « internados que permiten vigilarlos convenientemente y asegurar así « su dedicación al estudio, ya también por la adaptabilidad á nuestro « país de los procedimientos y evolución ganadera que allí exige, ya « en fin porque tendrán los educandos un campo de experimentación « tanto en el establo como en la crianza al aire libre, que les sería di- « fícil obtener en otros puntos sea por la dificultad del idioma en unos « casos, por la diferencia del medio en otros, ó por el número limitado « de especies y de razas que son especiales á zonas determinadas;—Por « estos fundamentos y sin perjuicio de que el Gobierno pueda contra- « tar más de inmediato los servicios técnicos que demande con mayor « urgencia la aplicación de las disposiciones sanitarias en vigencia, « así como las que en lo sucesivo puedan dictarse,—El Presidente de « la República,—Decreta: -Artículo 1.º—Créanse por ahora tres becas « para el estudio de la ciencia veterinaria en la Facultad de Agrono- « mía y Veterinaria de la ciudad de La Plata en la República Argen- « tina. — Art. 2.º — Para ser becado se requiere una de las tres « condiciones siguientes: 1.º Título de Bachiller expedido por la Uni- « versidad de Montevideo. 2.º Título de Profesor ó maestro normal « otorgado por las autoridades del país. 3.º Haber sido aprobado por « la Universidad en las siguientes asignaturas según los programas « vigentes en la misma: Aritmética, Algebra, Geometría plana y del « espacio, Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología, Química Orgá- « nica é Inorgánica, Física. — Art. 3.º — En el caso de presentarse

« mayor número de aspirantes que el fijado por el artículo 1.º se pro-
« veerán las becas por medio de concurso que se verificará ante la
« Universidad. — Art. 4.º — Los pensionados estarán bajo la vigi-
« lancia de la Legación Oriental en Buenos Aires, la que deberá dis-
« poner si fuese posible el internado de aquéllos en algún estableci-
« miento particular. — Art. 5.º — Asígnase para cada beca la suma
« de cuarenta pesos oro mensuales, las cuales mientras no se incluyan
« en el Presupuesto General de Gastos serán atendidas con los fon-
« dos del Consulado General en la Argentina y si éstos no bastasen
« con «Eventuales de Fomento». — Art. 6.º — La Legación vigilará
« el comportamiento de los becados, debiendo cada año comunicar al
« Ministerio de Fomento el resultado que aquéllos hubiesen alcanzado
« en los exámenes, así como también la conducta de los mismos siem-
« pre que por su desaplicación ú otras faltas graves haya lugar á su
« retiro de la beca. — Art. 7.º —Los que deseen acogerse á los be-
« neficios de este decreto lo solicitarán del Ministerio de Fomento an-
« tes del 10 de febrero próximo. — Art. 8.º — Comuníquese, publí-
« quese y dése al R. C.—CUESTAS. - LUIS VARELA. »

El que transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Saludo á V. S. atentamente.

LUIS VARELA.

Montevideo, enero 26 de 1903.

Dése cuenta al Consejo.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Montevideo, enero 30 de 1903.

Enterado, acúsese recibo y archívese.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, febrero 6 de 1903.

Señor Rector de la Universidad.

Habiéndose presentado al Ministerio mayor número de aspirantes que el de tres, que corresponden al número de becas creadas por decreto de fecha 9 de enero ppdo., procede en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.º de dicho decreto que se provean las becas por medio de concurso que se verificará ante la Universidad.

En tal virtud este Ministerio se dirige al señor Rector para que se sirva organizar ese acto como corresponde.

Saludo á V. S. atentamente.

LUIS VARELA.

Montevideo, febrero 6 de 1903.

Dése cuenta al Consejo.

WILLIMAN.
Enrique Azarola,
Secretario.

Montevideo, febrero 13 de 1903.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, sancionó las siguientes bases para regiren el concurso de becas:

1.ª

El Tribunal que presidirá el concurso, se compondrá de tres ó cinco personas.

2.ª

Los concursantes se presentarán separadamente ante el Tribunal, según el orden de inscripción en la Secretaría de la Universidad, y disertarán en cada asignatura sobre un mismo tema, fijado de antemano por el Tribunal del concurso.

Se acordará á cada concursante cinco minutos, como máximum, para reflexionar sobre los temas propuestos en cada asignatura.

3.ª

Terminadas las disertaciones sobre una materia, se procederá de igual manera con las otras, hasta que todos los aspirantes hayan disertado sobre las ocho asignaturas que establece el inciso 3.º del artículo 2.º de la resolución del Poder Ejecutivo.

4.ª

Las disertaciones no podrán durar más de diez minutos.

5.ª

Terminada la disertación de cada uno de los aspirantes los miembros del Tribunal la clasificarán reservadamente, con puntos de uno á diez.

6.ª

Concluídas las pruebas del concurso el Tribunal hará el cómputo del total de puntos obtenido por cada uno de los aspirantes y formará una lista encabezándola con el que haya alcanzado número mayor, siguiendo en orden descendente,—la que será elevada al señor Rector.

En lo demás el señor Rector tomará todas las medidas pertinentes á la realización del concurso.

Está conforme,

Azarola.

Movimiento Universitario

Se han efectuado los siguientes nombramientos:

Juan Carlos Legar—Auxiliar de la Secretaría de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Diciembre 5 de 1902.

Arturo Capella y Pons.—Director honorario de la Clínica Odontológica, hasta nueva resolución.

Diciembre 27 de 1902.

Alejandro Fernández—Alumno interno, interino y honorario de la Sala Argerich.

Enero 27 de 1903.

Secretaría de la Universidad.

Se hace saber á los señores interesados que el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, con aprobación del Poder Ejecutivo, ha modificado la Base X de las sancionadas para regir en el concurso de planos para la construcción del edificio de la Facultad de Medicina, quedando dicha Base definitivamente aceptada en la forma siguiente:

BASE X.—Se establecen dos premios y dos accésit para los proyectos que resulten mejores á juicio del Jurado: un primer premio consistente en dos mil pesos moneda nacional; un segundo premio de mil pesos moneda nacional, y un primero y segundo accésit de cuatrocientos pesos cada uno.

Montevideo, enero 3 de 1903.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de planos para la construcción de un edificio destinado á Facultad de Medicina, de acuerdo con las bases aprobadas por el Superior Gobierno y que se hallan en esta Secretaría.

Los interesados podrán presentar sus trabajos hasta el día 10 de junio de 1903 á las 12 m.

Montevideo, diciembre 5 de 1902.

Azarola,
Secretario General

Secretaría de la Universidad.

Llámase por segunda vez á concurso para proveer en propiedad, por oposición, el puesto de catedrático del aula de Historia Americana y Nacional, segundo año, en la Sección de Enseñanza Secundaria de la Universidad de la República.

Las bases sancionadas para regir en la oposición se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados en conocerlas.

Las solicitudes de inscripción se admitirán hasta el seis de junio del corriente año.

Montevideo, febrero 6 de 1903.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase por segunda vez á concurso para proveer en propiedad, por oposición, la cátedra de Geometría y Trigonometría en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Las solicitudes de los señores aspirantes se recibirán en esta Secretaría hasta las 6 p. m. del día 27 de junio, inclusive, del corriente año.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

El profesor de la asignatura mencionada tendrá la obligación de dictar el curso de revisión y ampliación de Matemáticas elementales.

Montevideo, febrero 27 de 1903.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 6 del corriente, sancionó la siguiente modificación á los incisos 2.º y 3.º del Reglamento de 5 de mayo de 1893 sobre elección de Rector de la Universidad y Vocales del propio Consejo:

«2.º La urna estará instalada para la recepción de los votos durante media hora en la elección de Rector y durante un cuarto de hora en las elecciones de Vocales del Consejo.

«3.º Terminada la recepción de los votos y abierta la urna procederá la Comisión referida, públicamente, á la apertura de los sobres y escrutinio de los votos, dando en seguida cuenta del resultado que obtenga y haciendo saber quiénes han sido los votantes y sus respectivos candidatos. La misma Comisión eliminará los votos no autorizados

por el artículo 23 de la ley, teniendo á la vista el registro respectivo. Se proclamará electo al que obtenga mayor número de sufragios.

Montevideo, marzo 7 de 1903.

Azarola,
Secretario General.

Secretaría de la Universidad.

Llámase á concurso de oposición para proveer en propiedad la regencia del aula de Derecho Penal.

Las bases del concurso se hallan á disposición de los interesados en conocerlas.

Las solicitudes de los señores aspirantes, se recibirán en esta Secretaría hasta el 15 de septiembre del corriente año. En esa fecha podrán presentarse hasta las seis de la tarde.

Montevideo, marzo 7 de 1903.

Azarola,
Secretario General.